EXCMO. AYUNTAMIENTO DE LEÓN

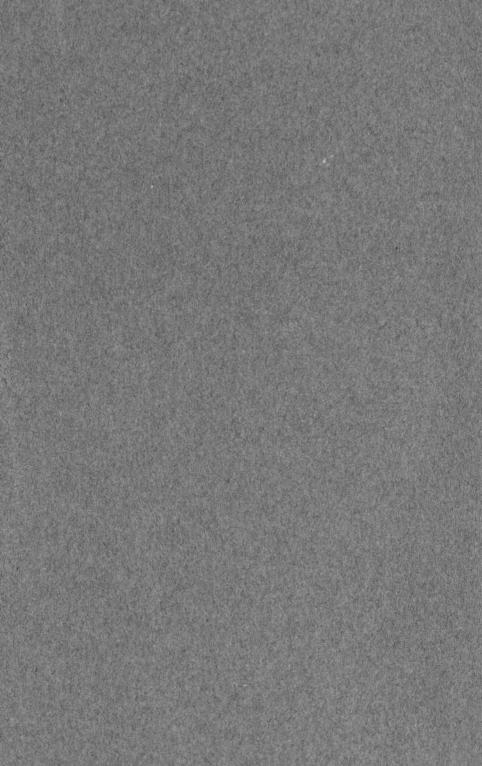
## ORDENANZAS

DE LAS

# EXACCIONES MUNICIPALES



Año 1956



## EXCMO. AYUNTAMIENTO DE LEÓN

# ORDENANZAS

DE LAS

# EXACCIONES MUNICIPALES

Año 1956



IMPRENTA MODERNA LEÓN - 1956

+. 1134 = 3.6

# ORDENANZAS OF LAS EXACCIONES

000 1956



## ORDENANZA NUMERO 1

## ALQUILER DE UTILES Y EFECTOS

- Art. 1.º Toda Entidad o particular que precise alguno de los utensilios propiedad del Excmo. Ayuntamiento habrá de solicitarlo de la Alcaldia o Comisaría correspondiente, la cual autorizará o denegará la concesión a la vista del informe de la Sección de Vías y Obras.
- Art. 2.º La concesión habrá de ser por fecha determinada, y habrán de satisfacerse los derechos de alquiler que se fijan en la tarifa, por adelantado. Si no pudiera precisarse de antemano la duración del alquiler, se hará depósito de cantidad suficiente, a indicar por dicha Sección de Vías y Obras.
- Art. 3.º El uso y manejo de los útiles que se detallan, se hará por el personal municipal, facilitándose los elementos precisos para su funcionamiento por cuenta del Municipio.
- Art. 4.º Los Técnicos de la Sección de Vías y Obras, cuidarán de que a la caducidad de la concesión, se devuelvan los aparatos en las debidas condiciones, haciendo responsable de los desperfectos al solicitante.

## Art. 5.° La tarifa que regirá será la siguiente:

APISONADORA BURNES CHEMIS CEL APISONADORA	
Jornada única e indivisible de 8 horas	400,
CAMIONES CAMIONES CAMIONES CAMIONES CAMIONES CAMIONES	quellay
Jornada de 8 horas	500,— 75,—
HORMIGONERA HORMIGONERA	
Con motor: Jornada de 8 horas	400,— 200.—

#### MAQUINAS DE RIEGO ASFALTICO

Jornada de 8 horas, indivisible	200,— 100,—
MAQUINA DE ENCALAR	
Jornada de 8 horas, indivisible	100,— 20,—
CALDERAS DE BREA	
Jornada de 8 horas, indivisible	200,— 50,—

La presente Ordenanza fué aprobada por el Ayuntamiento en sesión celebrada el día 23 de septiembre de 1955, y subsistirá su vigencia hasta que el mismo acuerde sea modificada.

## ORDENANZA NUMERO 2

DERECHOS Y TASAS DE ADMINISTRACION; POR LOS DOCU-MENTOS QUE EXPIDAN O DE QUE ENTIENDAN LA ADMINIS-TRACION MUNICIPAL O LAS AUTORIDADES MUNICIPALES; A INSTANCIA DE PARTE

- Art. 1.º En virtud de la facultad concedida por el apartado 1.º del art. 440 del Decreto de 24 de junio de 1955, el Excmo. Ayuntamiento de León establece las tasas que se determinan en la correspondiente tarifa, por los documentos que expidan o de que entiendan la Administración municipal o autoridades municipales a instancia de parte.
- Art. 2.º Devengarán estas tasas cuantas certificaciones expidan los funcionarios municipales, los informes que emitan y las actas y diligencias en que registren hechos o manifestaciones de particulares que hayan de surtir efectos civiles o administrativos.
- Art. 3.º El importe de las cuotas lo regularán la extensión del documento de que se trate y la antigüedad del asunto sobre el que verse.
- Art. 4.º La tasa se percibirá independiente y sin perjuicio de lo establecido sobre uso del sello municipal.
- Art. 5.º Estarán exentos de pago de este impuesto los documentos siguientes:
- a) Los que se expidan a instancia del Estado, Provincia o Municipio, siempre que no hayan de surtir efectos en expediente promovido por un particular y en beneficio suyo.

b) Los solicitados por pobres de solemnidad, siempre que justifiquen esta condición.

c) Los que hayan de surtir efecto en expediente de prórroga de incorporación de 1.ª clase, incoados al efecto de quintas.

d) Cualquiera otro que deban ser expedidos gratuítamente por dis-posiciones de carácter general que se hallen en vigencia.

#### Art. 6.° Se fijan las cuotas expresadas en la siguiente El documento de que se trate, se solicitada

## T A R I F A v o alamaten de notambem

	Exsenctranta facultara el papel fimbrado y los sulos montos	Pesetas
W	espondientesty of cluars of ingress del importe en enemico	100 00
1.	Por cada certificación o informe que se expida a instancia de parte, relativo a documento o acto de fecha correspondiente al último quinquenio	
2.	Si se trata de una simple certificación de conducta, sin ex-	
	presar en ella más que el concepto que el solicitante merezca de la Alcaldía	5,—
4.	Por cada pliego de papel que deba añadirse, satisfará sobre la cuota	2.—
5.	Cuando las certificaciones o informes se refieran a docu- mentos o actos anteriores al último quinquenio, se pagará por cada pliego que se invierta sobre los derechos señalados y separadamente del valor del papel:	derochi elios, o
	Hasta 25 años	15,— 25 — 35,— 50,—
6.	Declaraciones de herederos para percibir alcances u otros haberes	123 420 (17)
7.	Por cada certificación o informe en expediente sobre apertu- ra, traspaso, regencia o cambio de local de una oficina de	
8.	Farmacia	
	otro modo expreso por la tarifa de otro arbitrio	25,—
9.	Por el acta consignando la autorización paternal otorgada a un hijo menor de edad, para conducir automóviles de uso y	
10	propiedad particular	
10.	Certificaciones a trabajadores del campo para aprovechar las tarifas económicas en las compañías ferroviarias	0,50

- Art. 7.º El pago de los derechos y tasas por expedición de documentos que realice la administración o las autoridades municipales, se ajustará a las siguientes reglas:

a) El documento de que se trate, se solicitará del Sr. Alcalde por

mediación de instancia o verbalmente.

b) El solicitante facilitará el papel timbrado y los sellos municipales correspondientes, y efectuará el ingreso del importe en metálico y del total del arbitrio en la Oficina recaudadora, obteniendo en ella recibo del pago que haya realizado.

c) Dicho recibo lo entregará en la oficina que deba expedir o formalizar el documento de que se trate, acompañando al cual deberá necesariamente presentarse a la Alcaldía por el funcionario a quien corresponda hacerlo.

d) Con el documento se entregará al interesado el tan repetido

recibo.

Art. 8.º El funcionario que expida o formalice un documento cuyos derechos no hayan sido satisfechos, será responsable del importe de ellos, que se les descontará de sus haberes, y en caso de reincidencia, se le aplicará además la sanción que sea procedente.

Esta Ordenanza entrará en vigor y continuará en sucesivos años, hasta tanto el Excmo. Ayuntamiento acuerde su modificación, siendo, aprobada en sesión celebrada el día 23 de septiembre de 1955.

## ORDENANZA NUMERO 3

#### DERECHOS Y TASAS DEL SELLO MUNICIPAL

- Art. 1.º A tenor de lo prevenido en el apartado 1.º del art. 440 del Decreto de 25 de junio de 1955, establece el Excmo. Ayuntamiento de León, el uso obligatorio del sello municipal en documentos expedidos que tramiten o intervengan la Corporación, la Alcaldía, o los funcionarios municipales.
  - Art. 2.º Estarán exentos del pago de estos derechos:
  - a) Los documentos extendidos a efectos de beneficencia.
  - b) Los que se libren a pobres de solemnidad.
- Art. 3.º Esta imposición se ajustará a las siguientes bases de percepción:

- a) En los documentos que hayan de extenderse en papel timbrado, el sello menicipal estará en relación proporcional al importe del timbre del Estado.
- del Estado.

  b) En los que hagan referencia a separado percibo de sumas, constitución de fianzas o depósitos, etc., será proporcional a importe de las sumas que se perciban o se consignen.
- c) En los demás guardará relación con la mayor o menor importancia del acto administrativo a que se refiere el documento en que el sello ha de estamparse.
- Art. 4.° Los tipos de gravamen e importe de los sellos que han de fijarse en los respectivos documentos, son los que determinan la sisiguiente:

## TARIFA

Compulsos indiciales

1.	Compuisas Judiciales	Pesetas
	La diligencia de cotejo de documentos practicada a instancia de parte, si el documento no tiene más que un pliego, llevará un sello de	15,— 2,— 15,—
II.	Cuentas y libramientos	
En	toda cuenta o libramiento que haya de hacerse efectiva en la Depositaria Municipal, se fijarán con relación a la siguien- te escala:	el actic Servic
	Si lo que ha de percibirse no excede de 25 pesetas  De 25 01 pesetas a 200	3,— 1,— 2,— 3,— 4.— 6,— 10,— 20,— 2.—

## III. Depósitos, flanzas y aceptación de subastas y concursos

En los resguardos de depósitos provisionales que a tenor de lo dispuesto en los arts. 72 y 74 del Reglamento de Contratación de Obras y Servicios, se constituyan, bien en Arcas Municipales o en la Caja General de Depósito o en sus sucursales, para tomar parte en subastas y concursos y en las adjudicaciones de obras y servicios; se estamparán sellos con sujeción a la siguiente escala:

	st tipos de gravemen e limecte de los sellos que hac spectivos documentos, son dos que determinando encuentados acordos que determinando encuentados acordos en o contra encuentado encuentado en o contra encuentado en o contra encuentado en o contra encuentado en ocupações en oc	En Arcas munici- pales Pesetas	En Caja General de Depó- sitos o su- cursales Pesetas
6.	Si el valor del depósito no pasa de 500 pesetas	2,—	6,—
	Pasando de 500 pesetas sin exceder de 2.000	4,—	25,—
	Pasando de 2.000 pesetas sin exceder de 5.000	6,—	50,—
	Si es superior a 5 000 pesetas	10,—	100,—

NOTA.—Los derechos que anteceden se señalan por el concepto de extensión a los constituídos en Arcas Municipales, y por declaración de autenticidad a los constituídos en la Caja General de Depósitos o sus sucursales.

Los depósitos provisionales constituídos en Arcas Municipalss, satisfarán por el concepto de derechos de custodia, aquellos a quienes no les haya sido adjudicado el concurso o subasta, una cantidad equivalente al 1 por 100 o fracción del valor del depósito constituído al efecto.

En cada resguardo de constitución de depósito o fianza definitiva constituído indistintamente en cualquiera de los puntos que determina el artículo 77 del referido Reglamento de Contratación de Obras y Servicios, se estampará un sello con arreglo a la escala siguiente:

	ecara: to que ha de percibirse no excede de 25 pesetas	Pesetas
7.	Hasta 25 pesetas, de depósito  De 25,01 a 50  De 50.01 a 100  De 100,01 en adelante  En las aceptaciones de subasta o concursos, se fijará un sello de la cuantía de esta escala:	1,— 2,— 4,— 10,—
	Si el remate no llega a 500 pesetas	4,- 6,- 10,- 2,-

## IV Documentos expedidos o extendidos por la Secretaría, Intervención u otra Oficina o Dependencia.

Cuando no esté determinado expresamente el documento en algunos de los apartados de estas tarifas, llevará un sello municipal del 50 por 100 del valor del timbre del Estado que a dicho documento corresponda.

	Pesetas
8.	Caso de ir extendido el documento en papel de oficio, se fijará en é un sello de
	Si el interesado figura en el Padrón de Pobres Exento No figurando en dicho Padrón
	Permiso de circulación de taxis

NOTA.—Deberán fijarse los sellos que indica la tarifa en cuantas certificaciones facultativas libren los Sres. Médicos del Cuerpo Municipal de Beneficencia, que se refieran a su actuación como tales y en aquéllas que expidan, haciendo constar sus condiciones de Médico de dicho Cuerpo, cualquiera que sea la materia sobre que versen.

	nales o cualquier otro producto analogo, se pondra un	Pesetas
V.	Instancias	
9.	Las extendidas en papel de oficio llevarán en cada pliego de los que en ella se inviertan un sello municipal de Todas las demás, bien se dirijan al Ayuntamiento, bien a	0,15
	la Alcaldía, en cada pliego un sello de En cada recibo de instancia o documento se adherirá un	1,50
	sello de	0,50
	pales, llevarán un sello de	
VI.	Licencias concedidas por la Oficina de Arbitrios	
10,	En cada licencia que se expida por el situado o circulación de vehículos de carga y transporte de mercancias, como carros, carretas, camiones, se fijará un sello de	5,-
	En cada una de las licencias de situado de coches de alqui- ler de los llamados de plaza o punto, uno de Cuando el transporte se efectúa en Capitoné, a la licencia	25,—
	se adherirá un sello por valor de	25,— 1,—
	nica, llevará un sello de	5,—

Peacing	Pesetas
En cada licencia que se expida para la ejecución de obras de ornato, reparación de interior o reforma del inmueble, uno de	5, – 25, – 50, – 100, –
VIII. Documentos de servicios de cementerios	SI el si
12. En toda licencia que expida la Alcaldía para efectuar inhumaciones en cementerios particulares, se los por valor de. En todo contrato de compraventa de terreno, nichos, panteones, mausoleos, etc. del cementerio municipal, sello de. En el documento en que se haga constar la transmisión de la propiedad sobre terrenos de la nueva Necrópolis: En terrenos	50,— 25, — 10, — 30, — 20, — 20, —
Si la cantidad a percibir es inferior a 5 pesetas, un sello por valor de	0,25 1,— 2,— 1,—
IX. Títulos y nombramientos	DB3 R3
En cada credencial de funcionario, agente u obrero municipal, a quien no corresponda adquirir titulo administrativo, un sello de	10,-
por valor de	10,— 10,—

	- coctas
X. Documentos de orden sanitario	
En cada papeleta que libren los Inspectores municipales veterinatios sobre el conocimiento sanitario de aves muertas, piezas de caza, etc	1,-
sello de	
XI Documento de instrucción pública	
En certificaciones de toma de posesión de los maestros naciona- les por nombramiento o aumento de haberes: Si el sueldo que va a disfrutar no excede de 7.000 pesetas, un sello de	10,- 15,-
XII Documentos de carácter social	
En las autorizaciones otorgadas por la Alcaldía para trabajar en los días festivos, un sello de	5, - 5, - 10, - 25, -
XIII Visado de documentos	
En cada guía para la circulación, embarque o facturación de sustancias alimenticias, de primera necesidad, que se presenten al visado en la Alcaldía	0,25 2,- 0,25 5,-
En cada copia de dichos recibos, uno de	2,-

Se autoriza a la Alcaldía para concertar el pago con las empresas afectadas por este impuesto.

y demás espectáculos semejantes, se pagará al día......

NOTA.—Cuando el importe de los sellos que hayan de adherirse exceda de diez pesetas, podrá hacerse efectivo ingresándolo en las Arcas Municipales en metálico.

Art. 5.º Las instancias y demás documentos que hayan de presentarse en las Oficinas municipales y que con arreglo a las anteriores tarifas lleven sellos municipales, se entregarán por los interesados con dichos sellos adheridos.

Los que en las oficinas se hayan de extender o entregar, serán reintegrados con los correspondientes sellos antes de ser suscritos por quien debe de autorizarlo. Art. 6.º Los funcionarios municipales, cualquiera que sea su cargo y categoría, serán personalmente responsables de la falta de los correspondientes sellos en los documentos que tramiten, y vendrán obligados al abono de su importe, sin perjuicio de la sanción que con arregio a derecho se les imponga.

t

d

11

F

11

r

C

F

M

F

Quienes dejen de abonar este arbitrio por no tener algunas de las autorizaciones que con arreglo a esta Ordenanza les corresponde, incurrirán en una multa de 5 a 50 pesetas.

Art. 7.º El sello municipal estará bajo la custodia de la Depositaría Municipal, que llevará cuenta y razón de todas las partidas adquiridas, así como de los timbres despachados, efectuando mensualmente el ingreso y la liquidación correspondiente. Anualmente el Depositario rendirá cuenta justificada ante la Intervención de Fondos de los timbres vendidos durante el año, así como también de las existencias de cada uno de los tipos disponibles para ejercicios sucesivos.

La presente Ordenanza fué aprobada por el Excmo. Ayuntamiento en sesión celebrada el día 23 de septiembre de 1955, subsistiendo su vigencia hasta tanto el Ayuntamiento acuerde sea modificada.

## ORDENANZA NUMERO 4

XIV Anuncios en lugares de concurrencia pública

# DERECHOS Y TASAS POR EL USO OBLIGATORIO DE PLACAS Y OTROS DISTINTIVOS ANALOGOS

- Art. 1.º Conforme a lo establecido en el apartado 2.º del artículo 440 del Decreto de 24 de junio de 1955, el Ayuntamiento de León, establece los derechos y tasas por la concesión de placas u otros distintivos análogos de uso obligatorio.
  - Art. 2.º Estarán sujetos al pago de este gravamen:
- a) Los dueños de perros de todas clases.
- b) Los propietarios de nichos y sepulturas del Cementerio Nuevo, así como también los interesados que las alquilen.
- c) Los propietarios de coches, ómnibus, carros de transporte, de labranza y de mano, carretillos, pianos manubrios, velocípedos y bicicletas.
- d) Los vendedores de helados y otras mercancías que ejerzan industria en la vía pública.
- e) Los dueños de burras de leche y demás animales domésticos que transiten por la vía pública.

- Art. 3 º La cobranza de las medallas de perros se ajustará a las siguientes reglas:
- 1.ª La inscripción y rectificación de la matrícula se llevará a efecto en vista de las declaraciones suscritas por los vecinos que estén sujetos al pago de estos derechos. Si algún interesado hubiese dejado de incluir en las declaraciones los perros de su pertenencia, podrá llenar las formalidades prevenidas ante el Servicio de Arbitrios de este Excmo. Ayuntamiento.
- 2.ª Para poder circular por la vía pública los perros, en las condiciones que señale la Alcaldía, deberán los dueños de los mismos proveerse en el indicado Servicio de la licencia y de la medalla que acredite haber satisfecho los derechos establecidos en la correspondiente tarifa.
- 3 a Siendo la cuota anual indivisible y formándose todos los años nueva matrícula, no se admitirán más bajas que las producidas por la muerte del perro motivo de estos derechos, sup so noisegido al nos or
- 4.ª Los perros aprenhendidos en la vía pública por no circular en las condiciones que quedan indicadas, serán llevados a los depósitos municipales y si no fueran reclamados dentro del tercer día y recogidos previo el pago de los derechos originados, más una multa de DIEZ pesetas, se les dará muerte o podrán ser vendidos por la alcaldía, por considerarse que han sido abandonados por sus dueños, al dejar transcurrir el mencionado plazo.
- 5 a La cobranza de estos derechos se exigirá por medios de recibo dentro del primer semestre de cada año.
- 6.ª Las personas propietarias de animales que por razón de los prescrito en las anteriores reglas no estuvieren provistos de la correspondiente chapa dentro de todo el primer semestre de cada año, se les castigará con la multa del duplo de la cuota.
- Art. 4° Todo vehículo, animal u objeto que por precepto de este Ordenanza esté obligado al uso de la placa, su propietario se preveerá de ella antes de ser puerto en circulación y la llevará en todo momento colocada en sitio visible, a fin de que por la Administración Municipal se pueda ejercer el control debido. La misma obligación a los industriales y demás personas obligadas al pago de este derecho.

Los infractores serán castigados con la multa del duplo de los derechos que para cada caso señala la correspondiente tarifa.

Art. 5.º Para el cobro de estos derechos se establece la siguiente ran repercutibles al consumidor, al en forma alguna a teraran los pre-

## cios filados por el organism Ac Tol An Ara los articulos sometidos as

Pesetas

Por cada chapa de alquiler y compra de sepulturas y nichos del Cementerio Nuevo.....

Mitéros de los maticos de los ciones de los

ric

es

me

ci

V

Fi

V

L

Pi

Id

L

L

Id

M

A

P

GP

P

P

Por cada chapa de coches, ómnibus, carros de transportes, de labranza y de mano, carretillos, pianos canubrios, velocípedos y bicicletas, vendedores de helados y otros que ejerzan	1 0 01 01 01 01 01 01 01 01 01 01 01 01
industria en la vía pública	5,_
Por id. id. perros de todas las clases	5,-

Art. 6.º Estarán exentos:

- a) Los carruajes oficiales de las Autoridades y Cónsules, siempre que estén al único y exclusivo servicio de aquéllas o de éstas, o de sus respectivas familias.
  - b) Los pertenecientes al Ejercito.
- c) Los perros de los ciegos que sean autorizados por su guía, pero con la obligación de que aquéllos deben llevar bozal.
- d) Los perros denominados «basset» dedicados a la caza de animales dañinos, según determina el art. 66 del Reglamento de la Ley de Caza de 3 de julio de 1903.

La presente Ordenanza fué aprobada por el Excmo. Ayuntamiento en sesión celebrada el día 23 de Septiembre de 1955, y subsistira su vigencia hasta tanto el Ayuntamiento acuerde sea modificada.

# ORDENANZA NUMERO 5

La cobranza de estos derechos se exigirá por medios de reci-

# INSPECCION Y RECONOCIMIENTO SANITARIO DE ARTICULOS ALIMENTICIOS

Art. 1.º En virtud de la facultad concedida a los Ayuntamientos en el apartado 5.º del art. 440 del Decreto de 24 de junio de 1955, se acuerda establecer una tasa por inspección y reconocimiento sanitario de las especies que comprenden las tarifas de esta Ordenanza.

## NORMAS GENERALES DE APLICACION

- Art. 2.º El importe de los derechos o tasas que se abonen con arreglo a esta Ordenanza, se aplicarán solamente a los artículos o especies destinados a su consumo dentro del término municipal, y no serán repercutibles al consumidor, ni en forma alguna a terarán los precios fijados por el organismo competente para los artículos sometidos a intervención y precio de tasa.
- Art. 3.º El reconocimiento sanitario de todos los artículos o especies que se detallan en la tarifa que se establece a continuación, tendrá lugar, según los casos, en los Mercados de Abastos, en el Matadero

Municipal, en las Inspecciones subalternas situadas en la entrada del término municipal o en el interior de la población, y se realizará por los Veterinarios y funcionarios técnicos de sanidad municipal, en la forma que éstos dispongan y siempre en virtud de lo dispuesto en el artículo 440, del Decreto de 24 de junio de 1955, o sea porque la prestación de este servicio sanitario beneficie a personas determinadas o se provoque también especialmente por ellas.

- Art. 4.º Sin perjuicio de estos servicios de reconocimiento sanitario, el personal del Laboratorio Municipal inspeccionará y cuidará muy
  especialmente de vigilar las condiciones sanitarias de los artículos alimenticios en el interior de la población, realizando cuantas comprobaciones y análisis estime convenientes para garantía de la salud pública.
- Art. 5.º Los derechos o tasas correspondientes se devengarán con arregio a la siguiente

## TARIFA

apades and the same and the same as a same a same as a same as a same a same a same a same a same a same a		Pesetas
Verduras, frutas, hortalizas, legumbres y sus conserva	as:	Arthout
Frutas de todas clases, frescas y secas	Kilo	0,10
Verduras y hortalizas		0.10
Legumbres	)	0,10
Pimientos. A		0,20
Conservas de verdura y hortalizas	> 10	0,30
Id. de frutas		0,40
Leches, mantequillas y quesos:	is est	Azelte
Leche fresca		0,05 0,10 0,30 0,30
Carnes y conservas:	e e e e e e e e e e e e e e e e e e e	Acenan Idemoe
Carnes frescas y despojos	,	0.20
Carnes saladas y embutidos	23	0,75
Jamones, cecinas y conservas de carne		1,00
Aves: OHL	entes	Aguard
Pavos, pavipollos y capones	Uno	2,-
Gallos, gallinas, pollos y similares		1,-
Perdices, liebres, conejos y codornices		0,50
Palomas y pichones		0,20
Pájaros de distintas especies	>	0,10
		-,

## Pescados, mariscos y conservas:

- The section of the section is contained the company of the			
Pescado fresco fino (lubina, salmonete, salmón, lengua-	o manning	nimmin.	dr
dos, truchas, calamares y angulas)	Kilo	0,30	es
dem de la misma clase en conserva	,	0,30	re
Mariscos finos y cangrejos de río	,	0,50	
Pescados corrientes, frescos, salados o secos, chirlas,			d
caracolas, gambas crudas, babosas, berberechos, bi-		3.753	do
garos, cangrejos pequeños de mar, canadillas, casta-		YAS	qu
ñuelas, coquinas, chochas, galeras, ostiones, mejillo-	persons	0.10	
nes y vieiras	alteally	0,10	to
Idem. de las mismas en conserva	n Ha aou	0,20	to
Chocolates, galletas y confituras:		trA Art	ui
Chocolate, tipo familiar	Kilo	0,25	ca
Chocolate de lujo	>	1,-	de
Galletas	,	0,50	Ve
Confituras, dulces secos, en almibar, mermeladas, turro-		1400	qı
nes y mazapanes	,	0,70	cı
Articulos diversos:			-0
Patatas,	Kilo	0,05	m
Huevos		0,20	si
Arroz y sus harinas, purés y sopas en pasta, tapiocas y		THERE	bi
sémolas	Kilo	0,15	re
Pimentón	SL NEVT	0,25	fa
Sal	» »	0,05	re
Azafrán y especies	>	2,-	ra
Aceite		0,10	
Azúcar	iresce.	0,10	ci
Miel	10,000	0,25	er
Cafés y Thés	uga ilup	0,50	da
Aceitunas a granel	108-108	0,20	di
Idem. en envases	000 11 20	0,25	
Vinagre	,	0,20	dı
The second secon	BORBUE &	0,20	Va
Aguardientes, vinos generosos y licores:		LEBTR C	pa
Aguardiantas as a second	District In S	0.50	CL
Aguardientes no envasados	Litro	0,50	CC
Licores de todas clases no envasados	>	0,75	0
Vinos generosos no envasados	3	0,60	
Sidra v chacetí na anyesada	) H		L
Jarahes para refraesca no envise des	,		1.0
raidues para refrescos no envasados	)	0,70	si
erveza no envasadaidra y chacotí no envasadairabes para refrescos no envasados	i gelin es, est as (est	0,00 0,15 0,10 0,75	Le

- NOTA.—Los aguardientes, licores, vinos generosos, cerveza, sidra, chacoli y jarabes para refrescos, quedan exentos del pago de estos derechos cuando por su envase o precintado imposibiliten el reconocimiento sanitario.
- Art. 6.º Están obligados al pago de estos derechos o tasas, cuando corresponda, los dueños o introductores de los artículos o especies que sean objeto de la inspección o reconocimiento sanitario.
- Art. 7.º Exención. Los artículos sujetos a intervención y reparto de la Delegación de Abastecimientos y Transportes, quedan exentos de este este derecho o tasa, en cuanto su distribución se haga por dicho Organismo.
- Art. 8.º Las frutas, patatas, verduras, pescados, huevos, y la caza, serán llevados necesariamente a los Mercados de Abastos, donde serán objeto de reconocimiento. Si la Administración estimara conveniente exceptuar de su traslado al mercado a determinadas especies, que por su naturaleza pudieran sufrir daños, podrán acordarlo así, en cuyo caso el reconocimiento y pago de los derechos, se verificará en las Inspecciones situadas a la entrada de la capital.
- Art. 9.º En la aplicación de estos derechos o tasas por reconocimiento, sanitario de carnes frescas y saladas, alcoholes y aguardientes, vinos generosos y espumosos, cervezas, sidras y chacolis, gaseosas y similares, incluídas pulpas, podrán seguirse las mismas normas establecidas para el régimen de Inspección e intervención administrativa, reguladas en las Ordenanzas de los arbitrios correspondientes en tanto faciliten la labor del reconocimiento sanitario que necesariamente se realizará en la forma y condiciones que se indican en las normas generales para la aplicación de esta Ordenanza.

Las demás especies que comprende esta Ordenanza serán reconocidas, y pagados sus derechos, en las Inspecciones subalternar de las entradas del término municipal, y cuando se trata de especies fabricadas o elaboradas en el interior de la poblacion, el reconocimiento tendrá lugar donde la elaboración o fabricación se produzca.

- Art. 10. El Ayuntamiento podrá establecer concierto con los industriales, almacenistas o introductores de los artículos y especies gravadas, bien, constituídos en gremios o asociaciones, o individualmente, para el pago de la tasa correspondiente, pero siempre teniendo en cuenta que el importe de tales derechos o tasas no será repercutible al consumidor, ni alterará el precio de venta fijado, en su caso, por el Organismo competente.
- Art. 11. Los industriales del gremio de vaquerías establecidas en León, tributarán necesariamente por concierto, tomándose como base la producción media anual de cada cabeza de ganado, en la proporción siguiente:

es

ra

e:

b

tr

C

a

C

d

tr

11

b

ti

tr

d

ir

PC

a

C

P

elaboradas en el interior

Art. 13. Reconocidos los artículos o especies y pagados los dere chos correspondientes, se facilitará a los obligados al pago, una guía en la que se hará constar el hecho del reconocimiento, nombre del portador o dueño, base de aplicación de la tarifa, cantidad satisfecha y sello de la oficina que haya intervenido. Del mismo modo se proveera de guía libre de derechos en las entradas de la población a los introductores que conduzcan sus mercancías a los mercados o al Matadero, para allí ser reconocidas y pagados los derechos.

las carnes en embutidos.

blacion, el reconocimiento len

Art. 14. Cuando se trate de artículos o especies destinadas a se consumidas fuera del término municipal, que están exceptuadas de pago de estos derechos, se proveerá a los interesados de las oportunas guías de tránsito, que se les facilitará gratuítamente. La Administración podrá fijar determinadas horas para obtener estas guías y verificar los tránsitos.

Art. 15. Si se cometiere algún acto de defraudación o infracción reglamentaria por esta exacción, se calificará y sancionará de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 757 y siguientes del citado Decreto de 24 de junio de 1955.

La presente Ordenanza ha sido aprobada por el Excmo. Ayunta miento en sesión celebrada el día 23 de septiembre de 1955, subsistiendo su vigencia hasta que se acuerde modificarla.

## ORDENANZA NUMERO 6

DERECHOS Y TASAS POR VIGILANCIA DE ESTABLECIMIENTOS, ESPECTACULOS Y ESPARCIMIENTOS PUBLICOS QUE LA REQUIERAN ESPECIAL

Art. 1.º Haciendo uso el Excmo. Ayuntamiento de León de las facultades que le concede el apartado 6.º del art. 440 del Decreto de 24 de junio de 1955, fija y establece derechos y tasas por la vigilancia de

establecimientos, espectáculos y esparcimientos públicos que la requie-

ran especialmente.

Art. 2º La obligación de contribuir nace con la existencia de los expresados establecimientos, espectáculos y demás esparcimientos públicos que la requieran especial y como compensación del orden, dentro o fuera de los locales, y para facilitar el acceso y la salida del público, y por las molestias que ocasiona al vecindario en cuanto se refiere a las licencias para disparar cohetes y las que se concedan a los dueños de pianos-manubrios para tocar en la vía pública.

- Art. 3.º Estarán obligados al pago de estos derechos:
- 1.º Los dueños de todos los establecimientos de cualquier clase o condición que sean donde se ejerza comercio, industria u operaciones de compra-venta comprendidos en las tarifas de la contribución industrial y de comercio.
- 2.º Los propietarios o empresarios de teatros, cines, circos de gallos, plazas de toros, campos de deportes y demás espectáculos, siempre que para los que se celebren y por presumirse aglomeración de público o la necesaria ordenación del acceso y salida de carruajes, se entienda que se precisa establecer un servicio especial de vigilancia o tráfico.
- 3.º Los que soliciten la prestación del servicio especial de vigilancia por el Cuerpo de Bomberos.
- 4.º Los empresarios de espectáculos, Sociedades de recreo, Salas de fiestas y Salones que celebren bailes, aunque la entrada fuera por invitación; y
- 5.º Los dueños de pianos-manubrios, las comisiones de bailes de parroquias y todas aquellas personas que soliciten de la Alcaldía licencia para disparar cohetes.
- Art. 4.º Las bases de percepción y tipo de gravamen se ajustarán a la siguiente

#### TARIFA

Hara los comprendidos en el parrato S. del artisti. El 11.	Pesetas
Las comprendidos en el párrafo 1.º del artículo 3.º, EL DOS Y MEDIO POR CIENTO sobre las cuotas que satisfacen al Tesoro por contribución industrial y de comercio.  Los del párrafo 2.º del artículo 3.º: Teatros y cines, por función.	vekrefe o Entid satisfac
Campos de Deportes, circos de gallos y demás espectáculos,	5,-
por cada día	15,-
Por cada corrida de toros	100,—
For cada corrida de novillos	75,—
Por cada becerrada o cualquier otro espectáculo	50,—

compensation as a sequential of the property of the sequences	Pesetas
Los del párrafo 3.º del art. 3.º: Por cada retén de dos bomberos, porcaca espectáculo o función Los del párrafo 4.º del art. 3.º:	10,—
Por cada baile	
Los del párrafo 5.º del art. 3.º:	
Por cada piano callejero, al día	5,
Por cada baile de parroquia, al día	5,— 25,—
Por cada licencia para disparar cohetes	25,-

- Art. 5.° Los términos y forma de pago se ajustarán a las siguientes reglas:
- a) Para los dueños de establecimientos y comprendidos en el apartado 1.º del art. 3.º de esta Ordenanza:
- 1.º Por el Negociado de Arbitrios, dentro del primer trimestre de cada año, se formará el oportuno Padron con arreglo a los datos que faciliten los Guardias Municipales, el cual, una vez aprobado por la Comisión Municipal Permanente, se expondrá al público por término de quince días para oir reclamaciones, pasado éste se procederá a su exacción dentro del mes siguiente al de su aprobación.
  - 2.º Las cuotas serán anuales e indivisibles.
- 3.º Para la debida fijación de éstas, por la Alcaldía se solicitará del limo. Sr. Delegado de Hacienda de la Provincia la autorización precisa para que, por un funcionario municipal nombrado al efecto, se puedan relacionar, con vista a la matrícula correspondiente, los contribuyentes sujetos a este gravamen y cuotas anuales que satisfacen al Tesoro cada uno de ellos por contribución industrial y de comercio. No obstante lo anterlor, los propietarios de los referidos establecimientos estarán obligados a exhibir a la Administración de Arbitrios, cuando ésta así lo acuerde, los recibos justificativos del pago de dicha contribución.
  - b) Para los comprendidos en el párrafo 2.º del art. 3.º:
- 1.º Se prestará el servicio, previa disposición de la Alcaldía. Una vez efectuado éste, estarán obligados al pago del mismo el empresario o Entidad organizadora del espectáculo donde se hubiera celebrado, satisfaciendo los derechos que señale la tarifa de esta Ordenanza, por adelantado si se trata de un servicio aislado, y por meses vencidos tratándose de servicios continuados o diarios.
  - c) Para los comprendidos en el párrafo 3.º del art. 3.º:
- 1.º La prestación del servicio se hará a petición de parte interesada. Se prestará preferentemente por el personal franco de servicio, el cual, en concepto de servicio extraordinario, percibirá el 50 por 100 del

derecho y correrá a su cargo el cuidado de los aparatos de prevención y extinción de incendios de que dispongan las empresas o particulares a las que se preste el servicio de vigilancia o retén, siguiendo las mismas normas anteriores en cuanto a la liquidación y pago de cuotas.

- d) Para los comprendidos en el párrafo 4.º y 5.º del artículo 3.º:
- 1.º El pago se efectuará por anticipado, o sea antes de la celebración del espectáculo o en el momento de solicitar la oportuna licencia.
- Art. 5.º Las infracciones por incumplimiento de los preceptos que señala esta Ordenanza, serán castigadas por el duplo de los derechos.

La presente Ordenanza fué aprobada por este Excmo. Ayuntamiento en sesión celebrada el día 23 de septiembre de 1955, subsistiendo la misma hasta tanto no acuerde su modificación el Ayuntamiento.

# ORDENANZA NUMERO 7

Le Por cade meiro cuadrado de oiso.

# DERECHOS Y TASAS SOBRE LICENCIA PARA CONSTRUCCIONES

- Art. 1.º De acuerdo con el epigrafe 7.º del art. 440 del Decreto de 24 de junio de 1955, se establece en este Municipio un derecho o tasa sobre las licencias o permisos que expida el Ayuntamiento para las construcciones y obras en este término y que deberán solicitar y obtener todas las personas o Entidades interesadas en las mismas.
- Art. 2.º Son objeto de este arbitrio, las construcciones y obras en general; las reformas, reparaciones o ampliación de las existentes y todo cuanto afecta a las obras y requiera para su ejecución el correspondiente permiso, ajustándose a lo prevenido en la Ordenanza y acuerdos municipales.
- Art. 3.º Las solicitudes se dirigirán a la Comisión Municipal Permanente de este Excmo. Ayuntamiento, en papel debidamente reintegrado, en la forma prescrita por el Estado para la tramitación de las mismas y satisfarán al Municipio los derechos establecidos en la siguiente

# derecho y correrá a su curga A I A A Tos aperatos de prevención

	CATEGORIA DE LAS CALLES			LES
4.5. olivoira l' GRUPO I l' claviag le re				
Señalamiento de líneas y rasantes	ng šteo	se elect	Et page	1972
Por cada metro lineal de alinea- ción de rasantes      GRUPO II  Construcción nueva o reedificación	10, -	8,—	6,-	5,—
modificación el lation lamientol ger es				
<ol> <li>Por cada metro cuadrado de piso, incluso los sótanos, que se edifiquen para vivienda, industrias, tiendas, etc</li></ol>	<b>⊬</b> /4,—′	3,—	2,50	2, _
dras, establos, pajares, cobertizos, etc	lyinble		2,-	
cerramiento o verja que linde con la vía pública	5,—	4,-	3,—	2,-
GRUPO III  Derribos y apeos	Bolldar de este	o senos	A LES PAL Processos Instructor	sho 198
Por cada metro cuadrado de solar resultante de derribo de una construcción	2,-	1,50	into siac le permi similari 3.0, Las de este h la loro	0,70
rramiento que linde con la vía pública	4,_	2.50	1,50	8811,
co apeado sobre la misma, al mes o fracción de mes	25,—	- 19,-	- 12,50	6,-
de soportales, al mes o fracción de mes	50,-	. 38,-	- 24,—	16, -

	CAI	EGORIA D	E LAS CAL	LES
	1.a	2.ª	3.ª	4.ª
Penetas Penetas Pinetay Penetas	Pesetas	Pesetas	Pesetas	Pesetas
GRUPO IV				M L
Reformas y reparaciones			un hueco	
<ol> <li>Por ampliación de la construcción ya aumentando la planta o plan- tas de cubierta en sentido longitu- dinal o ya aumentando pisos, por cada metro cuadrado</li></ol>			2,50	0 m 6 1 H 7 1 B
nes en sentido horizontal hasta la			is elisine	
planta baja, por metro cuadrado 3.º Por disminución de pisos, idem			2,50	
4.º Por reconstrucción de machones, columnas, o postes en las facha-			2,50	
das, por cada machón, columna o postre			18,—	
GRUPO V				
Reconstrucción de fachadas, que- dando el resto de la construcción				dO
<ol> <li>1.º Hasta 20 metros cuadrados, por cada metro cuadrado</li> <li>2.º De 20 metros en adelante</li> </ol>	8	5,-	2,50 2,—	1,-
Reconstrucción de edificios, quedan- do la fachada			o pinture er cada er iologever	čus 2.* Po uperi
Por cada metro cuadrado de piso para vivienda, tienda, industria, cuadras, etc	4,—		2,50	
GRUPO VII ODIJSB			en plant	
Reforma, traslado, transformación o apertura de nuevos huecos en pa- redes o fachadas existentes				onu.
1.º Por cada hueco, puerta de por- tal, vestibulo o escalera	40,— 60,—	30,— 50,—	100000	18,— 30,—
3.º Por cada puerta de cochera o ca-	80,—	60,—	50, -	40,—

CATEGORIA DE LAS CALLES

SHLIAN RAI NO REGORDANA A R F	CATEGORIA DE LAS CALLES			LES
	1.4	2.4	3.a	4.ª
	Pesetas	Pesetas	Pesetas	Pesetas
4.º Mirador, correspondiente a un pi-				
so y un hueco, por cada piso o hueco 5.º Galería o mirador corrido de dos			60.—	
o más huecos, por cada piso	160 —	140 —	120,— 16,— 16,—	100
6.º Hueco de antepecho	20 -	99 -	16 —	16
7.º Balcón	30 -	99 _	16 -	16,
8.º Ventana con reja que abra al ex-				
terior	80	64.—	50,—	40 -
9.º Ventana sin reja y sin abrirse al				
exterior	20,-	15, -	12,—	8
<ol> <li>Aumento de altura en pisos de paredes existentes por cada metro cuadrado de fachada o pared que</li> </ol>				
se construya	19	9 _	6,—	1
11. Por la licencia para ejecutar cualquier obra que no se halle especificada en esta tarifa, se pagarán VEINTICINCO PESETAS.	υίου ,πό 5.—		o ,21mm beo 100 	
GRUPO VIII				
Obras de tiendas o similares				
Cuotas de instalación				
1.º Por cada hueco de tienda que se				
destine a escaparate, o escaparate				
y entrada en un mismo hueco, in- cluso pintura, cuota de instalación. 2.º Por cada metro cuadrado de su- perficie vertical de escaparate o	80,—	60,—	40,—	30,-
vitrina adosado a la fachada fuera				
de la línea de edificación, incluso			24,—	
pintura, cuota de instalación	40, —	30,—	24,—	15,-
3.º Por sustitución de cierre de hue- cos en plantas bajas, exceptuando				
las ventanas, se pagará por cada				
uno, cuota de instalación	20	20.—	15.—	9,-
4.º Por cada metro lineal de toldo,	imecos e	Konom	15,—	379007
medido en sentido paralelo a la fa-				
chada, cuota de instalación	20,-	15,-	9,—	6,-
GRUPO IX				
Vallas				
Por cada metro lineal de señalamiento				
de línea para la colocación de vallas			1,50	950
de filica para la colocación de valias	2,00	-,	1,00	

en las obras de mieva planta ranta		EGORIA DI	E LAS CALI	LES
ches tenus el edilicie más cunsidos	1.4	2.8	3.ª	4.ª
	Pesetas	Pesetas	Pesetas	Pesetas
GRUPO X				
Instalaciones de tragaluces o lucer- narios y marquesinas				
Por cada marquesina, cuota de instalación	igno-jork n	80,—	n laut zo	Legionis
cuota de instalación por metro cua- drado o fracción	75,—	60,—	37,50	25,-
canon anual idem idem idem	15,—	9,—	6,—	3,-
NOTA.—El cobro de este arbitrio se verificará en el segundo semestre de cada ejercicio, siendo independiente de los derechos que se señalan por instalación. La cuota de instalación se entiende devengada por año y, en su consecuencia, las bajas que se presenten no surtirán efecto hasta el año siguiente. El Negociado de Arbitrios formará oportunamente el correspondiente Padrón de canon anual.	lo do sug 3. 2.50 m sedo el c strifas denta co	En la cial de p calles d	la metro e souda o que es o superf onden a	SEC In metric correspondence
GRUPO XI				
Alcantarillado				TE
<ol> <li>Por acometer directamente a la alcantarilla pública o particular</li> <li>Por la construcción de pozos o depósitos negros en el interior de</li> </ol>	100,—	75,—	60,-	50,-
las fincas	500,—	350,—	250,—	100,-
GRUPO XII				
Visitas de inspección a las obras		dentas ir		
Por cada visita de inspección a las en construcción para comprobación de			AND	

cias y preceptos de las Ordenanzas municipales, levantando la correspondiente acta de reconocimiento. 100,— 75,— 50,— 25,—

las condiciones fijadas en las licen-

NOTA.—Serán obligatorias en las obras de nueva planta, tantas visitas de inspección, como plantas tenga el edificio, más otras dos visitas, correspondiente la una a la apertura de zanjas de fachadas y la otra para comprobar la alineación oficial de ésta sobre enrase de cimientos.

Los propietarios tendrán la obligación de comunicar por escrito a la Sección de Vías y Obras Municipales, el día en que se procederá a la apertura de zanjas de los muros de fachada, el de enrase de los cimientos y el de enrase de cada uno de los pisos de que se componga el edificio, para que pueda girarse la correspondiente visita de inspección.

## REGLAS PARA LA CONSTRUCCION

PRIMERA.—Cuando en una casa, sujeta a nueva alineación aprobada, se hicieran obras interiores que alteren de un modo notable, a juicio de la Comisión de la Policía y Obras y Arquitecto Municipal, su distribución o consoliden los pisos, paredes o cubiertas, habrá de solicitarse licencia del Ayuntamiento, abonando como derecho de licencia por cada metro cuadrado de superficie del piso o parte del piso reforzado, la cantidad de 4, 3, 2 50 o 2 pesetas, según la categoría de la calle en que esté emplazado el edificio.

SEGUNDA.—En las tarifas anteriores que se apliquem, en relación al metro superficial de planta cubierta, en cuya planta dos o más líneas correspondan a calles de categorías distintas, se aplicará el tipo de tarifa correspondiente a la mayor categoría, cualquiera que fuere la longitud que tuviere dicha linea.

TERCERA.—Se entenderá por superficie de planta cubierta, el espacio encerrado por el perímetro formado por las alineaciones de fachada, dando a las vías públicas el paramento de los interiores o galerías, descontando de dichas superficie los espacios de patios interiores descubiertos encima de la planta baja.

CUARTA.—Todos los conceptos especificados en la anterior tarifa, abonarán el impuesto correspondiente, linden o no las construcciones con la vía pública, por tratarse de obras dentro del término municipal.

QUINTA.—Al solicitar licencia de edificación o aumento de pisos, se hará constar en los planos que se acompañen a la instancia correspondiente, qué superficie cubierta habrá de tener la casa. Si al ser comprobada la medición por el Arquitecto Municipal, resultase mayor que la que se declara, abonarán el resultado de los derechos correspondientes por cada metro superficial de exceso, tolerándose tan sólo un 5 por 100 de diferencia por error de medición.

SEXTA.—Si alguna obra de las que requieren permiso del Ayuntamiento, se empezase sin haber obtenido las respectivas licencias, se obligará al infractor a abonar el duplo de los derechos correspondientes a la totalidad de las obras que se proyecten realizar, sin perjuicio de aplicarle lo que las vigentes Ordenanzas Municipales establecen sobre este particular. Los demás casos, por incumplimiento de la presente Ordenanza, se sancionarán con lo determinado en el capítulo X de la vigente Ley de Régimen Local.

SEPTIMA.—Las licencias caducarán si a los seis meses de su fecha no se ha dado comienzo a las obras para que fueron pedidas.

OCTAVA. — Los derechos establecidos en la presente tarifa, se abonarán en el acto de la expedición de la licencia.

NOVENA. - Estarán exentos de estos derechos:

- a) El retejo de edificios, el voto ofisimos idales nos peupinamos
- b) Las obras que realice el Ayuntamiento por Administración y
- c) Las que afecten principalmente a las clases productoras de escasa capacidad económica o al interés público, siempre que así lo acuerde el Ayuntamiento.

La presente Ordenanza fué aprobada por este Excmo. Ayuntamiento en sesión celebrada el día 23 de septiembre de 1955, y subsistirá su vígencia hasta tanto el mismo acuerde sea modificada.

## ORDENANZA NUMERO 8

Art. 3 ". Las licencias se solicitarán de la Alceidia, acompañando

## DERECHOS Y TASAS POR LICENCIAS DE APERTURA DE ESTABLECIMIENTOS

- Art. 1.º De conformidad con lo dispuesto en el apartado 8.º del art. 440 del Decreto de 24 de junio de 1955, el Excmo. Ayuntamiento de León establece derechos y tasas para las licencias que ha de otorgar por la apertura, traspaso, variaciones de industria y ampliaciones y traslados de locales de toda clase de establecimientos industriales, mercantiles y profesionales.
- Art. 2.º Estarán sujetos al pago de este derecho todos los establecimientos públicos de cualquier ciase y condición que sean, donde se ejerza comercio, industria u operaciones de compra-venta, banca, bolsa, etc., comprendidos en las tarifas de la contribución industrial y de comercio, estando obligados a proveerse de la oportuna licencia y a satisfacer los derechos correspondientes a la misma, las personas o En-

tidades que se propongan abrir al público dichos establecimientos, industrias, despachos, oficinas y dependencias, sea cual fuere su carácter, y aún en el caso de no estar expresamente especificados en la presente Ordenanza.

En general, será precisa la licencia para:

- a) Primera instalación de establecimientos.
- b) Traslado de local o ampliación.
- c) Cambio de comercio o industria, aun cuando no exista variación de local ni de dueño.
  - d) Traspaso de establecimientos por enajenación o arrendamiento,
- e) Ampliación de comercio o industria, aun cuando no exista variación de local ni de dueño.
- f) Establecimiento de depósitos de géneros o materiales que no se comuniquen con establecimiento provisto de licencia.
- g) Establecimiento de fábricas, talleres, despachos y oficinas que estén instalados en locales distintos del establecimiento principal, aunque se dediquen a la venta de géneros y efectos que procedan de su propia industria o comercio.
- h) Apertura en general de todo establecimiento público de cualquier clase o condición que sea.

En todos los conceptos anteriores estarán comprendidos todos los locales, bien sean exteriores a la calle o interiores o estén situados en pisos altos.

- Art. 3.º Las licencias se solicitarán de la Alcaldía, acompañando a la instancia el contrato de arrendamiento del local donde se pretenda ejercer la industria, visado por la Cámara de la Propiedad Urbana; serán tramitadas por el Negociado correspondiente y previos los informes que se estimen pertinentes, se hará la propuesta de concesión y la líquidación de la cuota que corresponda satisfacer, efectuándose el pago de ésta en el momento de expedición de la oportuna licencia.
- Art. 4.º La apertura de establecimientos considerados como incómodos, insalubres o peligrosos, cuya denominación y clasificación detalla la R. O. de 17 de noviembre de 1925, necesitarán en todo caso el informe de los técnicos municipales, y de concederse, se recargará en un 25 por 100 la cuota resultante de aplicar el tipo de gravamen señalado en la tarifa de esta Ordenanza. Los aludidos establecimientos no podrán ser abiertos sin la oportuna autorización de la Corporación, sujetándose a lo dispuesto en el Reglamento antes citado.
- Art. 5.º Todos los establecimientos en que se expendan otros géneros o artículos de los comprendidos en la autorización que les fuere concedida, quedan comprendidos en el apartado e) del art. 2.º de esta Ordenanza.

- Art. 6.º Las licencias se considerarán caducadas si a los tres meses de la fecha de su expedición no se hubieran recogido por los interesados; si recogiéndolas dejaran transcurrir dicho plazo sin proceder a la apertura del establecimiento, y cuando éste permanezca cerrado al público durante seis meses.
- Art. 7.º Constituyen la base de percepción el alquiler o valor corriente en renta del local objeto de estos derechos. El valor corriente en renta, que suplirá el alquiler siempre que no esté cedido en arrendamiento, o que la Administración Municipal estime que discrepe del valor corriente de los alquileres en la localidad, será el que resulte del Registro Fiscal de edificios y solares comprobados.

#### TARIFA

metores, y manaporus deres seines licacarpon als Apan Landentoir	Pesetas
En las aperturas, sobre la renta anual del local, el	10 %
local, id. id	10 %
En los traslados y variaciones parclales de industria o comercio dentro del mismo Local, id. id	5 °/0
En las ampliaciones de locales, (solamente en la parte que se pague de renta por el local que se amplie)	10 °/ <sub>e</sub>

- NOTA.—A los efectos contributivos, se entenderá por variación parcial de industria o comercio, cuando en estos se vendan artículos o productos que no estén específicamente comprendidos en el epigrafe de la tarifa de la Contribución Industrial y de Comercio que sirvió de base a ésta para la apertura del local.
- Art. 8.º El que abriere un establecimiento o vulnerase lo establecido en el régimen de traspasos, variaciones o ampliaciones de industria o comercio, incumpliendo los trámites expresados en el articulado de esta Ordenanza, serán considerados como defraudador y estará obligado a satisfacer derechos dobles.

La presente Ordenanza ha sido aprobada por el Excmo. Ayuntamiento Pleno en sesión celebrada el día 23 de septiembre de 1955, regirá a partir de esta fecha y subsistirá su vigencia hasta tanto el mismo acuerde sea modificada.

resolverà la Comiston Mandigal Perchanente, a la one incumbe apro-

## ORDENANZA NUMERO 9

DERECHOS Y TASAS POR INSPECCION DE CALDERAS DE VAPOR, DE AGUA CALIENTE, MOTORES EN GENERAL, TRANSFORMADORES, ASCENSORES Y MONTACARGAS

En virtud de la facultad concedida a los Ayuntamientos en el apartado 9.º del art. 440 del Decreto de 24 de jurio de 1955, se estab ecen los derechos de inspección señalados en las tarifas de esta Ordenanza.

#### BASES

- 1.ª La inspección de calderas de to as clases, ascensores, montacergas, motores y transformadores se verificará por el Ayuntamiento cuando lo estime conveniente, quedando obligados los dueños de los inmuebles o sus representantes, y en su caso los industriales o fabricantes, a facilitar todos los datos necesarios para la debida comprobación a los técnicos municipales que la verifiquen.
- 2.ª El Negociado de Servicios Técnicos pasará al de Arbitrios relación mensual de cuantas instalaciones de elementos sujetos a este arbitrio se hayan realizado en el transcurso del mes, con cuyos datos y los contenidos en las matriculas del ejercicio anterior se confeccionará la del corriente, por grupos, según la clase de elementos determida en las tarifas.
- 3.ª Para cada ejercicio las instalaciones de esta índole que ya existieran, pero que no figuren en la matrícula del ejercicio anterior, deben de ser dadas de alta en el primer mes del ejercicio en curso por los respectivos dueños de los inmuebles o de los industriales, a fin de incluirlas en la matrícula correspondiente. Las nuevas instalaciones deben darse de alta en el mismo momento de solicitarse en el Ayuntamiento la oportuna licencia de instalación.
- 4.ª El Negociado de Servicios Técnicos, formará una matrícula de todos los ascensores, calderas, motores y demás aparatos industriales que existan instalados en la actualidad, para lo cual se dará un plazo de un mes a los propietarios de estos aparatos, dentro del cual deben inscribirlos en la oficina correspondiente.
- 5.ª La matrícula se expondrá quince días al público para oir reclamaciones, previo acuerdo, en la tabla de anuncios y prensa local que resolverá la Comisión Municipal Permanente, a la que incumbe aprobar la matrícula. Una vez aprobada ésta pasará al Negociado de Arbitrios a los efectos del cobro de recibos.
  - 6.ª Devengarán derechos por esta Ordenanza, todos los elemen

tos mencionados en la base 1.ª de la misma, y mientras se hallen instalados, funcionen o no.

7.4 Cuando no pueda hacerse la clasificación exacta de una caldera, de un motor o de un tranformador, los propietarios o la casa instaladora quedarán obligados a suministrar por escrito los datos necesarios para dicha clasificación, siendo responsables subsidiariamente de las inexactitudes que resultaren en los mismos.

8.ª Las altas y bajas se presentarán por escrito en el Negociado

Técnico, suscritas por los interesados.

- 9.ª Toda persona o Entidad sujeta al pago de la exacción regulada en la presente Ordenanza, se halla obligada a presentar a la administración declaración de los elementos base de la imposición en el momento mismo de su existencia.
- 10. En caso de desconocimiento de esta obligación fiscal, fodo propietario podrá dirigir consulta escrita a la Administración, facilitando cuantos elementos le sean exigidos, para que ésta señale la clasificación o base tributaria que le corresponda.
- 11. La aceptación provisional, sin perjuicio del derecho a discutirla, exime de toda responsabilidad para el declarante, aunque resulte errónea o insuficiente.
- 12. La función inspectora respecto a la exacción se verificará conforme establece el Decreto al principio mencionado.
- 13. Con los motores, calderas, industrias y transformadores se formará matrícula aparte y su forma de exacción será por recibos de cuota anual, comenzando su cobranza en primero de mayo.

## CALDERAS DE VAPOR Y AGUA CALIENTE PARA USO DOMESTICO

#### CALDERAS DE VAPOR Y AGUA CALIENTE EN SUS DISTINTOS TIPOS

L P. nor unidad	Pesetas
Cuotas de inspección por instalación	Mas de
Cada caldera independiente de calefacción u otros en estable- cimientos mercantiles e industriales	100,— 500,—
Idem central, en edificios por vivienda	50,—
CUOTA ANUAL POR INSPECCION	Cuota an
Individualesbabling 100, 9, H 1	stast
En establecimientos industriales o mercantiles. Por caldera y	Mas de

metro cuadrado de superficie.....

cionados es Ca bas é 12 de la misma, y infentius se hallen insta-	Pesetas
Calderas centrales .on o nenciona	I GOOD I
Por caldera y metro cuadrado de superficie, por idem	10,—
CALDERAS DE INDUSTRIAS	
Cuotas de inspección por instalación	
1.ª Categoria Más de 10 metros cuadrados de superficie de calefacción, por metro cuadrado y caldera 2.ª Idem Entre los 5 y los 10 idem, idem	30,— 55,— 75,— 30,—
1.ª Categoría.—Más de 10 metros cuadrados de superficie de calefacción, metro cuadrado y caldera 2.ª Idem Entre los 5 y los 10 idem, idem 3.ª Idem Menos de 5 idem, idem	20,— 35,— 50,—
RADIADORES ELECTRICOS	
Cuota de inspección por instalación anten associar aol mod	13
Radiadores eléctricos por unidad: Hasta 1.000 W., de consumo	30,— 40,— 50,—
MOTORES (Vapor, gasolina, electricidad, etc.)	
Cuota de inspección por instalación	
Hasta 1 H. P., por unidad  Más de 1 hasta 2	15,— 20,— 30,— 40,— 45,— 60,— 75,— 150,—
Cuota anual por inspección	
Hasta 1 H. P., por unidad	10 - 15,- 20,-

P4444					000		0.0				Pesetas
	10 20 50 100 200	nasta	10 F 20 50 100 200 500	H. P.,	por un	idad	12. 50 10. 30 10. 10 10. 11 10. 11 10. 11	2111	inus, toti state	es les estats otras	. 25,- . 30,- . 35,- . 40,- . 60,- . 85,-
»	pinzo	1000	edentos	decli	else v s	iaei	20	teat	inet	arti ar ega ke	Bn hotel
-,001 -	TR	ANSF	ORMAI	OORE	S DE E	NER					es es l
Cuota d	le in	specc	ión po	or ins	talació	n	- III	DI ,6			En casas
Hasta Más de	25 75 150	3	~=	spios bleck			sht Y	od Mo			. 40,- . 100,- . 200,- . 300,- . 500,-
Transfo	rma	dores	para	solda	idura y	fus	ión				
Hasta 5 Más de Convert	5 kw	. por	unida	d	y esta			66.5	nos, lates nates		. 50,- . 75,- . 40,-
esta Ord transform a la alim	dena mado ienta	nza, j res d ción	oor el le ener de anu	conce gia el ncios	epto de	que sos.	ota e se	anual desti	por nen	Inspec	ecidos er eción, lo ivamente
Cuota d	nua	l por	inspec	ción						in ton	
Hasta Más de	5 25 75 150	hasta »	5 kv	v. poi	r unidad			D.			. 125,-
				cold	ra u fu	cid.	por				A HARCAN
					ra y fu					y and	05
mas de	5 ide	m ide	em								. 25,- . 30,- . 20,-

Cuota anual por inspección

THE REPORT OF THE PROPERTY OF	Pesetas
COMPRESORES DE FRIO	da la
Cuota de inspección por instalación	
Por cada 1.000 frigorias	1,50
Cuota anual por inspección	nA -b .hs
Por cada 1.000 frigorías	9.1,2 <u>b</u>
CAMARAS FRIGORIFICAS O DEPOSITOS DE HIELO	als and
Cuota de inspección por instalación	isiolio
Por metro cúbico	2,50
Cuota anual por inspección	Aicaia ciales
Por metro cúbico	1,50

NOTA.—El número de inspecciones al año en ascensores y montacargas, serán excepcionalmente cuatro, o sea una por cada trimestre-Estas cuotas serán recargadas en un 7 por 100 para retribuir los servi. cios técnicos de inspección.

#### OCULTACION, DEFRAUDACION, SANCIONES

Para la clasificación de los hechos que puedan considerarse como ocultación o defraudación, se establece el siguiente orden:

- 1. Ocultación.—Podrá apreciarse cuando el contribuyente, sin haber ocultado el elemento primordial de la tributación, hubiera incurrido en omisiones o inexactitudes accidentales o de cuantía que no produzca en la liquidación de la cuota diferencia de más de un tercio.
- 2. Defraudación.—Cuando el contribuyente haya ocultado la integridad de los elementos de tributación o parte de ellos que exceda de la cuantía indicada en el caso anterior.

En el primer caso, la penalidad no será superior al importe de la cuota que correspondería en el supuesto de defraudación, y en segundo la sanción consistirá en multa del duplo de las cuotas defraudadas.

La presente Ordenanza fué aprobada por el Excmo. Ayuntamiento en sesión celebrada el día 23 de septiembre de 1955, y subsistirá su vigencia hasta tanto el mismo acuerde sea modificada.

#### ORDENANZA NUMERO 10 COMPRESORES DE FRIO

#### DERECHOS Y TASAS POR PRESTACION DE SERVICIOS EN EL LABORATORIO MUNICIPAL

- Art. 1.º En virtud de la facultad concedida en el epigrafe 11 del art. 440 del Decreto de 24 de junio de 1955, el Excmo. Ayuntamiento de León establece la percepción de derechos y tasas por la prestación de servicios en el Laboratorio Municipal ajustándose éstos a las tarifas que se consignan a continuación. O RADINISODINE RANAMAD
- Art. 2.º Los servicios que preste el Laboratorio son de carácter oficial y particular, obligatorios y a petición voluntaria.

Serán considerados como de carácter oficial los ordenados por la Alcaldía-Presidencia, Teniente de Alcalde, Autoridades y Centros Oficiales, Consultivo y Administrativo, los pedidos por establecimientos de beneficiencia y caridad, más los que se practiquen en muestra u objetos procedentes del servicio de inspección de sustancias, siendo en todo caso gratuítos, preferentes y obligatorios.

Eo obstante la antedicho, cuanto de la inspección o análisis resulte comprobada la falsificación, sofisticación o adulteración de un artículo de los remitidos por algunas de las autoridades o funcionarios indicados, el comerciante o industrial a quien aquél pertenezca, vendrá obligado al pago de derechos, sin perjuicio de las demás sanciones en que hayan incurrido y las que las autoridades competentes que pueden imponer. coner. Los servicios solicitados por particulares son gratuítos y de pago.

Son gratuítos los análisis cualitativos y reconocimiento de sustancias alimenticias o productos relacionados con la higiene y salubridad pública solicitados por los vecinos de León, como denuncia sin opción más que la calificación de la sustancia presentada.

Son de pago de análisis cualitativo, cuando se reclame certificación y los cuantitativos que pida el comercio o la industria con fines de propaganda, y los reconocimientos de análisis de todas las clases y pedidos por personas, centros o corporaciones residentes fuera de la capital, así como los que ordenen realizar las autoridades o funcionarios de productos de todas las clases, sustancias, etc., cuyos propietarios no residan en el término municipal.

Además serán siempre de pago los informes acerca de la eficacia de los aparatos aplicados a la higiene, a sul asnanabio atnazara a

Son obligatorios los servicios de vigilancia e inspección en los locales en que se ejerza alguna industria, que por la permanencia de las personas que a ellos concurran, o por las consumiciones que en ellos se realicen se haga preciso atender de una manera especial y periódica a prevenirle de defensa en favor de la higiene, viniendo obligados los industriales a quienes afecta, a adoptar y ejecutar las medidas que en este sentido se les imponga, cuyo incumplimiento llevará aparejada la sanción que a propuesta del director del Laboratorio acuerde la Alcaldia-Presidencia.

Los certificados que expida el Laboratorio no dan fe más que de la muestra presentada para su reconocimiento de análisis.

Art. 3.º En el Laboratorio se practican análisis:

a) De toda clase de alimentos, bebidas y condimentos.

- b) De aquellos objetos que, como los papeles, juguetes, aleaciones, etc., puedan tender, por su colocación, presencia de metales u otras causas, acción sobre la salud pública.
- c) De aquellas otras materias que no perteneciendo a ninguno de estos grupos, pueda, por carecer de convenientes condiciones, ser peligrosos para la seguridad personal, como el petróleo.
- d) Además se practican reconocimientos de toda clase de alimentos de procedencia animal o vejetal (carnes, aves, pescados, setas, etcétera).
  - e) De productos desinfectantes.
- f) También de toda clase de análisis químicos, siempre que se presenten a petición de facultativos.
  - g) La inspección de locales donde se ejerza industria.
- h) Y por último se practican cuantos análisis o reconocimientos disponga la Alcaldía-Presidencia para la resolución de problemas de orden administrativo y otros relacionados con la higiene y seguridad personal.

En los analísis de carácter gratuito, se entregará una hoja con la calificación; pero si se pidiera certificación del resultado obtenido, se abonará por cada uno, 5 pesetas, en concepto de derecho y un timbre municipal de 0,25 pesetas.

En la hoja gratuíta con certificado de pago, se consignará solamente si la muestra analizada es buena o mala y en este último caso si está alterada o adulterada y si es nociva o no a la salud.

# TARIFA

### SUSTANCIAS ALIMENTICIAS

Pesetas

# Aguas potables

nirle de defensa en la vocade la higiene, wigiendo obligados tos	Pesetas
Investigación de bacilos patógenos  Determinaciones aisladas, cada una	80,-
Hielo	
Análisis desde el punto de vista de sus condiciones para el consumo	400,—
Aguas gaseosas y bebidas refrescantes	arhidhas A (a
Análisis desde el punto de vista de sus condiciones para el consumo	100,-
Vinos, cervezas y sidras	
Análisis desde el punto de vista de sus condiciciones para el consumo	20,— 100,—
Aguardientes y licores	E (3)
Análisis desde el punto de vista de su pureza y condiciones para el consumo	125,— 100,—
Harina, pan, pasta para sopa y pastelería	
Análisis desde el punto de vista de su pureza y condiciones para el consumo	100
Leches	
Análisis desde el punto de vista de su pureza y condiciones para el consumo	30,-
Queso, requesón y productos similares	
Análisis desde el punto de vista de su pureza y condiciones para el consumo	75,— 50,—
Manteca de vaca y grasas alimenticias	
Análisis desde el punto de vista de su pureza y condiciones para el consumo	100,— 100,—

I

Peseins	Aceites alimenticios	Pesetas
para el	esde el punto de vista de su pureza y condiciones consumo	100,— 100,— 250,—
Tienspo S	Azúcares, miel y productos de confitería	Cagnes
nara e	esde el punto de vista de su pureza y condiciones l consumo	
Eligibilities	Café verde y tostado	II E
el con Determina	ción desde el punto de vista de sus condiciones para sumo	40,— 60,—
	Thes y similares	100
para e Determina	ción desde el punto de vista de sus condiciones l consumo	50,— 40,— 60,—
-A/00/A-	Chocolates y cacao en polvo	Anglisi
para e Determina	lesde el punto de vista de su pureza y condiciciones el consumo	60,— 75,— 150,—
Azafrán,	pimientas, pimentón y demás condimentos y especies	
para e Determina	lesde el punto de vista de su pureza y condiciones l consumo	50, - 40, - 70, -
	Sal de cocina	Detern
	esde el punto de vista de su pureza y condiciones el consumo	40,—
	Vinagres	
Análisis d	lesde el punto de vista de su pureza y condiciones el consumoaciones aisladas, cada una, según dificultad de 15 a	75,—

Cervezas de todas clases	Pesetas
Análisis desde el punto de vista de su pureza y condiciones para el consumo	75
Carnes de todas clases, aves, pescados, crustáceos y maris- cos al estado fresco, embutidos, setas, hortalizas, verduras, frutas, semillas alimenticias, huevos, etc.	
Apreciación de sus condiciones para el consumo, determinando la naturaleza de sus alteraciones	30,-
Metales tóxicos	
Determinaciones de su presencia en los alimentos, bebidas, conservas, condimentos, vasijas, estaño de soldadura, papeles metálicos, cabezas de sifón, utensilios de metal y barro, cada metal	
Antisépticos	
Determinación de los alimentos según dificultad de 30 a	250,-
Materia colorante para alimentos	
Análisis desde el punto de vista de su pureza y condiciones para el consumo	100,-
Papeles, juguetes y telas	
Determinación de los colores perjudiciales	50,-
Jabones y lejtas	
Análisis desde el punto de vista de su pureza y condiciones para el consumo	30,-
tocador: Determinación de sus condiciones higiénicas	
ANALISIS CLINICO otrare la absab s	
Sangre Sangre	
Análisis químicos, determinación cuantitativa de un componente Curva de glucemia	30,- 50,- 40,- 30,-

Parásitos bestas	Pesetas
Reacción Wasserman y complementarias	40,— 30,—
losis	30,— 40,— 20,— 20,—
Orina	
Determinación de la densidad, elementos normales, urea, cloruros y examen microscópico del sedimento  Análisis cuantitativo de un solo elemento	30,— 15,— 20,— 40,—
Pus, esputos y demás exudados	
Exámen bacteriológico directo	20,— 25,— 40,— 50,—
Heces fecales	HBUA
Análisis bacteriológico	25,—
Liquido cefalo-raquideo	IIIBNA
Análisis químico, determinación cuantitativa del componente.  Análisis histológico y bacteriológico directo	20,— 20,— 40,— 15,— 50,—
Achabikossiv nolasmall Jugo gástrico bisnab al ab molasmim	Deter
Determinación cuantitativa del ácido clorhidrico libre y combinado, acidez extraclorhidrica, acidez total, investigación del ácido láctico, bilis y sangre microscópico, del sedimento, determinación	15,— 40,—
Diagnóstico de la Difteria	
Análisis bacteriológico directo del bacilo	10,—

Pession	Parásitos	Pesetas
Tenias, triquina animales	as y toda clase de parásitos del hombre y de los	20,-
Invesiigación h	sistológica de tumores y tejidos patológicos	25,-
eq.097 estada (	ANALISIS INDUSTRIAL	Veloci
	Tierras	
Determinación trógeno, ca Análisis comple	químico completo	30,- 150,-
	ABONOS	
20,—	Estiércoles all oalgolohabad na	max
da determir	del ácido fosfórico, nitrógeno, potasio y cal, ca- nacióneto	50,- 250,-
	SUPERFOSFATOS	
Determinación el nitrato, c Análisis compl	del ácido fosfórico y del soluble en el agua y en cada determinacióneto	50,- 250,-
	Nitrato de Chile	
Determinación	del ácido nítrico de la potasa en los cloruros, sulfatos y nitratos. mezclados, cada elemento determinado	30,- 40,- 40,-
Programme to the control of the cont	Aceites y grasas minerales	
aceites y gr minación	de la densidad, punto de inflamación, viscosidad, rasas saponificables, resinas, etc., cada deter-	40,- 125,-
	COMBUSTIBLES	
	Carbón	
	izas, materias volátiles, cok, azufre, total potencia	75,-

www. Asia come come los demás combustibles sólidos o liqui-	
Almacenes de trapos, prenderías, casas de compra-venta e industrias similares, id. id	
Teatros, cinematógrafos y frontones, id. id 100,	
Salones de bailes públicos, id. id 200,	_
Hoteles, fondas, restaurantes, cafés, cervecerías, salones de	
the y pastelerías con salón para consumiciones, id. id 125,	-
Casas de lenocinio, o de recibir, cuyo alquiler no exceda de	
4.000 pesetas, id. id	2
Id. id. cuyo alquiler exceda de 4.000 pesetas, id. id 500,	-

Para la exacción de estos derechos se confeccionará una matrícula en la que constarán cuantos datos se consideren precisos.

- 1.º—No se admitirán para el reconocimiento de sus alteraciones, alimentos que hayan sufrido preparación culinaria.
- 2.º-Cualquier objeto o sustancia presentada para su análisis, que no se hallen comprendidos en la presente tarifa, será clasificado por analogía para el pago de derechos.
- 3.º—Cuando los análisis, o los reconocimientos, tengan por objeto el hacer uso de la certificación para propaganda comercial e industrial, el interesado abonará el doble de los precios consignados en esta tarifa y se hará constar, de una manera bien clara, que la certificación no responde más que del resultado obtenido sobre el producto presentado en el Laboratorio. El uso indebido y no autorizado de una certificación, será castigado con la mu ta equivalente al duplo de los dereredhos señalados en la tarifa de la presente ordenanza a que aquélla se refiera.
- 4.—A los informes, reconocimientos, etc., de aparatos a la aplicación de la higiene se les impondrá el precio que a juicio del Director-Jefe del Laboratorio estime prudencial.
- 5.º—El sobrante que quede de las muestras, cuyo análisis sea de pago, calificado como de buenas condiciones, se devolverá en el acto del certificado, si el interesado lo reclama. El sobrante de las que se califiquen como malas, quedará en el depósito del Laboratorio, durante un mes, si las condiciones del producto lo permiten, único período en el que serán atendidas todas clase de reclamaciones.
- 6.º Los análisis clínicos se practicarán sólo a petición escrita de los señores médicos en la que consten de una manera precisa el orígen del producto y los datos que se desean.
- 7.º—Para el servicio de vacunación antirrábica de perros, regirán las prescripciones siguientes:

Será gratuíta la vacunación a los perros que sirven de guía a ciegos pobres.

Se llevará en el Laboratorio, un registro donde conste el nombre de los dueños de los perros, a los cuales se les haya practicado la vacunación antirrábica.

La tarifa de análisis de productos morbosos, será aplicada para todos aquéllos que no sean pedidos por la beneficencia municipal, siempre mediante orden escrita de la Alcaldía.

8.º-Para todos los efectos relacionados con el cobro y recaudación de los derechos indicados en la presente Ordenanza, el Laboratorio se ajustará a las normas que le señale el Negociado de Arbitrios de este Excmo. Ayuntamiento, de acuerdo con la Intervención de fondos del mismo. V sandesignes due ordenen las disposiciones V.omaim leb

La presente Ordenanza ha sido aprobada por el Excmo. Ayuntamiento en sesión celebrada el día 23 de septiembre de 1955, subsistirá su vigencia hasta tanto el Ayuntamiento acuerde sea modificada. Art. 6."-La base de percención de los detechos y tasas a que se

#### ORDENANZA NUMERO 11

commented del Jocal en que se efective

THERE'S de scuerdo consa R. O. de 22

DERECHOS Y TASAS POR LOS SERVICIOS DE DESINFECCION DESINSECTACION Y DESRATIZACION A DOMICILIO, ESTA-BLECIMIENTOS, EDIFICIOS PUBLICOS, DE ROPAS O ENCAR-GOS REMITIDOS AL LABORATORIO Comprobación de la eficacia de un desintectante .....

- Art. 1.º Haciendo uso de la autorización que concede el epigrafe 12 del art. 440 del Decreto de 24 de junio de 1955, se establece la percepción de derechos y tasas por la práctica de servicios de desinfección, desinsectación y desratización a domicilio y a toda clase de establecimientos.
- Art 2.º En virtud de lo dispuesto por la R. O. de 12 de mayo de 1930, el Ayuntamiento de León tiene organizado el servicio de desinfección de viviendas desalquiladas, de aquellas en que hubiese existido algún caso de enfermedad infecto-contagiosa, desinsectación y desratización a domicilio y a toda clase de establecimientos públicos.
- Art. 3.º Las operaciones de desinfección, desinsectación y desratización en viviendas desalquiladas, serán de cuenta de los dueños de la finca o establecimientos en que se lleve a cabo el servicio, siendo obligatorio solamente en aquellos casos en que se considere necesario por la Inspección Municipal de Sanidad, en el informe que emita el cumplimiento de la instrucción segunda de los anejos al modelo de la cédula de habitabilidad publicado por orden del 25 de mayo de 1939.

Art. 4.º El pago de las desinfecciones que se practiquen por existir casos de enfermedad infecto-contagiosa, será a cargo de los inquilinos, y cuando se refiera a la declaración de existencia de enfermedad y prestación de servicios, seguirán las normas dadas en las Ordenanzas, reglamentando los servicios de desinfección del Laboratorio Municipal, aprobados por el Excmo. Ayuntamiento.

Art. 5.º - Se exceptuará del pago:

- a) Los servicios practicados en centros oficiales o en establecimientos de beneficiencia.
  - b) Las desinfecciones que ordenen las disposiciones vigentes.
- c) Las desinfecciones que se hagan en los casos de existir enfermedades infecto-contagiosas en las viviendas cuyos inquilinos paguen un alquiler inferior a 40 pesetas.
- Art. 6.º—La base de percepción de los derechos y tasas a que se contrae esta Ordenanza, será la capacidad del local en que se efectúe la desinfección, el peso de ropas usadas y las no comprendidas anteriormente, según la índole de los objetos a desinfectar.
- Art. 7.º—Se devengarán las cuotas de acuerdo con la R. O. de 22 de mayo de 1919, reguladas en la siguiente

#### TARIFA

IMPERIONALINALINA CONTRACTOR DE CONTRACTOR D	Pesetas
Comprobación de la eficacia de un desinfectante  Idem idem de aparatos destinados a la desinfección, depuración bacteriológica de aguas, sulfuración y demás prácticas sanitarias de	75,- 000,-
Desinfecciones (1986)	
Desinfecciones de locales con formol:  Por cada 75 metros cúbicos o fracción de dos y medio gramos de formol por metro cúbico sin neutralización  Idem idem con neutralización  Por cada 75 metros cúbicos o fracción, a concentración de 5 gramos de formol por metro cúbico, sin neutralización  Idem con neutralización	5,- 7,- 8,- 10,- 6,-
Desinfección de ropas usadas	la lust
Por vapor:	Ingim

gol as ofgenne non lancation Desinsectación del leb etropat la	Pesetas
Por el anhídrido sulforoso. Locales en general: Por los 100 primeros metros cúbicos a la concentración de 8 gramos como minimum Por cada metro cúbico que rebase de la primera cantidad Almacenes de trapos, metro cúbico Taxímetros, autobuses, autos de línea y coches de alquiler Automóviles particulares	
Policib Blighted Mars Desratización	
Locales enteros, como almacenes, hoteles, villas, etc. por metro cúbico	0,09
Para los establecimientos siguientes cualquiera que sea el agente empleado	
Cuadras, establos, paradores, porquerizas, rediles, albergues de animales o de cualquier clase: Hasta 50 metros cúbicos	5,— 7,50 11,— 15,—
Hasta 200 metros cúbicos	20, — 25, — 35, — 43, —
Hasta 200 metros cúbicos  De 201 a 500  De 500 en adelante	15,— 20,— 30,—

Art. 8.º Los objetos o utensilios a los cuales no sean aplicables las tarifas anteriores, se abonarán en concepto de honorarios por las operaciones de desinfección, las cantidades que según índole de los mismos crea justa el Director del Laboratorio Municipal.

Art. 9.º Los servicios de desinfección, desinsectación y desratización, fuera del término municipal, serán abonados por quien solicite el servicio en la forma siguiente:

1.º El transporte de ida y vuelta del personal y material necesario, así como la estancia completa de todo el personal.

2.º El precio, según las tarifas anteriores, cuyo importe pasará integro a las cajas municipales.

- 3.º El importe del haber que perciba el personal con arreglo a los días que se haya utilizado, cuyas cantidades percibirá éste en concepto de servicios extraordinarios.
- Art. 10. La percepción de los derechos de desinfección, desinsectazión y desratización, se realizará por el personal del Laboratorio encargado del servicio y su ingreso se hará en la Caja Municipal, mediante relación mensual, en la que se haga constar detalladamente el concepto de ingresos.
- Art. 11. Efectuado el servicio, se extenderá y pondrá al cobro el correspondiente recibo, autorizado en forma legal, y el importe de los que no se abonen voluntariamente será exigido por la vía de apremio y a tenor de lo que perceptúa el Estatuto de Recaudación y Apremio.
- Art. 12. Para todos los efectos relacionados con la recaudación de los derechos indicados en la presente Ordenanza, el Laboratorio se ajustará a las normas que le señale el Negociado de Arbitrios de este Excmo. Ayuntamiento, de acuerdo con la Intervención de fondos del mismo.

La presente Ordenanza fué aprobada por el Excmo. Ayuntamiento en segión celebrada el dia 23 de septiembre de 1955, subsistiendo su vigencia hasta tanto el Ayuntamiento acuerde sea modificada.

### ORDENANZA NUMERO 12

DERECHOS Y TASAS POR APROVECHAMIENTOS ESPECIALES DE LOCALES Y PUESTOS DE LOS MERCADOS DE ABASTOS Y GANADOS, PROPIEDAD DEL MUNICIPIO Y POR UTILIZACION DE LOS SERVICIOS MUNICIPALES QUE EN ELLOS SE PRESTAN

- Art. 1.º El Excmo. Ayuntamiento de León, de acuerdo con lo que se previene en el apartado 13 del artículo 440 del Decreto de 24 de junio de 1955, establece la exacción de derechos y tasas por los aprovechamientos especiales de los servicios de los MERCADOS DE ABASTOS Y GANADOS.
- Art. 2.º El funcionamiento, organización, régimen interior, determinación de las especies que han de ser objeto de venta en los mismos, días y horas de apertura y cierre de los Mercados, personas autorizadas para las transacciones, entrada de géneros y, en general, todas las normas rectoras en la materia, serán las consignadas en los Reglamentos especiales aprobados por la Corporación para los Mercados de Abastos y Ganados. y los que en el futuro confeccione y apruebe.

- Art. 3.º Serán de cargo y cuenta del Ayuntamiento los gastos del personal administrativo, celadores o mozos de limpieza y vigilantes, así como los del material necesario.
- Art. 4.° Queda prohibido a los usuarios de los Mercados ingerencias en cualquiera de los servicios con personal extraño al Ayuntamiento, como asimismo atribuirse facultades y derechos de ninguna especie, cualquiera que sea el fundamento en que se apoyen, por cuanto que la Corporación Municipal, como propietaria de los inmuebles y en cumplimiento de la obligación de velar por la salud pública y regular la policía de abastos, se reserva el derecho de admisión de las personas en el Mercado y el de inutilizar las especies que por sus malas condiciones no puedan utilizarse en el consumo, como así también la de regular las transacciones.
- Art. 5.º Las consignaciones de artículos desde los Centros productores o de transformación a nombre de los usuarios, al igual que toda clase de transacciones que se realicen en los Mercados de Abastos, se entenderán hechas entre particulares, y, por consiguiente, el Ayuntamiento es ajeno a todas las consecuencias y responsabilidades que surjan de las operaciones mercantiles que se realicen.
- Art. 6.º Los industriales que deseen ocupar puestos, locales o dependencias en los Mercados de Abastos o Ganados solicitarán la oportuna concesión de la Alcaldía, quien, previo informe del Administrador del Mercado, expedirá, si procediese, al peticionario el título de la concesión, en el que se detallarán las condiciones particulares de la misma y en el que constarán referencia a los Reglamentos rectores de la utilización de los expresados bienes patrimoniales de uso público.
- Art. 7.º Obtenido por el peticionario el título de la concesión que se expedirá por duplicado, procederá a su inmediata presentación en la Oficina de la Administración del Mercado a que se refiera, acompañando el carnet de identidad, procediéndose por la misma a inscribirle, como concesionario, en el oportuno registro, devolviendo, al presentarse, su título registrado y archivándose el duplicado. Al procederse a la inscripción el concesionario designará el número de mozos o dependientes que ha de utilizar para la realización de sus operaciones bajo su presencia, garantía y responsabilidad, a los que les proveerá de una chapa numerada con referencia al número de su inscripción en el Mercado. Solamente a los que se hallen provistos de ella se les permitirá la realización de operaciones dentro del edificio.
- Art. 8.º—Asimismo se exigirá a los concesionarios que acrediten, al inscribir a sus dependientes, tener formalizado el correspondiente seguro de accidentes, y dados de alta en los regimenes de subsidios y seguro sociales.
- Art. 9.º—En el título de la concesión se fijara la cantidad que por el concepto de fianza y para responder de los daños y deterioros, ha-

brá de constituir el concesionario, la que no podrá ser superior al importe del derecho o tasa asignado por la Ordenanza al local, puesto o caseta, en el espacio de treinta días.

- Art. 10.—Las concesiones o licencias para ocupación y aprovechamiento de los bienes de uso público de que trata esta Ordenanza, tendrán carácter temporal, aunque salvo aquellas que otorga la Administración municipal por un plazo determinado, serán respetadas por la misma, siempre que sus beneficiarios cumplan las prevenciones y normas de los respectivos Reglamentos, y a juicio de la misma desempeñen el servicio de abastos en las condiciones exigidas.
- Art. 11.—Estas concesiones o licencias que irán expedidas a nombre de la persona que las solicita, tendrán carácter personalísimo y en su consecuencia el titular de las mismas estará obligado a hallarse en todo momento al frente de la caseta, puesto o local objeto de la misma.
- Art. 12.—Los concesionarios no podrán enajenar ni ceder los derechos de su concesión o licencia a otra persona sin estar autorizados previamente por la Alca día. Cuando por circunstancias especiales proyecten realizar la cesión, dirigirán escrito al Ayuntamiento comunicándole su propósito y el nombre y circunstancias de la persona a favor de la cual pretendan otorgar la cesión; siendo discrecional para el Ayuntamiento, y en atención a las condiciones personales del cesionario, autorizar o no la cesión, pudiendo en el primer caso exigir un cánon extraordinario al adquiriente, que no podrá sobrepasar el importe del derecho o tasa correspondiente a noventa días.
- Art. 13.—Serán motivos que darán lugar a la retirada de la concesión o licencia, los siguientes:

El incumplimiento de las normas reglamentarias en cuanto a la prestación del servicio de abastos.

La inobservancia de las ordenes o instrucciones que para mejorar los servicios de los Mercados, se les comuniquen por la Administración del Mercado.

Faltar al orden, compostura y corrección que debe observarse, tanto en relación con los representantes de la Administración municipal, como respecto a las personas que acuden para abastecerse a los Mercados.

No hallarse al frente del local, caseta o puesto el titular de la concesión, como está obligado, sin justificar causa legitima que se lo impida, salvo que dicha ausencia no fuese superior a diez días, en cuyo supuesto no será precisa dicha justificación.

La simulación u ocultación de la cesión a un tercero de los derechos de la licencia o cesión, sin haber obtenido la autorización para ello del Ayuntamiento o Alcaldía.

Cualesquiera otro motivo que, previa justificación de su existencia en el expediente que se tramite, sea bastante y suficiente, a juicio de la Corporación para decretar la retirada de la concesión o licencia.

- Art. 14. El concesionario o usuario, tan pronto como le sea notificada la retirada de la concesión para ocupar el puesto o caseta, procederá inmediatamente a retirar las mercaderías y a ponerlo a disposición del Sr. Administrador del Mercado. Caso de no hacerlo, se realizará por éste a costa del obligado.
- Art. 15. En todos los casos en que el titular de una concesión deje a disposición del Ayuntamiento la caseta, puesto o local que ocupe, deberá hacerlo en el mismo estado como la recibió, y en caso contrario se efectuarán las reparaciones que precise con cargo a la fianza, que le será devuelta integra, o parcialmente, según que hayan de imputarse a la misma o no responsabilidades por algún concepto.
- Ari. 16. El pago de los derechos y tasas que se figuran en la tarifa que a continuación se inserta, se efectuará diariamente a la presentación de los correspondientes talones por la Administración o recaudadores de los mercados, salvo en aquellos casos en que la propia tarifa
  señala la percepción por meses o por periodos de tiempo, cual sucede
  respecto a la concesión para la ocupación de cuadras en el Mercado de
  Ganados.
- Art. 17. El pago de los derechos de los distintos servicios, se hará con arreglo a la siguiente

# TARIFA

MERCADO DE COLON Pesetas
12 Casetas especiales, cada una, al día
Son casetas especiales las señaladas con los números 1, 10, 11, 24, 25, 27, 41, 44, 45, 58, 59 y 60.  Son de primera las siguientes: 2, 3, 4, 5, 6, 26, 28, 30, 32, 34, 36, 38, 40, 42, 43, 61, 62, 64, 66 y 67.  Son de segunda las siguientes: 7, 8, 9, 12, 13, 14, 15, 16, 17, 18, 19, 20, 21, 22, 23, 29, 31, 33, 35, 37, 39, 46, 47, 48, 49, 50, 51, 52, 53, 54, 55, 56, 57, 63, 65 y 68.
MERCADO DEL CONDE
18 Casetas especiales, cada una, al día

							ALC: UNION	eselas
7 Casetas de segunda, ca	ida una al	día.		1188	auple		onxai	6,50
7 casetas de tercera,	>							3,20
24 Puestos de pescados,	US COLE	,	.911	dist.			di. in	4,-
1 Puesto de	1 STUDIO	» .	018.90	100.1	,		97 ml	4.80
14 Puestos de frutas,	BENADBALS	>				18181	otani	4,-
7 Puestos de >	Saso de	<b>&gt;</b> .	1790		u, vi			5 60
Las casetas de segunda ca carnes y despojos, así vamente a tripicallerías	como tan	ibién	las d	estin	adas	exclu	ısi-	7,20
Son casetas especiales 5, 10, 11, 16, 17, 22, 23, 2 Son de primera las sig 21, 24, 25, 26, 27, 30, 31, Son de segunda las sig Son de tercera las sigu das en el sótano). La señalada con el r Mercado.	28, 29, 33 uientes: 6 32, 36, 4 guientes: uientes: 5	, 34, 5, 7, 1 0, 41 9, 35 2, 53	38, 3 8, 12, , 42, , 37, , 54,	9 y 4 13, 44, 4 48, 4 55, 5	13. 14, 5, 46 9 y 5 6, 57	15, 18 y 47 0. y 58	8, 19	, 20,

40, 41, 44, y 45.

Puestos de frutas de 5,60 ptas : 26, 32, 33, 39, 42, 43 y 45.

Las casetas ocupadas eventualmente pagarán el quintuplo de la tarifa.

Los puestos o casetas especiales de cualquier zona de los Mercados no enumeradas anteriormente se regirán por las condiciones de la correspondiente concesión Municipal otorgada.

#### OTROS PUESTOS

#### Exterior e interior del Mercado de Abastos

#### TARIFA POR DIA

Bancos de asiento	Pesetas
Cada número que se ocupa con un serón de frutas Idem, idem, idem con una cesta de idem. Cada cesta de uvas. Cuévanos de uvas. Cada saco de patatas de una a tres arrobas. Cada saco de patatas de tres a seis arrobas. Por cada arroba más. Cada saco de pimientos.	4,- 2,- 4,- 8,- 1,- 2,- 0,- 40 2,-
Cada cajón grande de pimientos	8,

Puelu	Pesetas
Cada cajón grande terciado de pimientos.  Cada cajón corriente de pimientos.  Por cada camioneta o camión cargado de frutas de cualquier clase, cada tonelada.  Sandías y melones, por cada metro cuadrado ocupado.  Cada cesta de lechugas, cuando sea grande.  Cada cesta de lechugas, cuando sea pequeña.  Cuando sean cuévanos.  Cada sera de ajos.  En manadas, hasta una docena.  En idem, hasta doce docenas.  En idem, más de doce docenas.  Legumbres verdes, cada saco grande.	6,— 4,— 60,— 2,50 1,— 2,— 1,— 2,— 4,— 2,— 2,— 2,—
Pescado de mar y de río	
Cada cesto grande de peces o truchas.  Cada idem pequeño de idem idem.  Cada idem idem de cangrejos  Cada idem de ancas de rana  Cada asentador de pescados pagará al día	2,— 1,— 2,— 2,— 20,—
Vendedor de flores	Cada id Cada id
Por cada corona de flores artificiales o naturales	2,— 4,— 1,20 2,—
Leches y sus derivados	Cude to
Cada cántaro de leche, cualquiera que sea la cantidad	0,40 4,— 2,—
Quincalla	
Puesto de ropa y puntilla, cada metro cuadrado	2,— 2,—
PUESTOS FIJOS EN EL MERCADO	Porting
Por cada número ocupado, por mes	60,— 4.—

(1 <del>1889) 19 1</del> - 19 1	resetas
Por igual en la terraza, por mes	40,-
Por cada puesto de venta de pescados de cualquier clase, por	E2.101
= día	7,-
ALMACENES	Cada c
Por cada metro cuadrado ocupado por día	1,-

NOTA.—Los vendedores ambulantes de especies, comprendidas en el Mercado de Abastos, podrán circular previa autorización de la Alcaldía, los que tendrán que ajustarse a las condiciones higiénicas que para la venta se les señale, abonando la cuota de 2 pesetas por día.

### TARIFA

reto grande de peces o truchas	
Cada vendedor de pavo, por cada uno al día	h 1,-
Cada id. de gallos, gallinas, pollos, patos y similares, id Cada id. de perdices, ortegas, chochas y similares, id	1,— 0.50 0.50
Cada id. de codornices, palomas, tórtilas y similares id Cada id. de liebres, id id	0,30 1,- 0,50
Cada id. de conejos de campo o corral	0,50
Cada id. en cesta, id. id	0,40 2,- 2,-
Por cada cesta de idem hasta 30 kilos Por una idem de más de 30 kilos	1,-
Por una idem de uvas hasta 30 hilos	
Por un saco de patatas de 1 a 3 arrobas  Por idem de 3 a 6 idem	1,-
Por un saco de pimientos	1,- 0,20
Por un cajón grande idem	3,-
Por un idem corriente o banasta	2,-
Sandías y melones, por metro cuadrado	2,-

consider de les condess en épopes no feriplas, lo filipid el se-	Pesetas
Por cada saco de castañas, nueces o avellanas Por cada medio idem idem Por idem idem a granel, metro cuadrado Por una cesta grande de lechugas Por una idem terciada Cuévanos de idem Por un saco de guisantes o habas verdes. Por una saca Por un carro de hortalizas Por medio de idem idem Por un saco de cebollas. Por una saca de idem Por un saco de cebolletas Por una saca de idem Cobollas a granel, el metro cuadrado Cada sera de ajos. En manadas hasta una docena En idem hasta doce docenas Legumbres verdes, cada saco Idem secas, idem idem .	2,- 1,- 2,- 0,60 3,- 1,- 2,- 3,- 1,- 2,- 2,- 1,- 0,50 1,- 1,- 2,-
MERCADO DE GANADOS	miento
Derecho de entrada con amarre en los mercados ordinarios, sin derecho a reclamación una vez cubierta la Plaza:	Pesetas
Por cada vacuno mayor	4,— 2,— 3,— 5,— 2,— 5,— 0,50
TO A R R O S and all of the second lines of th	
Entrada	3,—

#### CUADRAS EN FERIAS

La concesión se otorgará mediante subasta; el tipo será el promedio do cantidad recaudada en los dos últimos años, igual para las cuadras pequeñas que para las grandes.

Las cuadras completas se concederán por todo el período que comprende la feria, y el pago de la concesión será por anticipado. La ocupación de las cuadras en épocas no feriadas, lo fijará el señor Comisario con el visto bueno de la Alcaldía.

Las dependencias de cantina y piensos serán concedidas en la forma que oportunamente determine la Corporación.

Art. 15.—Para el cobro de los derechos sobre pesadas en la báscula propiedad del Ayuntamiento, existentes en los Mercados de Abastos y Ganados, los Administradores de éstos, se ajustarán en todo a io establecido en la Ordenanza núm. 17.

La presente Ordenanza fué aprobada por el Excmo. Ayuntamiento, en sesión celebrada el día 23 de septiembre de 1955, y subsistirá en vigencia hasta tanto el Ayuntamiento acuerde sea modificada.

#### ORDENANZA NUMERO 13

#### DERECHOS DEL MATADERO Y ACARREO DE CARNES

- Art. 1.º Haciendo uso de las facultades que concede el apartado 13 del art. 440 del Decreto de 24 de junio de 1955, el Excmo. Ayuntamiento de León establece los derechos y tasas por servicios de personal y material prestados en el Matadero Municipal, consistentes en el degüello y sacrificio de reses cuyas carnes o despojos se destinen al consumo público.
- Art. 2.º La obligación de contribuir nace en virtud del servicio prestado, siendo objeto o materia de pago todas las reses que se sacrifiquen en el Matagero, cualquiera que sea su procedencia, y las que, previa autorización, sean sacrificadas dentro del término municipal.
- Art. 3.º En ningún caso podrá eximirse del pago de este arbitrio a persona alguna de la obligación de satisfacerle.
- Art. 4.º El pago de los derechos que figuran en esta Ordenanza, deberá satisfacerse diariamente por medio de recibo-talonario al encargado de ello, y precisamente en la oficina habilitada a tal efecto en dicho establecimiento.
- Art. 5.º Si no se efectuara el pago en el momento antes expresado, el Ayuntamiento se incautará de la carne correspondiente a la reso reses sacrificadas y cuyo pago no se haya efectuado, procediendo en el acto a su enajenación, haciéndose el cobro de lo que se adeude y entregando al interesado el resto. En este caso abonará el interesado un recargo del duplo de la cuota que le correspondiera satisfacer en concepto de sanción administrativa.

Art 6.º Para la determinación de las cuotas se atenderá, ante todo, a la especie a que pertenezcan las reses, fijándose la siguiente

TARIFA

ARIFA	1996
Servicio especial	Pesetas
Por cada ternera que se sacrifique para ser exportada	d/5,—
NOTA.—No obstante el destino de estas terneras de exportación, no se las exime de pagar los derechos de despojos a que se refiere la tarifa de la Ordenanza núm. 64, reguladora del arbitrio sobre el consumo de carnes.	
Degüello de reses (personal y material)	
Por cada ternera de leche Por cada cabeza de ganado vacuno menor. Por id. id. vacuno mayor Por id. id. lanar y cabrío Por id. lechazo Por id. cerdo Por id. toro de lidia Por ganado equino	15,— 30,— 32,— 3 50 2,75 33,— 40,— 15,—
Servicio de limpias y pelas (material)	
Limpias: Approach to commiss is established to the desperoble of the second	
Vacuno mayor y menor, por unidad.  Ternera, unidad.  Lanar y cabrío, unidad.  Lechazos, unidad.  Cerdos, unidad.	0,60 0,40 0,10
Servicio de pelas:	
Vacuno mayor y menor, unidad	5,— 0,60 1,— 0,50 5,—
and the state of t	

Art. 7. Queda prohibida en absoluto la entrega de carnes frescas que no vengan en reses enteras y con los requisitos siguientes:

Sello del Matadero de procedencia y certificación del Inspector de dicho Matadero, visada por la Alcaldía, en la que conste fueron reconocidas las reses en vivo y después de muertas.

Art. 8.º Para el cobro de los derechos sobre inspección de carnes frescas y saladas, conservadas o embutidos y pesos de las reses, la Dirección o Administración del Matadero se ajustará en todo a lo establecido en las Ordenanzas núms. 5 y 64, respectivamente.

#### ACARREO DE CARNES CON CARACTER OBLIGATORIO

Art. 9.º El Excmo. Ayuntamiento de León, ajustándose a lo preceptuado en el epigrafe 13 del art. 440 del Decreto de 24 de junio de 1955, estab ece el derecho o tasa por el acarreo de carnes y despojos, con carácter obligatorio, desde el Matadero Municipal a los Mercados de Abastos y establecimientos situados fuera de ellos, a los domicilios de los particulares, y la carga y descarga de las carnes y despojos desde los vehículos que los conduzcan.

#### Art. 10. La tarifa será la siguiente:

Por acarreo de carnes y reses sacrificadas, por kilo canal 0,10
Por acarreo de de despojos de todas clases de reses, por idem.. 0,06
Carne de ganado equino el 100 por 100 de recargo.

Esta tarifa se refiere a las carnes y despojos que se depositen en los puestos de las Piazas de Abastos, donde se harán cargo de ello sus dueños.

Cuando las carnes hayan de ser entregadas a particulares, se les aplicará un aumento del 30 por 100 (treinta por ciento) sobre los precios de tarifa, por cada piso.

- Art. 11. Los dueños de las carnes transportadas vendrán obligados a satisfacer las correspondientes cuotas el mismo día en que se hayan realizado los servicios, en las oficinas del Matadero Municipal, previa entrega del recibo.
- Art. 12. Las infracciones o defraudaciones que se cometieran, serán castigadas con el duplo de los derechos, y multa, en caso de reincidencia, de 25 a 250 pesetas.
- Art. 13. Se autoriza a los industriales que sacrifiquen cerdos, a transportarlos por su cuenta, a base de que se abonen los derechos correspondientes.
- Art. 14. Para cada ejercicio, el Ayuntamiento Pleno acordará la forma de exacción del presente derecho tasa, que podrá consistir en la administración directa, el concierto gremial, o el arriendo, sin perjuicio de los compromisos adquiridos por el propio Pleno.
- Art. 15. El servicio de acarreos de carnes y despojos se efectuará por medio de vehículos de tracción mecánica, forrados interiormente de zinc, cierre hermético, huecos de ventilación, y dotados, en fin de las necesarias condiciones de solidez y seguridad.
- Art. 16. La carga y descarga la realizará el personal designado al efecto, el cual dará cumplimiento a las prescripciones sanitarias e higiénicas.

Art. 17. En todos los demás se observará fielmente lo que disponen acerca de la materia las disposiciones vigentes.

La presente Ordenanza fué aprobada por el Excmo. Ayuntamiento, en sesión celebrada el día 23 de septiembre de 1955, y subsistirá su vigencia hasta tanto el Ayuntamiento acuerde sea modificada.

#### ORDENANZA NUMERO 14

# DERECHOS Y TASAS POR LICENCIAS PARA LIMPIEZA DE POZOS NEGROS

- Art. 1.º De conformidad con lo establecido en el artículo 440, epígrafe 14 del Decreto de 24 de Junio de 1955, se establecen los derechos y tasas por licencias para limpiezas de pozos negros.
- Art. 2.º La obligación de contribuir nace en virtud del servicio prestado, regulando la percepción de estos derechos la situación de la finca con respecto a la red de alcantarillado y a la categoría de la calle en que estén situados los referidos pozos negros.
  - Art. 3.º Se devengarán las cuotas que determina la siguiente

#### TARIFA

	Pesetas
Por cada limpieza de pozos negros situados en calle de prime-	an ang
ra categoria	200,—
Por idem de segunda idem	150,—
Por idem de tercera idem	15,—

Satisfarán una cuota igual a la que pagan las casas que se sirvan de alcantarillado público, aquellos que tengan pozos de agua inundada o sumideros.

No están exentas de estas tarifas las casas desalquiladas.

Art. 4.º Cuando haya de efectuarse alguna de las operaciones indicadas en la anterior tarifa, se solicitará de la Alcaldía la autorización necesaria, que no surtirá efecto, una vez concedida, hasta no haber sido satisfechos los correspondientes derechos.

La autorización se entenderá concedida, en todo caso, sin perjuicio de las prescripciones que figuran en las Ordenanzas Municipales y en el Reglamento de Higiene y Salubridad, a los que deberá darse el más exacto cumplimiento.

Art. 5.º Quienes eludan el pago de los derechos tarifados, abo. narán éstos con el recargo de un cincuenta por ciento.

La presente Ordenanza fué aprobada por el Excmo. Ayuntamiento, en sesión celebrada el dia 23 de Septiembre de 1955, subsistiendo su vigencia hasta tanto el Ayuntamiento acuerde sea modificada.

# ORDENANZA NUMERO 15

DERECHOS Y TASAS POR SERVICIO DE ALCANTARILLADO, INCLUSO LA VIGILANCIA ESPECIAL DE ALCANTARILLAS PARTICULARES

- Art. 1.º En uso de la autorización que al Excmo. Ayuntamiento concede el epígrafe 15, del art. 440 del Decreto de 24 de Junio de 1955, se establece los derechos y tasas por servicios de alcantarillado, incluso la vigilancia especial de alcantarillas particulares.
- Art. 2.º La obligación de contribuir nace con el hecho de utilizar los servicios municipales de alcantarillado o por la vigilancia especial que requieren las alcantarillas particulares, estando obligados al pago de estos de estos derechos los propietarios de cada finca urbana que directa o indirectamente se sirvan del alcantarillado general que desagüe de sus servidumbres.
- Art. 3.º La base de percepción y tipo de gravamen serán los señalados en la siguiente

## Salislaran una cuota ig A F I R A Tan las cases que se sirelin

EL UNO POR CIENTO anual sobre el líquido imponible con que figure la finca en el Registro Fiscal.

- Art. 4.º Si a'gún edificio, por ser de construcción posterior a la formación del Registro Fiscal o por cualquier otra causa, figuráse con un líquido imponible notoriamente bajo, se le fijará como base de percepción la que resulte de equipararlo a otro parecido o situado en la misma calle.
- Art. 5.º Los derechos establecidos en la anterior tarifa se satisfarán anualmente por medio de recibo-talonario y el padrón se formará dentro del primer semestre de cada año, sirviendo de base para su confección las declaraciones que, obligatoriamente, tendrán que presentar

a la Administración del impuesto los propietarios o administradores de las fincas urbanas enclavadas en este término municipal que utilice el servicio de alcantarillado.

Art. 6.º Estarán exentos del pago de estos derechos:

- a) Los edificios propiedad del Estado, Provincia o Municipio, y
- b) Las casas calificadas como baratas y económicas durante el tiempo de duración de su calificación.
- Art. 7.º Las responsabilidades por incumplimiento de esta Ordenanza y casos de defraudación y penalidad, se ajustarán en todo a lo determinado en el art. 757 y siguientes del mencionado Decreto de 24 de junio de 1955.

La presente Ordenanza fué aprobada por el Excmo. Ayuntamiento, en sesión celebrada el día 23 de Septiembre de 1955, y subsistira su vigencia hasta tanto el mismo acuerde sea modificada.

#### ORDENANZA NUMERO 16

# DERECHOS Y TASAS POR PRESTACION DEL SERVICIO DE EXTINCION DE INCENDIOS

- Art. 1.º Con arreglo a la autorización que concede a los Ayuntamientos el apartado 17 del art. 440 del Decreto de 24 de junio de 1955, se establece la exacción de derechos y tasas por el servicio de extinción de incendios, achique de agua, etc., etc.
- Art. 2.º La obligación de contribuir nace de la utilización del servicio y están obligados al pago, en la capital, los propietarios de los inmuebles en que se haya producido el siniestro.
- Art. 3.º Dentro de los tres días siguientes al de la prestación del servicio, el Sr. Arquitecto-Jefe cursará a la Intervención de Fondos del Excmo. Ayuntamiento la oportuna relación de los gastos originados con arreglo a la tarifa que procede, la cual, una vez intervenida por dicha Oficina, pasará al Negociado de Arbitrios para la extensión del correspondiente recibo de pago que abonarán los interesados dentro del plazo máximo de quince días a partir de la fecha de notificación. Si pasado dicho plazo no hubiere sido realizado el ingreso se procederá a su cobro por la vía de apremio.
- Art. 4.º Cuando el servicio se prestare fuera del término municipal de León, los gastos que se originen serán satisfechos por el Ayuntamiento de la localidad en que se haya requerido la presencia de aquél.

Art. 5.º La inobservancia de las disposiciones contenidas en la presente Ordenanza, scrá considerada como acto defraudatorio, penándose con multa del duplo del importe de la exacción.

Art. 6.º Se exceptúan del pago de estos derechos:

- a) Los servicios que se presten en edificios propiedad del Estado, Provincia o Municipio.
- b) Los edificios de las iglesias catedrales, parroquiales y ayuda de parroquias.
  - c) Los bienes que integran el Patrimonio Nacional, y assay assas
- d) Los que afecten principalmente a las clases productoras de escasa capacidad económica o al interés público, cuando así lo acuerde el Ayuntamiento.
- Art. 7.º Las bases de percepción y tipos de gravamen se ajustarán a la siguiente

#### TARIFA

PERSONAL	Pesetas
Por cada salida del parque: Bombero	20,— 25,— 30,— 40,—
En los casos de salida del personal anterior para prestación del servicio fuera de la capital, la tarifa indicada sufrirá un aumento del doble.	
Arquitecto-Jefe del Servicio, por hora	15,— 10,—
MATERIAL, por hora o fracción, and como la sobre do mase	
Por atención a siniestros de chimeneas o de escasa importancia, con duración hasta una hora	
	20 7 100 100

NOTA.—En casos excepcionales de salidas del Servicio a sitios fuera de la capital, las anteriores tarifas serán recargadas en los gastos de gasolina, aceite, útiles e importe de las salidas del personal, en un aumento del 50 por 100.

Esta Ordenanza fué aprobada por el Excmo. Ayuntamiento en sesión celebrada el día 23 de septiembre de 1955, y subsistirá su vigencia hasta tanto el Ayuntamiento acuerde sea modificada.

#### ORDENANZA NUMERO 17

#### DERECHOS Y TASAS POR SERVICIOS EN EL CEMENTERIO MUNICIPAL

Per terretros para panteones, y mausology, a perpetitidad, por -

- Art. 1.º El Excmo. Ayuntamiento de León, haciendo uso de la facultad que le concede el apartado 18 del artículo 440 del Decreto de 24 de junio de 1955, establece el abono de derechos y tasas por servicios en el Cementerio Municipal, incluyendo entre ellos los arrendamientos de ocupación de terreno, nichos y toda clase de sepulturas.
  - Art. 2.º Estarán exentos de pago:
- a) Los enterramientos de los asimilados procedentes de la Beneficencia.
  - b) Los enterramientos de cadáveres de pobres de solemnidad.
- c) Los obreros cuyos fallecimientos los haya motivado un accidente de trabajo.
- d) Las inhumaciones que ordene la Autoridad Judicial y que se efectúen en la fosa común.
- NOTA.—Para que tenga efecto la exención de pago concedida en el apartado a), será requisito indispensable que la conducción se verifique por cuenta de los establecimientos mencionados y sin ninguna pompa fúnebre que sea costeada por la familia de los fallecidos. En cuanto a la concedida en los apartados b) y c), que la conducción no se haya efectuado en coches de ninguna de las clases que determina la Ordenanza por derechos y tasas por conducción de cadáveres.
- Art. 3.º La percepción de los derechos y tasas se ajustará a las siguientes bases:
- a) Se fijarán cuotas distintas para los diferentes servicios, según la índole de los mismos.
- b) Se establecen derechos por construcciones, por ventas a perpetuidad, por enterramientos y por limpieza y monda de sepulturas.
- Art. 4.º Estos derechos y tasas son los determinados en la si-

#### TARIFA

#### GRUPO I

#### Venta de sepulturas y terrenos

#### AL CONTADO

Po	r terrenos para panteones y mausoleos a perpetuidad, por metro cuadrado.	Pesetas
2.	Primera categoríaSegunda categoría	300,-
3.	NOTA. – Se entiende de primera categoría cuando el terren	

NOTA. – Se entiende de primera categoría cuando el terreno linda a dos paseos principales; de segunda categoría, cuando linde con paseo principal, y de tercera categoría, todos los demás terrenos y sepulturas.

Son paseos principales, todos aquellos que circundan los cuarteles de cada patio.

Esta tarifa se aplicará en la venta de fajas de terrenos entre sepulturas.

#### Garage of International GRUPO II

#### Adquisiciones a perpetuidad

#### AL CONTADO

SEPULTURAS	Pesetas
<ol> <li>Por cada sepultura lindante a dos paseos principales</li> <li>Por id. id. a paseo principal</li> <li>Las restantes sepulturas, por cada una</li> <li>Por cada sepultura de galería capaz para 3 enterramientos 1</li> </ol>	750, — 750, — 550, —
Las anteriores, revestidas interiormente, tendrán la adic costo del revestimiento, según nota de cargo que se enviará Oficina de Vías y Obras.	

NOTA.—En los precios señalados para la venta de sepulturas revestidas interiormente, van incluídos los arbitrios correspondientes por derechos de construcción, en lo referente a revestimiento.

#### GRUPO III

Venta de nichos con capacidad para un cuerpo en cualquiera de los patios que circundan los cuarteles

		patios que circunaun tos caurtetes	Pesetas
1.	Por	cada una de las filas segunda y tercera	1.200,-
2.	Por	cada id. id. primera y cuarta	1.100,-
		cada id id quinta v sexta	1.000

#### ALQUILER DE NICHOS

Serán objeto de alquiler solamenre los incluídos en las filas 5.ª y 6.ª de las distintas galerías.

# TARIFA

Cada nicho en alquiler, al año...... 120 pesetas.

Abonándose en el momento de la inhumanación, por sí o por la Empresa de Pompas Fúnebres el importe de 600 pesetas correspondiente al alquiler de los cinco primeros años y renovándose anualmente los sucesivos alquileres.

NOTA.—Estando en estudio la construcción de nichos especiales para niños y de restos, y no conociéndose actualmente el costo de cada uno, su venta y alquiler, en su caso, será fijado en momento oportuno por la Corporación Municipal.

#### GRUPO IV

#### Venta de sepulturas, terrenos y nichos

#### A PLAZOS

También podrá adquirirse a perpetuidad las propiedades señaladas anteriormente, a plazos, pagaderos en anualidades completas, con un recargo en las indicadas tarifas del tanto por ciento que se fija en la siguiente escala:

1.	Por cada compra que se verifique a satisfacer en una	
	anualidad	5 %
2.	Por id. en dos anualidades	10 %
	Por id. en tres anualidades	
	Por id. en cuatro anualidades	
5.	Por id. en cinco anualidades	25 %

## NOTA-LOS presentes a GRUPO V des acteurs de Los ANTON

	Alquiler de sepulturas	Pesetas
1.	Por el alquiler de una sepultura, por cuya cantidad serán	
2.	respetados los restos por espacio de un año  Por id. id. de párvulos id	20,—

NOTA.—Los alquileres de sepulturas solamente podrán hacerse en los cuarteles A, B, C, D, E y F del patio de sepulturas comunes y en aquellos otros que el Ayuntamiento destine a estos fines, pudiendo también alquilarse en los cuarteles destinados a venta de terreno a perpetuidad, que por carencia de sepulturas comunes fueran habilita-

dos por el Ayuntamiento para enterramientos en la fosa común. En las sepulturas que se alquilen no se permitirá efectuar más de una inhumación.

Para fijación de este impuesto de sepulturas alquiladas, se tendrá en cuenta la fecha de inhumación; es decir, que es requisito indispensable para poder alquilar sepulturas, el satisfacer los derechos correspondientes al cánon anual de alquiler, a partir de los cinco años de la fecha de inhumación del cadáver existente en las sepulturas que se alquilen.

#### cresa de l'ompas l'unebres el IV OQUAD 600 pesetas concepnad ente

	Derechos de inhumaciones	Pesetas
1. 2. 3. 4. 5. 6. 7.	Por cada inhumación en panteones con capilla	50,—
FO	SA COMUN	
9. 1 <b>0</b> .	Por cada enterramiento de adultos en sepulturas comunes Por id. id. id. en párvulos	10,— 5,—
	GRUPO VII	oned.
	Exhumaciones	
1.	Por traslado de cadáveres o restos de este cementerio al de cualquier otra localidad o viceversa	

NOTA.—Los precios señalados en la anterior tarifa «exhumaciones» dan derecho al solicitante a la exhumación y traslado de todos los restos que se encuentren en la misma sepultura, siempre que ésta se abra con la misma licencia que la autoriza, pues de procederse nuevamente a la apertura de la sepultura para iguales fines, se necesitará nueva licencia, aplicándose otra vez el arbitrio correspondiente fijado en la mencionada tarifa.

2. Por id. id. dentro del mismo cementerio.....

#### GRUPO VIII

	GROPO VIII	The Month
	Colocación de lápidas, cruces, verjas, etc.	Pesetas
1.	Por cada lápida en nicho o sepultura propiedad	35,-
2.	Por idem en sepulturas no propiedad o alquilada	30,-

		Peseras
3. 4. 5. 6. 7.	Por colocación de cada cruz de piedra, marmol o de hierro, de cualquier tamaño	15,— 12,— 15,— 15,— 3,—
11. 12. 13.	Por cada cerco que se coloque en cada sepultura, ya sea verja o cadenas, por medio de columnas o procedimiento análogo hasta 50 cm. de altura	20,— 25,— 5,— 3,— 15,— 3,— 5,—
	GRUPO IX	teen on
	Derechos de depósitos y velación de cadáveres	3. Po
1. 2. 3. 4.	Por cada servicio de autopsia cuando no se irate de la practicada por orden judicial u obligatoria por mandato de la Ley	25, 100, 5, 75,
	GRUPO X	capaci
	Derechos de construcciones	
1.00 000 Vig	Por cada construcción de mausoleo, sepulcro, cripta, pan- teón y toda clase de monumento funerario en terreno pro- piedad se abonará el diez por ciento del coste de la obra,	

previa presentación del proyecto, que será revisado y li-

quidado por el Sr. Arquitecto Municipal.

 Por cada construcción exterior de sepulcro, mausoleo o cualquier otra obra funeraria en sepulturas no propiedad o alquiladas se abonará el quince por ciento del valor de la obra, previa presentación del proyecto, que también será revisado y liquidado por el Sr. Arquitecto Municipal.

3. Por cada licencia de revestimiento interior en sepulturas propiedad.....

10. -

#### GRUPO XI

#### Derechos de permuta

#### GRUPO XII

#### Derechos de tranmisiones de propiedad

- Por inscripción en los registros municipales de transmisiones de propiedad de toda clase de sepulturas o nichos a título de herencia entre parientes por consanguinidad o afinidad en línea directa o entre cónyuges, se satisfará en diez por ciento del valor de las sepulturas, nichos y terrenos del cementerio.
- 2. Por idem cuando el heredero sea pariente en línea colateral con el causante el 25 por 100.
- Por idem idem cuando no exista parentesco entre el causante y heredero y cuando la transmisión obedezca a causas distintas de la herencia, el 50 por 100.
- Art. 5.º Todos los derechos a que se refiere la anterior tarifa, se harán efectivos en el Negociado de Arbitrios, donde al efecto se llevarán los libros de registro necesarios a su mayor claridad y serán autorizados por el Sr. Alcalde.

El pago de todos los derechos habrá de hacerse por anticipado.

- Art. 6.º La propiedad de los nichos no da derecho a más de una inhumación de cadáveres. Sin embargo, podrá hacerse el traslado de restos de otras sepulturas o nichos a estas propiedades, mientras la capacidad de éstos lo permita.
  - Art. 7.º Quince días antes del vencimiento de las sepulturas arrendadas, deberá los interesados hacer la renovación o adquisición perpétua, entendiéndose que renuncian a ella si en el término de dichos quince días no lo efectuasen, en cuyo caso los restos que se hallen en las sepulturas serán depositados en el osario.

- Art. 8.º Cuando sea concedida licencia de enterramiento en nichos, la Oficina de Arbitrios exigirá en depósito la cantidad de 75 pesetas, advirtiendo a los interesados la obligación de colocar lápidas o cierres dentro del plazo del mes, a partir de la fecha del enterramiento. Será devuelto el depósito tan pronto queden instalados el cierre y la lápida. Si transcurrido dicho plazo no se hubiese colocado, la Alcaldía mandará construirlo a costa del solicitante del enterramiento y se descontará su valor del depósito constituído, quedando el sobrante en beneficio del Municipio por derechos de cesión o en concepto de correctivo. Se colocará además en los nichos y sepulturas que se adquieran a perpetuidad, una placa o distintivo que ostente la palabra «propiedad»; en las que se adquieran temporalmente o sea en alquiler o renovación, ostentará la frase «adquirido año», ambas inscripciones con sujeción al modelo señalado por el Ayuntamiento.
- Art. 9.º El timbre municipal es necesario en todo documento o volante relacionado con los servicios del Cementerio. (Vease la Ordenanza sobre derechos y tasas del sello municipal).
- Art. 10.º Los poseedores de panteones, mausoleos, criptas, sepulturas etc., en el Cementerio viejo, podrán adquirir en la Necrópolis Municipal las parcelas de terreno que necesiten para construir iguales edificaciones, reduciéndose para quienes se hallen en este caso los precios fijados en la tarifa de «venta de sepulturas y terrenos», de la presente Ordenanza en un 80 por 100 (ochenta por ciento).
- Art. 11.º Los nichos existentes en la nueva Necrópolis, solamente se podrán permutar a los poseedores de iguales adquisiciones en el Cementerio viejo, reduciéndose también para quienes se encuentren en este caso los precios que se consignán en la presente Ordenanza, en un ochenta por ciento.
- Art. 12.º Los poseedores de sepulturas o terrenos en el Cementerio viejo que deseen permutar sus propiedades para sepulturas de galería en soportal de la Necrópolis Municipal, tendrán que satisfacer
  como único impuesto la cantidad de 750 pesetas, diferencia resultante
  del precio señalado en la presente Ordenanza para la venta de estas
  sepulturas y el valor fijado al terreno que ocupan.
- Art. 13.º Las cuotas impagadas se harán efectivas por vía de apremio conforme a las disposiciones dictadas sobre la materia.
- Art. 14.º Las infracciones a esta Ordenanza que no constituyan defraudación, serán castigadas con multas de 5 a 50 pesetas, que fijará la Alcaldía, según los casos. A los defraudadores, se les impondrá la multa del duplo de los derechos defraudados.

La presente Ordenanza fué aprobada por el Excmo. Ayuntamiento, en sesión celebrada el día 23 de septiembre de 1955, y subsistirá su vigencia hasta tanto el mismo acuerde sea modificada.

## -in as of ORDENANZA NUMERO 18 % A HA

### DERECHOS Y TASAS POR CONDUCCION DE CADAVERES

Art. 1.º Establece el Excmo. Ayuntamiento de León, derechos y tasas por conducción de cadáveres al Cementerio, a las estaciones de de ferrocarril o al exterior del término municipal, por carretera, autorizados en el epígrafe 19 del art. 440 del Decreto de 24 de junio de 1955.

### Art. 2.º Estarán exentos de pago:

- a) Las conducciones de pobres de solemnidad. a oledom la holosia
- b) Las que procedan de asilo y establecimientos de Beneficencia.

Si la conducción de cadáveres se efectúa en alguna de las diferentes clases que figuran en la tarifa inserta, deberán abonarse los derechos que dicha tarifa establece excepto cuando se trate de los casos de exención antes expresados.

- Art. 3.º El abono de los derechos se ajustará a las siguientes bases de percepción:
- a) Se fijarán varias y diferentes categorías para los adultos y para la conducción de párvulos.
- b) Las cuotas serán objeto de un recargo cuando el servicio se realice puesto ya el sol.
  - Art. 4.° El importe de las cuotas es el consignado en la presente

### A RIFA

Adultos de salar es estados de salar es estados de salar	
Por cada conducción de un cadáver en coche-estufa, tirado por dos caballos	200,-
Por id. id. de primera clase, con dos caballos Por id. id. de segunda clase, con dos caballos	75,-
Por id. id. de tercera clase, con id. id	
Cuando en ambas clases lleve servidores de caballo, además de cochero	25,-
Por cada pareja que aumente	50,-

### Conducción en automóviles fúnebres

	Adultos	Párvulos
	Pesetas	Pesetas
Por cada conducción de un cadáver en carroza automó-	10 mg	a de lo
vil-estufa	300,—	150,—
Por cada conducción de un cadáver en coche-automóvil de primera clase	250 —	100
Por id. id. de segunda id	125, -	50, —
Por id. id. de tercera id	30,—	15,—

Art. 5.º Los coches automóviles serán clasificados por la Intervenvención y el Negociado de Arbitrios y llevarán al efecto aquéllos una tablilla que indique la clase de cada uno.

Toda reforma de coches supone una nueva clasificación. Se entiende por coches o automóviles estufa, todo vehículo que esté hermética-

mente cerrado con cristales.

- Art. 6.º Esta Ordenanza será aplicada en todos los casos de traslado de féretros de otras plazas a ésta o viceversa.
- Art. 7.º Estos derechos serán satisfechos por la empresa de Pompas Fúnebres que realice el servicio que lo origine, la cual los percibirá a su vez de la persona que haya encomendado el servicio. Aquélla deberá ingresarlos en las Arcas Municipales antes de efectuar la conducción.
- Art. 8.º Todo defraudación u ocultación será castigada con el recargo del duplo del valor de la cuota que abonará la Empresa encargada del servicio, sin derecho a resarcirse de dicho recargo a costa del contribuyente. Caso de reincidencia, se le impondrá una multa de 75 pesetas, con independencia del expresado recargo, y si de nuevo reincidiera, se pasará el correspondiente tanto de culpa a los Tribunales.
- Art. 9.º Las empresas de Pompas Fúnebres, al extender sus recibos, harán figurar en ellos el importe de estos derechos, con independencia de todos los demás conceptos que contengan.

Art. 10. Se autoriza a la Alcaldía-Presidencia para concertar con los señores industriales de Pompas Fúnebres establecidos legalmente en esta localidad, el pago de estos derechss o tasas con arreglo a las normas establecidas en el art. 282 del Decreto mencionado en el art. 1.º de la presente Ordenanza.

Esta Ordenanza fuá aprobada por el Exomo. Ayuntamiento en sesión celebrada el día 23 de septiembre de 1955. Entrará en vigor en 1.º de enero de 1956, y subsistirá su vigencia hasta tanto el Ayuntamiento acuerde sea modificada.

### ORDENANZA NUMERO 19

DERECHOS Y TASAS POR ASISTENCIA EN LOS HOSPITALES, SANATORIOS Y DISPENSARIOS MUNICIPALES TRATANDOSE DE PERSONAS PUDIENTES O CUYOS GASTOS DEBAN SUFRA-GARSE POR EN FIDADES INDIVIDUALES O JURIDICAS

Art.º Con arreglo a lo preceptuado en el epígrafe 20, del art. 440 del Decreto de 24 de junio de 1955, se establece por el Excmo. Ayuntamiento de León, el pago de derechos y tasas por asistencias y estancias en los establecimientos de Beneficencia y Sanidad municipal, a los obreros heridos en accidente de trabajo, cuyos gastos deberán sufragarse por los patronos o entidades a que pertenezcan.

### Art. 2.º Quedan exceptuados del pago de derechos:

a) Los pobres inscritos en el correspondiente padrón, los que lo sean reconocidamente aun no figurando en dicho documento, y que demuestren que en ellos concurra la condición de pobres o no pertenezca a Sociedad o patrono alguno.

Esta excepción no alcanzará a los obreros a quienes se asista por lesiones dimanates de accidentes del trabajo; en tal caso, el patrono o la compañía aseguradora deberán satisfacer los derechos que correspondan.

Art. 3.º La cuantía de los derechos a percibir será proporcional a la índole profesional del servicio prestado y al material empleado, devengándose las cuotas que se fijan en la siguiente

Por la primera cura en la Casa de socorro a obreros que sufran accidentes de trabajo, cuando no se trata de una intervención vital, con inclusión de material de cura, pagarán como

- Art. 4.º Tan pronto se preste un servicio, el establecimiento correspondiente dará cuenta a la Oficina de Arbitrios, la cual extenderá y pondrá al cobro el recibo talonario. Los no satisfecho a su presenta-ción serán objeto de apremio ajustado a la instrución de 28 de diciembre de 1948.
- Art. 5.º Los infractores de esta Ordenanza que incurran an la defraudación serán castigados con una multa de 5 a 50 pesetas. Por cada defraudación se impondrá una multa por valor del duplo de lo defraudado. P nolonial and an along the political der duplo

La presente Ordenanza fué aprobada por el Excmo. Ayuntamiento en sesión celebrada el día 23 de Septiembre de 1955, entrando en vigor el 1.º de Enero de 1856 y subsistirá su vigencia hasta tanto el Ayuntamiento acuerde sea modificada.

### ORDENANZA NUMERO 20

perfuicio de la tacultad de la Alcaldia

### DERECHOS Y TASAS POR COLOCACION DE ANUNCIOS EN COLUMNAS E INSTALACIONES ANALOGAS PROPIEDAD DEL MUNICIPIO

- Art. 1.º El Excmo. Ayuntamiento de León, en uso de las facultades que le concede el epígrafe 23, del art. 440 del Decreto de 24 de junio de 1955, establece derechos y tasas por colocación de anuncios en instalaciones propiedad del Municipio.
- Art. 2.º La cuantía de estos derechos será proporcional al número de metros cuadrados de anuncios que se instalen y lugar de su colocación.
- Art. 3.º Están obligados al pago de los derechos señalados en la tarifa de esta Ordenanza, los que obtuvieren autorización para fijar anuncios en carteleras, columnas e instalaciones análogas propiedad del Ayuntamiento.

Art. 4.º Las bases de percepción y tipo de gravamen serán los fijados en la siguiente

#### TARIFA

	Pesetas
Por cada metro cuadrado ocupado con anuncios u otra clase de propaganda en carteleras Municipales, pagará al año o fracción de año	300,-
En calles de primera categoría	50,- 25,- 10,-

Art. 5.º El pago de los anteriores derechos se efectuará en el Negociado de Arbitrios de este Excmo. Ayuntamiento en el acto de la entrega de la correspondiente licencia de la instalación, que previamente deberá ser solicitada de la Comisión Municipal Permanente del mismo.

Art. 6.º Nadie podrá ser eximido del pago de este gravamen.

Art. 7.º Serán considerados como defraudadores y sancionados con cuotas del duplo de la que correspondiere, los que realicen instalación de anuncios sin la debida autorización y pago de derechos, sin perjuicio de la facultad de la Alcaldía para imponerles la multa de cinco a cincuenta pesetas, según los casos.

Art. 8.º El Ayuntamiento podrá establecer conciertos para la concesión de este servicio, ateniéndose a lo preceptuado en los artículos 735 y siguientes del Decreto mencionado en el artículo 1.º de esta Ordenanza.

La presente Ordenanza fué aprobada por el Excmo. Ayuntamiento Pleno en sesión celebrada el día 23 de septiembre de 1955. Entrará en vigor el día 1.º de enero de 1956, y su subsistirá su vigencia hasta tanto el Ayuntamiento acuerde sea modificada.

### ORDENANZA NUMERO 21

DERECHOS Y TASAS POR LA PRESTACION DE SERVICIOS CON LOS APARATOS DE PESAR Y MEDIR PROPIEDAD DEL EXCMO. AYUNTAMIENTO

Art. 1.º El Excmo. Ayuntamiento de León, haciendo uso de las atribuciones que le concede el apartado 26 del arl. 440 del Decreto de

24 de junio de 1955, establece el derecho o tasa por la prestación de servicio de pesar y medir con los aparatos propiedad del mismo, instalados en distintas dependencias del Municipio.

- Art. 2.º La obligación de contribuir nace con la utilización por los interesados, a cuyo nombre se efectúen pesos o medidas con los aparatos propiedad del Ayuntamiento, así como también por la prestación de romanas a los vendedores de distintas especies.
- Art. 3.º Estarán exentos del pago de esta tasa, las pesadas que se efectúen por Organismos oficiales.
- Art. 4.º Por cada pesada se entregará, al mismo tiempo que el recibo correspondiente, un ticket con el peso que arroje la mercancía.
- Art. 5.º La percepción de estos derechos se verificará en el acto de prestar el servicio, con arreglo a la siguiente

#### TARIFA

Especialmente se resignipara especialmente de la resignipara della	Pesetas
Por cada romana arreglada con pesas y palomillas, que se preste a los vendedores de frutas, carbón vegetal o mineral y otros géneros de los que hacen plaza, pagará al día	10,— 1,— 1,—
Por cada peso que se realice en la báscula instalada en el MERCADO DE ABASTOS, pagará: Hasta 50 kilos	0,50 0,60 1,—
Por cada peso de reses que se realice en las básculas instaladas en el MATADERO MUNICIPAL, pagará: Por cada cerdo o vacuno mayores	2,— 1,— 0,50
Por cada peso de reses que se realice en las básculas instaladas en el MERCADO DEL GANADOS, pagará: Por cada cabeza de ganado vacuno caballar o asnal Por cada ternera de leche Por cada cerdo de ceba Por cada cerdo de cría Por cada res lanar o cabrío	5,— 2,— 5,— 1,— 1,—

NOTA.—Queda terminante prohibido utilizar para las transacciones de carne en el Matadero Municipal y hacer pesadas dentro del Merca-

do de Abastos, toda clase de romanas y básculas particulares, utilizandose únicamente las instaladas en dichos establecimientos para tal fin y previo el pago de la lasa correspondiente.

La presente Ordenanza fué aprobada por el Excmo. Ayuntamiento en sesión celebrada el día 23 de Septiembre de 1955, subsistiendo su vigencia hasta tanto el Ayuntamiento acuerde sea modificada, y empezando a regir el día 1 de enero de 1956.

### ORDENANZA NUMERO 22

DERECHOS Y TASAS POR SACA DE ARENAS Y OTROS MATERIALES DE CONSTRUCCION EN TERRENOS PUBLICOS DEL TERMINO MUNICIPAL

- Art. 1.º Conforme a lo establecido en el apartado 1.º del artículo 444 del Decreto de 24 de junio de 1955, el Excmo. Ayuntamiento de León establece la percepción de derechos y tasas por la extracción de arena y otros materiales de construcción de terrenos públicos en el término municipal.
  - Art. 2.º Quedan exceptuados del pago de las sacas que se efectúen:
- a) Con destino a obras que se realicen por Administración del Estado, Provincia o Municipio.
- Art. 3.º La cuantía delos derechos y tasas se ajustará a la siguiente

### Percent person de retres de la FARIFA de centre de centre de la centre

Pesetas

- Art. 4.º Al solicitar la licencia para la captación, se efectuará el el pago, y una vez autorizada por este Ayuntamiento, se señalará el sitio para dicha extracción.

Tratándose de extracciones de consideración, podrá la Corporación establecer conciertos.

Art. 5.º Las infracciones por excederse del plazo concedido, serán castigadas con la multa máxima que la Ley Municipal autoriza, que les será impuesta por la Alcaldía.

Esta Ordenanza fué aprobada por el Excmo. Ayuntamiento en sesión celebrada el día 23 de septiembre de 1955. Entrará en vigor el 1.º de enero 1956, y subsistirá su vigencia hasta tanto el Ayuntamiento acuerde sea modificada.

### ORDENANZA NUMERO 23

### CANALONES Y BAJADAS DE AGUA QUE VIERTAN A VIA PUBLICA

El artículo 444 del Decreto de 24 de junio de 1955, en su apartado 5.º, autoriza a los Ayuntamientos para establecer estos derechos v tasas por aprovechamiento de terreno en la vía pública.

Especialmente se regirá esta exacción por las siguientes

# En vista del resultado de B A S E S M y sobilivora de Estado en su en estado de B A S E S M y sobilivora de la compansión de

1.ª Este arbitrio se aplicará a todas las bajadas cuyo desagüe se verifique en las aceras y calzadas, o sea sobre la vía pública.

2.ª Para el cobro de este arbitrio, por el personal municipal, se procederá a la formación de una estadística en la que consten todas las fincas cuyas bajadas de canalones desagüen en la forma determinada anteriormente.

3.º El Negociado de Arbitrios, en vista de la estadística antedicha, formará el correspondiente padrón, exponiéndolo al público a fin de que los interesados puedan presentar reclamaciones que crean oportunas dentro de los quince días siguientes a la formación del mismo, que serán resueltas por la Excma. Corporación Muuicipal Permanente.

4.ª La cobranza se realizará anualmente, mediante recibos exten-

didos por el Negociado de Arbitrios.

5.ª Transcurrido el período voluntario de cobranza, que será a los cuarenta días hábiles, pasarán los recibos a la Agencia Ejecutiva para su cobro por la via de apremio.

e energio, A F I R A T a cours and constitution of the constitutio	Vertiendo en la acera Pesetas	Vertiendo en la calzada — Pesetas
En las calles de primera categoría, al año En id. de segunda id. id En id. de tercera id. id	10,— 8,— 6,—	6,— 4,— 2,—

La presente Ordenanza ha sido aprobada por el Excmo. Ayuntamiento en sesión de 23 de septiembre de 1955, y subsistirá su vigencia hasta tanto el mismo acuerde sea modificada.

### ORDENANZA NUMERO 24

### DERECHOS Y TASAS POR OCUPACION DEL SUBSUELO DE LA VIA PUBLICA O TERRENOS DEL COMUN

- Art. 1.º Haciendo uso de las facultades que le otorga a este Ayuntamiento el apartado 6.º del artículo 444 del Decreto de 24 de junio de 1955, se establece el pago de derechos y tasas por ocupación del subsuelo de la vía pública o terrenos del común.
  - Art. 2.º Estarán exentos de pago:

El Estado, Provincia y Municipio.

- Art. 3.º La cuantía de dichos derechos y tasas estará determinada por la índole de la instalación subterránea y por sus dimensiones.
  - Art. 4.º Se percibirán las cuotas que fijan la siguiente

### TARIFA

Conducción de aguas canalizadas sin tubería	Pesetas
Toda conducción de agua canalizada sin tubería según el volu- men útil, sin contar el espesor de muros y solera, abonará anualmente por metro cúbico medido	10,—
Depósitos u otras construcciones subterráneas	
Depósitos de cualquier clase, por cada metro cúbico, al año Transformadores y distribuidores, id. id	200, <b>-</b> 200, <b>-</b>
Conducciones de energia, agua en tuberías u otras análogas	
Cada metro lineal de cable o cables de baja o alta tensión, al año  Por cada metro lineal de tubería, cualquiera que sea su clase y destino, al año	0,20
Art. 5.º Los derechos de la presente tarifa se entienden so bles, tuberías, depósitos y demás accesorios colocados dentro	bre ca-

mino municipal de León, caminos rurales, via pública y son en concepto de arbitrio municipal y derechos de inspección.

Art. 6.º El establecimiento de conductores, con destino a luz, calefacción y fuerza motriz y el de las instalaciones para uno y otro emnleo, se hallarán bajo la inspección del Ingeniero Industrial o Técnico

que designe el Ayuntamiento.

Para los efectos de facilitar dicha inspección, las empresas de electricidad vendrán obligadas a pasar a la Alcaldía una declaración en la que consten las circunstancias de las nuevas instalaciones que se pronongan practicar, el punto o puntos de derivación de la corriente, la fuerza electro motriz o intensidad máxima, naturaleza o sección de los conductores, longitud y demás circunstancias de lo que afecte a la vía pública.

Verificada la inspección por el expresado facultativo municipal, dará éste parte a la Alcaldía, expresando si la instalación se ajusia o no a lo previamente declarado por la empresa, y consignando el importe

del arbitrio municipal respectivo, si correspondiese.

En vista del resultado de dicha inspección, la Alcaldía procederá al

permiso a que se refiere la observación número 2.

Si la nueva instalación fuese subterránea queda obligada la Empresa. Sociedad o Entidad solicitante, a reconstruir los empedrados, adoquinados, aceras o asfaltados que haya removido, dejándose en el ser y estado en que los encontró, teniendo, durante el plazo de tres meses, la obligación de conservarla constantemente en buen estado.

- Art. 7.º Las Empresas o particulares afectados por las disposiciones de esta Ordenanza, presentarán durante el primer trimestre del ejercicio, al Negociado de Arbitrios, una declaración detallada de todas las instalaciones que tengan en el subsuelo utilizadas en la explotación; las que una vez comprobadas por los funcionarios públicos del Municipio, servirá para la formación del padrón correspondiente.
- Art. 8.º Se entenderá que existe defraudación cuando por denuncia de la inspección o cualquier otro medio se venga en conocimiento de que algún particular, Empresa o Entidad haya instalado cables y accesorios sin previo permiso, en cuyo caso se tramitará la denuncia en la misma forma que la instancia solicitando permiso, de suerte que tan pronto se haya practicado la liquidación de los derechos que deban satisfacer para legalizar la instalación, se concederá, si procede, el correspondiente permiso.

Toda defraudación será penada con el duplo de los derechos que correspondan.

Art. 9.º Las cuotas se abonarán por trimestres, en el segundo mes de cada trimestre, a la presentación de cada recibo; transcurrido el día 10 del mes siguiente, se procederá al cobro de los que resultaran im-Pagados por la vía de apremio. Art. 10. La Corporación podrá hacer conciertos con las Empresas afectadas por esta Ordenanza.

La presente Ordenanza fué aprobada por el Excmo. Ayuntamiento en sesión celebrada el día 23 de septiembre de 1955, y subsistirá su vigencia hasta tanto el Ayuntamiento acuerde sea modificada.

### ORDENANZA NUMERO 25

DERECHOS Y TASAS POR CONCESION DE LICENCIAS PARA APERTURA DE CALICATAS O ZANJAS EN LA VIA PUBLICA O TERRENOS DEL COMUN, Y, EN GENERAL, PARA CUAL-QUIER REMOCION DEL PAVIMENTO DE ACERAS DE LA VIA PUBLICA

- Art. 1.º En virtud de la autorización concedida en el apartado 7.º del art, 444 del Decreto de 24 de junio de 1955, el Excmo. Ayuntamiento de León establece un derecho sobre apertura de zanjas y calicatas en la vía pública o terrenos del común y, en general, sobre cualquier remoción del pavimento o aceras en la vía pública.
- Art. 2.º Antes de procederse a la apertura de cualquiera de las obras enumeradas en el artículo anterior, se solicitará el oportuno permiso de la Alcaldía.
- Art. 3.º Obtenida que sea la autorización, se efectuará el pago en el Negociado de Arbitrios de este Ayuntamiento, mediante el oportuno recibo, de la cuota que se haya de satisfacer con arreglo a la tarifa que a continuación se inserta

### TARIFA

the sin angula natman, on curvo cara se, bundana is, denunda	Pesetas
Por cada metro lineal que se levante en la vía pública para zan- jas que no exceda de un metro de ancho, hasta diez metros lineales	7,50
Por cada metro más de exceso	3,75 75,-
En pavimento adoquinado o de hormigón blindado, por id. id En macadán con riego asfáltico, id. id En macadán, sin riego asfáltico, por id. id	75,- 25,- 10,-
En empedrado, por id. id	5,-

	Pesetas
En terreno sin pavimento apisonado, por id	2,50
Por rotura del pavimento en aceras de asfalto, dejándolo co- mo estaba, por cada metro cuadrado	25,—
En aceras de losa de piedra, por id. id	55,— 35.—
En aceras de pavimento de cemento continuo	30,—

NOTA. — Cuando la longitud de las zanjas abiertas en la vía pública exceda de 250 metros, se rebajará la anterior tarifa en un 25 por 100.

La reparación del asfalto la efectuará siempre el Ayuntamiento.

- Art. 4.º Si algún propietario, contratista de obras o particular, procediese a realizar cualquiera de las obras anteriormente indicadas, sin previo abono del arbitrio, incurrirá en la multa del duplo de la cuota.
- Art. 5.º Se exceptúan del pago de estos derechos las obras realizadas por administración del Estado, Provincia o Municipio.

La presente Ordenanza fué aprobada por el Excmo. Ayuntamiento en sesión celebrada el día 23 de Septiembre de 1955, y subsistirá su vigencia hasta tanto el mismo acuerde su modificación.

### ORDENANZA NUMERO 26

## DERECHOS Y TASAS POR OCUPACION DE LA VIA PUBLICA CON ESCOMBROS Y MATERIALES DE CONSTRUCCION

- Art. 1.º Estarán sujetos a la exacción municipal de los derechos y tasas a que se refiere esta Ordenanza, establecida con arreglo a lo previsto en los apartados 8.º del art. 444 del Decreto de 24 de junio de 1955, quienes ocupen la vía pública con escombros y materiales de construcción.
- Art. 2.º La cuantia de las cuotas se regulará por la extensión superficial ocupada y categoría de la calle, fijándose los derechos y tasas siguientes.

#### TARIFA

Weller lead and are transfer among the combined to the first of the combined and the combin	Pesetas
Por cada metro cuadrado de la vía pública ocupada con escon	14 50 ella
bros, pagará: En calles de primera categoría	5,-
En calles de segunda categoría	. 2,-

Por cada metro cuadrado en la vía pública con materiales de construcción, pagará por cada quincena o fracción:	En terre
En calles de primera categoría	6,-
En calles de segunda categoría	
En calles de tercera y cuarta categoría	3, _
Trans. The second of the secon	

NOTA.—La Guardia Municipal será la encargada de la exacción de los derechos que se especifican en la tarifa que precede.

- Art. 3.º El pago de esios derechos se efectuará en el acto de la petición de la correspondiente licencia, tan pronto como fuerá el interesado requerido para ello.
- Art. 4.º Se exceptúa del pago de estos derechos, al Estado, la Provincia y el Municipio por las obras públicas que realicen por administración.
- Art. 5.º La falta de pago dará lugar a la exacción por vía de apremio y los contraventores serán sancionados con el duplo de los derechos correspondientes. Tratándose de escombros procedentes de obra, si la falta de pago correspondiese a tres días consecutivos, dará lugar, sin perjuicio de la multa que corresponda, a la suspensión de la obra de que se trate.

La presente Ordenanza fué aprobada por el Excmo. Ayuntamiento, en sesión celebrada el día 23 de Septiembre de 1955, y subsistirá su vigencia hasta tanto el mismo acnerde sea modificada.

### ORDENANZA NUMERO 27

DERECHOS Y TASAS SOBRE COLOCACION DE VALLAS, PUNTALES, ASNILLAS Y ANDAMIOS EN LA VIA PUBLICA

- Art. 1.º Establece el Excmo. Ayuntamiento de León, derechos y tasas sobre colocación de vallas, puntales, asnillas y andamios en la vía pública, autorizados en el apartado 9.º del art. 444 del Decreto de 24 de junio de 1955.
- Art. 2.º Están obligados al pago de los derechos fijados en la tarifa de esta Ordenanza, los que soliciten del Ayuntamiento la colocación en la vía pública de vailas, puntales, asnillas y andamios y por cuya cuenta se efectuare la obra.
- Art. 3.º Las bases de percepción y tipo de gravamen se ajustará a la siguiente

### TARIFA

Vallas	Pesetas
Por cada metro lineal de valla, al mes o fracción: En calles de primera categoría. En calles de segunda categoría. En calles de tercera categoría. En colles de cuarta categoría.	10,— 8,— 4,— 2,—
Andamios no balanta al anbat ab applica company of a samual ac	
Por cada metro lineal de fachada ocupada por andamios volados, al mes o fracción de mes pagará:  En calles de primera categoría  En calles de segunda categoría  En calles de tercera categoría  En calles de cuarta categoría  Por cada metro lineal de fachada ocupada con andamios sobre postes solamente, apoyados en la vía pública, al mes o fracción de mas pagará.	3,— 2,— 1,50 1,—
ción de mes pagará: En calles de primera categoría	5,— 3,— 1,50 1,—
mes pagará: En calles de primera categoría En calles de segunda categoría En calles de tercera categoría En calles de cuarta categoría	6,— 4,— 3,— 1,50

NOTA.—Cuando al mismo tiempo haya andamio y valla, se cobra rá sólo la cuota más elevada. Los andamios empotrados sólo se consentirán en calles empedradas o sin pavimento.

Los derechos fijados en la anterior tarifa serán recargados en un triple de su valor, cuando la obra exterior, objeto de la instalación de los mismo, haya sido terminada.

Cuando el ancho de la valla, concedido en caso excepcional, exceda de los dos metros reglamentarios, la tributación de ésta será con arreglo a la superficie ocupada a razón de TRES PESETAS metro cuadrado al mes o fracción de mes.

Se considerará asimismo como valla todo espacio de terreno que acotado por una cuerda se destine a construcciones, revoque de fachadas u otras obras que impidan el tránsito por la vía pública.

La base de percepción y tipo de gravamen de estas instalaciones se ajustarán a las fijadas en el concepto DERRIBOS Y APEOS, señaladas en la Ordenanza Fiscal número 10 sobre derechos y tasas por licencias para construcciones.

- Art. 4.º Estarán exentos del pago de los derechos señalados en la precedente tarifa, todas las instalaciones que no ocupen la vía pública.
- Art. 5.º Dentro del mes de enero de cada año, el Negociado de Arbitrios formará el oportuno padrón de todas las instalaciones existentes en el término municipal, sirviéndole de base las comprendidas y asentadas en el padrón del año anterior, anotando en el primero las altas y bajas que se produzcan durante el ejercicio y cobrándose mensualmente durante la primera decena del mes siguiente a que corresponda el arbitrio.
- Art. 6.º Bajo ningún concepto se permitirá la colocación o instalación de las enumeradas en las tarifas de esta Ordenanza, si antes no se ha obtenido la autorización de este Ayuntamiento, que obliga a los interesados a solicitarla según el art. 2.º de la misma.
- Art. 7.º La falta de pago dará lugar a la exacción por via de apremio. Las instalaciones de esta clase efectuadas sin la correspondiente licencia, darán lugar a la imposición de una sanción del duplo de la cuota, sin perjuicio de la multa consiguiente.

La presente Ordenauza ha sido aprobada por el Excmo. Ayuntamiento en sesión de 23 de septiembre de 1955, y subsistirá su vigencia hasta tanto el mismo acuerde sea modificada.

### ORDENANZA NUMERO 28

# DERECHOS Y TASAS POR ENTRADA DE CARRUAJES EN LOS EDIFICIOS PARTICULARES

- Art. 1.° El Excmo. Ayuntamiento de León, acuerda la percepción de derechos y tasas por entrada de carruajes en edificios particulares, derechos autorizados en el apartado 10, del art. 444 del Decreto de 24 de junio de 1955.
- Art. 2.º Están obligados al pago de estos derechos, los propietarios de aquellos edificios en que existan ranuras de cualquier clase que sean, para las ruedas de los vehículos, en las aceras, en los encintados o en los basamentos de las puertas y que sean utilizadas como

paso al interior de estos de ellos o a la cochera, y los que aún sin existir dichas señales, entren en la finca de que se trate, carruajes pasando por encima de la acera o del barrón.

Cuando la solicitud de establecimiento de paso o pasos sea hecha por el inquilino, habrá de ser avalada por el dueño.

Art. 3.º Las bases de percepción y tipos de gravamen se ajustarán a lo establecido en la siguiente.

### amelmatoux A compatible T A R I F A S an observed us of a line

iones semejantes, volautas sobre la via ou	CATEGORIA DE LAS CALLES		
dos et resco de techada, comarcar en o colidad	1.ª Pesetas	2.ª Pesetas	3.ª Pesetas
Por cada paso o entrada utilizada por cualquier clase de vehículos, pagará al año o fracción de año	200,—	100,—	60,—
rros		100,— 200,—	60,— 100,—

4.º La cobranza de estos derechos se exigirá por medio de recibo formándose por el Negociado de Arbitrios, durante el primer trimestre de cada año, el oportuno padrón y tomándose por base para la confecciór, del mismo, la relación de pasos utilizados que envíe a dicho servicio el Jefe de la Guardia Municipal.

Las altas y bajas que se produzcan durante el ejercicio, se solicitarán siempre del Negociado de Arbitrios.

- Art. 5.º Estarán exentos del pago de estos derechos:
- a) Las entradas de carruajes a los edificios propiedad del Estado, Provincia y Municipio.
- Art. 6.º La falta de pago dará lugar a la exacción por vía de apremio.
- Art. 7.º Durante el plazo de 15 días de exposición al público de la matrícula, podrán los interesados formular ante el Ayuntamiento cuantas reclamaciones estimen oportunas, transcurrido el cual quedarán firmes y consentidas las cuotas y asentamientos que figuren en la misma.

La presente Ordenanza fué aprobada por el Excmo. Ayuntamiento en sesión celebrada el día 23 de Septiembre de 1955, y subsistirá su vigencia hasta tanto el mismo acuerde sea modificada.

### ORDENANZA NUMERO 29

DERECHOS Y TASAS CORRESPONDIENTES A MARQUESINAS TOLDOS U OTRAS INSTALACIONES SEMEJANTES, VOLA-DIZAS SOBRE LA VIA PUBLICA O QUE SOBRESALGAN DE LA LINEA DE FACHADA

- Art. 1.º En uso de la autorización que concede el apartado 12 del art. 445 del Decreto de 24 de junio de 1955, el Excmo. Ayuntamiento de León establece derechos y tasas por el uso o disfrute de marquesinas, toldos u otras instalaciones semejantes, voladizas sobre la via pública o que sobresalgan de la línea de fachada.
- Art. 2.º Vienen obligados al pago de estos derechos, los que tuvieren esta clase de instalación, y será de cuenta del propietario del inmueble en lo que a marquesinas se refiere, y de los comerciantes e industriales por lo que a toldos respecta.
- Art. 3.º La base de percepción será la superficie que represente la instalación de que se trate y la exacción de estos derechos se ajustará a los tipos de gravamen señalados en la siguiente

TARIFA	
Marquesinas - 100 Brigita establishes 2012e eb esnerdos el	Pesetas
Se consideran como marquesinas los salientes de más de 0,50 metros.	
Por cada metro lineal de fachada o fraccion, pagará al año:	
En calles de primera categoría	45,- 35,- 30,-
Toldos con anuncio	
Por cada metro metro lineal de toldo o fracción en sentido para- lelo a la fachada, pagará al año: En calles de primera categoría	20,-
En id. de segunda id	15,- 7,-
Toldos sin anuncio	
Por cada metro lineal de toldo o fracción en sentido paralelo a la fachada, pagará al año:	ropin.
En calles de primera categoría	15,- 8,- 5,-

NOTA.—Las instalaciones análogas a las antedichas que no se hallen determinadas en la anterior tarifa, devengarán los derechos fijados

para las que con ellas guarden mayor semejanza.

Art. 4.º Las cuotas serán anuales e indivisibles e independiente el pago de estos derechos de los que devenguen por instalación, fijados en el concepto de OBRAS DE TIENDAS O SUS SIMILARES de la Ordenanza Fiscal número 7. La cobranza se realizará dentro del segundo trimestre del ejercicio, y la falta de pago en período voluntario dará lugar a la exacción por vía de apremio.

- Art. 5.º Anualmente, y por el Negociado de Arbitrios, se confeccionará la correspondiente matrícula de las instalaciones existentes, tomándose por base para su formación la relación que a estos efectos remita a dicha Oficina el Jefe de la Guardia Municipal; se expondrá al público para reclamaciones durante quince días, transcurridos los cuales quedarán firmes y consentidas las cuotas y asentamientos que figuran en la misma.
- Art. 6.º Las nuevas instalaciones tendrán siempre que ser solicitadas por los interesados de la Comisión Permanente de este Excelentisimo Ayuntamiento, y hasta tanto no se abtenga la debida autorización y en este caso se liquiden los derechos que correspondan, bajo ningún concepto se permitirán dichas instalaciones.
  - Art. 7.º Quedan exceptuados del pago de estos derechos:
  - a) Los inmuebles propiedad del Estado, Provincia y Municipio, y
- b) Los de las naciones extranjeras ocupadas por su representación diplomática.
- Art. 8º Los contraventores a las disposiciones establecidas en la presente Ordenanza, sarán sancionedos con el duplo de los derechos que correspondan.

La presente Ordenanza fué aprobada por el Excmo. Ayuntamiento en sesión celebrada el día 23 de septiembre de 1955, y subsistirá su vigencia hasta tanto el mismo acuerde sea modificada.

### ORDENANZA NUMERO 30

### APROVECHAMIENTO DEL VUELO DE LA VIA PUBLICA CON MIRADORES

Art. 1.º El Excmo. Ayuntamiento de León, en virtud de la autorización que le concede el apartado 12 del artículo 444 del Decreto de

24 de junio de 1955, acuerda establecer derechos y tasas por la ocupación del vuelo de la vía pública con miradores.

- Art. 2.º Están sujetos al pago de esta tasa, los propietarios de las fincas en que existan miradores, voladizos sobre la vía pública. Los de nueva instalación, desde el momento en que se solicite la licencia de habitar.
- Art. 3.º Quedan exceptuadas las fincas propiedad del Estado y la Provincia.
- Art. 4.º El cobro de este arbitrio se verificará por medio de recibo-talonario y el padrón se formará dentro del primer semestre de cada año, sirviendo de base para su confección las declaraciones que obligatoriamente tendrán que presentar en la Administración de Arbitrios los propietarios o administradores de las fincas urbanas, enclavadas en este término municipal, sujetas a tributación.
- Art. 5.º Los miradores tributarán con arreglo a los huecos de salida que a ellos den paso desde el interior del edificio en que se hallen instalados.
- Art. 6.º La base de percepción y tipo de gravamen se ajustará a la siguiente

### TARIFA

os inmuebles propiedad del Estado, Provincia y Muoloipiany.	Mirador por cada hueco de salida
	Pesetas
En calles de primera categoría, al año	25,- 20,- 10,- 5,-

Art. 7.º Toda vez que la tarifación es a tanto por hueco y como quiera que existen construcciones en las cuales el sentido artístico de las mismas hace algo imprecisas la determinación del número de aquéllos, se deberán fijar los mismos buscando la concordancia existente entre los huecos de los miradores y los demás superiores, inferiores o contíguos a éstos, pudiendo, en último caso, si no hubiere relación posible en el mismo edificio, a determinar el número de huecos asignados, uno por lo menos, a cada habitación con mirador aislado. Esto por los instalados en un solo plano o fachada. Si la habitación fuera en ángulo, se tendrá presente: Si es en esquina a dos calles y con una sola salida de la habitación al mirador, se considerará como un sólo hueco a tarifar por aquélla de las dos vías que requiera mayor cuota; si el mirador en esquina tiene dos salídas, una por cada calle, se asignará un hueco a cada una de éstas; si el mismo, también en esquina.

tiene tres salidas, dos de ellas una a cada calle y la tercera entre ambas, o sea en la esquina misma, se contarán tres huecos.

También se computarán en igual forma, por tres huecos, cuando en la esquina en que haya un rasgado de tal amplitud para salir al mirador que abarque, sin solución de continuidad, de una calle a otra. Igualmente se entenderá lo ya expresado para las esquinas de chaflán o curvas; es decir, si tienen una salída central y otra a cada lado, se contarán dos huecos a la vía de mayor tarifación y uno a la otra, y esto mismo se aplicará cuando el rasgado de la habitación vaya de una a otra calle sin solución de continuidad.

Art. 8.º Las responsabilidades por incumplimiento de esta Ordenanza y caso de defraudación y penalidad, se ajustarán en todo a lo determinado en los art. 757 y siguientes del Decreto señalado.

La presente Ordenanza ha sido aprobada por el Excmo. Ayuntamiento, en sesión de 23 de Septiembre de 1955, subsistiendo su vigencia hasta tanto el mismo acuerde su modificación.

Por cada caja del segiatroto de utautibución de dimitados descesos em

Por cada metro lineal de linea aérea, compuesta de cables o

### ORDENANZA NUMERO 31

DERECHOS Y TASAS SOBRE POSTES, PALOMILLAS, CAJAS DE AMARRE, DE DISTRIBUCION O DE REGISTRO, BASCULAS, APARATOS PARA LA VENTA AUTOMATICA Y OTROS ANALOGOS QUE SE ESTABLEZCAN SOBRE LA VIA PUBLICA O VUELEN SOBRE LA MISMA

- Art. 1.º Haciendo uso el Excmo. Ayuntamiento de León de la facultad que otorga el apartado 13 del art. 444, del Decreto de 24 de junio de 1955, establece la percepción de derechos y tasas por el uso de postes, palomillas, cajas de amarre, de distribución de registro, básculas, aparatos para la venta automática y otros análogos que se establezcan sobre la vía pública o vuelen sobre la misma.
- Art. 2.º Están obligados al pago de estos derechos, los propietarios de esta clase de instalaciones.
  - Art. 3.º Quedan exceptuados del pago:
  - a) El Estado, la Provincia y el Municipio, y
- b) La Compañía Telefónica Nacional, pero teniendo que satisfacer estos derechos el Estado, de acuerdo con lo preceptuado en el art. 362 del Estatuto Municipal.

Será base de percepción de estos derechos y tasas, la índole de la instalación, su superficie y dimensiones, devengándose las cuotas que se fijan en la siguiente

### TARIFA

Postes y palomillas	Pesetas
Por cada poste de madera al año o fracción de año Por cada poste metálico o de cemento, id. id Por cada palomilla o soporte para el sostén o amarre de cables.	50,- 90,- 2,50
Transformadores	
Por cada transformador o estación eléctrica, no ocupando más de 10 metros cuadrados de edificación, al año o fracción de año	350,-
Cajas de Registro o de distribución	
Por cada caja de registro, de distribución, o limitador de co- rriente, al año o fracción	25,—
Cables aéreos OMEMUMA MAMEDRO	
Por cada metro lineal de línea aérea, compuesta de cabies o hilo de alta tensión, al año o fracción de año	6,- 0,25 3,-
Aparatos automáticos. (Canon anual)	
Por cada báscula o aparato automático instalado en la vía pública, al año o fracción de año	300,- 300,- 200,- 150,-
and the state of t	ofocten

Art. 4.º Las personas, Entidades o Empresas a quienes afecten estos derechos, están obligados a presentar en el Negociado de Arbitrios de este Excmo. Ayuntamiento durante el mes de enero de cada año, declaración jurada y duplicada, relativa al número de instalaciones que posean de cada clase. Con vista a ella, se efectuará la liquidación provisional, sin perjuicio de la que resulte de las comprobaciones e investigaciones que deberán hacerse por el Técnico Municipal.

- Art. 5.º El pago de las cuotas se efectuará por trimestres, dentro del segundo mes de cada uno, pasado el cual los recibos impagados se exigirán por vía de apremio.
- Art 6.º Los postes que se instalen en la vía pública para sostener la línea conductora de energía eléctrica, se sujetarán al modelo que apruebe el Excmo. Ayuntamiento.

Las instalaciones de transformadores, postes, palomillas, cables, cajas de distribución o de registro, etc., etc., no constituirán derechos de servidumbre, y cuando el interés público lo exija, a virtud de acuerdo municipal, las Empresas particulares, vendran obligadas a levantar o variar las instalaciones, previa notificación para que lo efectúen en el plazo de dos meses.

- Art. 7.º Serán de aplicación a esta Ordenanza, las disposiciones contenidas en los artículos 5.º, 6.º y 7.º de la Ordenanza número 24 sobre la ocupación del subsuelo de la vía pública o terrenos del común.
- Art. 8.º Las responsabilidades por incumplimiento de los preceptos de la presente Ordenanza, se sancionarán con el duplo de la cuota que corresponda, sin perjuicio de la multa que proceda.

Esta Ordenanza fué aprobada por el Excmo. Ayuntamiento en sesión celebrada el día 23 de Septiembre de 1955 y subsistirá su vigencia hasta tanto el mismo acuerde sea modificada.

### ORDENANZA NUMERO 32

Act. 8 ° Los que sin licencia electuaren lustalaciones de estatolase

### DERECHOS Y TASAS SOBRE MESAS Y VELADORES DE LOS CAFES, BOTILLERIAS Y ESTABLECIMIENTOS ANALOGOS SITUADOS EN LA VIA PUBLICA

- Art. 1.º El Excmo. Ayuntamiento de León, conforme a lo autorizado en el apartado 14 del art. 444 del Decreto de 24 de junio de 1955, establece derechos y tasas sobre mesas y veladores, con sus correspondientes sillas que se coloquen en la vía pública.
- Art. 2.º Están obligados al pago de estos derechos, los comerciantes, industriales o particulares que coloquen mesas o veladores en la vía pública para el despacho de cafés, refrescos y demás artículos que en aquéllos se expendan.
- Art. 3.º Todo industrial, comerciante o particular que desee utilizar la via pública con la instalación de mesas o veladores, deberá proveer-

se previamente de la autorización que concederá la Alcaldía, de conformidad con lo establecido en esta Ordenanza, e informe previo de la Intervención de Fondos y Negociado de Arbitrios.

Art. 4.º En ningún caso podrá eximirse a persona alguna del pago

de este gravamen. The as a service algreed sh anotoubnoo sant a ver

Art. 5.º Las bases de percepción y tipos de gravamen, serán las fijadas en la siguiente

### certa de distribución e de r A R I F A T En constituiren

dominie, y cuando el materia primico la exila in vinud da nouele-	Pesetas
Por cada velador o mesa con cuatro sillas, se pagará al día:	internation
En calles de primera categoría	2,50
En calles de segunda categoría	1,50
En calles tercera y cuarta categoría	0,75

- Art. 6.º Los pagos se efectuarán por mensualidades anticipadas y en el momento de ser concedida la licencia por la Alcaldía. En ésta se expresará necesariamente el número de mesas y veladores cuya colocación se autoriza. Dicho número no podrá ser alterado en más, sino al efectuar la renovación de la licencia para el mes siguiente.
- Art. 7.º El Excmo. Ayuntamiento podrá establecer conciertos para el pago de estos derechos, con arreglo a las disposiciones señaladas en el art. 736 del Decreto mencionado en el artículo primero de esta Ordenanza.
- Art. 8° Los que sin licencia efectuaren instalaciones de esta clase o, teniéndola, colocaren mayor número de mesas, veladores o sillas de las concedidas, incurrirán la primera vez en la penalidad del pago del duplo de la cuota que corresponda y la segunda vez serán privados de la autorización.

Los inspectores de arbitrios cuidarán del más exacto cumplimiento de lo establecido en este artículo.

La presente Ordenanza, que fué aprobada por el Excmo. Ayuntamiento en sesión celebrada el día 23 de septiembre de 1955, subsistirá su vigencia hasta tanto el mismo acuerde sea modificada.

El Exemo, Ayuntamiento de León, conforme aforationiza-

### ORDENANZA NUMERO 33

### DERECHOS Y TASAS POR DISFRUTE DE KIOSCOS EN LA VIA PUBLICA

Art. 1.º Utilizando el derecho que determina el apartado 16 del artículo 444 del Decreto de 24 de junio de 1955, el Excmo. Ayuntamien-

to de León establece derechos y tasas por el beneficio especial que supone el disfrute de kioscos en la vía pública.

- Art. 2.º Están obligados al pago de este arbitrio las personas que, previa autorización del Ayuntamiento, tengan colocados o coloquen kioscos en la vía pública de esta población o en terrenos del común.
  - Art. 3.º La percepción de los derechos se ajustará a las siguientes

#### BASES

- a) Para los que existan en la actualidad se fijará un cánon anual de ocupación como único tributo; y
- b) Para los que sucesivamente se instalen, por la extensión superficial ocupada.
  - Art. 4.º Los derechos y tasas son los determinados en la siguiente

### TARIFA

	cias
Por cada kiosco existente en la actualidad o que se instalen en lo sucesivo en la vía pública, pagará por concepto de cánon anual:	Ca
En calles de primera categoría	),—

- Art. 5.º Los sitios de emplazamiento serán señalados por la Corporación Municipal, previo informe de la Comisión de Obras, al ser solicitado el permiso para la instalación de kioscos.
- Art. 6.º El pago de los derechos por ocupación de la vía pública, tanto de los referentes a las nuevas instalaciones, como de los correspondientes a los ya existentes, se efectuará a base de la oportuna matrícula que formará el Negociado de Arbitrios y se entenderán devengados por meses o fracción, ingresándose por mensualidades anticipadas y exigiéndose por la vía de apremio los recibos que no fueran satisfechos en período voluntario.
- Art. 7.º En aquellos lugares donde el Excmo. Ayuntamiento decidiera suprimir para lo sucesivo esta clase de instalaciones, podrá ordenar la retirada de las mismas sin derecho alguno a indemnización o reclamación de cualquier clase o motivo por parte del propietario.
- Art. 8.º La instalación sin licencia dará lugar a la inmediata retirada de aquélla, sin perjuicio de la multa que corresponda por la infracción, y exacción del duplo de los derechos correspondientes.

La presente Ordenanza fué aprobada por el Excmo. Ayuntamiento

en sesión celebrada el día 23 de septiembre de 1955, y subsistirá su vigencia hasta tanto el mismo acuerde sea modificada.

Están obligados al pago do este imbitrio das personas que,

# ORDENANZA NUMERO 34

DERECHOS Y TARAS POR OCUPACION EN GENERAL DE LA VIA PUBLICA, Y CON PUESTOS FIJOS, EN AMBULANCIA, ETC.

- Art. 1.º Estarán sujetos a la exacción municipal de los derechos y tasas a que se contrae esta Ordenanza, establecida con arreglo al apartado 25 del art. 444 del Decreto de 24 de junio de 1955, quienes ocupen o aprovechen la vía pública con puestos públicos, vendedores de ambulancia, descarga de carros de carbón y demás efectos comerciales y los vehículos enganchados o desenganchados.
- Art. 2.º Los derechos de referencia se producen por el beneficio especial que recibe el contribuyente al utilizar la mencionada vía pública y se regularán por la siguiente

### TARIFA

### En calles de segunda categoria....... Entralles de terceta y cuarta el OQURD.....

	mendora, colocaran gine al imprero de mesta, adiadoras pal	Pesetas
1.	Con bocoyes o pipas, cada vez que se depositen u ocupen la vía pública, cada uno	4,-
2.	Con cajones o fardos, para id. id. id	4,-
3,	Con maderas, hierro o cualquier otra clase de mercancia similar, por cada id. id. id. metro lineal	2,-
4.	Por toda clase de vehículos descargados, por cada vez que ocupen la vía pública, cada uno	4,-
5.	Cuando se transvase vino, aceite u otro líquido de unos recipientes a otros en la vía pública o desde ésta al interior del establecimiento, se abonará por cada envase de los situados en la vía pública	das v e das v e satisfec -,2,vt.
6.	Por cada carro de carbón mineral o vegetal que se descar-	iz arel
0 11	gue por medio de cestos o sacos en la vía pública, o direc- tamente a las carboneras	5,-
7.	Por cada camión hasta seis toneladas de id. id. id	15,-
8.	Por cada carro de carbón mineral o vegetal que se descar- gue a granel en la vía pública	25,-
9.	Por cada camión hasta seis toneladas id. id. id	100,-
10.	Por ocupar la vía pública un carro de lana de cualquier cla-	

	se, pagará al día	5,-
11.	Por id. id. medio carro id. id. id	2,50
oulo.	Por ocupar la vía pública un carro, camión o similar, cargado de piedras labradas, pagará al día	5,—
13.	Por id. id. un carro de nueces, avellanas, cacahuets, casta- ñas, piñones, uvas de todas clases, melocotones, sandías, pimientos, tomates, almendras, arrope, miel y confituras de todas clases, aceitunas, limones, naranjas, hortalizas, pimien- tos molido, jamones y embutidos, pescados frescos, esca- beches y conservas, nabos y patatas, legumbres, cereales, quesos, manteca, huevos y cacharros, loza, etc., etc., pa- gará al dia	7 &1 4 5,—
14.	Por id. id. id. medio carro de id. id	3,—
15.	Por id. id. con bultos sueltos de cualquier tamaño, sacos, cestos, cuévanos, alforjas, etc., conteniendo génesos de los anteriormente citados, pagará cada uno al día	1,-
16.	Por id. id. un carro de urces, cepas, casca o cualquier otro combustible similar, al día	2,-
17.	Por id. id. un carro de paja, hierba, algarrobas, remolacha, etc. así como un carro de cal, arena, canto pelado, morrillo, tajuela, piedra, madera sin labrar, ladrillo, tejas, adobes y barro para obras, pagará al día	
18.	Por id. id. con carga de paja o hierba y escobajos conducidos con caballerías, pagará cada uno, sea cualquiera el número de buitos, al día	7.75 1 °.8
19.	Por ocupar la vía pública con pavos en manadas, enten- diéndose por tal desde 12 en adelante, al día	10,—

NOTA.—Los anteriores derechos y tasas, en lo que se refiere la tarifa a vehículos cargacos con las mercancias que se mencionan, es totalmente aplicable cuando dichos vehículos se estacionan con carácter de alguna permanencia en la vía pública, produciendo perturbación en el uso público para beneficio particular que el interesado recibe por esa parada, todo ello conforme al considerado 6.º de la sentencia del Tribunal Económico-Administrativo de 5 de junio de 1929.

	A size to cheere an order and a size of the control	GRUPO II  Venta en ambulancia a brazo		Venta en puesto fijo Hasta 3 m² Por m²		Si para su transpor te se utilizan carros, caballerías u otra clase de vehículos	
	elocotones, sandias,	Pes	setas Mes	Pese	etas Mes	Pes Día	etas
1.º MA	Por la venta de quinca- lla, bisutería, cordones, hojas de afeitar, boqui- llas. alfombras, tapi- ces, mantones, imper- meables, par a guas, postales, libros, corba- tas, hules, plumeros, ropas, confecciones, géneros de punto, pa- ñuelos, puntillas, ante- ojos, aparatos de ópti-	A CONTROL OF THE CONT	nores la buttes la la y par y cach la	es, aime page lines, nubc en us, nubc en u	tomate designations of the state of the designation of the control of the control of the control of the control of the control of the control	mientos, montos ches y c ches y c ches y c ra al dia ches co s anterio rad id	Mes Mes Mes Mes Mes Mes Mes Mes
	ca y artículos simila- res	3	50		75	-bi -5 1	75
2.	Por la id. de leche, huevos, pescados y verduras	0,50	15	a, made obra 1	25	nad 2	50
3.0	Limpiabotas	1	15	2	20	bi bin	3 3
4.° 5.°	Fotógrafos	2	50	e di Eini desde II desde II eriores gelosco	01 60 a	or öcuga toplosed toplosed OTA = 1 a Vehicu	of left of the lef
6.°	que corresponda  Por la venta de barqui- llos, castañas asadas, frutas verdes y secas, dulces, caramelos y ar- tículos similares	25 2	125	20 2,50	100	al East was printed as the state of the stat	75
7.°	Por id. de flóres, plantas, macetas, pájaros, jaulas, etc	2	40	2,50	50	3	75
8.°	Por id. de helados, re- frescos y similares	2	40	2,50	50	3	<b>7</b> 5

	Art. 3.º Leginerr et 656 gri en la signiente	Venta en ambulancia a brazo		Venta en puesto fijo hasta 3 m <sup>2</sup> Por m <sup>2</sup>		Si para su transpor- te se utilizan carros, caballerías u otra clase de vehiculos	
		Peset	as	Pesetas		Pesetas	
		Día	Mes	Día	Mes	Día	Mes
9.°	Afiladores, compostu- reros de cacía y para- guas y los dedicados a la recogida de trapos,	BI BIO BURDE BURDIFE BURDIFE	s lagi: paod: ham ipa sh			S. La doction doction stological	And mente l marifa y La forn
oln	etc Por la venta de perió-	0,50	10	ah onne	15	2	25
10.	dicos y revistas	10_100	ok <u>ed</u> i.	1	20	ndance n	se <u>d</u> eve
11.	Por id. canciones, cuplés etc	2	40	2,50	50	dray 4.1	15A
12.	guarnicionería, y otros	e quality on appli	15 150	le present	00	nch Mid dv gozjin	
12	similares	3 A	50	2	60	3 <b>2</b> m s	60
13.	quier artículo que sea	im <del>ie</del> ∧	la <u>⊢</u> (	50	500	75	900
14.	Por la venta de especi- ficos y similares	25	250	40	450	60	750
15.	Por id. de muebles nuevos o usados, obje- tos de arte, cuadros,	dembre acuerde	e sep ento	os 23 d malpar com	e ebs de ch	n calah hasta tor	nega, ne genefa
	etc	2	40	2,50	50	3	75

NOTA. La venta de artículos no tarifados pagarán por los que resulten más similares.

Las licencias que se expidan para la venta en puestos fijos que excedan de los tres metros cuadrados autorizados en la precedente tarifa, tributarán el exceso de superficie ocupada con arreglo a lo que resulte el metro, producto de dividir los derechos fijados para cada venta por los referidos tres metros.

#### PUESTOS DESMONTABLES

Por cada ocupación de la vía pública con un puesto desmontable para la venta de géneros y artículos de cualquier clase, que no sea caseta ni kiosco, cuya superficie no exceda de tres metros cuadrados, previo permiso de la Alcaldía, al mes o fracción de mes pagará:

A STANDARD STANDARD RESERVED AND HER STANDARD A CHARLESSING OF	Pesetas
En calles de primera categoría	40,—

Por cada metro cuadrado más en igual período de tiempo:	
En calles de primera categoría	15,_
En calles de segunda categoría	7,-
En calles de tercera o cuarta categoría	3,-

- Art. 3.º La Guardia Municipal será la encargada de realizar diariamente la cobranza de los derechos y tasas que figuran en la anterior tarifa y que no sean objeto de matrícula por el Negociado de Arbitrios. La formación de los padrones de aquellos derechos que dicho Servicio estime pertinente a fin de que éstos produzcan el mayor rendimiento posible, se realizará dentro del primer mes de cada año, y sus cuotas se devengarán por meses anticipados.
  - Art. 4.º Estarán exentos de estos derechos:
  - a) La venta de periódicos en ambulancia.
- Art. 5.º La falta de pago en los plazos marcados, dará lugar a la exacción por vía de apremio. Los recibos correspondientes a los puestos públicos matriculados, se pasarán al Agente Ejecutivo para su cobro por la vía de apremio, transcurrido que sea el mes sin haberlos satisfecho los interesados. (Acuerdo del Ayuntamiento de 12 de diciembre de 1945).

La presente Ordenanza fué aprobada por el Excmo. Ayuntamiento en sesión celebrada el día 23 de septiembre de 1955, subsistirá su vigencia hasta tanto el Ayuntamiento acuerde sea modificada.

### ORDENANZA NUMERO 35

edes de arte, ocuadros, as

DERECHOS Y TASAS CORRESPONDIENTES A PUESTOS, BARRACAS Y CASETAS DE VENTA, ESPECTACULOS O RE-CREOS EN LA VIA PUBLICA O TERRENOS DEL COMUN

- Art. 1.º Conforme a lo establecido en el apartado 17 del art. 444 del Decreto de 24 de junio de 1955, el Excmo. Ayuntamiento de León establece derechos y tasas por la ocupación de la vía pública o en terrenos del común, con puestos, barracas o casetas de venta, espectáculos de recreos y otras instalaciones análogas.
- Art. 2.º Están obligados al pago de estos derechos los que solicitaren del Ayuntamiento y obtuvieren licencia para efectuar esta clase de instalaciones. Estas sólo se autorizarán en forma transitoria durante la temporada de ferias y fiestas, y su instalación se sujetará a los preceptos de las Ordenanzas de Policía Urbana, realizándose en los lugares y forma que determina la Comisión Municipal respectiva.

Art. 3.º Las bases de recepción y tipos de gravamen serán los que se fijen en la siguiente

### Cyando se instalen en terra A. F. A. T. y por derechos de a contra de a contra

turn, pagaran en cualquier época del ano:	Pesetas
En Ferias de San Juan y San Pedro	
Barracas y casetas de espectáculos o recreo, por cada metro cuadrado o fracción de metro, pagarán durante la temporada de ferias y fiestas	
En Ferias de Octubre	
Barracas y casetas de espectáculos o recreo, por cada metro cuadrado o fracción de metro, pagarán durante la temporada de ferias	24,— 36,— 48,— 12,— 36,— 48,—
En fechas fuera de las anteriores fiestas	actemp os fine
Barracas y casetas de espectáculos o recreo, por cada metro cuadrado o fracción de metro, pagarán al día	1, <u>-</u> 1,25
id. id	1,75
Puestos de venta al aire libre, de almendras y caramelos, por id. id	1,25 1,75

#### Derechos de instalación

Cvando se instalen en terrenos particulares, y por derechos de apertura, pagarán en cualquier época del año:

Cada barraca, kiosco o caseta de cualquier clase que sea 8	00
Cada circo, id. id	000,-
Cada puesto al aire libre, id. id	-,00

- Art. 4.º Las peticiones de lugar, para estas instalaciones, se harán por escrito dirigido al Ilmo. Sr. Aicalde, que será entregado en el Registro General; en dicho escrito se hará constar la clase de espectáculo e industria que se desee instalar y se expresará también el número de metros cuadrados que se pretende ocupar. El pago de los derechos correspondientes se hará en el acto de entregar al interesado la licencia de concesión.
- Art. 5.º Se exceptúa únicamente del pago de estos derechos, a las tómbolas establecidas por Asociaciones benéficas, siendo requisito indispensable para otorgar esta exención que las mismas pertenezcan, de modo único y exclusivo a las Instituciones que las patrocinen y que sea para ellas la totalidad de los productos que se obtengan.
- Art. 6.º La instalación sin licencia dará lugar a la retirada de aquéllas, sin perjuicio de exigir a sus propietarios el pago del duplo de los derechos devengados. Todas las instalaciones que tengan mayor número de metros que los solicitados y concedidos en la licencia, pagarán el exceso con el duplo de los derechos que correspondan.
- Art. 7.º Para responder de los desperfectos que se puedan originar en la vía pública, los interesados ingresarán en Arcas Municipales, en concepto de fianza, el 50 por 100 del arbitrio que corresponda, la cual no se devolverá sin previo informe del Sr. Arquitecto Mucicipal.
- Art. 8. Se faculta a la Alcaldía para establecer conciertos durante la temporada de ferias y fiestas o subastar los terrenos dedicados a estos fines.

La presente Ordenanza fué aprobada por el Excmo. Ayuntamiento en sesión celebrada el día 23 de Septiembre de 1955, y subsistirá su vigencia hasta tanto el mismo acuerde sea modificada.

### ORDENANZA NUMERO 36

### DERECHOS POR PARADAS Y SITUADO EN LA VIA PUBLICA DE CARRUAJES DE ALQUILER O PARA EL SERVICIO DE CASINOS O CIRCULOS DE RECREO

- Art. 1.º El Excmo. Ayuntamiento de León establece la creación de derechos y tasas por parada y situado en la vía pública de carruajes de alquiler o para el servicio de Casinos, Círculos de Recreo u otros establecimientos análogos al público en general, ateniéndose para ello al apartado 19 del artículo 444 del Decreto de 24 de junio de 1955.
- Art. 2.º Están obligados al pago de estos derechos, los que obtuvieren licencia para establecer parada o situado en la vía pública con carruajes de los enumerados en el artículo anterior en los lugares que la Comisión Municipal Permanente fije como paradas.
- Art. 3.º Las bases de percepción y tipos de gravamen son los determinados en la siguiente

### TARIFA

Pesetas

- Por licencia para el situado en punto fijo de parada de un carruaje de alquiler, cualquiera que sea, al año................. 60,—
- NOTA.—Estarán comprendidos en la anterior tarifa, los automóviles que hagan el servicio de viajeros a los pueblos, cuando se sitúen en la vía pública para la recogida y descanso de aquéllos, en lugar de hacerlo en locales propios.
- Art. 4.º La cobranza se verificará por medio de recibo, trimestral, dentro del segundo mes de cada trimestre. En el primer mes de cada año económico se formará por el Negociado de Arbitrios un padrón tomándose como base para el mismo las declaraciones juradas que qresenten los obligados a contribuir del número de carruajes que cada uno posea.
- Art. 5.º Los dueños de carruajes que deseen se les conceda parada o situación en punto fijo, lo solicitarán de la Comisión Municipal Permanente, quien les señalará el lugar correspondiente.
- Art. 6.º Todo carruaje a los que afecte este gravamen, estarán provistos de una chapa que colocará el Ayuntamiento, debidamente precintada, en sitio perfectamente visible del mismo.
- Art. 7.º En ningún caso podrá eximirse a persona alguna del pago de este gravamen.

Art. 8.° Las defraudaciones se castigarán con el duplo de los derechos fijados y la reincidencia dará lugar a que sea retirada la licencia para establerse en la parada, o para el situado o estacionamiento en la vía pública del vahículo correspondiente.

Esta Ordenanza fué aprobada por el Excmo. Ayuntamiento en sesión celebrada et día 23 de Septiembre de 1955, subsistirá su vigencia hasta tanto el mismo acuerde sea modificada.

El Exerro. Ayun amiento de León establece la creación de

# ORDENANZA NUMERO 37

seruchos y terris porsparada y situado en la via pública de cartuajos de

# DERECHOS Y TASAS POR COLOCACION DE RIELES EN LA VIA PUBLICA O TERRENOS DEL COMUN

- Art. 1.º De acuerdo con la autorización que concede el apartado 20 del art. 444 del Decreto de 24 de junio de 1955, el Excmo. Ayuntamiento de León, establece derechos y tasas por colocación de rieles en la vía pública o terrenos del común.
- Art. 2.º Viene obligados al pago de los presentes derechos, los que solicitaren y obtuvieren licencia para efectuar dichas instalaciones. La concesión de las expresadas licencias, requerirá en cada caso el previo informe del Técnico Municipal.
- Art. 3.º Las bases de percepción y tipos de gravamen se ajustarán a las fijadas en la siguiente

# TARIFA

Docetas

- - Art. 4.º El pago de los correspondientes derechos, se hará efectivo en el acto de la concesión de la correspondiente licencia.
    - Art. 5.º Se exceptúan del pago:
  - a) Las instalaciones realizadas per el Estado, Provincia y Municipio, siempre que las mismas obedezcan a obras realizadas por administración.
  - Art. 6.º La falta de pago dará lugar a la exacción por vía de apremio, sancionándose con el duplo de los derechos fijados en la anterior tarifa a los que realizarán estas instalaciones la previa licencia del Ayuntamiento.

La presente Ordenanza fué aprobada por el Excmo. Ayuntamiento en sesión celebrada el día 23 de Septiembre de 1955, subsistiendo su vigencia hasta tanto el mismo acuerde sea modificada.

### ORDENANZA NUMERO 38

# DERECHOS Y TASAS POR LICENCIAS PARA INDUSTRIAS CALLEJERAS Y AMBULANTES

- Art. 1.º En virtud de la facultad concedida por el apartado 21 de artículo 444 del Decreto de junio de 1955, el Excmo. Ayuntamiento de León establece los derechos y tasas por las licencias que expida para la venta ambulannte y demás industrias callejeras.
- Art. 2.º Están obligados al pago de los derechos que se fijan en la presente Ordenanza, todos los que, previa licencia para ejercer la industria y provistos del carnet y chapa reglamentaria, ejerzan cualquier industria en la vía pública.

Vienen obligados al pago y a proveerse de la correspondiente licencia, no solamente los que efectúen la venta de cualquier artículo en la vía pública, sino asimismo a aquéllos que la repartan o distribuyan a domicilio de un mado constante o periódico, tales como vendedores de leche, repartidores de pan o pastas, huevos, etc.

Art. 3.º Las bases de percepción y tipos de gravamen son los que se fijan en la siguiente

### tributación y tipos de gray A R I F A Tectican dera colar uno de

os con que al efectó se subdividen.	Pesetas
Por cada licencia que se expida para ejercer la industria ambu- lante o callejera, pagará:	17.6
Al año	10,-
Al mes	5,
Al día	2,-

Art. 4.º El pago de los correspondientes derechos se efectuará en el acto de obtener la expresada licencia y contra entrega de la misma, la cual la tendrán siempre los interesados a disposición de los Inspectores de Arbitrios.

#### Art. 5.º Estarán exentos:

a) Los repartos de cualquier producto propio de los puntos de producción a domicilio o establecimiento de los dueños o puntos de venta, siempre que tengan establecimientos para ventas al detall y paguen la contribución correspondiente.

- b) La venta de periódicos en ambulancia.
- Art. 6.º A los vendedores ambulantes que transitaren por la via pública y a los instalados en puesto fijo que no estén provistos de la correspondiente licencia, se les impondrá, la primera vez, la sanción del duplo de los derechos que correspondan, y en caso de reincidencia, les será prohibido el ejercicio de la industria por el tiempo que la Alcaldía crea oportuno.

La presente Ordenanza fué aprobada por el Excmo. Ayuntamiento en sesión celebrada el día 23 de septiembre de 1955, y subsistirá su vigencia hasta tanto el mismo acuerde sea modificada.

Art. 1.º En virtud de la facilităti concesiide por el apartado 21 de

# ORDENANZA NUMERO 39

DERECHOS Y TASAS SOBRE ESCAPARATES Y VITRINAS, MUESTRAS, LETREROS, CARTELES Y ANUNCIOS VISIBLES DESDE LA VIA PUBLICA O QUE SE REPARTAN EN LA MISMA

- Art. 1.º En virtud de lo dispuesto en el art. 444, apartado 23, del Decreto de 24 de junio de 1955, el Excmo. Ayuntamiento de León, establece dichos derechos o tasas, refundidos en una sola Ordenanza en consideración a facilitar su cobro.
- Art. 2.º La exacción de estos derechos se ajustará a las bases de tributación y tipos de gravamen que se especifican para cada uno de los grupos con que al efecto se subdividen.
  - Art. 3.º Estarán exentos del pago de estos derechos:
  - a) Los anuncios oficiales y los que publique la prensa.
- b) Las farmacias, siempre que se anuncien solamente la existencia de las mismas o el nombre del farmacéutico, pero pagarán por cualquier otra clase de anuncios o propaganda.
- c) Los estancos y loterías en las mismas condiciones que las determinadas en el apartado anterior.
- d) Las placas o anuncios colocados en cestos o cajas para reparto de géneros a brazo; y
- e) Las chapas metálicas bordadas y demás referencias que acerca de la persona o entidad a que presten sus servicios ostenten los empleados en sus uniformes.
  - Art. 4.º Las cuotas a percibir son las determinadas en la siguiente

Hal. En 2	Pesetas
IESCAPARATES Y VITRINAS (CANON ANUAL).	
Se considerárán escaparates, los elementos instalados en huecos de fachadas, ya sean en plantas bajas o en balcones o miradores, para la propaganda y anuncios de géneros de industriales y comerciantes, visibles desde la vía pública y vitrinas, los escaparates adosados a las fachadas, fuera de la línea de edificación. Unos y otros pagarán por cada m.² al año o fracción de año:  En calles de primera categoría.  En calles de tercera categoría.  En calles de cuarta categoría.	7,— 5,— 3,— 1,—
II.—MUESTRAS (CANON ANUAL)	G. Lo.
Se entienden por muestras, todas las colocadas en el exterior de los establecimientos, voladizas o sobre las aceras o vía pública, de los géneros que en los mismos se expenden.  Pagarán al año o fracción de año por todas las que al establecimiento se refieran:  En calles de primera categoría	50,— 25,— 10,—
IIILETREROS, CARTELES, ANUNCIOS, ETC., ETC.,	e sb
LE TENGENSIS ELECTRICALE CATEGORIA DE LA	
-01 -01 -01 En 2.4	-
Pesetas Pesetas	
Anuncios no luminosos olos es eup essis relupíano en soishu	10. An
(Cuotas de Instalación) - Carlo de Carl	
<ol> <li>Por cada anuncio pintado en las paredes, vallas, medianerías, cerramientos, sobre hierro u otro material, pagará por metro cuadrado o fracción y por una sola vez 25,— 15,— 2. Por cada rótulo o cartel colocado en portadas, fachadas, zócalos, etc., bien sean de madera, chapa, hule o papel pintado, etc., que constituyan indicación, reclamo o pro-</li> </ol>	sam ción solo ción salar
paganda, pagará por <u>metro cuadrado o</u> <u>fracción y por una sola vez</u>	8,-

T.A.R.L.F.A.	CATEGOR	IA DE LAS	CALLES
Pesetas	En 1.ª	En 2.ª	En 3.º 04.º
VITRINAS (CANON ANUAL)	Pesetas	Pesetas	Pesetas
<ol> <li>Por cada anuncio en terrazas, tejados, postes, etc., por cada metro cuadrado o fracción y por una sola vez</li> <li>Por cada anáncio colocado en las aceras, cualquiera que sea su procedimiento, pagará por cada metro cuadrado o fracción y por una sola vez</li> </ol>	25,—	15,— 25,—	8,_
- 1			
5. Los anteriores anuncios pagarán al año, o fracción de año, por cada metro cuadrado o fracción	15,—		5,-
Anuncios en vehículos			
<ol> <li>Cada vehículo de cualquier clase, por cuantos anuncios contengan del propietario del mismo, pagará al año o fracción de</li> </ol>			
año	25,—	25,—	25,—
9. Por cada anuncio colocado en vehículos de servicio, referente a fiestas, espectáculos, avisos, etc., pagará cada ejemplar al	10,—	A SERVE	10,—
mes o fracción al mes	10,—	10,—	10,—
Anuncios transitorios			
<ol> <li>Anuncios de cualquier clase que se colo- quen atravesando calles, siempre que sean autorizados por la Alcaldía, pagarán por metro cuadrado o fracción al mes o frac-</li> </ol>		os po p gotas de ceda e	
ción de mes	fracción nulo o d das, zóc peribele tyaplinat	20,—	10,-
Cada cartel anunciador de cualquier clase, hasta un metro cuadrado	1,50	1,50	1,50

	CATEGOR	CATEGORIA DE LAS CAL	
	En 1.ª	En 2.ª	En 3.º o 4.º
A most re- ue coma ano, renue incose su com	Pesetas	Pesetas	Pesetas
Si excede de dicho tamaño Por cada prospecto, fotografía o afiche	2,50	2,50	2,50
referentes a espectáculos	1,—	1,-	MIN SHE
dustrias, comercios, artes, profesiones, etc. y que tengan por finalidad cualquiera		r estarr	
propaganda		2,—	Helia .
merciales de artículos que se expendan en los mismos.  Por cada tira de papel u otra clase de			495 hb
anuncios de liquidaciones, transpasos, cambio de dueño, etc	2.—	2,—	2
2. Por cada anuncio portatil conducido a ma- no, cualquiera que sea su procedimiento,			.M 2A1S
forma y dimensiones, satisfará el día Si se efectúa por medio de vehículos	5,—	5,—	5,—
destinados exclusivamente a este objeto, al día	25,—	25,—	25,—
propaganda, por cada día	50,—	50,—	164 89
los mismos. Por cada día	50,—	50,—	
Anuncios luminosos y transparentes	os usredi L'Ordens		
15. Por cada aparato proyector de anuncios en aceras o fachadas, pagará al año o fracción de año	300 —	200,—	100.—
16. Farolas, banderines y demás anuncios lu- minosos y transparentes colocados en el exterior de los edificios, por cada uno al	1000,	200,	anbog a sbar
año o fracción de aso, cada metro cuadra- do o fracción, canon anual	Treign d	12,50	
los anuncios luminosos.			

	CATEGOR	IA DE LA	S CALIRO
Shate En 25 Shalles   Newton   Newton	En 1,ª Pesetas	En 2.ª	En 3.º 04.º
17. Los anteriores anuncios pagarán por cuota de instalación por metro cuadrado o fracción y por una sola vez	12,—	10,—	9 10148 —
Anuncios varios	ies se rei	etc., q	, ote
18. Por cada reparto de anuncios o prospec- tos, secantes u otro género depropaganda, en la vía pública o lugares de concurrencia	diligua	y que t aganda	etc.
pública, pagará al día	a10,	10,—	10,-
que cualquier clase, excepto los taurinos id. id. id	lapit st		nung
id. id	ra que ensione: ciúa po	n 20,— supiquie a y dim il se efe	20,4 moi
uno al mes o fracción de mes	. 75,—	60,-	45,-
pagará al año o fracción de año	of global and a second a second and a second a second and	500, -	500,-

- Art. 5.º Los derechos establecidos en el GRUPO PRIMERO de la tarifa de esta Ordenanza, son independientes de los fijados por el concepto de instalación en el número 10, epígrafe «OBRAS DE TIENDAS O SUS SIMILARES».
- Art. 6.º A las Empresas de espectáculos y Agencias de Publicidad establecidas en esta capital que lo soliciten del Ayuntamiento, se les podrá conceder el régimen de conciertos con arreglo a acuerdos en cada caso.
- Art. 7.º El pago de los derechos fijados en la precedente tarifa se efectuará, en general, en el acto de solicitar u obtener la correspondiente licencia. Tratándose de instalaciones permanentes de rótulos muestras y escaparates y vitrinas, se hará en virtud de la correspon-

diente matrícula, que formará el Negociado de Arbitrios dentro del primer semestre de cada año, realizándose su cobro por anualidades completas, seguidamente a la aprobación del padrón por la Comisión Municipal Permanente.

Art. 8.º Todo anuncio que desee instalarse necesitará la previa licencia del Ayuntamiento, y cuando haya de fijarse en edificios particulares, deberá acompañarse a la solicitud la autorización del dueño del inmueble. Igualmente necesitarán la licencia las instalaciones de muestras, escaparates y vitrinas.

Art. 9.º El uso de anuncios, muestras, escaparates y vitrinas, sin acreditar haber satisfecho los derechos que correspondan, ni estar en posesión de la obligada licencia del Ayuntamiento, dará lugar a la imposición del pago del duplo de los derechos de tarifa.

Art. 10.º Todos los anuncios, carteles, prospectos o cualquier otro medio de publicidad o propaganda que se fijen o repartar en la vía pública, vienen obligados los interesados a presentarlos previamente en Negociado de Arbitrios para someterlos a la tributación que corresponda, y caso de no hacerlo se considerará motivo de defraudación, aplicándoseles la sanción establecida en el artículo anterior.

Los dueños o regentes de talleres tipográficos o de imprentas establecidas en esta población, vienen obligados a enviar al Negociado de Arbitrios dos ejemplares de cuantos carteles, anuncios, prospectos o de cualquier otro medio de propaganda comercial, industrial, profesional o de espectáculos impriman en sus talleres, incurriendo en la multa de CINCUENTA PESETAS los contraventores de esta disposición.

La presente Ordenanza, que fué aprobada por el Excmo. Ayuntamiento en sesión celebrada el día 23 de septiembre de 1955, subsistirá su vigencia hasta tanto el mismo acuerde sea modificada.

## ORDENANZA NUMERO 40

DERECHOS Y TASAS SOBRE RODAJE O ARRASTRE POR VIAS MUNICIPALES CON CUALQUIER VEHICULO, EXCEPTO LOS DE MOTOR

Art. 1.º En compensación de los gastos que ocasionan a este Ayuntamiento los servicios de conservación y reparación de carreteras y vías públicas, se establece en este Municipio un derecho o gravamen sobre el rodaje o arrastre de vehículos por vías municipales, con arreglo a lo dispuesto en el apartado 24 del art. 444 del Decreto de 24 de junio de 1955.

A tal efecto, se entiende por vías municipales todas aquéllas cuyo entretenimiento y conservación está, en todo o en parte, a cargo del Ayuntamiento.

- Art. 2.º Están obligados al pago de estos derechos, los propietarios, arrendatarios o conductores de los vehículos, según los casos.
  - Art. 3.º Se exceptúan del pago de estos derechos:
    a) Los vehículos de tracción mecánica o de motor.
- Art. 4.º Los tipos de gravamen y base de percepción se regularán por la siguiente

# TARIFA

	del pago del duplo de los decechos dedavidamentos del la	Pesetas
1.	Coches de servicio público, pertenecientes a vecinos o habitantes de esta capital, una o dos caballerías, cada uno pa-	hA b olbsm
119	gará al año	80,_
2.	Id. id. id., con más de dos caballerías, id. id	100,_
3.	Omnibus o rippets con una o más caballerías, id. id	150,-
4.	Coches de fonda, hoteles, etc., para servicio de los mismos	
451	con una o dos caballerías, id. id	80,—
5.	Id. id. id. con más de dos caballerías, id. id	100,-
6.	Carros de transporte, labranza, etc., con una o dos caba-	
-01	Ilerías o bueyes, id. id	80,-
7.	Id. id. id. con más de dos caballerías o bueyes, id. id	100,-
8.	Camiones cualquiera que sea el número de caballerías o	
		150,-
9.	Carros con caballerías menores, id. id	15,-
10.	Carros de mano o carretillos, id. id	10,-
	Cochecitos de niño, incluído en estos derechos los de cha-	19 317 44
-	pa matrícula id. id	20,-
12.	Sillas de niño, id. id	10,-

- Art. 5.º Anualmente y por el Negociado de Arbitrios se formara un padrón de todos los vehículos de la localidad sujetos al pago de los precedentes derechos y tasas señalados en el número primero al diez de la anterior tarifa, debiendo satisfacerse las cuotas por anualidades anticipadas. Las bajas que surjan durante cada uno de éstos no surtirán efectos hasta el siguiente año. Sin embargo se hará una deducción proporcional a los meses transcurridos del ejercicio, respecto a las declaraciones de alta que se se presenten durante su transcurso.
- Art. 6.º Los derechos enumerados en los números once y doce se cobrarán en el acto de la entrega al interesado de la correspondiente chapa matrícula, siendo su cuota indivisible.
- Art. 7.º Todo propietario de vehículo de esta localidad, estará obligado a presentar a la Administración Municipal la oportuna declara-

ción de los que posea, a los efectos del pago de los derechos establecidos en la tarifa de esta Ordenanza y a fin de que se le expida la correspondiente chapa, en la que constará el nombre de este Municipio y número de su registro respectivo. El pago de las mismas deberá realizarse en el acto de su expedición, con arreglo a los derechos fijados en la tarifa de la Ordenanza número 4 sobre placas y otros distintivos análogos.

Art. 8.º La circulación de los vehículos reseñados sin estar provistos del correspondiente recibo de pago o justificante que acredite estar incluídos en la matrícula padrón de este Ayuntamiento, dará lugar a la imposición de la sanción equivalente al duplo de los derechos que correspondan, la primera vez, y en el caso de reincidencia, la Alcaldía podrá prohibir la circulación del vehículo, sin perjuicio del pago del duplo de los derechos defraudados.

La presente Ordenanza fué aprobada por el Excmo. Ayuntamiento en sesión celebrada el día 23 de septiembre de 1955, y subsistirá su vigencia hasta tanto el mismo acuerde sea modificada.

# ORDENANZA NUMERO 41

# DERECHOS Y TASAS POR LICENCIA PARA EL TRANSITO POR LA VIA PUBLICA DE ASNOS, CABALLOS Y OTROS ANIMALES DOMESTICOS

- Art. 1.º En consecuencia a lo autorizado en el apartado 24 del artículo 444 del Decreto de 24 de junio de 1955, el Excmo. Ayuntamiento de León acuerda establecer la exacción de derechos y tasas por las licencias que la autoridad Municipal concede para el tránsito por vías públicas de asnos, caballos y otros animales domésticos.
- Art. 2.° Están obligados a proveerse de la oportuna licencia y al pago de los correspondientes derechos, los propietarios de caballos, mulos y asnos del término municipal a los forasterios que se propongan circular por vías municipales, sin la cual no podrán éstos transitar por las mismas.
  - Art. 3.º Estarán exentos del pago de estos derechos:
  - a) Los caballos de lujo.
- b) Las vacas, cabras y burras de leche, por no consentir el Ayuntamiento su tránsito por vias municipales.
  - Art. 4.º Se percibirán las cuotas determinadas en la siguiente

Peseta-

Por la licencia para la circulación por la vía pública de asnos, caballos, mulos, etc., destinados al reparto de pan, leche y otros similares, pagarán por cada uno al año......

20.

Art. 5 ° Todo propietario de animales sujetos a estos derechos, deberán inscribir aquellos en el registro que se llevará al efecto en la Oficina de Arbitrios. El pago de las cuotas se efectuará en el acto de solicitar de dicha Oficina la oportuna licencia y contra entrega del correspondiente recibo, cobrándose éstas por anualidades completas.

Art. 6.º Los animales sujetos a los derechas que regulan esta Ordenanza, deberán llevar una chapa de metal que acredite hallarse inscritos en el correspondiente régistro, cuya placa será facilitada anualmente por el Ayuntamiento, previo el pago de los derechos fijados en la tarifa de la Ordenanza número 4, sobre derechos por concesión de placas y otros distintivos análogos.

Art. 7.° Los contraventores a los artículos 5.° y 6.° serán sancionados con la multa de 25 por 100, según los casos, sin perjuicio del pago del duplo de los derechos que correspondan por defraudación.

Esta Ordenanza fué aprobada por el Excmo. Ayuntamiento en sesión celebrada el día 23 de septiembre de 1955, entrará en vigor el día 1.º de enero de 1956, y subsistirá su vigencia hasta tanto el mismo acuerde sea modificada.

## ORDENANZA NUMERO 42

#### DERECHOS Y TASAS POR EL USO DE EVACUATORIOS

Art. 1.º El Excmo. Ayuntamiento de León, en uso de las facultades que le confiere el epígrafe 25 del art. 444 del Decreto de 24 de junio de 1955, establece derechos y tasas por el aprovechamiento especial de los evacuatorios que existen en la capital.

Art. 2.° Se satisfarán los derechos que fija la siguiente

### TARIFA

Pesetas

Por el uso de un retrete inodoro.....

Art. 3.º Los derechos establecidos se recaudarán por el encargado de la vigilancia y custodia de los establecimientos, en el acto de hacer uso de ellos y mediante la entrega de tiques, cuyas matrices conservará dicho funcionario para rendir semanalmente cuenta de lo recaudado en el Negociado de Arbitrios.

Art. 4.º A ninguna persona se le eximirá del pago de este gravamen.

Sin perjuicio de las modificaciones posteriores que se acuerden, esta Ordenanza, que empezará a regir el 1.º de enero de 1956, fué aprobada por el Excmo. Ayuntamiento en sesión celebrada el día 23 de septiembre de 1955.

## ORDENANZA NUMERO 43

# CONTRIBUCIONES ESPECIALES SOBRE OBRAS, INSTALACIONES O SERVICIOS

### Normas generales de aplicación

- Art. 1.º El Excmo. Ayuntamiento de León, haciendo uso de la autorización que le confieren los arts. 451 y siguientes del Decreto de 24 de junio de 1955, establece las contribuciones especiales sobre obras, instalaciones o servicios.
- Art. 2 ° 1.—Procederá la imposición de Contribuciones especiales a que se refiere el apartado b) del artículo 434 del Decreto mencionado en los casos siguientes:
- a) Cuando por efecto de las obras, instalaciones o servicios se produjese un aumento determinado del valor de ciertas fincas, y
- b) Cuando las obras, instalaciones o servicios ejecutados por el Ayuntamiento beneficiasen especialmente a personas o clases determinadas o se provocaran de un modo especial por las mismas, aunque no existieran aumentos determinados del valor.
- 2. La imposición de las Contribuciones especiales a que se refiere el apartado a), será siempre obligatoria. La imposición de las demás Contribuciones especiales será, asimismo, obligatoria en los casos previstos en el artículo 13 de la presente Ordenanza.
- Art. 3.º Tendrán la consideración de obras, instalaciones o servicios municipales:
- a) Los que sirvan directamente al cumplimiento de alguno de los fines atribuídos por precepto legal a la competencia de los Ayuntamientos, excepción hecha de los que éstos ejecuten en concepto de dueños de sus bienes patrimoniales.

- b) Los que, por delegación del Estado, realicen el Ayuntamiento y las obras públicas que estos tengan a su cargo por precepto legal, y
- c) Los que, mediante subvenciones u otros auxilios de los Ayuntamientos, ejecute el Estado, la Provincia, la respectiva Mancomunidad municipal o la Empresa concesionaria.
- Art. 4.º El acuerdo del Ayuntamiento relativo a la ejecución de obras o instalaciones, o a la implantación y mejora de servicios por los que haya de exigirse Contribuciones especiales, no será ejecutivo mientras no lo sea el de la imposición de éstas, a menos que el Ayuntamiento asigne cantidad bastante para dotar el gasto, aún en el caso de que no prosperase la imposición.
- Art. 5.º 1.—Para la determinación del costo de las obras, instalaciones o servicios, se incluirán siempre a los efectos de la Ley:
- a) El valor estimado de los trabajos periciales de los funcionarios del Ayuntamiento, aunque no dieran lugar a remuneración especial alguna.
- b) El valor que los terrenos que las obras o instalaciones hubiesen de ocupar permanentemente, aunque pertenezcan al Ayuntamiento, siempre que aquéllos no fueran de uso público con anterioridad al acuerdo de ejecución de las obras o instalaciones, y
- c) El interés del capital invertido en las obras, instalaciones o servicios, mientras no fuere amortizado.
- 2.—Si hubiera de exigirse la prestación personal para las obras que motivan la exacción de Contribuciones especiales, se computará su valor en la suma por la que los obligados a la prestación pudieran redimirla.
- 3. Si la ejecución de las obras, instalaciones o servicios fueran auxiliados por subvención u otras cooperaciones del Estado, de la Provincia o de otra Corporación o de particulares, el importe de estos recursos se descontará del coste de las obras, salvo lo dispuesto en el art. siguiente.
- 4. En los casos del apartado c) del artículo 3.º de la Ordenanza, solamente se comprenderá en el coste el valor de las subvenciones y otros auxilios prestados por el Ayuntamiento.
- Art. 6.º 1.—Si los auxilios a que se refiere el número 3 del articulo anterior se otorgases por Entidad que, atenor de las disposiciones del Decreto, hubiere de estar sujeta a la obligación de contribuir especialmente, el importe de tales auxilios no será deducido del coste total de las obras, instalaciones o servicios, a los efectos de la determinación de la suma de las contribuciones exigibles, sino que, en cada caso, será objeto de especial compensación en el importe de la cuota de la respectiva persona o Entidad.
  - 2. Si el valor del auxilio excediera de la cuota del contribuyente.

el exceso se bonificará a prorrateo en las cuotas de todos los demás, cuando el coste íntegro de las obras, instalaciones o servicios hubiera de gravar sobre los interesados. En otro caso, el referido exceso bonificará, eu primer lugor, al Ayuntamiento, y en último término, a los nteresados, en la parte que eventualmente sobrara después de cubrir la aportación asignada a la Corporación en el coste de obra.

- 3. Si el auxilio considerara en la cesión de terrenos, y éstos formasen parte de un área cuya mejora de las obras, instalaciones o servicios diera lugar a la exacción de contribuciones por aumentos determinados de valor, la tasación de dichos inmuebles deberá comprender el que tuviera antes de la mejora, más el incremento por razón de ésta, menos la cantidad con que debiera gravarse este último por la Contribución especial.
- 4. Si los terrenos hubiesen de ser ocupados permanentemente por las obras o instalaciones, el incremento se fijará por comparación con el atribuído a los demás del área que tengan con el ocupado de la máxima analogía.
- 5. Si el interesado renunciase, antes del señalamiento de cuota, al derecho de especial compensación, a que se refiere este artículo, será de aplicación el precepto del número 3 del artículo anterior.
- Art. 7.º 1. El presupuesto de las obras, instalaciones o servicios tendrán carácter de mera previsión; en su consecuencia, si el coste efectivo de aquéllos fuese mayor o menor que el calculado, se rectificará, como proceda, el señalamiento de cuotas. Las modificaciones afectarán solamente al importe de éstas y en ningún caso al de las bases de imposición.
- 2. El señalamiento definitivo se ajustará siempre a los preceptos de el Decreto mencionado.
- Art. 8.º 1. La obligación de contribuir se fundará meramente en la ejecución de las obras, instalaciones o servicios, y será independiente del hecho de la utilización de unas u otros por los iuteresados.
- 2. Acordada la ejecución de las obras, instalaciones o servicios, el Ayuntamiento podrá exigir, por anticipado, el pago de las Contribuciones especiales que hayan de devengarse durante el semestre siguiente, en proporción a los gastos que el mismo período se prevea hayan de satisfacer.
- No podrá exigirse el anticipo de un nuevo semestre sin que hayan sido ejecutadas las obras para las cuales se exigió el anticipo anterior.
- 4. Las contribuciones especiales para el establecimiento de servicios se devengará y serán exigibles desde la fecha en que se comience a prestarlos. Las impuestas por entretenimiento se devengaran periódicamente en los plazos figados en acuerdo municipal.

- 5. No obstante lo dispuesto auteriormente, el Ayuntamiento podrá anticipar las cantidades que deban cubrir mediante Contribuciones especiales, concediendo a los contribuyentes el aplazamiento del pago de las respectivas cuotas en las condiciones de los dos articulos si guientes. El aplazamiento siempre lleva aparejada para el contribuyente la obligación de satisfacer intereses.
- 6. Salvo lo dispuesto en el artículo 10 de esta Ordenanza, en todo caso de aplazamiento, el contribuyente tendrá derecho a anticipar el pago libre de los intereses no vencidos. El Ayunjamiento podrá, sin embargo, rehusar los pagos parciales que no extingan totalmente la obligación.
- Art. 9.º 1.—Tratándose de solares sin edificar, sitos en el extrarradio, el aplazamiento será concedido a solicitud del contribuyente, y podrá durar hasta que el solar fuese edificado o enajenado. Concedido el aplazamiento a un contribuyente, no podrá negarse a los demás que lo soliciten en idénticas condiciones.
- Las disposiciones reglamentarias regularán y condicionarán la concesión de este beneficio.
- 3. Será título suficiente para inscribir en el Reglameuto de la Propiedad las hipotecas que se constituyan en garantía del pago aplazado de las Contribuciones especiales, las actas que autoricen los Secretarios de la Corporaciones especiales, las actas que autoricen los Secretarios de la Corporación municipal, con el visto bueno de los Alcaldes, ecompañadas de una declaración o solicitud del dueño del inmueble, saya firma y rúbrica deberán estar legitimadas notarialmente, en la que he haga constar su conformidad con la constitución e inscripción, de la ipoteca. Tanto el acta como la declaración o solicitud debrán contener todos los requisitos para la inscrepción, prevenidos en la Ley Hi-Potecaria y en su Reglamento. Estas actas no devengarán honorarios, pero si los Impuestos de Derechos Reales y Timbre, correspondientes al acto o actos jurídicos que contenga.
- 4. Para la inscripción de la cancelación de esta clase de hipotecas será título suficiente una certificación expedida por el Secretario de la Corporación municipal, con el visto bueno del Alcalde, en la que se haga constar, con referencia al acta respectiva, el total pago aplazado de dichas contribuciones, seguidamente de haber sido satisfecho el último plazo.
- 5. También podrá el Ayuntamiento, a solicitud de los interesados, acceder al aplazamiento mediante la prestación de garantías de indole distinta a la real hipotecaria, a satisfacción de la Corporación, siempre que aseguren cumplidamente el débito.
- Art. 10.º 1.—El pago de las obligaciones aplazadas, tratándose de cuotas impuestas por razón de la propiedad de inmuebles, incluso las referidas en el artículo anterior, o de explotaciones industriales o co-

merciales, podrá hacerse mediante anualidedes, cuyo número no excederá, en ningún caso, de veinticinco, ni de la vida probable de la obra o instalación, ni del número de años que reste de vigencia a las respectivas concesiones, cuando se trate de explotaciones industriales y comerciales revertibles.

2. Esta forma de anualidades será obligatoria, siempre que la Contribución especial se imponga por razón de alguna explotación de carácter económico como tal, y aparte de la consideración de los inmuebles eventualmente ocupados por las mismes. En estos casos, la obligación de contribuir cesará con la explotación, y la última anualidad se entenderá devengada por días, a los efectos de prorrateo. Si estando pendiente anualidades de propietarios se abriera o reanudara alguna explotación industrial o comercial en circunstancias por las cuales procediera imponer Contribución especial, la Empresa explotadora estará sujeta a la obligación de contribuir, naciendo la obligación en estos casos con el hecho de la explotación y limitándose a las anualidades no vencidas, la primera de las cuales será prorrateable por días.

3. Las anualidades se fijarán de modo que la suma de sus valores actuales en la fecha en que comiencen las obras o los trabajos de instalación sea igual al importe de las cuotas respectivas, entendiéndose por valor actual, a tal efecto, la diferencia entre el valor absoluto de la

anualidad y su descuento matemático.

Art. 11.º 1.—La tasa de interés aplicable al cómputo de intereses y al de valores actuales será la legal. Sin embargo, cuando el Ayuntamiento contratese alguna deuda para el pago de las obras o instalacioneo, o de los gastos de implantación o de ampliación de los servicios que den lugar a la imposición de Contribuciones especiales, y el importe de aquella deuda excediese de la mitad de la parte de coste que hubiere de sufragar y anticipar la Corporación, la tasa de interés aplicable será la real de la deuda contraída, siempre que dicha tasa fuese conocida en la fecha en que deba practicarse el cómputo de los intereses respectivos.

2. Los intereses de toda obligación a este respecto se entenderán vencidos anualmente, y se acumularán, en su caso, al principal, devengando, a su vez, intereses desde la fecha de cada vencimiento.

- Art. 12.º 1.—El Ayuntamiento podrá concertar con las personas sujetas a la obligación de contribuir especialmente la ejecución directa por los interesados de una parte de la obra o instalación en equivalencia de las cuotas correspondientes o de alguna parte de ellas; pero sin que el importe total de la obligación de los interesados pueda ser menor de lo que en cada caso corresponda, con arreglo a los preceptos del Decreto mencionado.
- 2. El concierto no podrá extenderse a la totalidad de la obra o instalación, sino cuando su coste debiera sufragarse integramente por los interesados.

- Art. 13.º 1.—Siempre que para la ejecución de alguna obra, instalación o servicio municipales procediera la imposición simultánea de contribuciones por aumento de valor y por alguno o algunos de los conceptos del artículo 469, se hará un señalamiento previo y provisional de las cuotas por aumento de valor en los límites máximos permitidos, y de las cuotas por los demás conceptos en los límites que procedan legalmente, con total abstracción de aquéllos. El importe de las cuotas por aumento de valor beneficiará, en primer lugar, y en su caso, al Ayuntamiento, hasta anular su aportación, y si excediese de ésta, el resto se aplicará a reducir las cuotas de todos los contribuyentes, sin distinción del concepto por que fueron especialmente gravados para las obras, instalaciones o servicios y en proporción estricta del importe de las respectivas cuotas en el primer señalamiento.
- 2. Las cuotas de las Contribuciones especiales por incremento de valor y por cualquier otro concepto en los casos de este artículo, serán compatibles entre sí, aunque recayeran sobre una misma persona o Entidad, y se impusieran por razón de la misma finca.
- Art. 14.º 1.—Estarán obligados al pago de las cuotas, salvo lo especialmente dispuesto en la regla d) del artículo 21 de esta Ordenanza.
- a) De las contribuciones impuestas por razón de explotaciones industriales y comerciales, la persona o Entidad por cuya cuenta y riesgo gire el negocio, y
  - b) De las contribuciones impuestas por razón de bienes, el dueño.
- 2. Si los bienes se hallaren gravados con censo, estará sujeto al pago, el dueño del dominio útil.
- 3. Si los hienes estuviesen gravados con algún derecho de usufructo, uso o habitación, el propietario tendrá derecho a ser reintegrado por el usufructuario o usuario:
- a) De una parte de la cuota que guarde con el total de ésta la misma proporción que el valor del capital del derecho real correspondiente guarde con el valor total de la finca, cuando se trate de contribuciones impuestas para nuevas obras o instalaciones, para la implantación de servicios de carácter permanente o para la amplicación, renovación o mejora de aquellos o ce éstos, y
- b) Del total del importe de la cuota o de las anualidades, cuando se trate de contribuciones impuestas para dotar gastos de conservación o entretenimiento de las obras, instalaciones o servicios.
- 4. Para el avalúo del derecho real, en los casos del apartado a) del número anterior, se estará a lo dispuesto en la legislación vigente del Impuesto de Derechos reales y transmisión de bienes.
- Art. 15.º 1.—Los ingresos por estas contribuciones estarán especialmente asignados a la dotación de los gastos de las obras, instalaciones o servicios para que aquellas fueren exigidas.

- 2. Toda ordenación de pagos que contravenga lo dispuesto en el número anterior constituirá al Ordenador en responsable, civilmente, de los daños y perjuicios que se irroguen a los acreedores respectivos.
- Art. 16. 1. Siempre que deba cubrirse mediante Contribuciones especiales más de un tercio del coste total de alguna obra, instalación o servicio, y aún sin este requisito, siempre que así lo acuerde la mayoría de los interesados, representando la mayor parte del importe de de las cuotas, los contribuyentes constituirán una Asociación de carácter administrativo.
- 2. No obstante lo dispuesto en el número anterior, queda autorizado el Ayuntamiento para no constituir la Asociación de contribuyentes cuando la obra, instalación o servicio que determine la imposición de Contribuciones especiales no exceda por su coste total de 500.000 pesetas.
- 3. La organización y funcionamiento de estas Asociaciones se acomocará a lo que establezcan las disposiciones reglamentarias.
- Art. 17.º Las disposiciones de esta Ordenanza son aplicables a las obras, instalaciones y servicios que realicen las Mancomunidades y Agrupaciones municipales.

# DE LAS CONTRIBUCIONES ESPECIALES POR AUMENTOS DETERMINADOS DE VALOR

- Art. 18.º 1. Las contribuciones a que se refiere el apartado a) del art. 2,º se medirán por el importe del incremento de valor de las fincas beneficiadas por las obras, instalaciones o servicios, sin que el importe de estas contribuciones pneda exceder, en ningún caso, ni del 90 por 100 del incremento del valor, ni del coste total de las obras, instalaciones o servicios determinados en la forma prevista en los artículos 5.º y 6.º.
- 2. Para la determinación del incremento de valor se computará, en su caso, el de los derechos patrimoniales que en las obras o instalaciones se concedan eventualmente a los propietarios de las fincas mejoradas, siempre que tales derechos representen un beneficio cierto, aunque futuro.
- 3. Tratándose de obras subvencionadas por el Ayuntamiento, para determinar el incremento de valor computable, a los efectos del número uno, se deducirá del efectivo el valor en capital de las prestaciones a que, por otros conceptos, vengan obligados los propietarios para la ejecución de las mismas obras.
- Art. 19. 1. Estarán exentos de estas contribuciones:
- a) Las propiedades del Estado. In lab (di ebanaga la da cobibnata

b) Las del Ayuntamiento de la imposición.

c) Los inmuebles de la Provincia, Mancomunidad o Agrupaciones municipales a que pertenezca el Ayuntamiento de la imposición mientras se hallen destinados a un servicio público.

d) Los inmuebles afectos a la explotación de servicios de utilidad pública que sean propiedad de las Empresas concesionarias de dichos servicios, siemore que tales bienes hayan de revertir al Estado, a la Provincia, al Municipio de León o a las respectivas Mancomunidades

o Agrupaciones municipales sin indemnización de su valor, y

- e) Las iglesias y capillas destinadas al culto, y, asimismo, los edificios y locales anejos destinados a sus servicios o a sede de Asociaciones católicas; la residencia de los Obispos, de los Canónigos y de los Sacerdotes con cura de almas, siempre que el inmueble sea propiedad de la Iglesia; los locales destinados a oficinas de la Curia diocesana y a oficinas parroquiales; las Universidades eclesiásticas y los Seminarios destinados a la formación del clero, las casas de las Ordenes, Congregaciones e Institutos religiosos y seculares canónicamente establecidos en España; los Colegios u otros centros de enseñanza, dependientes de la Jerarquía eclesiástica, que tengan la condición de benéfico-docentes. El incremento de valor de las fincas exentas no se tendrá en cuenta para ninguno de los cómputos ordenados en la presente Sección.
- 2. Sin embargo, cuando el coste de las obras. instalaciones o servicios no fuese cubierto integramente por los propietarios que no gozaren de exención, las fincas exentas, excepción de las comprendidas en el apartado e) anterior y de los bienes que forman el Patrimonio nacional, serán objeto de un señalamiento especial, que será de la competencia exclusiva del Ayuntamiento y no podrá ser impugnado sino por la Entidad propietaria de la finca comprendida en el señalamiento especial. Si cesare la causa de exención mientras están pendientes obligaciones por las respectivas Contribuciones especiales o mediante el período de vida de la obra o instalación, el Ayuntamiento hará efectivas las cuotas correspondientes, estando obligado al pago: en los casos de enajenación a título oneroso, el enajenante; en los de transmisión a título gratuíto, el adquirente, y en los de pérdida de la exención sin transmisión de dominio, el propietario.
- Se exceptúan de lo dispuesto en el número anterior las enajenaciones a título oneroso de las fincas propiedad del Ayuntamiento de León.
  - 4. La exención sobrevenida con posterioridad al señalamiento de cuotas no obstará, en ningún caso, a la exacción de éstas.

### DE LAS DEMAS CONTRIBUCIONES ESPECIALES

Art. 20. Salvo siempre lo dispuesto en art. 13, se entenderá comprendidos en el apartado b) del art. 2.º, los conceptos siguientes:

- a) Apertura de calles y plazas, ensanche, alineación y prolongación de las existentes.
- b) Rectificación de rasantes en cuanto mejoren sensiblemente las condiciónes de tráfico, entendiéndose en particular comprendidas en la obligación de contribuir en este caso las Empresas que ejerzan habitualmente el transporte en las vías mejoradas, sea para el abastecimiento y salida de los propios establecimientos, sea como negoció especial.
- c) Instalación de parque, jardines y paseos.
- d) Construcción y reparación de alcantarillas.
- e) Primer establecimiento de aceras y su renovación cuando ésta mejore sensiblemente las condiciones de aquéllas, salvo que la mejora afecte solamente a su duración.
- f) Primer establecimiento del pavimento de las calles y plazas y la sustitución o renovación del mismo, descontándose del coste, en estos últimos casos, el valor en venta del material sustituído.
- g) Primer estableciciento del alumbrado público y mejora del mismo.
- h) Establecimiento y mejora del servicio de extinción de incendios y su entretenimiento, en cuanto el gasto correspondiente no fuese cubierto mediante la exacción de los derechos y tasas autorizados en el Decreto de 24 de junio de 1955.
- i) Plantación del arbolado.
- j) Desmonte, terraplenanado y construcción de muros de contención, cierre o vallado.
- k) Construcción de caminos ordinarios y puentes y la mejora y entretenimiento de unos y otros.
  l) Construcción de ferrocarriles y tranvías y aumento de su capa-
- Construcción de ferrocarriles y tranvías y aumento de su capacidad de tráfico.
- m) Desviación de carreteras u otros caminos ordinarios y de las líneas de ferrocarriles y tranvías, y superior de pasos a nivel.
  - n) Construcción de viaductos, ascensores y pasos subterráneos.
- ñ) Construcción de embalses, canales u otras obras de irrigación, desecación, saneamiento o defensa contra inundaciones, alumbramientos, y elevación de aguas; instalación de fuentes públicas y de abrevaderos.
- 9 0) Regulación y desviación de cursos de agua, y a mag sonous
- p) Cualesquiera otros de naturaleza análoga. 91803 19 9185/08103 81
- Art. 21. Las contribuciones a que se refiere el artículo anterior no podrán exceder en ningún caso de las cuatro quintas partes del coste total de la obra o instalaciones, salvo siempre lo previsto en el artículo 13 y lo especialmente prevenido en las reglas siguientes:

- a) Las Contribuciones especiales para la construcción de alcantarillado no excederán de dos tercios del coste de las obras, excluído el importe de las instalaciones complementarias de aprovechamiento de agua y detritus, si las hubiere, siendo integramente de cuenta de los respectivos interesados las conexiones de las fincas con el alcantarillado general.
- b) Las Contribuciones para la construcción y renovación de las aceras se fijarán en el coste íntegro del trozo correspondiente a la línea de la finca frontera de la vía pública, si el ancho de acera no excediera de dos metror, y en el costo proporcional a esta anchura si la total de la aceaa fuese mayor.
- c) Las Contribuciones para primer establecimiento, sustitución o renovación de pavimento de las vías urbanas no excederán de la mitad del coste.
- d) Las Contribuciones especiales por instalación, mejoras y entretenimiento de los servicios de extinción de incendios, no podrán exceder del 50 por 100 de los gastos de dichos servicios, que será distribuído entre las Compañías que cubran este riesgo y tengan establecida Dirección, Agencia, Sucursal o representación en el Municipio de la imposición en proporción al importe de las primas recaudadas en el año inmediatamente anterior, por pólizas relativas al término municipal, sin que en ningún caso la cuota exigible en cada ejercicio pueda exceder del 5 por 100 del importe de dicha prima y
- e) Siempre que alguna cuota de las contribuciones referidas en el artículo anterior fuese impuesta únicamente por razón de la existencia de algún beneficio económico cuya estimación en capital fuera posible, la cuota correspondiente no podrá exceder del 90 por 100 del valor estimado del beneficio.
- 2. Dentro de los límites expresados se atenderá, para determinar la parte alicuota del coste que ha de ser cubierta mediante Contribuciones especiales, a la importancia relativa del interés público y de los intereses particulares que concurran en la obra o instalación de que se trate.
- 3. En los casos a que se refiere la primera de las anteriores reglas, y en todos aquellos en que a la diferencia de coste por unidad en los diversos trayectos, tramos o secciones de la obra, instalación o servicio no corresponda análoga diferencia en el grado de utilidad o beneficio para los interesados, todas las partes del plan correspondiente serán consideradas en conjunto a los efectos del reparto, y, en consecuencia, para la determinación de las cuotas individuales no se atenderá solamente el coste especial del tramo o sección de la obra, instalación o servicio que inmediatamente afecta a cada contribuyente.
- Art. 22. Para la fijación de las cuotas individuales, los Ayuntamientos establecerán las bases que estimen convenientes, atendiendo a la justicia del reparto y a la clara determinación de las cuotas.

### Art. 23.º Estarán exentos de estas contribuciones:

- a) El Ayuntamiento de León.
- b) El Estado, por razón de los servicios que inmediatamente interesen a la defensa nacional, no siendo extensiva esta exención a las contribuciones de los apartados d), e), f), g), h) y k) del artículo 20 de la presente Ordenanza.
- c) Las iglesias y capillas destinadas al culto, y, asimismo, los edificios y locales anejos destinados a sus servicios o a sede de Asociaciones católicas; las residencias de los Obispos, de los Canónigos y de los Sacerdotes con cura de almas, siempre que el inmueble sea propiedad de la Iglesia; los locales destinados a oficinas de la Curia diocesama y a oficinas parroquiales; las Universidades Eclesiásticas y los Seminarios destinados a la formación del Clero; las casas de las Ordenes, Congregaciones e Instituciones religiosas y seculares canónicamente establecidas en España; los Colegios u otros Centros de enseñanza, dependientes de la Jerarquía eclesiástica, que tengan la condición de benéfico-docentes.
- d) Los terrenos propiedad de la Iglesia y que ella destine a la construcción de edificios designados en el apartado anterior, mientras los dichos terrenos no sean objeto de ningún otro destino ni aprovechamiento; los terrenos de este apartado que perdieran el beneficio de exención durante el periodo de vida de las obras e instalaciones por razón de las cuales se impusieran las Contribuciones especiales, serán sometidos a gravamen desde la fecha en que cesare la exención, determinándose las cuotas con arreglo a la misma base de reparto que hubiera servido para las demás contribuyentes, pero sin que las cuotas de estos últimos deban experimentar alteraciones por esta causa, y
- e) Los bienes que integran el Patrimonio nacional, y en este caso el Estado abonará a los Ayuntamientos una cantidad igual al importe de las cuotas que, por razón de esta exención, dejaren de exigirse.

La presente Ordenanza fué aprobada por el Excmo. Ayuntamiento en sesión celebrada el día 23 de Septiembre de 1955, y subsistirá su vigencia hasta tanto el mismo acuerde sea modificada.

tarion de las inicios verá castigado con la multar de ciacagnia pesalas-

TARE S.C. SE autoriza a la culcaldiar presidencia parel concertableon

### ORDENANZA NUMERO 44

## CONTRIBUCIONES ESPECIALES SOBRE ESTABLECIMIENTO Y MEJORA DEL SERVICIO DE EXTINCION DE INCENDIOS Y SU ENTRETENIMIENTO

- Art. 1.º El Excmo. Ayuntamiento de León, en virtud de las facultades que le otorga el apartado h) del art. 469 del Decreto de 24 de junio de 1955, acuerda percibir de las Sociedades y Compañías de Seguros contra Incendios que tengan establecidas Dirección, Agencia, Sucursal o Representación en este Muuicipo, el CINCUENTA POR CIENTO del coste del servicio durante cada año, a título de compensación en parte de los gastos que origine a este Ayuntamiento la instalación, mejoras y entretenimiento de los servicios de incendios.
- Art. 2.º Estas contribuciones se establecen y aplican en consideración al beneficio especial que con la instalación y presentación del servicio reciben las Sociedades y Compañías de Seguros contra Incendios que operan en este término municipal.
- Art. 3.º El 50 por 100 de los gastos a que se refiere el artículo 1.º será distribuído entre las Sociedades y Compañías que cubran este riesgo en proporción al importe de las primas recaudadas en el año anterior por pólizas relativas al término municipal.
- Art. 4.º A fin de que por el Negociado correspondiente pueda efectuarse el reparto, los Delegados, Directores o Representantes de las Sociedades y Compañías están obligados a presentar en el Servicio de Haclenda Municipal, dentro del mes de enero de cada año, declaración jurada del importe de las primas recaudadas hasta el 31 de diciembre del año anterior.
- Art. 5.º Las cuotas a pagar se devengarán por anualidades completas por medio de recibos que la Administración Municipal presentará en el domicilio de cada contribuyente, formándose y cobrándose el padrón dentro del primer semestre de cada año.
- Art. 6.º La falsedad en las declaraciones será castigada con la multa del duplo del perjuicio que se hubiera ocasionado al Ayuntamiento por haber prosperado la falsa declaración, y el retraso en la presentación de las mismas será castigado con la multa de cincuenta pesetas cada día.
- Art. 7.º Ninguna Socieúad ni Compañía podrá ser eximida del pago de estos gravámenes.
- Art. 8.º Se autoriza a la Alcaldía-Presidencia para concertar con las Sociedades y Compañías de Seguros o Sindicato correspondiente,

el pago de esta contribución con arreglo a las normas establecidas en el art. 736 del Decreto mencionado en el artículo primero.

La presente Ordenanza fué aprobada por el Excmo. Ayuntamiento en sesión celebrada el día 23 de septiembre de 1955, entrando en vigor el día 1.º de enero de 1956, y subsistiendo su vigencia hasta tanto el mismo acuerde sea modificada.

Mineran propietario podra aer eximido del pago de esta

# ORDENANZA NUMERO 45

# ARBITRIOS CON FINES NO FISCALES SOBRE FACHADAS NO REVOCADAS

- Art. 1.º Conforme a lo establecido en el art. 473 del Decreto de 24 de junio de 1955, se establece por este Ayuntamiento, un arbitrio con fines no fiscales que recaerá sobre los dueños de ios edificios cuyas fachadas no estuvieren convenientemente revocadas.
- Art. 2.º Los fines persegnidos con el establecimiento de este arbitrio son los de procurar el ornato de la población, y dado el carácter no fiscal del mismo, dejará de percibirse una vez realizada la revocación de las fachadas en los edificios a que afecta.
- Art. 3.º Los guardias municipales estarán obligados a dar cuenta de las fincas cuyas fachadas se encuentren en malas condiciones de ornato al Servicio de Obras Municipales. Comprobada por éste la notícia, se efectuará la medición y liquidación correspondiente, que pasará al Negociado de Arbitrios. Al propio tiempo oficiará a la Alcaldía para que ésta lo comunique al propietario, concediéndole el plazo que señale el Arquitecto Municipal para el comienzo de la obra. Transcurrido dicho plazo sin haberla realizado, se procederá al cobro del arbitrio sin demora alguna y con arreglo a la tarifa que a continuación se indica, devengándose las cuotas, en todo caso, por trimestres completos. El referido Negociade irá formado el oportuno padrón, conforme a los partes de la Oficina de Obras, tanto para las altas como para lasbajas.
- Art. 4.º Los dueños a que anteriormente se hace referencia, satisfarán anualmente un arbitrio con sujeción a la siguiente

### TARIFA CONTINUE OF A RIFA

at art. 736 del Decreto mencionado en el artículo estmero.

	Pesetas
Por cada metro cuadrado de fachada no revocada, se pagará	GRIFON
grada di dia 23 de septiembre de 1955, entra di la contra de la contra del contra de la contra del la co	
En calles de primera categoría	15,—
En calles de segunda categoría	10,-
En calles de tercera y cuarta categoría	5,—

Art. 5.º Ningún propietario podrá ser eximido del pago de este gravamen.

Esta Ordenanza, aprabada por el Excmo. Ayuntamiento, en sesión celebrada el día 23 de septiembre de 1955, comenzará a regir el 1.º de enero de 1956, subsistiendo su vigencia hasta tanto el Ayuntamiento acuerde sea modificable.

### ORDENANZA NUMERO 46

## ARBITRIOS CON FINES NO FISCALES

miscrito en el art. 473 del Decreto de

### Limpieza y decoro de fachadas

- Art. 1.º En relación a lo establecido en el art. 473 del Decreto de 24 de junio de 1955, y particularmente el apartado n.º 4 de dicho artículo, se establece un arbitrio de carácter no fiscal, que recaerá sobre los propietarios de todas las fincas urbanas de esta Capital, cuyas fachadas adolezcan de falta de limpieza o decoro.
- Art. 2.º La Guardia Municipal, y en especial el personal de esta clase anejo al servicio de Inspección en el mes de enero formará una relación por calles y distritos de las fachadas de las casas que no están limpias y debidamente encaladas, pasándola a la Sección de Obras, para que ésta, en los meses de febrero y marzo compruebe la misma, formando en el mes de marzo el oportuno Padrón que será entregado a la Alcaldía, por mediación del Negociado de Arbitrios para notificación al propietario.
- Art. 3.º El plazo concedido para la ejecución de las obras de limpieza o decoro, no podrá ser mayor de un mes.
- Art. 4.º Trancurrido éste plazo se procederá al cobro del arbitrio, con arreglo a la siguiente

# TARIFA

	resetas
Casas situadas en calles de 1.ª categoria Por cada planta al año	75,—
Id. en calles de 2.ª categoría Por cada planta, al año	15,—
ld. en calles de 3.ª categoría Por cada planta, al año	5,—

- Art. 5.º Dado el carácter no fiscal del arbitrio, éste dejará de percibirse en cuanto se realice la obra objeto del mismo, a cuyo efecto el propietario formulará la correspondiente baja en la Sección de Arbitrios, que habrá de ser ratificada por el Guardia Municipal del distrito a que corresponda.
- Art. 6.º Las cuotas, que serán indivisibles se harán efectivas por medio de recibo-talonario, en el tercer trimestre de cada año.
- Art. 7.º No será eximido del pago del presente arbitrio no fiscal ningún propietario.

La presente Ordenanza, aprobada por el Excmo. Ayuntamiento en sesión celebrada el día 23 de septiembre de 1955, comenzará a regir el 1.º de enero de 1956, subsistiendo su vigencia hasta tanto el mismo acuerde sea modificada.

# ORDENANZA NUMERO 47

# ARBITRIOS CON FINES NO FISCALES SOBRE BAJADAS DE AGUA QUE VIERTAN EN LA VIA PUBLICA

- Årt. 1.º Conforme a lo establecido en la letra c) del artículo 434 del Decreto de 24 de junio de 1955, se establece por este Ayuntamiento un arbitrio con fines no fiscales que recaerá sobre los propietarios de todas las fincas urbanas de la Ciudad de León que carezcan de canalones o bajadas de agua, y a los de aquellos otros que, teniéndoles, no se encuentren en buenas condiciones y viertan en la vía pública o terrenos del común.
- Art. 2.º El fin o fines perseguidos con el establecimiento de este arbitrio son, aparte del ornato consiguiente, procurar la mejor conservación de aceras o terrenos donde viertan dichas aguas.
- Art. 3.º No se tolerará exista casa alguna en la población sin canalón o bajada de agua, dispuesta en la forma que determinan las Ordenanzas Municipales.

- Art. 4.º Los guardias municipales estarán obligados a dar cuenta a la Sección de Obras de todas las fincas que no tengan bajada de agua o canalones, o los tengan en malas condiciones. Recibida por éste la notificación, girará visita de inspección a la finca objeto del arbitrio, y comprobada la falta, oficiará a la Alcaldía para que ésta lo notifique al dueño de la finca, concediéndole el plazo de un mes para que realice la obra que se le ordene. Transcurrido el indicado plazo sin haberla efectuado, dicho Servicio de Obras lo comunicará al Negociado de Arbitcios para que por éste se forme el correspondiente padrón, conforme a los partes que reciba de esta Oficina, el cual se expondrá al público por término de quince días a los efectos de reclamaciones, siendo ejecutivo transcurrido que sea el mismo.
- Art. 5.º Dado el carácter no fiscal del arbitrio, dejará de percibirse una vez realizada la obra que lo motiva, a cuyo efecto los propietarios deberán comunicar al Negociado de Arbitrios la ejecución de ésta a fin de ser dado de baja en el padrón.
- Art. 6.º Ningún propietario podrá ser eximido del pago de este gravamen.
- Art. 7.º Las cuotas que se mencionan en la tarifa correspondiente se harán efectivas por medio de recibos dentro del primer mes del segundo semestre, y serán indivisibles, por tanto su pago será por años.

# OF TARIFA MEDEO

La anterior tarifa será recargada en un 100 por 100 cuando el Ayuntamiento construya aceras y no acometan a la alcantarilla general los propietarios de las fincas enclavadas donde aquéllas se construyan, después de haber sido avisados.

La presente Ordenanza fué aprobada por el Excmo. Ayuntamiento en sesión celebraóa el día 23 de septiembre de 1955, comenzará a regir el 1.º de enero de 1956, subsistiendo su vigencia hasta tanto el Ayuntamiento acuerde sea modificada.

# ORDENANZA NUMERO 48

# ARBITRIOS CON FINES NO FISCALES PARA PROMOVER EL VALLADO DE SOLARES

- Art. 1.º Con arreglo a la autorización que concede a los Ayuntamientos el art. 473 del Decreto de 24 de junio de 1955, se establece el arbitrio no fiscal con el objeto de promover el vallado de solares, el cual recaerá sobre los propietarios de éstos.
- Art. 2.º Se comprenderán como solares, los terrenos edificables enclavados en el término municipal que tengan uno o más de sus lados formando línea de fachada en nna o varias vias públicas, urbanizadas en todo o en parte.
- Art. 3.º Para la imposición de este arbitrio, será condición previa que la vía pública donde se encuentre situado el solar goce de los principales elementos de urbanización.
- Art. 4.º Nace la obligación de contribuir una vez que sea transcurrido el plazo de dos meses que la Autoridad municipal fijará al propie tario del solar para realizar la obra del vallado del mismo sin que lo haya realizado.
  - Art. 5.° Quedan exentos del pago de este arbitrio:
  - a) Los solares del Estado, Provincia y Municipio.
- b) Los propietarios de solares que en el momento de nacer la obligación de contribuir soliciten del Excmo. Ayuntamiento, autorización para edificar en el solar de referencia en el plazo máximo de un año, bien entendido que de no cumplir esta obligación, transcurrido que sea el año, se les exigirá el duplo de los derechos que se fijan en la tarifa de la presente Ordenanza.
- Art. 6.º La base de percepción de este arbitrio, será la extensión del solar en su línea frontera a la vía pública, y estará en relación con la categoría de la calle o plaza.
- Art. 7.º El tipo de percepción será por cada metro lineal o fracción, al año.

### TARIFA

a cale a significant of the sign	Pesetas
En calles de 1.ª categoria En id. de 2.ª id. id En id. 3.ª y 4.ª id. id En el extrarradio	40,— 20,—

- Art. 8.º El pago del arbitrio tendrá lugar por cuota anual, a cuvo efecto la Oficina de Arbitrios, con los antecedentes que deberá facilitarle el Negociado de Obras, cuidará de extender los recibos y de su cobro a domicilio.
- Art. 9.º Las cuotas que no fuesen satisfechas a su presentación. se exigirán por la via de apremio.

Esta Ordenanza aprobada por el Evcmo. Ayuntamiento, en sesión celebrada el día 23 de septiembre de 1955, subsistirá su vigencia hasta tanto el Ayuntamiento acuerde sea modificada.

# ORDENANZA NUMERO 49

ARBITRIO NO FISCAL SOBRE CARBONERIAS, ALMACENES Y TIENDAS DE CEMENTO Y YESO, SITAS EN LAS CALLES PRINCIPALES DE LA CIUDAD

- Art. 1.º Atendiendo a la importancia de León a su carácter artistico y monumental, causa de atracción constante de turistas españoles y extranjeros, se hace precisa la adopción de medidas que tiendan al embellecimiento de aquélla; en su consecuencia, siendo las carbonerías clase de establecimiento que además de perturbar el uso público por las vías municipales, causan una falta contra el ornato, el Excelentísimo Ayuntamiento de León, al amparo del art. 473 del Decreto de 24 de junio de 1955, establece un arbitrio no fiscal sobre varias clases de establecimientos sitos en las principales vías urbanas, como son las calles o plazas de primera y segunda categoría.
- Art. 2.º Nace la obligación de contribuir con la existencia de los establecimientos indicados en la tarifa, en las calles citadas.
- Art. 3.º Dado el carácter y finalidad preseguida con este arbitrio no se establece exención de ninguna clase.
- Art. 4.º La base de percepción es única y el importe de las cuotas se aplicará con arreglo a la siguiente

### TARIFA

Cada carbonería, almacén o tienda de cemento y veso, fábricas de mosaicos y las agencias de transportes de mercancías, cuyas operaciones de carga y descarga tengan lugar en la via pública, en vez de hacerlas en estaciones o almacenes 

En calles de segunda id. id. id...... 100,-

- Art. 5.º Por la Oficina de Arbitrios Municipales se confeccionará en el primer mes de cada año una matrícula que comprenda todos los obligados a contribuir, sirviéndola de base para ellas las relaciones que a este objeto remita a la misma la Guardia Municipal o las mismas declaraciones de los propietarios de esta clase de establecimientos, la cual se someterá a la aprobación de la Comisión Municipal Permanente para su aprobación y acuerdo de exposición al público para oir reclamaciones por término de quince días.
- Art. 6.º El pago de esta exacción se efectuará mensualmente, dentro de los diez primeros días de cada mes, entregándose los recibos al Servicio del Recaudación, con las formalidades reglamentarias.

La presente Ordenanza fué aprobada por el Excmo. Ayuntamiento en sesión celebrada el dia 23 de septiembre de 1955, y subsistirá su vigencia hasta tanto el Ayuntamiento acuerde sea modificada.

### ORDENANZA NUMERO 50

al 43th Country steem particular or Empresa produces infidos suletonia

## ARBITRIO SIN FINALIDAD FISCAL SOBRE RUIDOS ESTRI-DENTES O CONTINUOS

Art. 1.º Conforme a la autorización concedida por el art. 473 del Decreto de 24 de junio de 1955, el Excmo. Ayuntamiento de León acuerda establecer un arbitrio sin finalidad fiscal sobre los ruidos estrindentes o continuos, con objeto de procurar la desaparición de todo aquello que motiva una molestia para el vecindario.

# Con el fia de evitar o atro E S A B Con de industrias de calés,

- 1.ª Estarán obligadas a contribuir por este arbitrio todas las Empresas o particulares que molesten al vecindario con cualquier clase de ruido.
- 2.ª Siempre que alguna Empresa o particular haya de utilizar audiciones públicas de aparatos de radio o cualquier otro ruido sujeto a este arbitrio, deberá ponerlo en conocimiento de la Alcaldía para que ctorgue el oportuno permiso, en que condicionará el tiempo que durante cada dia han de funcionar, que no será valedero sin previo pago de los derechos correspondientes en el Negociado de Arbitrios.
  - 3.ª La tarifa para la exacción de este arbitrio será la siguiente:

	- cids
Gramolas, aparatos de radio y análogos, en establecimientos industriales y de concurrencia pública, cuyo sonido se perciba desde la vía pública, pagarán al día:	deglacificant se
En calles o plazas de 1.º categoría	50,-
En id. id. de 2.ª id	30,-
Micrófonos de subastadores y análogos, al día:	
En calles o plazas de 1.ª categoría	
En id. id. de 2.ª id	30,—
En id. id. de 3.ª o 4.ª id	200
Quadan exceptuadas las transmisiones por radio de discu	

Quedan exceptuadas las transmisiones por radio de discursos y noticias de interés general.

4.ª Cuando algún particular o Empresa produzca ruidos sujetos a este arbitrio sin haber obtenido el permiso a que se refiere la base segunda, será multado por la Alcandía con 50 pesetas.

La presente Ordenanza fué aprobada por el Excmo. Ayuntamiento en sesión celebrada el día 23 de Septiembre de 1955, subsistiendo su vigencia hasta tanto el mismo acuerde sea modificada.

### ORDENANZA NUMERO 51

### ARBITRIO CON FIN NO FISCAL SOBRE CONSUMICIONES

Con el fin de evitar o atenuar la propagación de industrias de cafés, bares, tabernas y establecimientos similares, y teniendo en cuenta que el excesivo de los que existen se consideran innecesarios y en algunos casos perniciosos para la salud pública, se acuerda utilizar la autorización que se concede a los Ayuntamientos en el art. 476 del Decreto de 24 de junio de 1955, para establecer un arbitrio con fin no fiscal que grave estas industrias, el que se regulará por las siguientes

### BASES

1.ª Están obligados al pago de estos arbitrios todas las personas nacionales o extranjeras que efectúen consumiciones de cualquier clase en cafés, bares, tabernas, restaurantes, hoteles y otros establecimientos similares, con excepción de las comidas, entendiéndose dentro de

este último concepto la comida del medio día y la cena, bien sea por cubierto o a la carta. Los vinos de tipo corriente o que no sean de marca (cuyo importe no vaya incluído en el precio del cubierto), los licores, cafés y thes que se consuman en todas esas comidas exceptuadas, estarán sujetas al arbitrio.

- 2.ª Las bases de este arbitrio serán el precio total de la consumición, sin disminución de cantidad alguna por concepto de servicio u otras causas.
- 3.ª El tipo de imposición será el CINCO POR CIENTO del total del importe que tenga que satisfacer el consumidor.
- 4.ª El pago del arbitrio se llevará a efecto al mismo tiempo que el de la consumición.
- 5.ª Este arbitrio se cobrará acumulado al de consumo de lujo, y se ingresará en Arcas Municipales en la forma que el Ayuntamiento determine, con arreglo al sistema que con sujeción al Reglamento del 14 de diciembre de 1942 y disposiciones complementarias, se siga para la percepción de los impuestos de consumo de lujo.
- 6.ª La ocultación o defrandación que por este arbitrio se descubra, la sanción que proceda imponer, así como en aquello no previsto en la presente Ordenanza, se regulará por lo dispuesto en el número 49 sobre impuestos de usos y consumos.

La presente Ordenanza fué aprobada por el Ayuntamiento en sesión celebrada el día 23 de septiembre de 1955 y subsistirá su vigencia hasta tanto el mismo acuerde sea modificada.

## ORDENANZA NUMERO 52

#### IMPUESTOS DE USOS Y CONSUMOS

(Determinados conceptos de la Tarifa 5.ª)

Art. 1.º De conformidad con lo que dispone los artículos 478 al 483 del Decreto de 24 de junio de 1955, el Excmo. Ayuntamiento de León establece el impuesto sobre consumiciones en cafés, bares, etc.; hoteles, restaurantes, etc.; venta al público de vinos, café, thé, confiterías, cines, toros, deportes, juegos, taxis y peluquerías.

Se regulará especialmente esta exacción por lo que determinan las siguientes

# sets filtimo concepto la comi S E S A B a v la cena, bien sea por

PRIMERA.—El pago inmediato se efectuará, según los casos, por uno de los procedimientos siguientes:

- a) Por el detallista, vendedor o empresario que por cualquier concepto expenda artículos o preste servicios sujetos al impuesto, quien lo percibirá del obligado a su pago, ingresando, previa o posteriormente, su importe;
- b) Por los gremios con quienes celebre conciertos el Ayuntamiento, que percibiran el impuesto del consumidor o del usuario del servicio para ingresarlo en la forma y plazo que se establezca, y
- c) Directamente por los interesados que realicen actos gravados por el impuesto, en los casos que así se determine.

SEGUNDA. — No se concederá más exenciones que las expresamente detalladas en los propios epígrafes de la Tarifa de esta Ordenanza, exceptuándose también a los espectáculos teatrales, comprendiéndose en esta denominación la ópera, zarzuela, drama, comedia, opereta, revista, variedades y circo, siempre que dentro del mismo programa no se incluyan otros espectáculos que los no exceptuados.

TERCERA. —La base de percepción del impuesto será el total importe de venta del artículo o del servicios, y tratándose de espectáculos, con arreglo al precio de taquilla de la empresa.

CUARTA. – Los tipos de gravamen son los incluídos en sus respectivos conceptos de la Tarifa 5.ª de la Contribución de Usos y Consumos, a saber:

#### TARIFA

primera y de lujo, en servicios a la carta o minutas especiales, siempre que, tratándose de hoteles, no

03031		ciento
	formen parte de la pensión completa. El gravamen girará sobre la cuenta, incluído el recargo del servicio. Si no existiese minuta especial, se considerarán incluídas en este grupo las superiores a 30 pesetas. Tribu-	378m
	Si en la consumición se incluyeran partidas correspondien- tes a aperitivos, cafés, licores y demás propios de	10,—
20	bares, éstas tributarán al	20,—
21	Venta de artículos de confitería en establecimientos de ultramarinos y similares (dulces, caramelos, bombones, turrones, mazapanes, etc.) con las excepciones señaladas en el último párrafo o nota del epígrafe 18,	10,—
	tributarán al	20,—
	ro su consumo en crudo, las conservas de frutas, las ja- leas y artículos análogos, cualquiera que sea el estable- cimiento en que se vendan.	
22 23	Representaciones cinematográficas, tributarán el	30,—
0.50	cepción de los comprendidos en el epígrafe 24, tribu- tarán el	30,—
	En las apuestas sobre cantidades que ganen los jugado- res, sin tomar en cuenta el importe de las pérdidas y las deduciones que por comisiones, impuestos u otros	elosii
24	conceptos disminuyan la ganancia, tributarán el Carreras de caballos, tributarán el	2,— 15,—
resen term	En las apuestas que se crucen se liquidarán en la forma expuesta en el epígrafe anterior, tributarán al	2,—
25	Corridas de toros, novillos y espectáculos de índole taurina o similares, tributarán el	15,—
26	Espectáculos de carácter deportivo, tributarán el En los espectáculos deportivos en que a los miembros pertenecientes a las sociedades de aquel tipo, se les concedieran determinados beneficios en el precio de las entradas, se satisfará el impuesto que corresponda a la localidad que ocupen con arreglo a los precios de de venta al público. Esto no obstante, estas sociedades podrán acogerse al sistema de liquidación que establece el artículo 21 del Reglamento de Impuesto.	16,—

27	Cabarets, salones de baile similares con derecho a con- sumición o sin el. Sobre el precio de entrada y sobre el precio de la consumición, en el caso de que haya este servicio, tributarán al	FO
	Se entenderá como precio de entrada el que, en conjunto, se reclame o acepte como pago o donativo, sin excepciones, por razón del fin que inspire el espectáculo.	50,—
	Las Sociedades o Circulos recreativos que perciban pre- cios o donativos por la entrada a los bailes, vendrán obligados al pago del impuesto y, en la misma cuan- tía, las consumiciones que en los mismos se realicen con ocasión de los bailes.	
28	Juegos en establecimientos públicos o de recreo, tributa- rán en la forma siguiente: Juego de billar, dominó y naipes en que se ventile di- nero, 0,50 pesetas por jugador y hora. Si no se ven- tila dinero, el gravamen se reducirá a la mitad. Juego de mah-jongg, parchis y similares, 0,25 pese- tas por hora y jugador.	
	NOTA.—Se exceptúan el ajedrez y las damas.  La percepción inicial será una hora, y en las sucesivas podrá fraccionarse por media hora, en los casos que proceda.	
29	Juegos y entretenimientos en ferias, verbenas, tómbolas, parques de recreo, etc., que se celebren en local cerrado o acotado, sobre el precio de entrada, el	15,—
30	Los demás espectáculos o juegos no comprendidos en los anteriores epígrafes o no exceptuados expresamente, sobre el precio de entrada el	15,—
31	Servicios urbanos de táxis, tributarán con el	5,-
32	Servicios de peluquerías, comprendiéndose todos aquellos que se presten en estos establecimientos y que no sean los de arreglo de cabeza, afeitado, pagarán:	25
	En peluquerías de señora, el	17,- 15,-

### REGIMEN DE CONCIERTOS

- a) La Administración Municipal invitará a los industriales sujetos al impuesto para que se constituyan en Gremio. Esta invitación habrá de hacerse por mediación de la Cámara de Comercio u Organismo Sindical.
  - b) A la solicitud de concierto habrá de acompañarse certificación

del acta de constitución del Gremio y nombramiento de cargos, ostentando el Presidente del Gremio la representación legal del mismo.

La constitución y funcionamiento de los Gremios, al objeto de la fijación de cuotas, se sujetarán a lo dispuesto en las Bases 34 al 38 de la Contribución Industrial de 11 de mayo de 1926 y Orden de 30 de junio de 1943.

c) Servirá de base para la fijación del concierto, la recaudación

del año anterior como mínimo.

 d) El Gremio repartirá el total de la cuota señalada, teniendo en cuenta el volumen de operaciones sujetas al impuesto de cada agremiado.

e) La duración del concierto será de dos años, porrogables de año en año por la tácita, si no se avisa su revisión o rescisión por cual-

quiera de las partes con un trimestre de antelación.

La cifra del concierto no sufrirá disminución en conceptos de premio de cobranza, partidas fallidas, etc.; podrá sin embargo, variarse su importe con motivo de alteraciones del impuesto o en los precios sobre los que aquellos recaen, en cuyos casos se practicarán las modificaciones que en más o en menos procedan. Estas revisiones habrán de ser solicitadas por la parte interesada, siempre que la modificación suponga por lo menos un 10 por 100 de las bases acordadas, y surtirá efectos en el trimestre natural siguiente al que se produjo la variación que originó la revisión.

f) El importe del concierto se ingresará anticipadamente por cuartas partes, en el mes anterior a cada trimestre natural. Este ingreso trimestral podrá transformarse en mensual, también anticipado, si así lo solicitase el Gremio y por acuerdo de la Comisión Municipal Perma-

nente.

La decli ración necesaria para dar ingreso se ajustará al modelo oficial que se facilitará a los interesados.

g) El Gremio ingresará, en concepto de garantía, en la Depositaría Municipal y a disposición de la Alcaldía, el importe de un mes, para responder del cumplimiento del concierto. Esta garantía puede transformarse en aval de una Entidad bancaria.

h) La Administración se reserva el derecho de establecer la inspección sobre las Oficinas Gremiales, como asimismo recabar los datos

y antecedentes que estime oportunos.

i) La falta de ingreso en el plazo señalado en el apartado f), será motivo para que la Administración pueda acordar, automáticamente, la rescisión del contrato, con la obligación de pasar a tributar todos los componentes del Gremio, desde ese mismo momento, al régimen de declaración jurada.

La rescisión por falta de ingreso dentro del plazo reglamentario, llevará consigo la PERDIDA DE LA FIANZA, a cuyo efecto se dispon-

drá la devolución del depósito constituído, que será aplicado a pago del impuesto. Si se trata de garantía ofrecida por una Entidad bancaria, se la requerirá para el ingreso de la misma dentro del plazo de un mes natural desde la fecha de la notificación, transcurrido el cual sin verificarlo será hecho efectivo por la vía de apremio.

j) Contra los acuerdos de la Junta Gremial puede reclamarse ante el Excmo. Ayuntamiento (Comision Municipal Permanente), y en alzada en vía económico-administrativa ante el Tribunal correspondiente.

k) Los conciertos cuya cuantía sean superiores a 5 000 pesetas, corresponderá su aprobación a la Comisión Municipal Permanente.

### REGIMEN DE DECLARACION JURADA

 a) Si el Gremio no solicitase el concierto o éste fuese rescindido, el impuesto girará sobre el total volumen de operaciones sujetas a este gravamen realizadas por los obligados a su pago.

b) Los comerciantes e industriales sujetos al pago de este impuesto, vendrán obligados a llevar un libro de ventas o adaptar los que lleven en la actualidad, en el que figuren el total de las operaciones realizadas diariamente, ya sean al contado o a plazos. Si las operaciones estuviesen sujetas a tipos distintos de imposición, harán la debida separación por medio de columnas o utilizando registros distintos. Si empleasen máquinas registradoras de operaciones, conservarán los rollos a disposición de la Inspección durante un año, quedando asimismo obligados a custodiar los justificantes de caja que tengan relación con las compras y con las ventas, así como las facturas originales de adquisición y los duplicados o matrices de recibo.

Los comerciantes individuales obligados a tributar por Utilidades como tales, podrán utilizar los libros establecidos por la Orden de 21 de junio de 1941, a los efectos de Impuesto de Usos y Consumos, utilizando al efecto en las anotaciones pertinentes las columnas de cobservaciones» de dichos libros. Los comerciantes restantes estarán obli-

gados a llevar registros de ventas y de compras.

c) Los comerciantes e industriales llevarán anotado en las facturas el número del asiento que les corresponde en el respectivo libro registro. En las operaciones que practiquen en los libros especiales para señalar el precio de venta al público, se hará constar, además, con la debida separación, la parte que corresponde al impuesto con arreglo a la Tarifa de esta Ordenanza.

d) Toda operación de venta, ya sea al contado o a plazos, será

objeto de un talón de caja o factura.

Para la operación al contado se utilizarán talonarios de vales numerados, dedicados exclusivamente a venta de artículos o servicios sujetos al impuesto, es decir, que estos talonarios no deberán utilizarse para otra clase de ventas y viceversa.

Las anotaciones en la parte talonaria y en el vale se harán indicande la fecha, objeto vendido o servicio prestado, así como su importe v tipo del impuesto además de las otras indicaciones que estime oportuno hacer el establecimiento.

Estos talonarios se anotarán inexcusablemente dentro del mismo día o en las primeras horas del día siguiente, en su libro registro de ventas. ob ogmobilde nostenin natingland.

Si el establecimiento comercial se dedicase exclusivamente a la venta de artículos gravados con un mismo tipo impositivo y lleva caia registradora de ventas a otros procedimientos análogos, vendrá obligado a conservar los documentos en que anoten estas operaciones.

e) Para la liquidación del impuesto, los contribuyentes presentarán una declaración jurada, por duplicado, de las operaciones realizados sujetas al pago del impuesto, por cada establecimiento, local o industria, ajustada al modelo oficial.

Las declaraciones serán mensuales.

La presentación y el ingreso de las declaraciones será simultáneo. debiendo ser presentadas dentro de la primera quincena siguiente al período de imposición.

Si durante algún mes no hubiera operaciones se presentará dicha declaración con carácter negativo. Si fuese por cesión de la industria se hará constar así, quedando relevado de la presentación de declara-

ciones negativas posteriores.

Tratándose de Empresas o propietarios de táxis, se presentará declaración mensual dentro del mismo plazo señalado anteriormente, por cada vehículo en servicio, con arreglo al modelo oficial, quedando obligado a comunicar las altas y bajas de los mismo a las Oficinas del impuesto.

La liquidación practicada en las declaraciones juradas presentadas tendrá el carácter de «provisional», a efectos de su ingreso inmediato, transformándose en definitiva después de su comprobación por la

Inspección.

f) Todo artículo sujeto al pago del impuesto llevará una etiqueta adherida en que consten los siguientes datos:

Nombre de la casa comercial.

Número de la factura de origen.

Precio de venta del artículo, incluído el impuesto.

Tratándose de artículos tarifados, no se necesitará la etiqueta a que se refiere el párrafo anterior.

Esta etiqueta se fijará en la parte menos expuesta al desgaste y a

la luz para evitar su deterioro o desaparición.

g) La demora, la no presentación e ingreso del importe de las declaraciones, dentro de los plazos señalados, será sancionada con una multa de DIEZ PESETAS por cada millar o fracción, multiplicada por tantas unidades como meses o fracciones de los mismos hayan transcurrido desde el mes siguiente al en que debió ser presentada.

Estas sanciones serán liquidadas e ingresadas al propio tiempo que la declaración que las originó, no admitiéndose en caso contrario.

La sanción por falta de presentación de las declaraciones negativas será de DIEZ PESETAS, cualquiera que sea el tiempo de retraso.

El retraso o la falta de anotación de las ventas en el libro registro será sancionado con una multa de DIEZ PESETAS por cada día hábil sin que puedan liquidarse más de cincuenia días en cada trimestre. En caso de reincidencia, la administración podrá elevar esta sanción al doble.

La falta de etiqueta de venta a que se refiere el apartado f), cuando se observe en más de cinco artículos, se sancionará con una multa de DIEZ PESETAS por cada falta, sin que pueda exceder la sanción de CIEN PESETAS en cada acta de visita de inspección.

La falsedad en las declaraciones juradas, así como las que se cometan en libros o facturas, talonarios y demás antecedentes que sirven de base a aquéllos, el no llevar los registros de ventas o talonarios en blanco y en general toda acción u omisión que tienda al fraude del impuesto, será sancionado con arreglo a lo dispuesto en el art. 483 del Decreto mencionado en el art. 1.º de esta Ordenanza, y la reincidencia en el fraude más de tres veces, con lo determinado en el apartado 7 del referido artículo y Decreto.

#### ESPECTACULOS

 h) Se podrá emplear el sistema de liquidación para la percepción del impuesto que grava a los espectáculos públicos incluídos en el grupo C de la tarifa general, cuando la entrega de tickets con la entrada ofrezca dificultades.

A este efecto, la Empresa presentará el billetaje en la Oficina del impuesto, la que estampará el sello oficial o contraseña en cada una de la localidades, que permita distinguir a la Inspección las que se utilicen cada día.

Al día siguiente de la celebración del espectáculo, si se trata de representaciones eventuales, y semanalmente tratándose de espectáculos permanentes, presentarán los representantes de las Empresas una factura de liquidación del impuesto correspondiente a las localidades vendidas. La Oficina del impuesto comprobará la liquidación, y después de su rectificación y aprobación se procederá a su inmediato ingreso. (Se procederá también a la inutilización de las localidades vendidas).

Sólo serán deducibles, a los efectos de la liquidación, las localidades no vendidas y aquellas otras que, con arreglo al reglamento de Es-

nectáculos, deban facilitar gratuítamente las Empresas, reseñándolas nominalmente.

Las entradas llamadas de favor no podrán ser utilizadas en ningún

caso sin el pago del impuesto correspondiente.

Las liquidaciones serán comprobadas y autorizadas por funcionarios de la Oficina de este impuesto, intervenidas y autorizadas por los Senores Alcalde e Interventor.

La Administración podrá acordar la intervención de la taquilla cuando lo estime oportuno, así como exigirá las garantias que se conside-

ren procedentes en defensa de los intereses municipales.

i) No será motivo de exacción del impuesto el carácter benéfico o social de las representaciones, y si el precio de entrada viniese dado en concepto de donativo y por tanto fuese eventual, se tomará como hase el precio normal de las localidades que se destinen a la venta en taquilla, siempre que este no sea inferior al precio corriente de entrada en el local en que se celebre el espectáculo.

Los empresarios serán responsables del pago del impuesto y de las sanciones que procedan, aunque no hayan percibido del público el importe de aquél, adoptando la Administración las medidas pertinentes en caso de resistencia a exigir del público el correspondiente gravamen.

#### DEPORTES

El Excmo. Ayuntamiento de León, adoptará en cada temporada oficial de fútbol, en sus distin as categorías, para la exacción de este impuesto, cualquiera de los procedimientos señalados en el art. 481 del Decreto de 24 de junio de 1955, o sean:

1. Concierto o conciertos gremiales.

2. Liquidación, researe en moleculida caren letro abal la seu setasb

3. Declaración jurada.

El sistema a emplear será aprobado por la Corporación Municipal a propuesta de la Intervención Municipal y Comisión de Hacienda, redactando, en cada caso, las distintas normas de recaudación, que recogerán los preceptos señalados por el Decreto de 24 de junio de 1955, en sus artículos 478 a 483.

## DEFRAUDACION Y PENALIDAD

Art. 2.º Las infracciones en las normas reguladoras del impuesto, salvo las establecidas especialmente en el articulado de esta Ordenanza, serán sancionadas con multas de 25 a 500 pesetas cuando no se derive defraudación del impuesto.

Si existiese defraudación, será exigido el reintegro de la cantidad defraudada, imponiéndose como sanción una multa que no podrá ex-

ceder del importe de la defraudación.

Si el defraudador aceptase el resultado del acta levantada por la Inspección y no fuese reincidente por más de tres veces, la multa no excederá del 20 por 100 de la cantidad defraudada.

Cuando no fuese posible fijar la defraudación, o en los casos en que se produzca ésta con motivo de la infracción, se podrá imponer una multa de 50 a 5.000 pesetas por cada infracción que se dé en este

caso.

Las multas por defraudación son compatibles con las de orden penal en que haya podido incurrir el infractor por rehabilitación de «tickets» usados, falsificación de los mismos, cobro de su importe sin haber hecho entrega de ellos al adquirente, consumidor o usuario de los artículos o servicios sujetos al pago de la imposición, y con la sanción de cierre del establecimiento a que se refiere el art. 483, apartados 7 y 8, del Decreto de 24 de junio de 1955.

Art. 3.º La Inspección, en el desempeño de su cometido, podrá exigir la exhibición de facturas de compras y ventas de los registros respectivos (que figura en las normas del régimen de declaraciones juradas), así como los antecedentes y justificantes de estas operaciones. Si a juicio del Inspector conviniese aplicar el examen a los libros de contabilidad o a otros extremos, lo comunicará a la Administración, quien propondrá la designación del funcionario correspondiente para la ejecución de este servicio.

En estos casos, si existiese defraudación, la participación correspondiente se distribuirá entre los funcionarios que actuaron.

La Inspección podrá comprobar en todo momento si la inscripción de las operaciones en el libro registro de ventas se lleve dentro del día siguiente, según previenen las normas anteriores.

La Inspección comprobará las declaraciones con los libros y antecedentes que el industrial tiene obligación de conservar a disposición de la misma; si del examen resultase diferencia, levantará la oportuna acta, v si a pesar de resultar conformidad en los antecedentes, a juicio de la Inspección pudiese existir defraudación por ocultación o falseamiento de datos, el Inspector lo razonará en el correspondiente informe.

En cuanto al trámite de dichas actas, plazo de alegaciones y demás circunstancias, se atenderá a lo establecido en los artículos 483 y siguientes del Decreto mencionado.

- Art. 4.º En caso de traspaso de establecimientos, el adquirente se hará cargo de los débitos y responsabilidades que por este impuesto pueda tener el antiguo propietario, a cuyo efecto podrá exigir del vendedor una certificación en la que conste su situación tributaria en relación con el citado impuesto.
- Art. 5.º Transcurrido el plazo de quince días a contar de la notificación de ingreso del importe del expediente sin haberse efectuado, se

procederá a hacerlo efectivo por la vía ejecutiva de apremio, con arreglo a lo establecido en el Estatuto de Recaudación.

Art. 6.º En todo lo no previsto en esta Ordenanza y hasta tanto no se dicten nuevas normas por la Superioridad, se regirá esta exacción por lo dispuesto en el Reglamento del impuesto de 14 de diciembre de 1942. (B. O. del Estado de 1.º de enero de 1943).

La presente Ordenanza fué aprobada por el Excmo. Ayuntamiento en sesión celebrada el día 23 de Septiembre de 1955, empezará a regir en 1.º de enero de 1956, y subsistirá su vigencia hasta tanto el mismo acuerde sea modificada.

## ORDENANZA NUMERO 53

## IMPUESTO DE CINCO CENTIMOS EN LITRO DE VINOS Y SIDRAS

- Art. 1.º En virtud de la cesión a los Ayuntamientos hecha por el artículo 484 del Decreto de 24 de junio de 1955, se crea el Impuesto sobre el vino y la sidra regulados por el mismo.
- Art. 2.º El impuesto gravará los vinos, chacolís y sidras de todas clases sin embotellar ni marca, cualquiera que sea el uso a que se destinen, que tengan entrada en el término municipal. Quedan exceptuados los vinos comunes o de pasto destinados a la bebida.
- Art. 3.º El tipo de gravamen aplicable será de CINCO pesetas, hectólitro.
- Art. 4.º En el caso de que los productos citados se empléen para la preparación de otros, podrán establecerse coeficientes en función de los cuales se percibirá el impuesto.
- Art. 5.º Los fabricantes de alcoholes que empleen el vino como primera materia para la destilación, satisfarán en concepto de impuesto sobre el vino que se destile la cantidad de 0,50 pesetas por cada litro de alcohol absoluto que se obtenga, según declaración trimestral que habrán de presentar y que el Ayuntamiento podrá comprobar.
- Art. 6.º No será exigible el impuesto en las entradas de aquellos artículos que sirvan de materia prima a la producción de otros que hayan de ser gravados por este mismo concepto.
- Art. 7.º Para esta desgravación, los Ayuntamientos procederán, bien no liquidando a la entrada, bien por medio de devolución de cuotas sobre las cantidades en que se justifique posteriormente que su inversión reune las condiciones señaladas en el artículo anterior.

La presente Ordenanza fué aprobada por el Excmo. Ayuntamiento, en sesión celebrada el día 23 de septiembre de 1955, y subsistirá su vigencia hasta tanto el mismo acuerde sea modificada.

-tret tempusisto de déjode dictem-

## ORDENANZA NUMERO 54

## RECARGO MUNICIPAL SOBRE LA CONTRIBUCION INDUSTRIAL Y DE COMERCIO

- Art. 1.º En uso de la facultad concedida por el art. 485 del Decreto de 24 de junio de 1955, el Excmo. Ayuntamiento de León, establece un recargo sobre las cuotas del Tesoro de la Contribución Industrial y de Comercio.
- Art. 2.º El tipo de dicho recargo será del VEINTICINCO POR CIENTO sobre el importe de las referidas cuotas.
- Art. 3.º Este recargo se hará efectivo por el Tesoro Público a la vez que las cuotas a él correspondientes, por los mismos procedimientos que el Estado tenga determinados al efecto.
- Art. 4.º La Delegación de Hacienda ingresará en Arcas Municipales el importe de este recargo, en la forma y plazo que la Ley determine.
- Art. 5.º Las Empresas exentas de la Contribución Industrial, en razón de hallarse dicho gravamen sustituído por otro impuesto distinto de la Contribución sobre las Utilidades de la riqueza mobiliaria, no gozarán de la exención del recargo municipal.
- Art. 6.º El recargo pertenecerá al Municipio en que se ejerza la profesión, industria, comercio, arte u oficio.
- Art. 7.º Los recargos correspondientes a Empresas de transporte que tenga establecidos en más de un término municipal puntos regulares de parada, estaciones, oficinas, cuadras, cocheras o talleres, se repartirán entre los Ayuntamientos interesados en la proporción en que se hallen los gastos de dichas Empresas en los respectivos términos municipales, por sueldos, jornales y gratificaciones del personal.
- Art. 8.º Los recargos correspondientes a las industrias comprendidas en la Sección cuarta de la Tarifa primera, y todas las demás que se ejerzan en ambulancia, corresponderán a los Municipios en que se expidan las patentes respectivas, liquidándose por el tipo uniforme del 25 por 100.

La presente Ordenanza fué aprobada por el Excmo. Ayuntamiento en sesión celebrada el día 23 de septiembre de 1955, y subsistirá su vigencia hasta tanto el mismo acuerde sea modificada.

## ORDENANZA NUMERO 55

## RECARGO MUNICIPAL SOBRE LA CONTRIBUCION DE UTILIDADES

- Art.º 1.º De acuerdo con la autorización concedida en el art. 486 del Decreto de 24 de junio de 1955, el Excmo. Ayuntamiento de León acuerda imponer un recargo municipal sobre las cuotas que se le liquiden por los conceptos de las tarifas 1.ª y 3.ª de la Contribución sobre Utilidades de la Riqueza Mobiliaria.
- Art. 2.º El tipo de este recargo será del TREINTA Y DOS POR CIENTO de la cuota del Tesoro, exceptuándose el recargo correspondiente a las cuotas que se liquiden por el apartado e) del artículo 1.º de la Tarifa 1.ª, en las cuales dicho recargo se establece en un DIEZ POR CIENTO.
- Art. 3.º La administración y cobranza del mismo incumbe a la Hacienda Pública.

Los recargos serán asignados:

Al Municipio en que se hallen establecidas las oficinas del Registio correspondiente, en el caso del apartado e) del art. 1.º de la Tarifa primera.

Al Municipio en que se halle el domicilio, Oficina central, Dirección, Gerencia, Delegación o Sucursal en que el contribuyente actúe con el carácter que le obligue a contribuir por los apartados b) o c) del artículo 5.º de la Tarifa primera.

Al Municipio en que se halle el domicilio del contribuyente, si éste tributa por el apartado e) del art. 5.º de la misma Tarifa.

Al Municipio del domicilio, si el contribuyente estuviese domiciliado en España, y al Municipio en que se celebre la representación o el espectáculo que dé origen a la utilidad gravada en el art. 12.º de la Tarifa primera, en los demás casos.

Art. 4.º En las Empresas de Seguros, por cuota mínima de la Tarifa tercera, el recargo será asignado a los Ayuntamientos de los Municipios en que opere la Empresa en proporción de las primas cobradas en ellos. Se entenderá a este efecto que una Empresa opera en el Municipio de su domicilio cuando tenga en él establecidas las Oficinas centrales, y en todos aquellos en que existan Sucursales, Delegaciones, Agencias o Representaciones autorizadas para contratar en nombre y por cuenta de la Empresa. Se consideran como cobradas en un Municipio todas las primas derivadas de contrato que, a tenor de lo prescrito anteriormente, deben estimarse como operaciones de la Empresa en el mismo Municipio.

- Art. 5.º El recargo municipal se devengará por razón de toda utilidad que reglamentariamente se considere obtenída durante la vigencia del acuerdo municipal que lo establezca.
- Art. 6.º Las liquidaciones de la cuota del Tesoro y del recargo municipal constituirán un solo acto a los efectos administrativos. En consecuencia, regirán para la del recargo las disposiciones vigentes para la cuota del Tesoro, en cuanto a la forma, validez y revisión de las liquidaciones.
- Art. 7.º Las personas obligadas a presentar las declaraciones para la exacción de la cuota del Tesoro correspondiente a conceptos gravados por el recargo municipal estarán asimismo obligadas a producir las declaraciones necesarias para la exacción de este último, en armonia con lo establecido en el art. 3.º de la presente Ordenanza.
- Art. 8.º Las disposiciones sobre la defraudación vigentes para la Contribución del Estado, será aplicables ai recargo municipal, pero entendiéndose reducidos a un quinto los límites de las multas.

Esta Ordenanza fué aprobada por el Excmo. Ayuntamiento en sesión celebrada el día 23 de septiembre de 1955. Empezará a regir el 1.º de enero de 1956, y subsistirá su vigencia hasta tanto el mismo acuerde que sea modificada.

## ORDENANZA NUMERO 56

## RECARGO MUNICIPAL DEL IMPUESTO SOBRE EL CONSUMO DE GAS Y ELECTRICIDAD

- Art. 1.º El Excmo. Ayuntamiento de Leóu, haciendo uso de la autorización que le concede el art. 489 del Decreto de 24 de junio de 1955, establece un recargo sobre el impuesto del consumo de gas y electricidad, que alcanzará al que se destine al alumbrado.
- Art. 2.º La base de percepción de este recargo, es la cuota del impuesto que recae sobre las unidades del consumo real expresada en metros cúbicos de gas o en kilowatios hora de electricidad.
- Art. 3.º El tipo de este recargo será de CINCUENTA POR CIENTO del impuesto, cuando grave el consumo doméstico y del VEINTICINCO POR CIENTO en otros casos.
- Art. 4.º Este recargo afecta al consumo de fluído que se realiza dentro del término y jurisdicción de este Municipio y recaerá exclusivamente sobre el consumidor que será el obligado al pago.

La recaudación estará a cargo de las propias Empresas suministradoras encargadas de recaudar el impuesto del Estado, quienes realizarán la cobranza e ingreso simultáneo al Tesoro de ambas cantidades, en los mismos plazos y periodos establecidos para el impuesto.

Dichas Empresas percibirán por el servicio de recaudación del recargo, el mismo premio de cobranza que les abona el Estado para el

cobro de las cuotas del impuesto.

- Art. 5.º La Delegación de Hacienda ingresará en arcas municipales el importe de este recargo en la forma y plazos que la Ley determina.
- Art. 6.º En el caso de que por el Excmo. Ayuntamiento se acuerde la exacción det gravamen independientemente de la del impuesto del Estado, tendrá derecho a inspeccionar los libros de las Empresas de suministro afectadas por este recargo y los recibos y asientos de consumo de los contribuyentes sujetos al mismo.
  - Art. 7.º Estarán exentas de este recargo:
- a) Las cuotas del impuesto que graven a las Empresas de transportes, por razón de la electricidad consumida para el alumbrado de coches, estaciones y señales.
- Art. 8.º Las defraudaciones de este recargo se castigarán con arreglo a los mismos preceptos que regulan la exacción del impuesto del Estado.

Sin perjuicio de las modificaciones que se acuerden en sucesivos años, esta Ordenanza que fué aprobada por el Excmo. Ayuntamiento en sesión celebrada el día 23 de Septiembre de 1955, subsistirá su vigencia hasta tanto tiempo se acuerden las referidas reformas.

# ORDENANZA NUMERO 57

Art. 8.º El importe de la participación correspondera ai Municipio

# RECARGO EN EL ARBITRIO PROVINCIAL SOBRE EL PRODUCTO NETO

Art. 1.º El Excmo. Ayuntamiento de León, al amparo del art. 492 del Decreto de 24 de junio de 1955, establece con carácter ordinario un recargo municipal uniforme del 25 por 100 sobre las cuotas del arbitrio provincial que grava el producto neto de las explotaciones industriales y comerciales de las Sociedades y Compañías, cualquiera que sea su forma de constitución jurídica, no gravadas en la Contribución Industrial y de Comercio, excepto las de Seguros.

- Art. 2.º Este recargo será exigible únicamente cuando la Diputación utilice el arbitrio respectivo.
- Art. 3.º La distribución de las cantidades recaudadas por el recargo, se efectuará sin detracción alguna y periódicamente por la Diputación entre los Municipios afectados, conforme a las normas que se señalan en el art. 493 de la Ley.
- Art. 4.º La distribución efectuada por la Diputación tendrá el carácter de acto económico-administrativo reclamable ante el Tribunal provincial de esta jurisdicción.

La presente Ordenanza fué aprobada por el Excmo. Ayuntamiento en sesión celebrada el día 23 de Septiembre de 1955, subsistiendo su vigencia hasta tanto el mismo acuerde sea modificada.

de suministro, afectadas por este recargo, y los recibos y asieptos, de

consumo de los contribuyentes sujetos ai mismo.

Art. 7 % of Estarán exentás do ester recargon unham

## ORDENANZA NUMERO 58

## PARTICIPACION EN EL ARBITRIO SOBRE LA RIQUEZA

- Art. 1.° En virtud de la concesión otorgada por el art. 493 del Decreto de 24 de junio de 1955, por el Excmo. Ayuntamiento de León se percibirá una participación del DIEZ POR CIENTO en los ingresos que la Diputación obtenga por cada uno de los conceptos sometidos al arbitrio sobre la riqueza provincial.
  - Art. 8.º El importe de la participación corresponderá al Municipio en que se obtenga el producto o se verifique la transformación industrial.
  - Art. 3.º La Diputación hará mensualmente entrega de las cantidades disponibles, sin detracción alguna, a los Ayuntamientos de capitales de provincia y de las poblaciones mayores de veinte mil habitantes, y trimestralmente a las demás.

La presente Ordenanza fué aprobada por el Excmo. Ayuntamiento en sesión celebrada el día 23 de septiembre de 1955, y subsistirá su vigencia hasta tanto el mismo acuerde sea modificada.

bitrio provincial que grava el producto neto de las Explotaciones indus-

ca su forma de constitución que dicas, no grayadas en la Contribución lidustrial y de Comercio, excepto las de Seguros, es ados strams y

## ORDENANZA NUMERO 59

#### ARBITRIO SOBRE CASINOS Y CIRCULOS DE RECREO

- Art. 1.º De acuerdo con el art. 496 del Decreto de 24 de junio de 1955, se establece en este Ayuntamiento el arbitrio sobre Casinos y Círculos de Recreo.
- Art. 2.º Estarán sujetos al pago de este arbitrio, todos los Casinos y Círculos de Recreo existentes dentro del término municipal, entendiéndose por tales aquellos locales en que se reunen varias personas encargadas de sufragar los gastos de los mismos y sin otro fin que el de la mera distracción y pasatiempo.
  - Art. 3.º Las cuotas a percibir serán las que se fijan en la siguiente

## TARIFA

Pesetas

NOTA.—En los casos en que aquellos locales sean propiedad del Casino o Círculo respectivo, o los mismos les hayan sido cedidos gratuítamente, o cuando los alquileres declarados sean inferiores a la renta con que figuren en el Registro Fiscal de edificios y solares, esta renta servirá de base para la liquidación del arbitrio.

- Art. 4.º Quedarán exentos de este arbitrio:
- a) Las Sociedades que tengan exclusivamente un fin social, educativo o benéfico.
- Art. 5.º La liquidación del arbitrio se efectuará por meses comple tos, cualquiera que fuere el día del mes en que se produzca el alta, pero la recaudación se realizará por medio de recibos trimestrales, dentro del segundo mes de cada trimestre.

Todos los años, en el primer mes del ejercicio económico, se confeccionará por el Negociado de Arbitrios, el correspondiente padrón de Casinos y Círculos de Recreo a base de las declaraciones juradas que los mismos presenten en la Administración del arbitrio en el plazo que se les señale y relativas a los alquileres o rentas integras que satisfagan por los locales que ocupen o tengan asignadas, en el caso que fueran de su propiedad, sin perjuicio de que se realice por la Administración la fiscalización que estime oportuna.

Art. 6.º La falsedad en las declaraciones con objeto de eludir el pago del arbitrio, así como también cualquier otra defraudación será

castigada con la multa del duplo de las cuotas que el Ayuntamiente hu biera dejado de percibir. La falta de presentación de dicha declaración será sancionada con la multa de 50 a 500 pesetas, según los casos.

La presente Ordenanza fué aprobada por el Excmo. Ayuntamiento en sesión celebrada el día 23 de septiembre de 1955 y subsistirá su vigencia hasta tanto el mismo acuerde sea modificada.

Estarán sujetos al pago de este arbitrio, todos los Cosi-

## ORDENANZA NUMERO 60

was y Circulos de Recreo existentes dentro del termino municipal, en-

# ARBITRIO SOBRE CARRUAJES Y CABALLERIAS DE LUJO Y VELOCIPEDOS

- Art. 1.º De conformidad con lo dispuesto en el art. 498 del Decreto de 24 de junio de 1955, se refunden en esta Ordenanza el antiguo impuesto del Estado y el arbitrio municipal sobre circulación.
- Art. 2.º El arbitrio gravará la posesión y uso del carruaje y caballerías de lujo, su circulación y la de los velocípedos por vías municipales del término de León, estimándose a los efectos de esta imposición como carruajes y caballerías de lujo los que sirvan para comodidad, recreo y ostentación de sus dueños o poseedores.
- Art. 3.º La obligación de contribuir alcanza a sus dueños o poseedores de carruajes y caballerías de lujo, por su tenencia y uso en este Municipio y por su circulación dentro del mismo, así como también por la de velocípedos que circulen por un tiempo mayor de siete días en un período de treinta.
- Art. 4.º La tarifa para el cobro será la siguiente, teniendo en cuenta la base de población de este Municipio y lo dispuesto en el apartado 6.º del art. 498 del Decreto de 24 de junio de 1955.

## TARIFA - A BLOOM OF COMMEN

THE VALUE IS THE DESIGNATION OF THE PROPERTY OF THE SECOND STATES OF THE	Pesetas
Por el uso:	
Por cada carruaje de lujo, pagará al año	100,-

## Por licencia de circulación:

Por cada carruaje de lujo, pagara al año	125,—
Por cada caballería de tiro, id	75,—
Por cada caballería de silla, id	100,—
Por cada velocipedo, id	50,-

Art. 5.º El arbitrio se devengará por meses completos, cualquiera que sea la fecha en que se produzca el alta. Su recaudación se efectuará por trimestres, dentro del segundo mes de cada uno, en los que respecta a carruajes y caballerías de lujo, y en el acto de entregarse la licencia de circulación en lo referente a velocípedos y bicicletas.

En el primer mes de cada año económico se formará por el Negociado de Arbitrios un padrón, tomándose de base para el mismo las declaraciones juradas que al efecto presenten los obligados a contribuir, haciéndose constar en ellas el número de carruajes que posean, animales empleados para tiro de los mismos, etc., etc.

- Art. 6.º El Ayuntamiento concederá permisos mensuales de circulación por el importe de la sexta parte de la cuota de la tarifa, siendo prorrogables los mismos.
- Art. 7.º Cuando los carruajes, caballerías y velocípedos hubieran de ser gravados con licencia de circulación, en dos o más términos municipales, la suma de todos los gravámenes no podrá exceder en más del 20 por 100 de las cuotas señaladas en la tarifa enterior, y se distribuirá entre los distintos Ayuntamientos de imposición en la proporción que resulte de las respectivas tarifas.

A estos efectos, los vecinos de otros Ayuntamientos que circulen por vías municipales de nuestra capital con sus velocípedos y bicicletas, pagarán la diferencia entre lo satisfecho en el Ayuntamiento de su residencia y el importe de lo señalado en la tarifa de esta Ordenanza.

### Art. 8.º Estarán exentos del arbitrio:

- a) Los carruajes que se alquilen en paradas públicas.
- b) Los carruajes pertenecientes al Cuerpo Diplomático extranjero.
- c) Los carruajes, caballerías y velocípedos, directamente afectados a los servicios militares y de vigilancia.
- d) Los afectos a cualquier servicio público explotado directamente por el Estado, la Provincia y este Municipio.
  - e) Los directamente afectados a los servicios del Ayuntamiento.
- Art. 9.º Se gravarán con la mitad de la cuota de tarifa y, en su caso, con la mitad del importe del permiso mensual, cuando no estuvieren exentos por preceptos del Decreto de 24 de junio de 1955.
- a) Los caballos de silla de uso personal de los Generales, Jefes y Oficiales del Ejército, cualquiera que sea la situación de éstos.

Art. 10.º Las responsabilidades por incumplimiento de los preceptos de la presente Ordenanza, así como también las ocultaciones o defraudaciones del arbitrio, serán sancionadas con arreglo al artículo 757 y siguientes del Decreto de 24 de junio de 1955.

La presente Ordenanza ha sido aprobada por el Excmo. Ayuntamiento en sesión celebrada el día 23 de septiembre de 1955, y subsistirá su vigencia hasta tanto el mismo acuerde sea modificada.

# ORDENANZA NUMERO 61

a vor telmestros, dentro del sevinito mes de cada una en las una ras-

## ARBITRIO SOBRE SOLARES SIN EDIFICAR

- Art. 1.º El Excmo. Ayuntamiento de León. haciendo uso de la autorización que le confiere los art. 499 al 508 del Decreto de 24 de Junio de 1955, establece el arbitrio sobre solares sin edificar.
- Art. 2.º El arbitrio municipal sobre solares sin edificar gravará a todos los enclavados en el respectivo término, considerándose como solares a estos efectos:
- 1. Los terrenos edificables, cualquiera que sea su destino y aprovechamiento, enclavados dentro de la línea perimetral del casco de las poblaciones según el plano levantado por el Instituto Geográfico, que ha de servir de base a los trabajos de avance catastral, siempre que tengan uno o más de sus lados formando línea de fachadas a una o más vías públicas o particulares o trozos de las mismas que estén urbanizadas, considerándose como tales aquellos que tengan todos los servicios municipales o, por lo menos, los de alumbrado, encintado de aceras o afirmado.
- 2. Los terrenos enclavados en la zona de ensanche de las poblaciones y que estén en las circunstancias del número anterior. En las manzanas cuyas calles no estén todas abiertas y urbanizadas, sólo tributará como solar una faja de terreno cuya línea será la de la fachada a la vía, o trozo de vía, que esté urbanizada con un fondo igual al del fondo de la manzana en proyecto.

Se entenderá por «zona de ensanche», a los efectos fiscales previstos en el n.º 2 del art. 499 del Decreto de 24 de junio de 1955, todos los terrenos situados fuera del casco de la población, que ya por tener planos de alineaciones aprobados, de cualesquiera clase que éstos sean, ya por haberse en dichos terrenos intensificado la urbanización y las construcciones, de hecho, la zona que forman viene a constituirse un desarrollo de la población, sin que por ello se entiendan modificaciones en forma alguna, los preceptos del art. 499 de dicho Decreto.

- 3. Los terrenos que, en la misma situación que los anteriores, estén dedicados a parques, jardines, huertos, talleres de cantería, encierro y pastos de ganado o cualquier otro aprovechamiento análogo.
- Art. 3.º No será considerado como solar ningún terreno de uso público.
- Art. 4.º La base del arbitrio será el valor corriente en venta de la superficie tributable del solar, o sea la suma de dinero por la que, en condiciones normales se hallaría comprador para el terreno, prescindiendo en absoluto para estimarla del valor de los cobertizos o construcciones análogas que sustenten y del precio de afección, aunque realmente se hubiera pagado por el propietario.

Se tendrá en cuenta la situación, forma y circunstancias sin que en ningún caso su estimación sea inferior a la de una tierra de labor de igual cabida y de la mejor clase del término municipal.

La tasa de interés aplicable a la capitalización referida, será la legal.

Art. 5.º Estarán obligados al pago de las cuotas del arbitrio, los propietarios de los solares o sus representantes legales.

En caso de separación del dominio directo y del dominio útil, la obligación del pago recaerá directamente sobre el dueño de este último.

La obligación no se interrumpirá en los casos de transmisión de dominio del inmueble, adquiriendo el nuevo propietario las mismas obligaciones que, respecto del arbitrio, tenía el anterior.

Art. 6.º El tipo de gravamen será el de CINCO POR MIL sobre el valor corriente en venta del solar, incrementado en el 100 por 100 de recargo sobre las cuotas del arbitrio, todo ello de conformidad con el apartado 2º del art. 503 del Decreto mencionado en el art. 1.º de la presento Ordenanza.

Las cuotas del arbitrio se devengarán por dozavas partes el día primero de cada mes, y su pago se hará siempre por recibo talonario, que deberán satisfacer los contribuyentes dentro del año de cada ejercicio.

La recaudación y administración estará a cargo de la Corporación Municipal y se efectuará por medio de sus Agentes o Delegados.

Art. 7.º Estarán exentos del arbitrio:

- a) Los terrenos exentos absoluta y permanentemente de la contribución territorial, riqueza urbana.
- .b) Los terrenos que, aun teniendo la consideración de solares, según el art. 499. no sean susceptibles de edificación por existir planes, ordenaciones o resoluciones admin strativas que la prohiban.
  - Art. 8.º 1.-Los solares objeto del arbitrio, los valores base del

mismo, las personas obligadas al pago y la extensión superficial, habrán de constar de un Registro municipal de solares.

- 2. La formación del Registro de solares, comprenderá las tres operaciones siguientes, que administrativamente podrán simultanearse:
  - 1.ª Inclusión de los inmuebles sujetos al arbitrio.
  - 2.ª Estimación de superficie; y
  - 3.ª Estimación de valores.
- 3. Todos los propietarios de terrenos que reunan la condición legal de solares, con arreglo a lo establecido en el art. 499 estarán obligados a presentar a la Administración del arbitrio, una declaración jurada por cada uno de los de su propiedad, en el pazo improrrogable de treinta días; a partir de la fecha en que sea ejecutiva la presente Ordenanza.
- 4. Recibidas las declaraciones a que se refiere el párrafo anterior, la Administración municipal, con lo que resulte de las misma y de otros datos que obren en su poder sobre terrenos declarados, formará un avance del Registro, que se expondrá al público por espacio de quince días hábiles, durante los cuales los interesados legitimos podrán formular reclamaciones, que deberán versar precisamente sobre inclusión de inmuebles en el avance. La Comisión Municipal Permanente resolverá estas reclamaciones y contra su acuerdo podrá utilizar la parte interesada el recursos correspondiente ante el Tribunal ecodómico-administrativo provincial.
- Art. 9.º 1.—La estimación de superficie de los inmuebles la acordará el Ayuntamiento que podrá utilizar como complemento, en defecto de las declaraciones juradas, la estimación directa y la investigación administrativa.
- 2. Las estimaciones superficiales se expondrán al público por espacio de quince días hábiles, durante los cuales, los interesados legítimos podrán formular reclamaciones.
- 3. La Administración Municipal rectificará la estimación de superficie si entiende fundada la reclamación y en otro caso, pondrá el hecho en conocimiento del Tribunal económico-administrativo provincial para que se nombre perito tercero. Designado que sea éste y asistido de los de la Administración municipal y del interesado, propondrá la estimación definitiva, y, a la vista de la misma, la Administración adoptará el acuerdo oportuno, contra el cual cabe asimismo recurso ante el citado Tribunal económico-administrativo provincial.
- Art. 10.º 1.—Terminada la estimación de superficies, se procederá a la de valores operando con los datos de las declaraciones a que se refiere el art. 7.º conjugados con la evaluación directa realizada por la Administración municipal.

- 2.º Efectuadas las estimaciones de valores, se expondrán al público por espacio de quince días hábiles, durante los cuales los interesados legítimos podrán formular reclamaciones.
- 3.º Los propietarios podrán impugnar no solamente la evaluación de sus propios inmuebles, sino también la de los demás, cuando estimasen que las evaluaciones de éstos son injustas respecto de los valores que se asignan a sus propios inmuebles.
- 4.º La Administración municipal rectificará la estimación de valor si entiende fundada la reclamación, y en otro caso procederá en la misma forma que para las reclamaciones de estimación de superficie se prevee en el artículo anterior.
- 5.º Impugnada una evaluación y designado perito tercero por el Tribunal económico-administrativo provincial, su tasación no podrá ser en ningún caso inferior a la del perito del interesado. Si el perito tercero estuviese de acuerdo con alguna tasación anterior, ésta se tendrá por definitiva.
- 6.º Cuando el valor estimado por el perito tercero difiera de los dos anteriormente calculados, la Administración municipal fijará el valor en cantidad que no podrá ser en ningún caso inferior a la evaluación del perito interesado ni superior a la del tercero. Contra el acuerdo de la Administración Municipal cabe recurso ante el Tribunal económico-administrativo provincial.
- Art. 11.º Toda asignación provisional se reputará exacta y no será modificada cuando no difiera del resultado de la estimación que ultime la reclamación en más del cuatro por ciento tratándose de superficies, y en más de seis por ciento en las tasaciones de valores.
- Art. 12.º La interposición de reclamaciones o recurso en cualquiera de los tres períodos, producirá efectos suspensivos de procedimiento tan sólo respecto a los inmuebles a que se refiera, continuando la tramitación y pasándose a ulteriores períodos en cuanto a los que no motivaron reclamación alguna.
- Art. 13.º Completados los datos y resueltas las reclamaciones a que se refieren las disposiciones precedentes, la Administración Municipal acordará elevar a definitivo el avance del Registro, y los propietarios y contribuyentes que no hubiesen reclamado contra la inclusión o exclusión del inmueble, o contra las estimaciones de superficie o de valor, quedarán privados de todo derecho de recurso sobre estos particulares.
- Art. 14.º 1.—A los efectos de la reclamación y recursos previstos y regulados en los artículos anteriores, se considerarán interesados legítimos:
- a) Los propietarios de los inmuebles comprendidos en el avance del Registro, salvo siempre lo dispuesto en el artículo siguiente; y

b) Los contribuyentes al Municipio por cualquier concepto.

2.—Sin embargo, las reclamaciones de los interesados comprendidos en el apartado b) solamente podrán versar sobre los extremos siguientes:

1.º Sobre inclusión del inmueble que los reclamantes consideran indebidamente excluídos del avance. A apparationada est apparationes

- 2.º Sobre elevación de la cifra de la estimación superficial cuando la consideren inferior a la verdadera, salvo que se trate de estimación directa de la Administración Municipal.
- 3.º Sobre estimación del valor asignado al solar, si lo estiman menor del que le corresponda.
- 3.-Estas reclamaciones no tendrán otro objeto que el de promover la comprobación administrativa que habrá de efectuarse necesariamente.
- Art. 15.º La falta de presentación de las declaraciones exigidas en el art. 7.°, implica siempre la conformidad del propietario con las estimaciones administrativas, y en su consecuencia la pérdida del derecho a reclamar contra las inclusiones, estimaciones y asignaciones del avance del Registro.
- Art. 16.º Aprobado el Registro de solares, se formará por la Administración Municipal la matrícula de contribuyente tomando como base los datos del mismo. Esta matrícula, que ha de formarse anualmente, constituirá el documento administrativo al que han de referirse los recibos para la cobranza del arbitrio.
- Art. 17.º 1.-El registro de solares y su correspondiente matrícula administrativa de contribuyentes, se modificarán por las circunstancias siguientes:
- 1. Altas por inclusión de nuevos inmuebles que tengan la consideración de solares, a los efectos del arbitrio, producidas por cualquier causa.
- 2. Bajas por división de solares ya comprendidos en el Registro.
  - 3. Bajas por edificación de solares registrados, por pérdidas del carácter de solai sobrevenida en alguno de ellos, por ventas, transmisiones, segregaciones o cualquier otra causa.
  - 2. En los casos de nuevas altas de inmuebles que no tenían la consideración de solares sujetos al impuesto al tiempo de formarse y aprobarse el Registro, la declaración de inclusión y estimación de superficie y valores se ajustará, para cada uno de ellos, aplicando el procedimiento establecido para la formación del Registro en los artículos anteriores.
  - 3. Para el cumplimiento de lo dispuesto en los párrafos anteriores, los propietarios de solares estarán obligados a declarar a la Administración Municipal, dentro del mes en que se produzca, toda modificación

sobrevenida en las condiciones del inmueble o en la propiedad del mismismo, que deban producir alteración, inclusión e exclusión en el Registro de solares y en la matrícula de contribuyentes.

Art. 18.º La rectificación general de la valoración de los solares incluídos en el Registro y en la Matrícula, podrá hacerse:

 1.—A instancia de más de la mitad de los propietarios, siempre que representen, al menos, los dos tercios de los valores.

2.—Por iniciativa de la Administración Municipal.

En el primer caso, si la Administración Municipal estimase que no existe modificación sensible de valores, podrá exigirse, como condición previa para proceder a la revisión, el depósito del importe de los derechos de la estimacióc pericial del Perito municipal y de los terceros. No habrá lugar a la rectificación cuando la nueva estimación no acuse diferencia de conjunto de más de un diez por ciento respecto de los valores del Registro.

En el segundo caso, las rectificaciones se iniciará con estimaciones practicadas por la Administración que serán puestas en conocimiento de los propietarios a quienes afecten. Si éstos consintieran las nuevas estimaciones, se rectificarán a su tenor en el Registro; en caso contrario, presentarán las oportunas reclamaciones, que serán tramitadas y resueltas con arreglo a lo prescrito para las estimaciones de valor de las disposiciones precedentes.

Art. 19.º Serán considerados como defraudadores del arbitrio:

1.—Los que cometieran maliciosamente inexactitudes manifiestas en las declaraciones de superficie o de valor. Se entenderá cometida maliciosamente la inexactitud siempre que rectificada en la asignación provisional, fuese ésta impugnada por el propietario y la resolución excediese a la declaración en cantidad superior a los límites reglamentarios.

La inexactitud manifiesta de la declaración respecto de la asignación provisional, cuando ésta fuera consentida por el propietario y sea cual fuere la asignación definitiva, se considerará como mera infracción reglamentaria.

2.—Los que obligados a declarar a la Administración Municipal hecho que produzca alta en el Registro omitan la declaración o la hagan inexacta. Sin embargo, cuando la cuota o, en su caso, la parte de la misma que fuere defraudada, estuviese compensada por la omisión de la baja correspondiente de la misma finca, se considerará la omisión o inexactitud como mera infracción reglamentaria.

Art. 20.º Los autores de la defraudación serán castigados con multa del duplo de lo defraudado y las infracciones reglamentarias podrán ser sancionadas hasta un límite do 500 pesetas.

La presente Ordenanza fué aprobada por el Excmo. Ayuntamiento

en sesión celebrada el día 23 de septiembre de 1955, empezará a regiren 1.º de enero de 1956, y subsistirá su vigencia hasta tanto el mismo acuerde sea modificada.

## ORDENANZA NUMERO 62

## ARBITRIO SOBRE EL INCREMENTO DEL VALOR DE LOS TE-RRENOS SITOS EN EL TERMINO MUNICIPAL

Art. 1.º El Excmo. Ayuntamiento de León, en uso de la facultad concedida por el art. 510 del Decreto de 24 de junio de 1955, acuerda imponer un arbitrio sobre el incremento del valor de los terrenos sitos en este término municipal, cuya exacción se regirá por las siguientes

#### BASES

## Naturaleza y objeto del arbitrio

PRIMERA.—El arbitrio sobre incrementos del valor de los terrenos, autorizados por el art. 510 del Decreto de 24 de junio de 1955, tiene carácter ordinario en la imposición de exacciones municipales y no está sujeto a orden de prelación alguna entre otros de igual carácter, ni respecto a los demás ingresos del Presupuesto municipal. Esta exacción se ejercerá sobre el aumento del valor que experimenten todos los terrenos sitos en este término municipal.

SEGUNDO.—A los efectos de este arbitrio, se entenderá por incremento de valor, la diferencia en más entre el valor corriente en venta del terreno de la fecha en que termina el período de imposición con relación al que tuviera al comienzo de dicho período. Se estimará como valor corriente en venta, la suma de dinero que en circunstancias normales pagaría un comprador en la fecha de la estimación, a un vendedor, en las mismas circunstancias, por el terreno de que se trate, prescindiendo para estimarlo del valor o estado de las construcciones que sustente y de la anormal utilidad que el propietario obtenga del terreno.

TERCERA.—Ha de entenderse por período de imposición, el tiempo, durante el cual el terreno pertenece a un mismo propietario. Está,
por tanto, comprendido entre dos fechas, la anterior que señala el momento en que el propietario adquirió el dominio del inmueble, dando
comienzo el citado período, y la fecha actual, que lo cierra, coincidente
con la del fallecimiento del dueño o con la de una nueva transmisión
por actos intervivos.

Para cerrar el período de imposición, no se considerará con valor legal las fechas de celebración de los contratos y demás actos intervivos originadores de cambio de dominio de los inmuebles y que se hallen consignados exclusivamente en documento privado, considerándose cerrado el período de imposición en la fecha en que los bienes aludidos sean inscriptos en el Registro de la Propiedad a favor de los actuales propietarios.

CUARTA. — De conformidad con el art. 519 del mencionado Decreto ds 24 de junio de 1955, no podrá inscribirse en el Registro de la Propiedad ningún documento que contenga acto o contrato determinado de la obligación de contribuir por este arbitrio sin que se acredite el previo pago del importe de la liquidación correspondiente o afianzamiento del mismo en caso de reclamación.

#### Procedimiento

QUINTA.—Primero. Todo otorgante de documento público a quien según las desposiciones legales o reglamentarias incumbe satisfacer directamente al Ayuntamiento el Arbitrio, se encuentra obligado a formular en la Oficina municipal correspondiente la oportuna declaración jurada de la transmisión hecha a su favor de la finca o fincas de que se trate, dentro del término de TREINTA DIAS siguientes a la en que se verifique la liquidación o pago de los derechos reales.

La demora en efectuarlo durante un plazo que no exceda de un mes, se cast gará con una multa de 100 a 500 pesetas, según la importancia de la transmisión.

Transcurrido el plazo indicado anteriormente sin formularse la obligada declaración se entenderá incurso el contribuyente interesado en un acto de defraudación por ocultación de la integridad de los elementos tributarios y, consiguientemente, se le aplicarán las sanciones pertinentes a tenor de lo dispuesto en la Base 22 de esta Ordenanza.

Segundo La misma obligación tiene el vendedor si en la escritura de compraventa, se hubiera estipulado la condición de satisfacer él el arbitrio correspondiente.

Tercero En los casos de traslación de dominio por causa de herencia, los causahabientes tendrán la obligación de presentar los documentos dentro de los seis meses siguientes al fallecimiento del causante y, caso de no hacerlo, incurrirán en la misma sanción por defraudación indicada anteriormente.

Cuarto Conforme a lo dispuesto por R. O. de 17 de marzo de 1922, la Oficina Liquidadora del Impuesto de Derechos Reales, facilitará a los funcionarios que el Ayuntamiento designe, el examen y comprobación de cuantos antecedentes y datos existan en esta dependencia ya respecto a transmisiones, ya en cuanto a liquidaciones de otros impuestos que pudieran estar sujetos al de Plus-Valia.

Quinto Sin perjuicio de lo dispuesto anteriormente, la Administración municipal tan pronto tenga conocimiento de actos traslativos de
dominio sujetos a arbitrio, podrá requerir al contribuyente o contribuyentes, por término prudencial, a fin de que presente la oportuna declaración con los documentos referentes al acto que origina el tributo,
a efectos de iniciar el expediente para liquidar el arbitrio, o acordar,
en su caso que por el Servicio de Inspección se levante el acta correspondiente para instruir de oficio el oportuno expediente y aplicar las
penalidades que procedan por defraudación.

SEXTA.—La Administración Municipal comprobará las declaraciones y los documentos presentados por los interesados con los antecedentes pue obren en la Oficina, y una vez confrontados de conformidad, se procederá por el Sr. Arquitecto Municipal a fijar los valores que corresponden aplicar al comienzo y fin del periodo de imposición.

 Si aquella transmisión fuese más remota, se temará en cuenta como valor primitivo, el correspondiente al momento inicial del periodo de imposición computado en TREINTA AÑOS.

2. Si no coincidiera la declaración con los antecedentes que obran en la Oficina, se requerirá al interesado para que, en el plazo de diez dias, pueda verificar la rectificación o aclaración consiguiente.

- 3. El Ayuntamiento fijará si lo estima oportuno, anualmente, los tipos unitartos del valor corriente en venta, o cada tres años como límite en los terrenos enciavados dentro del término municipal, en cada una de las zonas que al efecto juzgue preciso establecer. Estas valoraciones, que servirán para obtener el valor de los terrenos en la fecha actual o fin de período, se harán públicas justamente con la Ordenanza del arbitrio y serán impugnadas al igual que la Ordenanza, resolviéndolas el Delegado de Hacienda, previo informe de los Arquitectos al servicio del Catastro Urbano de la Delegación. A estos efectos regirá el índice de valoraciones aprobado por el Ayuntamiento pleno en sesión extraordinaria celebrada el día 15 de abril de 1946, y por el Ilustrísimo Sr. Delegado de Hacienda de esta provincia en 1.º de junio del mismo año.
- 4. La aplicación del 20 por 100 que determina el apartado segundo del art. 511 del mencionado Decreto, se llevará a efecto de la forma siguiente:

De uno a veinte años, transcurridos en la transmisión, se aplicará el 20 por 100.

De veinte a treinta años, solamente se aplicará el 10 por 100.

5, Cuando el Ayuntamiento lo estime oportuno, fijará los tipos unitarios del valor corriente en venta en los terrenos, que estando enclavados en este término municipal, no figuren comprendidos en el índice de valoraciones aprobado por el Ayuntamiento y Delegado de Hacienda. que se dice en el apartado 3.º de esta base.

- 6. Para fijar el valor en venta del terreno en la fecha en que se verificó la última transmisión y comenzó el período de imposición, el Ayuntamiento podrá tener en cuenta los valores consignados en las escrituras o títulos correspondientes, y, en su defecto, los que resulten de valoraciones oficiales practicadas en aquella fecha a virtud de expediente de expropiación forzosa, compra o ventas de fincas por la Corporación, ensanche, etc.
- 7.º Cuando el precio declarado por el interesado o el que figure en escritura o documentos públicos, relativo al valor de los terrenos a fin de período, fuese superior al valor unitario del índice, aquél servirá de base para la liquidación.
- 8. Los períodos de imposición se computarán siempre a partir de la transmisión inmediata anterior, cualquiera que sea su fecha, siempre que haya tenido lugar dentro de los últimos TREINTA años.

Sobre las cifras de estimación así fijadas, se formulará la liquidación correspondiente y, una vez censurada por la Intervención, se remitirá al interesado por duplicado, uno de cuyos ejemplares devolverá debidamente firmado.

Esta liquidación contendrá cuando menos los siguientes datos:

- 1. El valor del terreno en la fecha en que nació la obligación de contribuir.
- 2. El mismo valor en la fecha en que termine la obligación de contribuir.
- 3 Los aumentos y disminuciones procedentes con arreglo a las disposiciones del art. 512 del Decreto de 24 de junio de 1955.
  - 4. El incremento líquido del valor.
- 5. El tanto por ciento de la tarifa del arbitrio que se aplica al incremento del valor.
- El número de anualidades en que podrá hacerse efectivo el pago de la cuota del arbitrio, y,
- 7. El recurso que contra la liquidación pueda interponer el contribuyente.

Al mismo tiempo se le invitará para que efectúe el pago de la cuota resultante en período voluntario (ocho días a partir de la fecha de la notificación), transcurrido el cual sin verificarlo, podrá el Ayuntamiento iniciar el procedimiento ejecutivo para el cobro de aquella, con estricta sujección a las prescripciones del Estatuto de Recaudación.

9. Las notificaciones que motiven los trámites y resoluciones de expedientes, podrán hacerse a los contribuyentes o sus representantes legales en los domicilios respectivos o en la Oficina liquidadora con todos los requisitos de forma que prescriben las disposiciones vigentes.

En caso de que el interesado a quien haya de notificarse una reso-

lución no tenga domicilio conocido o cuando se ignore su paradero por cualquier motivo, se publicará la providencia en el Boletín Oficial

de la provincia.

10. Se practicará la liquidación y se exigirá el pago íntegro de la cuota a uno de los obligados al pago de la misma, cuando éstos sean varios; sin embargo, cuando el interesado a quien se solicitara dicho pago, lo solicitara dentro del plazo de quince días de la notificación de la cuota, se liquidará separadamente la que corresponda satisfacer, pero en este caso se tomaran del oportuno documento las notas necesarias para exigir de los terceros interesados las cuotas que les correspondan.

11. Los contribuyentes que hayan solicitado y obtenido el fraccionamiento en anualidades del pago del impuesto de Derechos Reales en las transmisiones mortis-causa, tendrán derecho a obtener el fraccionamien o para el pago del arbitrio sobre el incremento del valor de los terrenos, sin que el número de anualidades pueda exceder de doce, y siempre que el contribuyente garantice su pago y el de los intereses legales correspondientes por medio de hipoteca legal constituída a favor del Excmo. Ayuntamiento, inmediatamente después de la que debe presidir a favor del Estado. Los gastos de esta hipoteca serán de cuenta del solicitante.

Si transcurrido un mes del aplazamiento del pago, no se hubiese constituído la hipoteca, se considerará que el interesado renuncia al derecho de aplazamiento, procediéndose al cobro de la cuota en la forma ordinaria. Quedará también sin efecto el aplazamiento cuando no sean hechos efectivos los plazos anuales dentro de los quince días siguientes a su vencimiento, y cuando se enajene todo o parte del inmueble a que la hipoteca se refiere.

El pago de los plazos se hará sin previo requerimiento, entendiéndose que los vencimientos se cumplen en igual día y mes al en que la notificación fué cumplimentada.

Para su otorgamiento y distribución en anualidades, el Excelentisimo Ayuntamiento deberá tener en cuenta las circunstancias especiales que concurran en cada caso, así como el importe de la cuota liquidada.

Será discrecional por parte del Ayuntamiento hacer o no extensivo el aplazamiento de pago a las transmisiones por actos intervivos. En su caso, las cuotas aplazadas tendrán las mismas garantías que se determinan en el párrafo anterior.

En todos los casos de aplazamiento, por la oficina liquidadora de Arbitrios, se harán constar los particulares pertinentes, expresando las circunstancias de pago y archivándose después de terminado éste, junto con el expediente respectivo.

La petición de aplazamiento se efectuará en el momento de prestar

la declaración.

12. Cuando resultase que la transmisión no está sujeta al arbitrio o que de la aplicación de los valores no se manifestase incremento liquidable se dará conocimiento a la Intervención de Fondos, para que ésta proponga al Ayuntamiento lo que estime procedente, trasladando el acuerdo al interesado.

## Obligaciones de Contribuir

SEPTIMA.—La obligación de contribuir por causa de este arbitrio, consistirá en el pago de la cuota que resulte aplicando el incremento obtenido durante el período de imposición al tipo de gravamen que le corresponda, según la tarifa aplicable a esta Ordenanza.

OCTAVA. - El cumplimiento de esta obligación se exigirá:

a) Tratándose de transmisiones de dominio por contrato, desde que se consignen o reconozcan en documentos públicos autorizados por Notario, funcionario judicial o administrativo competente.

b) En las demás transmisiones de dominio, desde que estas se

realicen.

c) Tratándose de la tasa de equivalencia, desde la fecha del vencimiento del período de imposición fijado en esta Ordenanza.

#### NOVENA. - El arbitrio recaerá:

a) En las sucesiones por causas de muerte y en los actos intervivos a título lucrativo, sobre el adquirente.

b) En los demás casos, sobre el enajenante.

c) Para las Sociedades, Asociaciones, Corporaciones o Entidades de carácter permanente, sujetas al arbitrio en su modalidad de cuota de equivalencia, sobre el propietario o poseedor en concepto de dueño.

### DECIMA. - Estarán obligados al pago:

a) En los casos a) y c) de la base anterior, la persona o entidad sobre la que recaiga el arbitrio y sus representantes legales, y

 b) En los demás casos, el adquirente, el cual podrá, sin embargo, salvo pacto en contrario, repercutir sobre el enajenante el importe del

gravamen que legalmente recaiga sobre éste.

En los casos de separación de dominio, se distribuirá el arbitrio aplicando los tipos para el impuesto de Derechos reales que establezcan las disposiciones legales en dicha materia fiscal.

## UNDECIMA.-Quedan exentos del arbitrio:

a) Los terrenos propiedad del Estado.

b) Los de este Municipio.

c) Los de la provincia, mientras se hallen asignados a un servicio público y mientras subsista tal asignación.

d) Cualquier persona o Entidad, por los terrenos propios asigna-

dos de modo permanente a servicios de beneficencia o enseñanza gratuita, cuya exención acuerde el Ayuntamiento para cada caso.

- e) Los terrenos acogidos a la Ley de Casas Baratas, durante los períodos de veinte y treinta años, según los casos, establecidos en el Real Decreto-Ley de 10 de octubre de 1924, a partir de su calificación, así como los terrenos aprobados para la construcción de aquéllas, mientras conserven esta aprobación.
- f). Las primeras transmisiones de solares resultantes de las obras de saneamiento y mejora de grandes poblaciones.
- g) Los terrenos de Mutualidad o Montepíos, comprendidos en la Ley de 6 de diciembre de 1941.
- h) Los terrenos propiedad de las Cajas Generales de Ahorro, en cuanto se hallen afectados al servicio de las mismas.
- i) Los terrenos ocupados por los Templos Católicos, abiertos al culto público, como asimismo por los edificios y locales anejos a ellos, destinados al ejercicio del culto o a su servicio; por los edificios y jardines de los Obispos y Párrocos; por los Seminarios Conciliares y por los edificios de Conventos ocupados por Ordenes o Congregaciones Religiosas establecidas legalmente en la nación, con sus dependencias adecuadas a la vida espiritual y conventual y siempre que unos y otros no produzcan a sus dueños particulares renta alguna.

En ningún caso se comprenderá en esta exención los locales destinados a alguna industria, a la enseñanza retribuída o a cualquier otro fin de carácter lucrativo.

Los terrenos comprendidos en los apartados c), d), g), h) e i) que dejaran de estar afectos al uso o destino que motivan su exención y que fuesen enajenados, serán sometidos al gravamen como si aquella exención no hubiera existido, excepto en los casos en que la transmisión se realice a título gratuito e implique la afección de los bienes a un destino que con arreglo a los mismos apartados lleve aparejado el otorgamiento de igual beneficio.

El derecho de exención habrá de referirse siempre a la persona o Entidad sobre que recaiga el arbitrio, a tenor de los preceptos señalados en la base NOVENA, con total abstracción de la persona o Entidad obligada al pago, la que deberá ser solicitada por la que tenga tal derecho y justificar los motivos de la exención.

DUODECIMA. —Gozarán de una reducción equivalente al NOVENTA POR CIENTO de este arbitrio los terrenos ocupados por casas que hayan obtenido la calificación de protegidas y los pisos de las casas mixtas que hayan obtenido igual declaración. Esta reducción empezará desde el día en que se notifique la calificación definitiva de las respectivas casas o pisos, y durará veinte años.

La referida reducción se aplicará también a las transmisiones de los terrenos o solares adquiridos para la construcción de viviendas protegi-

das, cuando en el documento público de adquisición se haga constar este destino.

En el caso a que se contrae el párrafo anterior, la liquidación de este arbitrio quedará suspendida por plazo de SEIS MESES, a fin de que los interesados puedan justificar la aprobación del terreno de que se trata por el Instituto Nacional de la Vivienda, concediéndose entonces la bonificación o reducción aludida, y, si no lo hicieren, se practicará la liquidación correspondiente, exigiêndose el interés legal de demora por el aplazamiento consecuencia de la referida suspensión.

DECIMOTERCERA.—En ningún caso, ni aún en la existencia de duda, podrá el Ayuntamiento reconocer otras exenciones, reducciones o condonaciones, que las taxativamente previstas en la base UNDECIMA y DUODECIMA de esta Ordenanza.

DECIMOCUARTA. - Actos sujetos a este arbitrio:

Estarán sujetos al arbitrio todos los actos jurídicos que ocasionen transmisiones de dominio de los inmuebles, sean cualesquiera las formas de que se revistan, comprendiéndose, por tanto, entre otras cuya enumeración se omita, los siguientes:

Los contratos de compra-venta; los de donación; los de permuta; los de venta con pacto de retro; las adjudicaciones judiciales; las transacciones; las subastas; la constitución de censos enfitéuticos y reservativos; la transmisión de censos; las sucesiones testadas e intestadas; las informaciones posesorias o de dominio, cualquiera que sea el título de adquisición que en las mismas se alegue, siempre que la fecha del título alegado como originario de la posesión o de la propiedad, sea anterior a la del establecimiento del arbitrio; las aportaciones de todas clases de inmuebles realizadas por los socios al constituirse las Sociedades; les adjudicaciones de bienes de igual naturaleza que hagan los socios a terceras personas al disolverse las mismas; las aportaciones de toda clase de inmuebles hechas por los cónyuges a la Sociedad conyugal, las adjudicaciones que en pago de las mismas o de sus gananciales se verifiquen al disolverse aquéllas, siempre que sean adjudicados los mismos bienes que fueron aportados, y las aportaciones de bienes hechas por tercera persona que se realicen por escritura pública; la compra-venta de acciones u obligaciones que concedan a los adquirentes derechos dominicales sobre todo o parte del inmueble.

También se equiparán a las transmisiones de dominio, las de posesión en concepto de dueño y la del dominio útil o la del directo en el caso de separación de ambos, pero sólo por el incremento del valor correspondiente al derecho transmitido.

DECIMOQUINTA. — Por el contrario, no se considerarán transmisiones de dominio:

a) Las aportaciones de bienes a una comunidad hechas por los par-

tícipes ni las adjudicaciones a los comuneros, en los casos de división total o parcial de la comunidad.

b) Tanto al constituirse como al disolverse la Sociedad conyugal

por los bienes privativos de los cónyuges.

 c) Los expedientes de dominio y las actas de notariedad, cuando se hubiera satisfecho el arbitrio por el título alegado como origen de los mismos; y

d) Las cesiones gratuítamente hechas a este Ayuntamiento para la realización de obras y planes de urbanización.

## Bases de tipo de imposición

DECIMO SEXTA. —Los tipos de imposición sobre los incrementos de valor en todos los terrenos edificados y sin edificar, será teniendo en cuenta el mayor o menor incremento del valor, según el factor tiempo y cuya tarifa es la siguiente:

### aviotisatio entre cette entre CTARIFA o asselven entre officiale

Tanto por ciento del incremento en	Tipos de gravamen en relación a los años de tenencia		
relación con el valor originario	Hasta 10	Desde 10	Más de
	años	a 20 afios	20 años
Hasta el 50 por 100	19 °/ <sub>0</sub>	18 <sup>0</sup> / <sub>0</sub>	17 °/ <sub>0</sub>
	22 °/ <sub>0</sub>	21 <sup>0</sup> / <sub>0</sub>	20 °/ <sub>0</sub>
	25 °/ <sub>0</sub>	24 <sup>0</sup> / <sub>0</sub>	23 °/°

No obstante la anterior farifa, en las sucesiones directas entre padres e hijos y, en las entre conyuges, la cuota exigible para este arbitrio, no podrá rebasar de que por el impuesto de Derechos Reales corresponda a cada uno de los bienes que integran la herencia, pero la exención de este impuesto no lleva aparejada la de este arbitrio.

## Deducciones legales

## DECIMOSEPTIMA. - Del incremento del valor se deducirá:

- a) El valor de las mejoras permanentes realizadas en el inmueble que durante el periodo a que se refiera el incremento del valor, objeto del arbitrio, subsistan en la fecha en que nazca la obligación de contribuir.
- b) Cuantas contribuciones especiales de las comprendidas en la Sección segunda del Decreto de 24 de junio de 1955 que se hubieran devengado por razón del suelo en el mismo periodo a que se refiere el incremento.

DECIMAOCTAVA.—La justificación del importe de los gastos deducibles a que se refiere los anteriores apartados, corresponde al contribuyente, quien viene obligado a probarlos en el expediente con los debidos documentos dentro del plazo señalado en la base quinta de la presente Ordenanza sin que ello sirva de pretexto para el aplazamiento de la liquidación, la que se practicará una vez apurados los trámites consignado en esta Ordenanza, teniendo para ello en cuenta los gastos hasta entonces justificados, a reserva de rectificarla y devolver lo cobrado de exceso, cumplido en su totalidad tal requisito.

## Reclamaciones Reclamaciones

DECIMONOVENA.—Si el contribuyente no estuviera conforme con la valoración y liquidación practicada por la correspondiente oficina, podrá impugnarla dentro del plazo de quince días, a contar de la fecha de la notificación, por medio de escrito dirigido a la Comisión Permanente de este Excmo Ayuntamiento.

La resolución de dicha Comisión constituirá acto administrativo a

todos los efectos legales procedentes.

## Tasa de equivalencia

VIGESIMA.—De conformidad con el art. 516 del mencionado Decreto de 24 de junio de 1955, la exacción del arbitrio correspondiente a los terrenos de las Sociedades, Asociaciones, Corporaciones y demás Entidades de caracter permanente, se realizará mediante tasaciones generales de los dichos bienes durante períodos regulares y uniformes de diez años, computados con carácter general para todas las dichas Empresas, desde la fecha en que entrase en vigor la Ordenanza respectiva.

Los terrenos de las Sociedades civiles y mercantiles y personas jurídicas de toda clase que no tengan término prefijado de duración o lo tengan de duración indefinida, o superior a diez años o de menor plazo con sucesivas prórrogas, expresas o tácticas, vienen sujetos a la tasa de equivalencia en los períodos establecidos por las Ordenanzas Fis-

cales respectivas.

Quedan exceptuados de la aplicación del sistema de tasas de equivalencia los terrenos de las Empresas concesionarias de servicios públicos que esten afectos a sus explotacienes, en cuanto los dichos terrenos deban revestir, conjuntamente con las explotación, libres de toda carga, gravamen o indemnización al Estado, a la Provincia a que pertenezca el Municipio, al Municipio de la imposición o a la Mancomunidad o Agrupación respectiva.

VIGESIMOPRIMERA.—Para la determinación de las deduciones legales, estará a lo dispuesto exclusivamente enlas bases decimosepti-

ma y decimoctava de esta Ordenanza.

La tarifa aplicable a los tipos de gravamen, serán los mismos que para las transmisiones de domicilio.

Las exenciones así como los casos de defraudación y penalidod, serán los mismos especificados en la presente Ordenanza para las transmisiones de dominio.

### Sanciones

VIGESIMOSEGUNDA.—Para los efectos de la responsabilidad en que puedan incurrir los contribuyentes, se distinguen la mera infracción reglamentaria, la ocultación y la defraudación.

- 2. Constituye infracción reglamentaria, el incumplimiento de los deberes que la Ordenanza impone al contribuyente, siempre que no lleve consigo la ocultación de todos o parte de los elementos que constituyen el objeto de la exacción o inexactitudes en cuanto a la fecha de los terrenos.
- 3. Existe ocultación cuando el contribuyente, sin haber ocultado el elemento primordial de tributación, hubiera incurrido en omisiones o inexactitudes accidentales o de cuantía que se produzca en la liquidación de la cuota diferencia de más de un 15 por 100.
- 4. Constituye defraudación el hecho de que el contribuyente haya ocultado la integridad de los elementos de tributación o parte de ellos, o cometido inexactitudes, siempre que uno y otro caso produzcan en la liquidación de la cuota diferencia de más de un 15 por 100.
- 5. Se entenderá que ha ocultado la integridad de los elementos de tributación, cuando el contribuyente, no obstante el requerimiento de la Administración del arbitrio dejase de presentar la declaración jurada en el término que para ello fuese requerido o invitado.
- Las indicadas responsabilidades serán hechas efectivas en la forma siguiente:
  - a) La mera infracción reglamentaria, con multa de 50 a 250 ptas.
  - b) La ocultación, con el 50 por 100 de la cuota liquidada; y
- c) La defraudación, con multa cuya cuantía tendrá como tope las las dos terceras partes del importe de la cuota liquidada, en armonía con lo dispuesto en el art. 731 de la Ley de Régimen Local.
- 7. Cuando de la aplicación de los valores no resultare cuota liquidable, se aplicará penalidad en la misma cuantía que la fijada para la infracción reglamentaria.
- 8. Asimismo se establece una multa graduable de 50 a 500 pesetas, para aquellos contribuyentes que, haciendo caso omiso a los requerimientos municipales, no se personen en el expediente formulando las alegaciones que consideren oportunas, dando así lugar a retraso en la tramitación de dichos expedientes o a la aplicación de liquidaciones inadecuadas.

PRIMERA.—No se comprenderá en el valor del terreno el de las edificaciones o instalaciones que eventualmente existan en el mismo, pero sí el de las obras de desmonte o de terraplen, en cuanto se hallan realizadas en la fecha de la estimación.

SEGUNDA. Cualesquiera que sean el causante y el adquirente, toda transmisión de dominio de los terrenos sujetos al arbitrio, realizada durante la vigencia de éste, producirá el término del período de imposición, y nacerá en la misma fecha la obligación de contribuir.

TERCERA.—Si se anulara o rescindiera el acto o contrato en cuya virtud se hiciera la traslación del dominio que diera origen a la obligación de contribuir, el Ayuntamiento estará obligado a devolver el importe del arbitrio cobrado, pero no los intereses correspondientes al tiempo transcurrido desde que la exacción se verificara.

CUARTA.—Si el pacto o contrato traslativo del dominio estuviera sujeto a condición suspensiva, no producirá la obligación de contribuir a menos que el adquirente estuviera entonces en posesión de los terrenos; en otro caso, la obligación de contribuir nacerá en la fecha en que el adquirente entrare en la posesión, cualquiera que sea el concepto de la misma.

QUINTA.—Se interesará de los señores registradores de la Propiedad que faciliten a la Administración Municipal mensualmente relaciones circunstanciales de las inscripciones realizadas por transmisión o dominio en este término municipal.

SEXTA.—Cuando el Excmo. Ayuntamiento de León adquiera algún solar o edificio a señor particular, el arbitrio lo satisfará el vendedor, de no pactar en contrario.

La presente Ordenanza fué aprobada por el Excmo. Ayuntamiento en sesión celebrada el día 23 de septiembre de 1955, y subsistirá su vi-

gencia hasta que el mismo acuerde sea modificada.

ecies en los depósitos o locales

# ORDENANZA NUMERO 63

## Sharp Arbitrio sobre consumo de Bebidas

## Somidis to B A S E S melbilde ecisios entel S

Art. 1.º Con arreglo a lo dispuesto en el apartado I) del artículo 477 en relación con los 525 al 546 de la Ley de Régimen Local de 24

de iunio de 1955, así como los artículos 113 al 118 del Reglamento de Haciendas Locales de 4 de agosto de 1952, el Excmo. Ayuntamiento de León estab ece un arbitrio sobre el consumo de bebidas espirituosas, espumosas, gaseosas y alcohólicas dentro del término municipal

Art. 2.º Las especies sujetas al pago de este arbitrio, son las si-

guientes:

1.ª Los vinos naturales y los compuestos destinados a la bebida en que entre el vino por más de un tercio del volumen total.

2.a El chacolí.

El chacolí. La sidra y los demás vinos de fruta.

4.ª La cerveza.

4. La cerveza.
5. Espumosas y gaseosas.

6.ª Los alcoholes, los aguardientes neutros y los compuestos destinados a la bebida.

7, a Los licores, y ovincian of signs of obaque 12 ATSIALIC

8.ª La perfumería a base de alcohol.

Art. 3.º Están exentos de pago:

- a) Los vinos medicinales. Se entenderá a este efecto por vinos medicinales, los compuestos farmacológicos en que el vino sirva exexclusivamente de disolvente o de vehículos de sustancias medicamentosas cuyo uso por el hombre sano está contraindicado, y
  - b) Los alcoholes desnaturalizados en forma reglamentaria.
- Art. 4.º A los efectos de recaudación de este arbitrio, se considerará como zona fiscalizada todo el término municipal.

La obligación de contribuir en la zona fiscal nace:

- 1.º Por el acto de introducir en las mismas las especies gravadas sin destino a depósito autorizado.
- 2.º Por el acto de salir las especies de un depósito autorizado, Almacén, Fábrica, Bodega, etc., sin ir destinadas fuera del término o depósito autorizado.
- 3.º Por el acto de consumir las especies en los depósitos o locales mencionados en el número anterior.
- Art. 5.º Están directamente obligados al pago del arbitrio los que realicen el acto, que dé lugar al deber de contribuir con arreglo a lo dispuesto en el artículo anterior; en caso de defraudación, los defraudadores. Si éstos fueran dos o más, el pago de las cuotas por alguno de ellos, extingue esta obligación también en cuanto a los otros.

Estás sujetos subsidiariamente al pago del arbitrio:

a) Los dueños de las especies gravadas, excepto cuando se probase que fueron hurtadas o robadas. Los dueños no podrán beneficiarse indebidamente con el importe del arbitrio, y en consecuencia estarán sujetos al pago, aún en el caso de hurto o robo, si recuperadas las especies no las restituyeran al estado anterior al nacimiento de la obligación de contribuir, transportándolas en las condiciones prescritas por el Ayuntamiento al exterior de la zona fiscalizada o de término o depósito autorizado.

Art. 6.º Toda persona obligada directamente al pago del arbitrio, deberá presentar a la Administración municipal la declaración jurada de los litros que presenta para su adeudo y factura de procedencia, ponien do a disposición de las mismas cuantos elementos estime ésta necesarios para su comprobación.

Los productores, almacenistas, especuladores y expendedores de las especies gravadas y de las primeras materias para la obtención deaquéllas, están obligados a declarar a la Administración municipal, días antes de comenzar sus operaciones en este Municipio, la clase de las que haya de realizar con las especies gravadas y los locales que destinen a su producción o tráfico.

Análogas declaraciones deberán producir los interesados establecidos en el término.

Art. 7.º Las cuotas devengadas por razón del arbitrio, son siempre exigibles y no están sujetas a devolución.

## FORMA DE EXACCION

- Art. 8.º Las formas de exacción del arbitrio serán:
- a) «La fiscalización administrativa» para las introducciones en el el término municipal de especies gravadas con destino al público.
- b) «La administracción» o de «intervención administrativa» para locales en que se fabrican aguardientes, licores y perfumerías, y para los depósitos concedidos a comerciantes de especies gravadas.
- c) «La inspección administrativa» para todos los locales en que se introduzcan especies gravadas, bien por la preparación de otras no gravadas o bien para su venta o consumo.
- Art. 9.º No obstante lo establecido en el artículo anterior, se faculta al Ayuntamiento para poder concertar con los Gremios correspondientes al pago de todas las especies sujetas a este o alguna o algunas de ellas, ajustándose en su tramitación a lo establecido en el art. 736 de la Ley de Régimen Local vigente.
- Art. 10.º Los tipos de gravamen de las especies comprendidas en este arbitrio, serán especificados en la siguiente

## TARIFA

100 200	ESPECIES	Unidad de adeudo	Pesetas
a) b)	Vinos comunes o de pasto	Litro	0,40
	frutas		0,10
	Las mismas especies, embotelladas		0,20
c)	Cervezas	>	0,20
d)	Vinos finos, generosos, de postre, espumosos, compuestos, medicinales no exentos, aperitivos		pesarios
	de todas clases y licores corrientes	1130,000	0,50
e)	Los anteriores, embotellados y con marca	300	1,— 1,— 5,—
f)	Licores finos y Brandys nacionales	)	1,-
185	Los mismos, extranjeros	U21900	5,-
g)	Champagnes nacionales	801 SD I	1,50
	Champagnes extranjeros	onp.	5,-
h)	Alcoholes y aguardientes	eb Dier	0,25
i)	Perfumeria a base de alcohol		3,—

#### FISCALIZACION ADMINISTRATIVA

#### Reglas de exacción

Art. 11.º El adeudo de las introducciones de especies para el consumo, habrá de hacerse en oficinas interiores o en las que se establezca cerca de las estaciones de ferrocarril y en las entradas principales de la población.

El conocimiento comprobatario de las declaraciones negativas se

verificará en lugares separados de las oficinas de adeudo.

- Art. 12.º Los interesados deberán formalizar las declaraciones correspondientes al entrar en la capital. Cuando se trate de especies que para su circulación precisen guía de Hacienda Pública, presentarán este documento para la toma de razón.
- Art. 13.º La presentación de la especie a reconocimiento, para su aforo de adeudo y comprobación de lo declarado, incumbe siempre a la persona obligada al pago; sin embargo, a fin de facilitar los despachos, el Ayuntamiento dará personal y útiles para la descarga, apertura de embases y demás operaciones necesarias para el reconocimiento, no exigiendo a los interesados derechos por tales servicios, sino en los casos de inexactitud de las declaraciones que produzcan diferencia en más de un cinco por ciento de la declarada.

Art. 14.º El interesado que por cualquier circunstancia no pudiera determinar la cantidad de la especie que presenta al adeudo, estará

exento de responsabilidad, si en el acto de la presentación hiciese constar la necesidad del aforo, pero quedará sujeto al pago de los derechos por todas las operaciones necesarias para realizarlo, fijándose estos en dos pesetas por hora invertida por un agente en la práctica del aforo o reconocimiento.

- Art. 15.º Toda persona que penetre en esta capital deberá detenerse o detener los vehículos y caballerías que conduzcan, y habrá de someterse a las inspección del arbitrio. Los carruajes que presten el servicio de estación, autobuses y de viajeros, serán reconocidos al entrar en la población, procurando el personal encargado de este servicio causar las menores molestias posibles a los ocupantes de dichos vehículos y demostrar la más fina corrección.
- Art. 16.º La conducción de las especies de tránsito y las introducidas y las declaraciones para la fábrica o depósito autorizado, tampoco será libre, debiendo conducirse por la vía más directa hasta su presentación en la oficina recaudatoria.

Las especies que por ferrocarriles lleguen a los muelles y almacenes de la estación no serán intervenidas hasta que sus dueños, encargados o consignatarios se presenten a recogerlas.

- Art. 17.º Efectuada una introducción, deberá ir acompañada la especie de documento justificativo de pago de los derechos correspondientes o licencia de entrada a depósito o fábrica.
- Art. 18.º La Administración se reserva la facultad de establecer los servicios de resguardo, intervención, inspección y aforo de existencias que considere necesario para precaver y perseguir el fraude.

## TRANSITO

- Art. 19.º Las especies que atraviesen la población, para dirigirse a otras, no adeudarán arbitrio; pero serán declaradas, vigiladas y sometidas a horario y guía de ruta, desde el punto de entrada al de salida de la capital y habrán de observar las siguientes prescripciones:
- 1. Los conductores deberán desde que penetren en el término municipal, dirigirse por el camino regular más corto al fielato más próximo, donde harán la declaración de la cantidad y calidad de las especies, con expresión del número de bultos, clase de envases y cabida de cada uno de ellos, así como de la población a que va la especie destinada, y dejarán en depósito el importe del adeudo si el conductor de la especie, a juicio del personal administrativo, no le mereciese la absoluta solvencia.
- Comprobada la declaración se expedirá en el fielato una papeleta-guía firmada por el Recaudador o Interventor y un Vigilante, en la que se hará constar todos los detalles de la declaración y se consigna-

rá la cantidad recibida en calidad de depósito, si el tránsito fuera con garantía metálica.

- 3. Esta papeleta será entregada al conductor, el cual, por los caminos regulares del tránsito previamente fijados por la Administración municipal y detallados en el precitado documento, se dirigirá al fielato de salida que en la misma se le indica, en el que presentará la papeletaguía con la especie, y después de comprobar el personal administrativo y vigilante del servicio que salen los mismos bultos y con la cantidad y calidad con que entraron, los consignará en la misma, en la cual firmará el conductor el recibo del depósito, una vez que le sea devuelto (si es con garantía metálica), abandonando seguidamente el término municipal, siempre por el camino más corto.
- 4. Los conductores de especies sujetas al adeudo no podrán salir de la ruta del tránsito señalado, considerándose como una introducción fraudulenta toda transgresión que sobre el particular se cometa.
- 5. La Administración podrá ordenar la colocación de marcas o señales especiales en los bultos que vayan de tránsito, los cuales, sin perjudicar el contenido, sirvan para su identificación y para evitar la posibilidad de cambios o sustituciones.
- Las especies de tránsito no podrán permanecer en la zona fiscalizada más de dos horas, a no ser por algún accidente ocurrido en el trayecto.
- Art. 20.º Todas las especies en tránsito y exportación, al ser extendidos los precitados tránsitos en la Oficina Administrativa, serán reintegrados con un sello municipal de 0,25 pesetas, si es con vigilancia, y de 0,50 pesetas si es con garantía metálica, el que será inutilizado con el sello y la fecha de la mencionada Oficina subalterna, sin cuyo requisito no surtirá efecto el refeuido documento.
- Art. 21.º El incumplimiento de los requisitos señalados en los artículos 19 y 20, implica ser considerados como actos defraudatorios del arbitrio.

## he la capital y habital de to S A R A R A R tentes prescripciones:

Art. 22.º Los aforos deberán hacerse por medida o volumen de la especie gravada. Sin embargo, para facilitar los despachos podrá establecerse el sistema de peso bruto, deduciéndose, por razón de tara, el envase en que los líquidos se contengan, los siguientes tipos:

de tara,
os:
20 por 100.
5 por 100.
15 por 100.
20 por 100.
60 por 100.
22 por 100.
40 por 100.

Las especies que precisen para su circulación guía de la Hacienda Pública, serán aforadas por las cantidades que en ellas se declaren, y sólo cuando se sospeche la falta de exactitud en ellas, se procederá a la comprobación del contenido de los envases.

Por regla general, en las especies comprobadas se determinará el número de litros por el de kilogramos resultante del peso efectuado, deduciéndose el porcentaje por razón de destare. Cuando por la Administración o el introductor se considere que esta relación puede resultar lesión para alguna de las partes, se rectificará el aforo, previa comprobación de las densidades de la especie presentada. Igual rectificación podrá hacerse, cuando por la indole y clase de los envases presentados se aprecie lesión en la aplicación de los tipos de destare.

## 9b. 8d591 84 6 8 INTERVENCION ADMINISTRATIVA

## Condiciones generales de las fábricas

- Art. 23.º La introducción, fabricación y mejora de especies gravadas en fábrica o depósitos autorizados, así como la venta o consumo de las mismas, están sujetas a intervención por parte de la Administración municipal, que se ejercerá por medio de los funcionarios destinados a este servicio.
- Art. 24.º Para las fábricas, en general, son aplicables por adaptación las disposiciones del Reglamento aprobado por R. D. de 10 de diciembre de 1908, para la ejecución de la ley reguladora de la venta de alcohol, en cuanto se relaciona con las condiciones que deben reunir los alcoholes de dichas industrias y calidad de los aparatos de destilación o rectificación, contadores, filtros, disposiciones de tuberías de circulación, tanques, etc., formalizaciones administrativas para su instalación y funcionamiento, documentos y libros de contabilidad y facultades de la Administración para efectuar comprobaciones, etcétera, en cuanto contraiga lo que expresamente se determina en esta Ordenanza con respecto a la obtención, circulación, venta, contabilidad y adeudo de las especies sujetas al arbitrio.
- Art. 25.º Los interesados deberán dar parte a la Administración con ocho días de anticipación de la fecha en que se proponga a comenzar el trabajo, determinando todos los elementos de que disponga y croquis de la fábrica expresivo de todos los envases, etc., con su colocación y cabida de los mismos. A su vez, acompañarán los libros en que hayan de llevarse las cuentas corrientes de la fábrica para que aquella los autorice.

La Administración dispondrá el reconocimienlo de los locales y la comprobación de los aparatos con presencia de la declaración presen-

tada.

Art. 26.º Las especies gravadas que se inviertan como primeras materias para elaborar y obtener productos no comprendidos en esta tarifa, pagarán los correspondientes derechos de las primeras materias Cuando figuren en la tarifa así como las primeras materias los productos con ellas elaborados, se exigirán los derechos sobre los productos elaborados.

En el caso de que los fabricantes quieran obtener libres de gravamen los productos destinados a la extracción, deben solicitar el depósito de aquellas, quedando intervenidas y sujetas a las disposiciones señaladas para la concesión de depósitos.

Para las exportaciones se seguirá igual régimen.

- Art. 27.º Tanto las licencias de introducción como las de extracción solo serán valederas durante los tres días siguientes a la fecha de expedición.
- Art. 28.º Consideradas las fábricas como depósitos, están sujetas a reconocimientos y aforos y por tanto podrán extraer o dar el consumo en la localidad de los productos elaborados, con sujeción a las reglas establecidas para los depósitos de los comerciantes, y las aquí se fijan.
- Art. 29.º Los dueños de las fábricas intervenidas se obligan a permitir la entrada en el local a los agentes de la Administración municipal a cualquier hora del día o de la noche y consentir las comprobaciones que juzguen necesarias, así como facilitarles los datos y libros de contabilidad de la industria que reclame y los aparatos de que disponga el laboratorio de la industria para los ensayos que sean necesarios practicar.
- Art. 30.º La Administración municipal llevará para cada fábrica una cuenta análoga a la que estos se hallen obligados, comprensiva de las especies que inviertan como las primeras materias, y otra, de los productos elaborados y su destino. Estas cuentas serán saldadas a fin de cada mes y comprobadas las existencias por medio de aforos, produciéndose el cargo en cuenta de las que resulten en mayor cantidad.

Las comprobaciones de fabricación se harán por todos los medios de que disponga la Admistración del arbitrio.

Los descuentos relativos a la cuenta de producción y consumo, serán en el cargo, las licencias de introducción autorizadas por la Oficina Central, y en las de extracción debidamente comprobadas por la Oficina de salida y los vendis o facturas de las ventas realizadas en la plaza.

Art. 31.º De las especies en depósito podrán abonarse en concepto de mermas las que tengan lugar por avería o por causa de fuerza mayor, de las cuales deberá darse cuenta inmediatamente para su comprobación y determinación.

- Art, 32.º Sin perjuicio de lo consignado en el artículo 30, deberán hacerse balances de existencias cuando el Interventor municipal lo estime necesario, aunque procurará que sean los menos posibles o en el caso de solicitarlo el fabricante.
- Art. 33.º El consumo que de las especies gravadas se hará por dueños o sus dependientes, se consignará en cuenta como data del consumo de la plaza.
- Art. 34.º Las primeras materias deberán conservarse en locales de la misma fábrica.
- Art. 35.º Para las comprobaciones y balances en las fábricas de alcoholes, se tendrá muy en cuenta por los Inspectores Municipales los documentos expedidos y aceptados para liquidar el impuesto del Tesoro. A este fin, se precurará establecer la debida relación conducente a facilitar la acción de ambas exacciones.
- Art. 35.º (bis) Cuando un mismo individuo o Sociedad se dedique a varias de las industrias que deban ser intervenidas, se suJetará a las prescripciones especiales de cada fabricación y llevará una contabilidad distinta para cada una de ellas.

### FABRICAS DE AGUARDIENTES Y LICORES

- Art. 36.º Las declaraciones prevenidas en el artículo 25 de esta Ordenanza, deberán contener, por lo que a estas fábricas se refiere, además de los datos ya expresados, lo que determina la clasificación de la fábrica, con arreglo a lo que previene el Reglamento de la Renta de Alcoholes y la patente de lo que por este concepto satisface al Tesoro.
- Art. 37.º Los avisos que los fabricantes deban dar a la Inspección del Estado para el precintado o utilización de aparatos deberán pasarlo al propio tiempo a la Inspección municipal, al objeto de que esta presencie a su vez las operaciones.
- Art. 38.º La cuenta obligatoria de productos elaborados, será llevada con la clasificación que establezca la Administración e Inspección del arbitrio, de modo que, en todo caso, pueda ser fácil la comprobación de existencias.

### FABRICAS DE PERFUMES

- Art. 39.º Para determinar la produccion, los fabricantes estarán obligados a dar cuenta a la Administración de todos los productos que elaboren a base de alcohol y cantidades de este producto que contiene, cuyos datos serán comprobados por la Inspección Municipal.
- Art. 40.º Determinada la producción en la forma antedicha con relación a primera materia introducida, procederá a dar cuenta diaria a la Administración de todas las ventas que realice, por medio de copia

autorizada de las facturas, de las cuales se deduzca qué productos han de ser objetos de tributación para su cargo en cuenta.

Art. 41.º Para las exportaciones, además se seguirá el sistema de licencias, visadas por las Oficinas de Recaudación.

### due hos lets and comos elles D E P O S I T O S as a supply and a something of the comos elles of the comos e

- Art. 42.º Los almacenistas, expendedores o especuladores de especies gravadas, podrán optar por la forma de pago de intervención administrativa, para lo cual solicitarán del Ayuntamiento la concesión del correspondiente depósito.
- Art. 43. Las condiciones que para su concesión han de reunir estos depósitos, serán las siguientes:
- 1.ª Que la producción que se obtenga en el término municipal sea superior a DIEZ HECTOLITROS por campaña o superior a VEINTE HECTOLITROS durante el año, en el caso de que la producción sea continua.
- Que el movimiento de entrada y salida exceda de CIEN HECTOLITROS.
- 3.ª Que el local o edificio en que haya de instalarse no tenga acceso directo ni indirecto por sus medianerías o testeros, disponiendo de una sola entrada para la vía pública.
- 4.ª Que se pague la contribución industrial con arreglo a la industria que se ejerza.
- 5.ª Obligarse a tener marcado en cada uno la cabida de todos los envases existentes en el local, con numeración perfectamente visible y clara que no pueda dar lugar a dudas.
- 6.ª Que los envases de su propiedad destinados a introducciones o extracciones del depósito, lleven marcadas a fuego el número y tara correspondiente a cada uno, presentando previamente a la Administración una declaración jurada de los mismos.
- 7.ª Que las horas de despacho en los depósitos se sujeten a lo dispuesto a la jornada mercantil que rija en la capital; respecto a las horas de cierre y faenamientos interiores, teniendo entendido que toda operación fuera de estas horas se considerará defraudado.
- 8.ª Los almacenistas están obligados a establecer en los depósitos que utilicen para el almacenamiento de bebidas, contador automático que precise exactamente las existencias de cada depósito con arreglo a las modalidades técnicas aceptadas oficialmente, y en los términos fijados en el artículo 545 de la Ley de Régimen Local.
- Art. 44.º El Ayuntamiento, si encontrase justificados los extremos antes dichos, procederá al reconocimiento del local para ver si reune las condiciones de aislamiento y su entrada puede ser fácilmente vigi-

lada, y si acordare la concesión solicitada, podrá imponer, además de las condiciones que tenga por conveniente para evitar el fraude, las

sobrellaves que ha de tener la Administración municipal.

Art. 45.º Como garantía de la concesión de estos depósitos, se exigirá por el Ayuntamiento la prestación de una fianza en metálico no inferior a CINCO MIL PESETAS, o la garantía personal de un comerciante al por mayor establecido en esta plaza, que subsidiariamente se haga responsable de todos actos de aquél y acciones que de los mismos se deduzcan.

- Art. 46.° Los concesionarios de depósitos estarán sujetos al cumplimiento de las condiciones siguientes:
- 1.ª Llevarán un libro de entradas y salidas del modelo y forma que fije la Administración municipal.
- 2.ª Será de aplicación a los depósitos lo dispuesto en los artículos 31 y 33 de esta Ordenanza, y las introducciones para los mismos a cuanto dispone en los artículos 14, 15, 16 y 17 de la misma.
- 3.ª No será de abono salida alguna que no esté intervenida previamente por la Oficina Administrativa subalterna, donde se especifique dicha operación, ni tampoco será autorizada la entrada para los mismos depósitos que no contengan igual requisito de intervención.
- 4.ª Si la Administración lo estimare preciso y en virtud de circunstancias especiales, las entradas y salidas serán concedidas a virtud de documento escrito y autorizado por el dueño del depósito, que habrá de presentarlo por duplicado y a un solo efecto en la mencionada Administración, en el que se hará constar la especie, cautidad, procedencia, destino y envases que lo contengan, a fin de que por la misma pueda comprobarse estos requisitos.

5.ª Tanto los documentos de entrada como los de salida serán reintegrados con un timbre móvil de 0,25 y un sello municipal de la

misma cuantía.

6 a Todos los concesionarios de depósitos liquidarán la cuenta con la Administración municipal mensualmente.

- 7.ª A la solicitud pidiendo la concesión del depósito se habrá de acompañar, necesariamente, documento de la Administración de Hacienda que justifique el solicitante se halla matriculado como fabricante o almacenista al por mayor. La baja de la contribución en esta categoría lleva consigo la anulación del depósito.
- 8.ª Computadas las entradas y salidas de cada depósito mensualmente, y con vista del resultado que ofrezca el aforo que se practique de las existencias en depósito, se liquidará la cuenta del mismo, debiendo abonar su importe dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes a la que se notifique la liquidación. La falta de pago en dicho plazo llevará aparejada consigo la caducidad del depósito, sin perjuicio de que la Administración haga uso de los derechos que la conceden los

artículos 67 y 68 de esta Ordenanza, o utilice la vía de apremio contra el concesionario o su fiador, por las cuotas debidas y demás responsabilidades.

- 9.ª Los concesionarios de depósitos, vienen igualmente obligados a proveerse por su cuantía de todos los documentos, tales como libros, guías, talonarios para justificar la venta en plaza, relaciones de entradas, salidas y ventas en plaza, así como de toda la modelación que hayan de remitir a la Administración del arbitrio. Y teniendo que sujetarse extrictamente a la modelación oficial que se señale, que necesariamente habrá de estar imprimida.
- Art. 47.º Si después de concedido el depósito se tuviera conocimiento de la carencia de algunas de las obligaciones o requisitos exigidos, podrá el Ayuntamiento anular la concesión otorgada, sin perjuicio de serle aplicada la sanción correspondiente. El incumplimiento de las obligaciones que como depósito se contrae, será causa de retirarle la concesión del mismo.

Art. 48.º Los fabricantes o dueños de depósitos, tendrán designada una persona que les supla durante su ausencia en las relaciones con la Administración municipal, con referencia al arbitrio objeto de esta

Ordenanza.

# INSPECCION ADMINISTRATIVA

### Fábricas inspeccionadas

- Art. 49.º Los industriales que reciban especies gravadas para su transformación u otras no sujetas a tributo, lo efectuarán con el arbitrio adeudado, bien proceda de León o de fuera, quedando sujetas a insepección municipal por lo que respecta a la comprobación de dicho pago.
- Art. 50.º En consecuencia, estarán obligados a llevar un libro, en el que harán constar el número y clase de las especies recibidas con expresión de la papeleta de adeudo o documento del depósito de quien lo haya adquirido y las cantidades empleadas en la fabricación. Estas especies recibidas, como las destinadas a cualquier industrial o comerciante, no podrán ser más que aquellas a que alcancen las facultades que le conceda la clase de contribución o patente que satisfaga a la Hacienda.
- Art. 51.º En los casos que dicha circunstancia no concurra, el Funcionario municipal ante quien se formule declaración o descubra el hecho, declarará intervenida la especie e inmediatamente pondrá el hecho en conocimiento de la autoridad e inspección más inmediata de la renta del Estado, especie que resulte defraudada, comunicándolo de oficio a la Administración municipal.

### COMERCIANTES Y TRAFICANTES

- Art. 52.º Los comerciantes que sin tener depósitos concedidos expendan algunas de las especies gravadas, solo las podrán recibir en sus establecimientos con los derechos pagados a su introducción en León.
- Art. 53.º Para los efectos de esta Ordenanza, se clasificarán estos industriales en almacenistas y detallistas.

Se considerarán como almacenistas aquellos industriales matriculados para el pago de la contribución industrial en tarifa que les permita la venta al per mayor del artículo, y detallistas los demás especuladores con las especies gravadas.

- Art. 54.º Los almacenistas tendrán las siguientes obligaciones:
- 1.ª Solicitar su inscripción en el registro abierto en las oficinas municipales del arbitrio, justificando estar dados de alta en matrícula correspondiente.
- 2.ª Declarar el local o locales en que se haya de realizar la industria.
- 3.ª Expedir facturas de todas las ventas que se realicen, excepto las de detalle que estén facultadas por la contribución.
- 4.ª Llevar un libro debidamente autorizado por la Administración Municipal en que se haga constar:
- a) Las introduciones efectuadas, con expresión de número de talón de adeudo y cantidad de líquido comprensivo de la misma.
- b) Las aumentos de volumen, como consecuencia de los rebajes a que están autorizados.
- c) Las facturas correspondientes a las ventas realizadas y apunte diario de las ventas hechas al detalle.
- Art. 55.º Este libro deberá ser exhibido a cualquier funcionario de la Administración Municipal que le requiera, quien podrá efectuar las operaciones de comprobación de entrada y salida de especies y existencia. Si de esta comprobación resultase mayor cantidad que la consignada en la libreta o distintas las especies, se entenderá introducida en fraude y, por tanto, sujeta al pago de arbitrio y penalidades correspondientes.
- Art. 56.º Los detallistas deberán inscribirse igualmente en el Registro de la Administración y llevar libreta de introducciones y ventas en la forma expuesta para los almacenistas.
- Art. 57.º Tanto los almacenistas como los detallistas están, obligado a permitir la entrada en los establecimientos y dependencias anejas a los Inspectores municipales siempre que hayan de comprobar los extremos referidos.
- Art. 58.º En ningún caso, ni por ningún concepto, se permitirá que los almacenes o tiendas donde se expiden artículos gravados, existan

alambiques ni aparatos rectificadores ni destiladores de ninguna clase, ni se realicen preparaciones o composiciones de ninguna de las especies sujetas al arbitrio que den por resultado un aumento de volumen de las recibidas o variación de las especies, sin más limitación que los rebajes de los anisados que autoriza la Ley de la Renta del Alcohol.

Los dueños no podrán tener especies para cuya venta no estén autorizados por la contribución que satisfagan.

Art. 59.º Estos establecimientos no deberán tener comunicación interior, directa ni indirecta, con ningún otro de la misma índole, o con destilerías, bodegas para elaboración o fábricas de productos gravados o de esencia.

#### DEFRAUDACION Y PENALIDAD

- Art. 60.º La defraudación del arbitrio será castigada con la multa del duplo de las cantidades defraudadas, y en cuanto a las infracciones reglamentarias que no constituyan defraudación, la multa que se imponga no podrá exceder de 500 pesetas.
- Art, 61.º Para determinar el importe de las multas en los casos de defraudación, si alegaren las cantidades de la especie, pero no la naturaleza de éstas, se estmiarán las cuotas aplicando el tipo más alto de gravamen vigente en el Municipio. No constando ni las cantidades ni la naturaleza de la especie, la multa será de veinticinco a quinientas pesetas, excepto cuando resultare probado que la cantidad de la especie, aunque no determinada exactamente, exceda de cierto límite, cuya cifra dé lugar a la imposición de una multa mayor por defraudación a tenor de los dispuesto en el artículo anterior y en el presente.

Art. 62.º Serán considerados como defraudadores del arbitrio:

- 1. Los que realicen algún acto del que se origine la obligación de contribuir, sin haber satisfecho la cuota o sin estar autorizados por la presente Ordenanza.
- Los que omitan las declaraciones exigidas en los artículos anteriores.
- 3. Los que cometieren inexactitud en las declaraciones respecto de la existencia, cantidad o naturaleza de la especie gravada.
- 4. Los que dejaren de llevar alguna de las cuentas obligatorias, según esta Ordenanza, y los que omitiesen algún asiento o cometiesen inexactitud en él.
- 5. Los que infringieren alguna de las condiciones bajo las cuales hubieran sido confundidos los depósitos o la conducción de la especie.
- 6. Los que hicieran conducciones sin guia prescrita por la ordenanza. Los que expidan, los que reciban las especies en el misme caso, y los que no conserven en su poder, a disposición de los agentes del Ayun-

tamiento, los documentos correspondientes durante el tiempo prescrito por la Ordenanza.

7. Los que cometan inexactitud en los asientos de la guía.

8. Los que introduzcan en la zona fiscalizada especies sujetas al arbitilo por vías distintas por las prescritas por el Ayuntamiento.

- 9. Los que se resistan a los agentes del Ayuntamiento en funciones de inspección. intervención o liquidación del arbitrio, con arreglo a esta Ordenanza, y
- 10. Cualesquiera otras personas responsables de actos u omisiones dirigidas a privar al Ayuntamiento de las cuotas debidas o a reducir a importe.
- Art. 63.º Asimismo, serán considerados como casos de defraudación:
- 1. La seducción, soborno o resistencia contra los funcionarios o agentes de la Administración municipal que tengan por objeto la preparación, perpetración o encubrimiento de la defraudación, y
- 2. La suposición de nombres y apellidos e industria, profesión o cargo, con objeto de eludir las responsabilidades consiguientes a la defraudación.
- Art. 64.° Cometen faltas administrativas o infracciones reglamentarias que no constituyen defraudación:
- 1. Los que se resistan a los reconocimientos o aforos, estando obligados a ello.
- 2. Los dueños de depósito que no lleven las cuentas a que están obligados con el manificato propósito de facilitar defraudación; y
- Los dueños de depósitos que por acción u omisión infrinjan los preceptos de estas Ordenanzas, sin que la infracción constituya defraudación.
- Art. 65.º Están sujetos al pago de las cuotas defraudadas y de sus intereses legales, pero no a la imposición de las multas previstas para los defraudadores:

 a) Los responsables de infracción de esta Ordenanza que, sin constituir por sí misma defraudación, den lugar a que ésta se realice, y

b) Los incursos en defraudación que, antes de ser denunciados o que se inicie el procedimiento contra ellos, hiciesen ante la Administración municipal las declaraciones necesarias para el cobro de las cuotas defraudadas.

Las responsabilidades por las personas referidas en el apartado a) siempre subsidiarias, y el pago no excluye a la imposición de multas por la infracción de las Ordenanzas.

Las responsabilidades subsidiarias establecidas en el art. 50, se ex-

tenderán en sus respectivos casos al importe de la multa.

Art. 66.º La acción para perseguir las defraudaciones prescribe a

los cinco años de cometida y la cobranza de las multas impuestas, a los quince, desde que se dictó el fallo.

Art. 67.º Las especies intervenidas, así como los vehículos y caballerías que conduzcan, quedarán siempre en poder de la Administración municipal, afectos a las responsabilidades que se declaren en los fallos y a los gastos necesarios de custodia y conservación que hubiesen ocasionado.

Para que sean devueltos antes de que recaiga el fallo, será requisito indispensable consignar en depósito, sujeto a dichas responsabilidades eventuales, el importe de los derechos devengados y la multa señalada en el grado máximo para la falta de que se trate; con más, en su caso, el importe de los gastos que ocasione la custodia y la conservación de los efectos.

- Art. 68.º Cuando las especies fueran vendidas para hacer efectiva una multa, el excedente, si lo hubiera, una vez satisfechos los derechos, multas y gasto de custodia y conservación, quedará a disposición del dueño de la mercancia.
- Art. 69.º No mediando el depósito a que se refiere el artículo 67, la autoridad administrativa a cuya disposición estuvieron los efectos intervenidos, deberá proceder a su venta por cuenta del dueño:
- a) Cuando transcurran cuarenta y ocho horas desde que fué dictado y notificado el fallo sin hacer efectivas las cuotas, multas y gastos.
- b) Cuando por su estado y naturaleza ofreciere señales de descomposición o deterioro que impida su conservación u ofrezca peligro para la seguridad o salud pública; y
- c) Cuando los gastos de custodia o conservación de los efectos excedieren del 10 por 100 del valor oficial o de la tasación de los mismos.
- Art. 70.º La persecución del fraude estará especialmente a cargo del personal nombrado para la inspección y vigilancia del arbitrio. Dicho personal, para el mejor desempeño de su cometido, gozará de la consideración de agente de la autoridad, y podrá reclamar el auxilio de todas las autoridades civiles y militares, otros agentes de la autoridad, etc.
- Art. 71.º En los casos en que el descubrimiento del fraude a la Administración municipal patentice igual lesión para la hacienda del Estado, se sacará copia de la parte del expediente que a ella se refiera y de la denuncia y se remitirá a las autoridades que corresponda.

Si el descubrimiento del fraude se efectuara sin el de la especie, se procederá, por el funcionario que lo verifique, a levantar acta, en la que haga constar los hechos por los cuales apreció la existencia de dicho fraude, señalando la cuantía del mismo si puede apreciar la referencia y demás elementos que puedan servir para comprobar los hechos.

El depósito previo podrá exigirse, asimismo, a responder de la resulta del expediente.

La resolución de todo expediente de defraudación será razonada, y en ella se expondrá:

- 1.º El hecho ocurrido y forma del descubrimiento.
- 2.º Fundamento de descargo del denunciado.
- 3.º Resultado de la comprobación.
- 4.º Exposición de los preceptos legales infringidos y sanciones en que se halle incurso.
  - 5.º Importe de la multa que debe satisfacer y razones de cuantía; y
- 6.º Premio que debe señalarse al denunciador, descubridor o comprobador, cuya suma total no deberá exceder, en ningún caso, a la mitad del importe de la multa que se imponga.
- Art. 72.º El pago del arbitrio se justificará únicamente con el talón del adeudo correspondiente, que cuidará de conservar el interesado mientras circule con la mercancía por las calles, para la comprobación en caso necesario.

### APLICACION DE LAS MULTAS

Art. 73.º Las multas impuestas por defraudación que no sean como consecuencia de la incoación de expediente, no constituirán ingreso para el Ayuntamiento, serán aplicadas como recompensa para los denunciadores, aprehensores y confidentes si los hubiere. Igualmente se procederá con las multas impuestas por faltas administrativas.

Los repartos de las multas se harán en la forma siguiente:

1.ª Cuando la multa se haya impuesto por aprehensión o defraudación sorprendida por el personal de vigilancia y resguardo, el importe de ésta será integramente para los aprehensores en caso de que la Oficina recaudadora no esté abierta.

2.ª Cuando el servicio que dió lugar a la aprehensión hubiere sido organizado específicamente por el personal de inspección, será distribuída la sanción en la siguiente forma: El 50 por 100 para el aprehensor y el otro 50 por 100 restante para repartir entre los demás funcionarios que organizaron e intervinieron en el servicio.

3.ª Cuando la aprehensión se haga durante las horas de oficina, en la Oficina recaudadora será distribuída por partes iguales entre el personal de servicio en el momento en que se hizo la aprehensión; si se llevase a cabo por el personal de inspección, el importe será integramente para el aprehensor, como igualmente si las aprehensiones fueran realizadas por el personal administrativo.

4.ª En las multas en que fuere imprescindible la incoación de expediente, se aplicará el 20 por 100 de las mismas al fondo de inspección para su posterior distribución entre los funcionarios intervinientes

en el trámite de aquélla en el modo y forma que acuerde la Junta de que informa el artículo 755 de la Ley de Régimen Local y los artículos 273 y 274 del Reglamento de Haciendas Locales; aplicándose asimismo el 20 por 100 de las cuotas liquidadas en dichos expedientes para los fines anteriormente señalados.

Se entenderá obligada la incoación del expediente aludido en todos los casos en que la infracción revista carácter de falta administrativa y en aquellos otros en que se trate de defraudaciones u ocultaciones cometidas por personas en el término municipal con casa o establecimiento abierto, o por introductores habituales, en que la cuantía de los derechos defraudados rebase la cantidad de quinientas pesetas.

La incoación del expediente no impedirá, cuando se trate de especies aprehendidas, para que los agentes de la administración del arbitrio las retengan provisionalmente hasta que la Alcaldía dicte sobre el particular la pertinente resolución.

- Art. 74.º Las multas que con arreglo a esta Ordenanza se impongan directamente por la Administración del Arbitrio, serán fijadas por el Administrador, sobre la base de que cuando se trate de infractores no reincidentes, la cuantía de las mismas no deberá exceder del duplo de los derechos defraudados, y que cuando exista antecedente oficial de dicha reincidencia, podrá alcanzar hasta el quíntuplo en casos excepcionales.
- Art. 75. En todo lo no previsto en la presente Ordenanza, se estará y aplicarán los preceptos de la Ley de Régimen Local de 24 de junio de 1955, Reglamento de Haciendas Locales de 4 de agosto de 1952 y a las demás disposiciones vigentes.

La presente Ordenanza ha sido aprobada por el Excmo. Ayuntamiento en sesión celebrada el día 23 de septiembre de 1955, y subsistirá su vigencia hasta tanto el mismo acuerde sea modificada.

Camillo et servicio que dio serve la aprehensión hubiero sido

### ORDENANZA NUMERO 64

ARBITRIO SOBRE EL CONSUMO DE CARNES, VOLATERIA Y CAZA MAYOR Y MENOR Y PESCADOS Y MARISCOS FINOS

### De la imposición y exacción del arbitrio

Art. 1.º De conformidad con lo preceptuado en el apartado i) del artículo 477 en relación con los 525 al 543 y 547 al 551 de la Ley de Régimen Local de 24 de junio de 1955 y sus correlativos 113 a 118

del Reglamento de Haciendas Locales de 4 de agosto de 1952, el Excelentísimo Ayuntamiento de León, establece el arbitrio sobre carnes frescas y saladas, volatería y caza, pescados y mariscos finos que se destinen al consumo dentre del término de su jurisdicción.

- Art. 2.º Para la fiscalización, intervención y exacción de este arbitrio, se considerá como zona fiscalizada todo el término municipal.
- Art. 3.º El adeudo de todas las especies sujetas al pago de este arbitrio, se hará en la Oficina Recaudatoria que el Ayuntamiento determine.
- Art. 4.º De todo adeudo que se verifique, le será entregado al contribuyente el oportuno talón de resguardo, en el que constará el nombre de aquél, la especie o especies adeudadas y el importe total de lo satisfecho. Dicho talón será autorizado con la firma del recaudador, siendo nulo si carece de este requisito.
- Art. 5.º El arbitrio se considerá exigible desde el momento en que el contribuyente hace la introducción en el término municipal de las especies destinadas al consumo en el mismo. Esto, no obstante, si el conductor de especies sujetas al arbitrio las condujese en tránsito con destino a otro término municipal, está igualmente obligado a presentarlas en las oficinas recaudatorias, siguiendo los caminos habilitados y señalados al efecto, y en dichas oficinas le será facilitado el tránsito en la forma que se considere más eficaz para evitar el fraude y dejar garantizados los intereses municipales.
- Art. 6.º La presentación de las especies sujetas al arbitrio incumbe al conductor de las mismas y éste será responsable de las defraudaciones que cometa o intente cometer, aunque una segunda persona se presente alegando ser el dueño de dichas especies. Estas, así como las caballerías y vehículos en que se transporte, quedarán siempre afectos al pago de todas las responsabilidades por insolvencia del conductor. A este efecto, al transcurrir veinticuatro horas, tratándose de carnes frescas, y cuarenta y ocho horas en las demás especies, se procederá a la venta de cuanto sea necesario para cubrir con su precio el importe de aquellas.

### Del arbitrio sobre carnes frescas y saladas

- Art. 7.º Estarán sujetas al arbitrio: Las carnes y grasas de reses vacunas, lanares, cabrías y de cerda y caza mayor, ya procedan de reses sacrificadas en la población, ya se importen en la misma para su consumo, en vivo, muertas, embutidos, aunque sólo sean de sangre, los extractos de carnes y peptonas y todas sus conservas.
  - Art. 8.º Estarán exentas del arbitrio:
  - a) Las especies en tránsito.
  - b) Las destinadas a la exportación o inutilizadas para el consumo, y
  - c) Las reses que no se destinen al sacrificio.

Art. 9.º La exacción de este arbitrio, tomando como base el peso en canal de las reses se sujetará a la siguiente

TARIFA

Por kg. Pesetas
0,50 0,30 0,40
oartado á optar s tipos
Kgs. de peso en vivo
aprios
0,27 0,15 0,32 1,—
neo la
page de cuaren de cuaren aduella
1,25 3,- 0,60

### Carnes saladas o preparadas

i) Carnes y despoios de cualquier clase de reses preparadas

37	en salmuera, embutidas, guisadas, adobadas, congeladas o en cualquier otra forma y sus productos, incluso la manteca en	control
	rama o fundida	0.60
(k)	Sebos en rama rama o fundidos	0,20
11	Extractos de carnes y pentonas	1 05

1) Extractos de carnes y peptonas......

Art. 10.º Cuando se presente al adeudo cerdos de cría, habrán de salisfacer una peseta cada uno, y quedando de esta manera libres de fianza.

Se considerarán terneras a efectos de la anterior tarifa, toda res vacuna que no presente diente alguno permanente.

El pago de este arbitrio, no exime en ningún caso de los derechos y tasas establecidos por la prestación de servicios en el matadero municipal y otros de procedente exacción.

Las especies contenidas en envases, satisfarán el adeudo por el peso de las mismas.

- Art. 11.º Los adeudos por consumo de carnes sacrificadas en el Matadero municipal, se verificará en la Oficina Recaudatoria instalada dentro del mismo establecimiento. El peso de las reses se hará con aparatos de pesar, propiedad del Ayuntamiento y por empleados del mismo, pudiendo vendedor y comprador designar una persona que presencie las pesadas.
- Art. 12.º No se consentirá la extracción de carnes en el Matadero sin que vayan acompañadas del correspondiente talón de adeudo, que podrá ser intervenido al verificar su entrada por la Oficina Recaudatoria. En su virtud, el arbitrio se considerará devengado y ha de ser satisfecho por el contribuyente desde el momento de efectuar el peso de las carnes.
- Art. 13.º Por razón de salubridad queda terminantemente prohibida la expedición e introducción de carnes frescas no sacrificadas en el matadero municipal de esta capital. No obstante, la Alcaldía, en aque-Ilos casos que estime pertinentes, podrá permitir la entrada de éstas precediéndolas siempre el reconocimiento sanitario y abonando los derechos del arbitrio correspondiente.
  - Art. 14.º Estarán sujetas a reconocimiento y aforo:
- a) Todas las personas del término municipal que ejerzan tráficos con las especies gravadas, v
- b) Las casas particulares, si tuvieran ganados vivos de los obligados al registro, aunque sólo sea con objeto de comprobar su existencia, número y clase de dichos ganados.

Es de advertir que el concepto de establecimiento público de venta.

abarca, además de los locales donde aquélla se verifica, a los almacenes donde los industriales tienen depositadas las especies sujetas al arbitrio, en los cuales, por tanto, también podrán realizar los aforos y reconocimiento.

Art. 15.° No podrán practicarse los reconocimientos ni aforos:

a) En los edificios de las Embajadas y Misiones de los Estados Extranjeros, ni en los domicilios particulares del personal adscrito a ellas y que posea la nacionalidad del Estado respectivo, y

b) En los edificios de los Consulados a cargo de los Cónsules o de Agentes consulares, sus súbditos del Estado respectivo, ni en los do-

micilios particulares de dichas personas.

Los privilegios a que se refieren los anteriores apartados se entenderán comprendidos siempre a condición de reciprocidad.

- Art. 16.º Toda especie que llegue a las Oficinas Recaudatorias. será reconocida y adeudada. Las cabezas de ganado que igualmente lleguen a las mismas, podrá permitírselas la entrada, quedando sus dueños obligados a dejar una cantidad, en depósito, que a juicio del Jefe de cicha oficina sea suficiente al pago del arbitrio correspondiente. Dicha cantidad podrá ser retirada por los interesados al siguiente día, una vez presente para formalizar la introducción, pagando o suscribiendo los documentos necesarios para su inscripción en el registro. Si permaneciese más de tres días en el local que a estos efectos habilitará el Ayuntamiento, pagarán un céntimo de peseta cada 10 kilogramos de peso y día en concepto de almacenaje.
- Art. 17.º La matanza de reses se hará necesariamente en el matadero público.
- Art. 18.º Los Agentes de la Administración de arbitrios, cuidarán de llevar cuenta exacta detallada del número de cabezas que entren y salgan en el matadero, como asimismo de las que hayan sido sacrificadas, para cuyo efecto tendrán la necesaria intervención en el citado establecimiento. Sinantinas absentababaduls a ob novas no 9
- Art. 19.º Encontrándose el Matadero Municipal dentro de la zona fiscalizada, todos los ganados que se dirijan a aquél, se habrán de detener en la oficina de entrada a los efectos de ser relacionados, teniendo la obligación los conductores de declarar a quien van destina dos, extendiéndose por el Jefe de la misma una papeleta o cédula de tránsito, en la que constará el número de cabezas y clase de ellas como asimismo a la persona o personas a quien van dirigidas.

El fielato del Matadero se hará cargo del ganado, firmando el conforme en la cédula de tránsito, que devolverá a su procedencia, a no ser que hubiese falta en el número de cabezas de ganado consignadas en el citado documento, en cuyo caso lo hará así presente al conductor, deteniendo el resto y dando cuenta de la falta seguidamente a la Ad-

ministración.

El Jefe del fielato no permitirá la salida del Matadero a ninguna res si para ello no fuere avisado con la suficiente antelación por el dueño o el encargado de aquélla.

Una vez hayan entrado las reses en el Matadero, no podrán salir, a no ser que sus dueños quieran extraerlas o por haber sido refugiadas, en cuyo caso tendrán que provistarse del tránsito correspondiente que expedirá el Jefe de la Oficina, encargado de la cobranza en el Matadero.

Art. 20.º Las reses que después de sacrificadas hayan sido rechazadas por no reunir las condiciones para el consumo, no podrán inutilizarse sin la presencia de los funcionarios de arbitrios.

El inutilizar toda o parte de una res sin haber dado el aviso a los citados empleados, se considerará punible, exigiéndose a su dueño los derechos correspondientes a la mencionada res, como si hubiese sido dada buena para el consumo, sin perjuicio de exigirles las responsabilidades consiguientes.

### EMPADRONAMIENTO DE GANADO

- Art. 21.º Toda clase de ganado vacuno, lanar, cabrío y de cerda que se halle en el término municipal de León, estará sujeto a fiscalización para evitar el sacrificio clandestino del mismo y que las carnes sean destinadas al consumo particular o público.
- Art. 22.º A los efectos previstos en el artículo anterior, el ganado que en él se expresa será objeto de un registro en el Padrón correspondiente, que se llevará por la Administración municipal.
  - Art. 23.º El ganado estará clasificado en dos categorías:
- 1.ª La de los que se destinen al sacrificio inmediato, que necesariamente ha de hacerse en el Matadero municipal.
- 2.ª Los que no se destinen al sacrificio inmediato, los cuales estarán estabulados con las condiciones que determinen las Ordenanzas municipales de Policía y Salubridad.
- Art. 24.º No se consentirá, dentro de la zona fiscalizada, la estancia de ninguna clase de ganado comprendido en la categoría primera.
- Art. 25.º Todo ganado comprendido en la segunda categoría estará registrado en el Padrón correspondiente.

El registro se hará en virtud de la declaración escrita que presenten en la Administración los dueños del ganado a quienes les será entregada una matrícula autorizada en la que conste el número de cabezas y clase de ganados que aparezcan en su declaración. La Administración del arbitrio practicará los reconocimientos necesarios a fin de asegurarse de la exactitud, y castigará los fraudes. Dichas relaciones se presentarán en el plazo que al efecto se fije.

- Art. 26.º Los dueños o encargados de las reses registradas están obligados a dar aviso por escrito a la Administración de las altas y las bajas que ocurran en el número de cabezas de ganado que posean, dentro de los ocho días de haber acaecido, salvo las que maten para el consumo inmediato, que deberán adeudarse el mismo día en que se haga la matanza.
- Art. 27.º Todo introductor de ganado vivo en la zona fiscalizada, está obligado a hacer la inscripción del mismo en el plazo que determina el artículo anterior en el registro correspondiente, a cuyo efecto suscribirá en el Fielato de entrada el correspondiente compromiso. Sin dicho requisito no se permitirá la entrada en dicha zona a ninguna clase de ganados sujetos al arbitrio, a no ser que vaya destinado al Matadero público, en cuyo caso se permitirá, expidiendo la correspondiente cédula de tránsito.

# Depósitos almacenistas

- Art. 28.º Los comerciantes o especuladores al por mayor de carnes saladas, adobadas o preparadas de otra manera para su conserva, los de manteca y sebo y los de extracto de carnes o peptonas podrán solicitar del Excmo. Ayuntamiento la concesión de Depósito de las especies objeto de su comercio, siempre que estén dentro de las condiciones siguientes:
- 1.ª Que la producción del solicitante exceda de 5.000 kilogramos al año.
- 2.ª Que el movimiento anual de entrada o salida del depósito exceda de 10.000 kilogramos; y
- 3.ª Que el solicitante se halle matriculado en la contribución correspondiente.
- Art. 29.º Los concesionarios de dichos depósitos estarán obligados a cumplimentar los requisitos siguientes:
- 1.º El local donde se establezcan los depósitos ha de estar perfectamente aislado, esto es, no tener comunicación alguna interior con los puestos de venta al por menor ni con otros edificios.

Han de reunir condiciones de seguridad e higiene, que serán apreciados por el personal técnico municipal competente.

- 2.º A llevar un libro de entradas y salidas que contengan diligencia de apertura por la Administración municipal, el cual deberá ser siempre exhibido cuando lo requieran los funcionarios municipales, los cuales podrán así mismo realizar dentro del local cuantas comprobaciones sean necesarias a presencia del dueño o de sus representantes, que nunca les podrán negar la entrada.
- 3.º No será de abono entrada ni salida alguna que no esté intervenida previamente por la Administración municipal, ni se autorizará

por las Oficinas Recaudadoras si se prescinde de dicho requisito de intervención.

- 4.º Unas y otras serán concebidas a virtud de documento escrito y autorizado por el dueño del depósito, que habrá de presentarlas por duplicado en la Administración del arbitrio.
- 5.º Tanto los documentos de entrada como de saida, serán reintegrados con un timbre móvil de 0,15 y un sello municipal de 0,25.
- 6 º Todos los concesionarios de depósitos liquidarán la cuenta con la Administración municipal mensualmente.
- 7.º Computadas las entradas y salidas de cada depósito dentro del plazo señalado anteriormente y con vista del aforo que se practique de las existencias en depósito, se liquidará la cuenta del mismo, debiendo abonar su importe dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes a la que se le notifique la liquidación. La falta de pago en dicho plazo llevará consigo aparejada la caducidad del depósito, sin perjuicio de que la Administración haga uso de los derechos que le concede el artículo 31 de esta Ordenanza o utilice la vía de apremio contra el concesionario o su fiador por las cuotas debidas y demás responsabilidades.
- 8.º Por caducidad del depósito, las existencias en el mismo se adeudarán en el acto o serán extraídas con destino a otras poblaciones en el plazo de cuarenta y ocho horas.
- Art. 30.º En todo lo no previsto en los precedentes artículos sobre depósitos, se aplicarán las disposiciones establecidas en los números 42 al 48 de la Ordenanza físcal, núm. 62, sobre el consumo de bebidas.

### Comerciantes y detallistas

Art. 31.º Los comerciantes que sin tener depósito concedido expendan algunas de las especies gravadas, solo las podrán recibir en sus establecimientos, con los derechos pagados a su introducción en León.

Para los efectos de esta Ordenanza, se clasificarán estos industriates en almacenistas y detallistas. Los almacenistas con depósito concedido se regirán por las disposiciones comunes a los mismos, y los detallistas estarán obligados:

- 1.º A solicitar su inscripción en los registros abiertos en las Oficinas municipales del arbitrio y llevar un libro de introducciones con expresión del número de papeletas de adeudo, cantidad comprensiva de los mismos y local donde son almacenados, debiendo presentar los artículos objeto del arbitrio con la garantía de haber satisfecho el adeudo correspondiente.
- 2.º A exhibir el libro a cualquier funcionario de la Administración municipal que le requiera, quien podrá efectuar las operaciones de comprobación de las especies adeudadas con las existencias. Si de es-

ta comprobación resultase mayor cantidad que la consignada en la libreta o tuviera las marcas que a su introducción se las hiciera, o fueran distintas las especies, se entenderá incurso en fraude y por tanto sujeto al pago del arbitrio y penalidades correspondientes.

3.º A permitir la entrada a sus establecimientos y dependencias anejas a los mismos a los Inspectores municipales, siempre que hayan de confrontar los extremos referidos.

#### Tránsitos

Art. 32.º El tránsito en vivo del ganado mayor, sea cual fuere el número de cabezas, y el menor, de seis meses en adelante, se verificará libremente de día o de noche, sin perjuicio de la vigilancia y conducción por los Agentes administrativos.

Los tránsitos de ganado menor que no lleguen a seis meses, tendrán que efectuarse a las horas señaladas para el tránsito de las demás especies. En los demás casos, los tránsitos se regirán por las normas establecidas en los artículos 19 al 21 de la Ordenanza fiscal núm. 63 sobre el consumo de bebidas.

### Del arbitrio sobre volateria y caza menor

- Art. 33.º Está sujeta al arbitrio la volateria y caza menor que se destine a consumo en el término municipal o se introduzca en el mismo para su consumo en vivo, muertas, en fresco o preparadas en cualquier forma.
- Art. 34.º El tipo de gravamen será por unidad con arreglo a la siguiente

# TARIFA

a los efectos de esta Ordenanza, se clasificaran e tos industria-	Pesetas
Pavos, uno	5,— 3,— 2,50 1,— 1,— 0,50 2,— 5,— 3,—
Art. 35.º Estarán exentas de arbitrio:	compro

- a) Las especies en tránsito y las que se destinen para la exportación y consumo fuera del término municipal, y
- -loob) Los reclamos y cimbeles. All the resolution of the beautiful and a second of the second of th
- Art. 36.º La exención de los pájaros comprendidas en el apartado b) del artículo anterior, tendrá solamente efecto, cuando así lo solicite durante el tiempo de exposición de esta Ordenanza, la mayoría de los cazadores provistos de licencia domiciliados en el término municipal de León, quedando autorizadas las Oficinas de Recaudación para establecer a este efecto el sistema de registro y contraseñas que considere eficaces.
- Art. 37.º El arbitrio se devengará con la introducción de la especie gravada para el consumo en el término municipal.

Se entenderá expedida para el consumo toda introducción en el término municipal y toda salida de depósito que se constituya con arreglo a las prescripciones vigentes, que no vayan destinadas con las formalidades debidas, fuera del término o a otro depósito autorizado.

- Art. 38.º La Administración podrá verificar las comprobaciones o recuentos que estime necesarios para los fines de fiscalización.
- Art. 39.º El pago del arbitrio se justificará únicamente con el talón de adeudo correspondiente, que cuidará de conservar el interesado mientras circule por las calles de la población para la comprobación en caso necesario.
- Art. 40.° Serán de aplicación a este arbitrio en lo referente a tránsitos y depósitos, las disposiciones establecidas para los mismos en esta Ordenanza, y en las contenidas en los artículos 19 al 21 y 42 al 48 de la Ordenanza Fiscal núm. 63, sobre el consumo de bebidas. Igualmente los comerciantes, detallistas o traficantes sin depósito concedido, se regirán por las normas establecidas en la presente Ordenanza, para los mismos y por las señaladas en los artículos 52 al 59 de la Ordenanza sobre el consumo de bebidas.

### Del arbitrio sobre pescados y mariscos finos

Art. 41.º Estarán sujetos a ese gravamen, los pescados y mariscos finos que se introduzcan o consuman en este término municipal.

Se comprende en este arbitrio las especies antes indicadas, ya sean de mar o de río, ya se consuman frescas, saladas, ahumadas, en conserva o preparadas en cualquier otra forma.

Art. 42.º Se exceptúan de este arbitrio:

- a) Las especies en tránsito, y
- b) Las que se destinen a su preparación para la exportación y consumo fuera del término municipal.

- Art. 43.º Se considerarán pescados finos los siguientes: Angulas bailas, lenguados, lubinas, rodaballos, salmón, truchas; mariscos finos: la almeja llamada de bar, bogavantes, cangrejos de mar, gambas cocidas, langosta, langostinos, lubricantes y ostras, además se consideran pescados y mariscos finos, todos aquellos cuyo precio corriente en venta, en circunstancias normalés exceda del de la merluza.
- Art. 44.º Los típos de gravamen de las especies comprendidas en este arbitrio, serán las especificadas en la siguiente

### 

a)		2
b)	langostinos, cigalas y ostras el kg	2,—
411	comprendidos en la enumeración anterior, kg	1,
c)	Pescados y mariscos cuyo precio corriente en venta, en cir- cunstancias normales, exceda del de la merluza, kg	0,50

Art. 45.º Serán de aplicación a este arbitrio en lo que respecta a tránsitos, depósitos, etc. etc., las disposiciones contenidas en la presente Ordenanza y las establecidas para los mismos en la número 63 sobre el consumo de bebidas.

# Defraudación, penalidad y aplicación de multas comunes a todoslos arbitrios comprendidos en la presente Ordenanza

- Art. 46 ° Son defraudadores de los arbitrios a que esta Ordenanza se refiere:
- 1.º Los que invitados en los fielatos a manifestar si conducen especies gravadas por el arbitrio afirmen que nos las llevan, siempre que se pruebe en el acto la falsedad de negativa.
- 2.º Los que realicen algún acto del que se origine la obligación de contribuir sin haber satisfecho el arbitrio correspondiente.
- 3.º Los que conduciendo de tránsito especies gravadas por el arbitrio, pernocten con ellas en zona fiscalizada, sin dar aviso a los dependientes de la Administración de arbitrios.
- 4.º Los introductores de especies gravadas que al presentarlas en los fielatos para su adeudo o tránsito incurran en inexactitudes, respecto a la existencia, cantidad, naturaleza o destino de las citadas especies.
- do de los respectivos derechos, y los que al efectuar introduciones de

especies gravadas, las oculten artificiosamente, con el fin manifiesto de librarse del adeudo.

- 6.º Los que caminando de tránsito por la zona fiscalizada vendan las especies que conducen sin dar aviso a la Administración para su adeudo o intervención administrativa.
- 7.º Los dueños o encargados de los depósitos que al verificar extracciones o introducciones de especies en los mismos incurran en la falsedad al hacer las respectivas declaraciones o no las acompañen de las guías o talones de venta correspondientes.
- 8.º Los que introduzcan en la zona fiscalizada especies gravadas, valiéndose para ello de caminos que no estén señalados al efecto, siendo éstas aprehendidas después de su introducción.
- 9.º Los dueños de depósitos por las especies que resulten de exceso con arreglo a la cuenta que estén obligados a llevar, según está previsto en la Ordenanza.
- 10.º Los que introduzcan en los depósitos especies gravadas sin previa licencia administrativa.
- 11.º Los dueños de tránsito que, sin estar previamente autorizados para ello, verifiquen traspasos a otros depósitos.
- 12.° Los que adulteren las especies para defraudar los correspondientes derechos.
- 13.º Los que elaboren especies en cualquier fábrica de la zona fiscalizada, sin dar aviso a la Administración municipal.
- 14.º Los dueños de depósitos y fábricas que no paguen en fin de cada mes los derechos de las especies vendidas para el consumo inmediato.
- 15.º Los dueños de depósitos legalmente concedidos, si les dan comunicación con otros edificios sin autorización administrativa.
- 16.º Los que estando obligados a ella no den a la Administración del arbitrio, en la forma que preceptúa el art. 25, relación de sus ganados o la den inexacta.
- 17.º Los que no den aviso por escrito de las altas o bajas de ganado dentro de los plazos que se fijan en en el art. 26.
- 18.º Los industriales o particulares que, para burlar el pago del arbitrio, sacrifiquen clandestinamente el ganado, ya sea para el consumo de sus familiares o del público.

### Art. 47.º Cometen faltas administrativas:

- 1.º Los que establezcan posadas, fábricas, paradores, puestos de venta y demás establecimientos públicos, sin dar aviso a la Administración municipal.
- 2.º Los que se resistan a los reconocimientos y aforos, estando obligados a ello. Los dueños de los depósitos que no lleven las cuentas

a que están obligados, con el fin manifiesto de facilitar la defraudación.

- 3.º Los dueños de depósitos que por acción y omisión infrijan los preceptos de esta Ordenanza, sin que la infracción constituya defraudación.
- 4.º Los dueños de depósitos que infrinjan o dejen de cumplir alguna o algunas de las condiciones bajo las cuales se les ha concedido el depósito.
- Art. 48.º Están sujetos al pago de las cuotas y sus intereses legales.
- 1. Los responsables de las infracciones de esta Ordenanza que, sin constituir por sí misma defraudación, den lugar a que ésta se realice.
- 2. Los incursos en defraudación que antes de ser denunciados hicieren ante la Administración Municipal la declaración correspondiente para el cobro de las cuotas no satisfechas.
- 3. El pago a que se refiere el caso primero de este artículo, no exime de la imposición de la multa por la infracción reglamentaria.
- Art. 49.º Las defraudaciones comprendidas en los casos segundo y tercero del artículo 46, serán penadas con multa igual al importe del adeudo que proceda.

Respecto al caso segundo, cuando se pruebe la introducción fraudulenta sin que se pueda justificar la cantidad de las especies introducidas, se impondrá una multa de 25 a 500 pesetas.

Respecto al caso séptimo, cuando se pruebe la falsedad de las declaraciones, se impondrá una multa hasta 50 pesetas, y en caso de reincidencia, la de 50 a 500 pesetas, perdiendo en el acto el derecho al depósito, que será liquidado en el momento, cobrándose seguidamente los derechos de las especies que resulten del aforo correspondiente.

Respecto a los casos 16, 17 y 18, a los infractores se les impondrá la multa de 25 a 500 pesetas.

- Art. 50.º Para determinar la cuantía de las multas, se tendrán en cuenta las siguientes consideraciones:
- 1.ª A los que defrauden por primera vez y no hicieren uso de la fuerza, ni falsedad a los agentes del servicio del arbitrio, ni resistencia a los mismos, se les impondrá, según los casos, el grado mínimo al medio de la multa.
- 2.ª Cuando para verificar la defraudación se empleen actos de violencia o se hagan en cuadrilla por individuos armados, valiéndose de algún vehículo, o se sobornen a los empleados, se aplicará siempre el grado medio al máximo, sin perjuicio de exigir las demás responsabilidades que puedan corresponder a cada caso.

- 3.ª igual penalidad se impondrá a los reincidentes.
- Art. 51.° Las faltas administrativas de que se trata el artículo 47, se penarán con una multa de 25 a 500 pesetas según los casos.
- Art. 52.º Serán de aplicación a todos los arbitrios comprendidos en la presente Ordenanza, los establecidos en el artículo 39 de la misma.
- Art. 53.º Las especies aprehendidas fraudulentamente, así como lasque fuesen por falta de pago, serán enajenadas por la Administración del arbitrio, si el dueño no abona el valor de las cuotas defraudadas y multas correspondientes en el plazo de 48 horas a partir de la notificación, sin perjuicio de aplicar a estos casos lo regulado en los artículos núms. 67, 68 y 69 de la Ordenanza núm. 63 sobre el consumo de bebidas.
- Art. 54.º La aplicación de las multas comprendidas en los artículos 46 y 51 de la presente Ordenanza, se regularán conforme a los establecido en los artículos 73 y 74 de la Ordenanza Fiscal número 63 sobre el consumo de bebidas.

Igualmente será de aplicación a esta Ordenanza lo preceptuado en el artículo 8.º de la núm. 63 sobre el consumo de bebidas.

Art. 55.º En todo lo no previsto en la Ordenanza se estará y aplicará lo dispuesto sobre esta materia en la Ley de Régimen Local de 24 de junio de 1955, Reglamento de Haciendas Locales de 4 de agosto de 1952 y demás disposiciones que sean de pertinente aplicación al caso.

La presente Ordenanza fué aprobada por el Excmo. Ayuntamiento, en sesión celebrada el día 23 de septiembre de 1955, y subsistirá su vigencia hasta tanto el mismo acuerde su modificación o derogación.

# ORDENANZA NUMERO 65

ción o traslado de cadáveres o-rastos, deberá acompañarse la declara-

### ARBITRIOS SOBRE POMPAS FUNEBRES

Art. 1.º Conforme a lo establecido en los artículos 477 y 555 del Decreto de 24 de junio de 1955, el Excmo. Ayuntamiento de León establece un arbitrio de carácter progresivo que grava las pompas fúnebres y que recaerá sobre las personas que las costéen, rigiéndose por los preceptos siguientes:

PRIMERO —Será base del arbitrio el valor de le que constituya la pompa, o sea el del féretro y el del vehículo para conduccion del cadá-

ver, estimados por el valor asignado en la factura de cobro de estos servicios.

En consecuencia, no serán estimados para la determinación del arbitrio: El túmulo, gastos de iglesia, etc., honorarios y derechos por obtención de documentos para el expediente mortuorio, gestiones y cualquier otro de naturaleza análoga.

SEGUNDO.—Estarán exentos de este arbitrio:

- a) Los entierros de cuarta clase, siempre que los mismos se realicen con féretros cuyo importe no exceda de CIEN PESETAS; y
- b) Los servicios en los que la base de percepción sea inferior a CIENTO VEINTICINCO PESETAS.

TERCERO.—Los tipos de gravamen serán los que resulten de la siguiente

### Art. 54.0 La epitocción A P. I. R. A. T. imprendidas en, los articurlos 46 y 51 de la presente (Ademan Se regularan conforme a los es-

# Sobre el valor del féretro y del vehículo de conducción

De	125	a	200,00	ptas.	el	2 por 100
De	200,01	a	500,00	<b>&gt;</b> mt	el	4 por 100
De	500,01	a	750,00		el	6 por 100
De	750,01	a	1.000,00	»	el	8 por 100
De	1.000,01	en	adelante	, al.		10 por 100

CUARTO.—Las Empresas y Pompas Fúnebres legalmente establecidas en esta capital, serán las encargadas de percibir este arbitrio por cuenta de la Corporación y vendrán obligadas a satisfacerlo a este Ayuntamiento, reintegrándose de su importe al hacer efectivas sus facturas.

QUINTO.—A toda petición de licencia para inhumación, exhumación o traslado de cadáveres o restos, deberá acompañarse la declaración provisional y por duplicado de los servicios objeto del arbitrio a que se refiere esta Ordenanza, con la correspondiente valoración comercial, sin cuyo requisito no será cursada la petición de licencia.

Sobre dichas declaraciones provisionales, la Oficina de Arbitrios practicará la liquidación, que debe hacerse efectiva en el acto por el interesado.

Un duplicado de estas declaraciones será remitido el mismo día de su presentación al Cementerio Municipal, para constancia de los servicios declarados y comprobación en el acto del sepelio.

Todos los cobros que se realicen por las Empresas de Pompas Fúnebres y Agencias a los particulares que costéen pompas fúnebres, deberán efectuarse mediante factura comprensiva de todos los servicios practicados. Estas facturas constarán de matriz y dos talones, uno de los cuales, con el conforme de la persona que lo hubiera abonado,

deberá presentarse por el industrial o agente en la Oficina de Arbitrios Municipales para la comprobación con las declaraciones provisionales y abonos o reintegros que correspondan.

SEXTO.—Las responsabilidades y sanciones por incumplimiento de lo establecido en la presente Ordenanza, se regularán por lo siguiente:

- 1.º Se impondrá el duplo de todos las cuotas incluidas en la tarifa al que presentare facturas falseando la verdad; una vez demostrado este hecho considerándose como defraudador el industrial o agente que hubiere facilitado la factura falsa y como tal se le impondrá además la multa de 25 a 570 pesetas, según los casos.
- 2.º La demora en la presentación de la factura, transcurridos quince días de su fecha o de la del servicio, dará lugar a la imposición de una multa de 25 a 125 pesetas; y
- 3.º Las infracciones reglamentarias se sancionarán con multas de 25 a 250 pesetas.

### Disposiciones finales

Art. 2.º Las Empresas de Pompas Fúnebres estarán también obligadas a presentar en la Oficina liquidadora las facturas exceptuadas del arbitrio, para que por ésta se haga constar en la mismas la excepción del pago del mismo.

La presente Ordenanza fué aprobada por el Excmo. Ayuntamiento en sesión celebrada el día 23 de septiembre de 1955, y subsistirá su vigencia hasta tanto el mismo acuerde sea modificada.

# ORDENANZA NUMERO 66

ORDENANZA NUMERO

### ARBITRIO SOBRE LA RIQUEZA URBANA

- Art. 1.º Este Ayuntamiento en uso de la facultad que le confiere los artículos 557 y siguientes del Decreto de 24 de junio de 1955, acuerda establecer un arbitrio sobre riqueza urbana del término.
- Art. 2.º La obligación de contribuir nace por el mero hecho de estar sujeto a tributación en la Contribución Territorial, riqueza urbana.
- Art. 3.º No se concederán otras exenciones, que aquellos conceptos que gocen de exención absoluta, perpetua, temporal o parcial en la propia contribución, y cesarán en la exención cuando la pierdan en ésta.
  - Art. 4.º La base de imposición será el líquido imponible asignado al objeto de gravamen en la Contribución Territorial, riqueza urbana.

- Art. 5.° El tipo de gravamen será el 17,20 por 100 sobre la base a que se refiere el articulo anterior.
- Art. 6.º Para la exacción de este arbitrio se seguirá el sistema de acumulación a los recibos de la respectiva contribución del Estado, para lo cual se comunicará el contenido de este artículo a la Delegación de Hacienda.
- Art. 7.º La cobranza se realizará en la forma prescrita en el párrafo 3.º del artículo 25 del Decreto de 18 de diciembre de 1953.
- Art. 8.º Serán responsables ante el Ayuntamiento, todos aquellos que lo fueren ante el Estado por faltas de declaraciones u otra causa cualquiera y en la forma y cuantía relativa.

Asimismo los casos de defraudación les alcanzará la misma responsabilidad que por defraudación les alcanzare ante la propia contribución, y se entenderán declarados e incursos en ella, los que fueren declarados como tales por las autoridades y funcionarios estatales.

Art. 9.º Para las declaraciones de los fallidos, se estará a lo dispuesto en el Estatuto de Recaudación.

La presente Ordenanza fué aprobada por el Excmo. Ayuntamiento en sesión celebrada el día 23 de septiembre de 1955 y subsistirá su vigencia hasta tanto el Ayuntamiento acuerde sea modificada.

### ORDENANZA NUMERO 67

en sesión celebrada el día 23 de esoti

### ARBITRIO SOBRE LA RIQUEZA RUSTICA Y PECUARIA

- Art. 1.º Este Ayuntamiento en uso de la facultad que le confiere el art. 562 del Decreto de 24 de junio de 1955, acuerda establecer un arbitrio sobre riquezas Rústica y Pecuaria, del término municipal.
- Art. 2.º La obligación de contribuir hace por el mero hecho de estar sujeto a tributación en la Conrribución Territorial, riquezas Rústica y Pecuaria.
- Art. 3.º No se concederán otras exenciones, que aquellos conceptos que gocen de exención absoluta, perpétua, temporal o parcial en la propia contribución, y cesarán en la exención cuando la pierdan en ésta.
- Art. 4.º La base de imposición será el líquido asignado al objeto de gravamen en la Contribución Territorial, riquezas Rústica y Pecuaria.

- Art. 5.º El tipo de gravamen será el 8,96 por 100 sobre la base a que se refiere el artículo anterior.
- Art. 6.º Para la exacción de este arbitrio se seguirá el sistema de acumulación a los recibos de la respectiva contribución del Estado, para lo cual se comunicará el contenido de este artículo a la Delegación de Hacienda.
- Art. 7.º La cobranza se realizará en la forma prescrita en el párrafo 3.º del art. 25 del Decreto de 18 de diciembre de 1953.
- Art. 8.º Serán responsables ante el Ayuntamiento, todos aquellos que lo fueren ante el Estado por faltas de declaración u otra cualquiera y en la misma forma y cuantía relativa.

Asimismo los casos de defraudación les alcanzará la misma responsabilidad que por defraudación les alcanzare ante la propia contribución, y se entenderán declarados e incursos en ella, los que fueren declarados como tales por las autoridades o funcionarios estatales.

Art. 9.º Para la declaración de los fallidos, estará a lo dispuesto en el Estatuto de Recaudacion.

La presente Ordenanza fué aprobada por el Excmo. Ayuntamiento, en sesión celebrada el día 23 de septiembre de 1955, y subsistirá su eigencia hasta tanto el mismo acuerdo sea modificada.

### ORDENANZA NUMERO 68

Ad 1/2 En uso de les facultades concedidas non les disposicio-

# PARTICIPACION EN LA CONTRIBUCION TERRITORIAL SOBRE LA RIQUEZA RUSTICA Y PECUARIA

Art. 1.º En virtud de la concesión otorgada por el art. 563 dei Decreto de 24 de junio de 1955, el Excmo. Ayuntamiento de León percibirá la participación que en la Contribución Territorial, Riqueza Rústica y Pecuaria, concede a los Ayuntamientos las Leyes de 26 de septiembre de 1941 y 20 de diciembre de 1952 por su colaboración en la gestión de este tributo.

La presente Ordenanza fue aprobada por el Excmo. Ayuntamiento en sesión celebrada el día 23 de septiembre de 1955, y subsistirá su vigencia hasta tanto el mismo acuerde sea modificada.

### ORDENANZA NUMERO 69

# PATENTE NACIONAL DE AUTOMOVILES

- Art. 1.º El Excmo. Ayuntamiento de León, establece con carácter ordinario, en el lugar correspondiente de su presupuesto de ingresos, una consignación equivalente a lo percibido en el ejercicio de 1927, por todos los arbitrios, tasas e impuestos que durante el mismo ejercicio gravan la tendencia o circulación de los automóviles de lujo, camiones, camionetas y demás vehículos de tracción mecánica.
- Art. 2.º De conformidad con lo dispuesto en el R. D. de 29 abril de 1927 y Reglamento para su ejecución de 28 de junio del mismo año, la Administración y cobranza de la Patente Nacional de circulación de automóviles compete a la Delegación de Hacienda. Esta ingresará en Arcas Municipales el importe de lo que corresponda percibir a este Ayuntamiento, en la forma y plazos que la Ley determina.

La presente Ordenanza fué aprobada por el Excmo. Ayuntamiento, en sesión celebrada el día 23 de septiembre de 1955. Entrará en vigor en 1.º de enero de 1956 y subsistirá su vigencia hasta tanto el mismo acuerde sea modificada.

# ORDENANZA NUMERO 70

#### ARBITRIO EXTRAORDINARIO SOBRE CARBONES

- Art. 1.º En uso de las facultades concedidas por las disposiciovigentes, el Excmo. Ayuntamiento de León, seguirá percibiendo el arbitrio extraordinario que sobre el carbón le fué autorizado.
- Art. 2.º La obligación de contribuir nace con el hecho de introducir la especie para su consumo en la población, y el pago de los derechos se hará efectivo al atravesar con la mercancía por la puerta de la zona fiscal.
- Art. 3.º A este efecto, los empleados del resguardo entregarán en el acto un talón en el que hará constar el importe del gravamen satisfecho y la clase de mercancía.

El interesado cuidará de conservar el talón mientras circula con la mercancía por las calles, para la comprobación en caso necesario.

Art. 4.° Los que no presenten la especie en los fielatos para el adeudo de los respectivos derechos, o los que al efectuar introducio-

nes de la especie gravada la oculten artificiosamente con el fin de substraerias al adeudo, se considerarán como defraudadores y estarán sujetos a la penalidad del duplo del valor de los derechos de la especié gravada.

Art. 5.° La cuota se determinará por la siguiente

### TARIFA

Pesetas

Carbón mineral, 100 kilogramos..... 0,50

La presente Ordenanza ha sido aprobada por el Excmo. Ayuntamiento en sesión celebrada el día 23 de septiembre de 1955, y subsistirá su vigencia hasta tanto el mismo acuerde sea modificada.

# ORDENANZA NUMERO 71

# RECARGOS MUNICIPALES SOBRE DETERMINACION IMPLIES-TOS Y ARBITRIOS PARA ATENDER A SERVICIOS DE EMPRESTITOS

- Art. 1.º En virtud de la facultad que conceden los arts. 588 y siguientes del Decreto de 24 de junio de 1955, el Excmo. Avuntamiento de León acuerda imponer recargos sobre los impuestos y arb trios que a continuación se expresan:
- a) 10 por 100 (DIEZ POR CIENTO) sobre las cuotas del Tesoro por la Contribución Urbana.
- b) 10 por 100 (DIEZ POR CIENTO) sobre las cuotas del Tesoro de la Contribución Industrial y de Comercio.
- c) 10 por 100 (DIEZ POR CIENTO) sobre las cuotas de la Contribución de Utilidades.
- d) 5 por 100 (CINCO POR CIENTO) sobre las tarifas de arbitrios sobre consumo de carnes v bebidas.
- Art. 2.º La administración y cobranza de los recargos establecidos por los apartados a), b) y c) incumben a la Hacienda Pública, por lo que la Delegación ingresará en Arcas Municipales el importe de estos recargos en la forma y plazos señalados.
- Art. 3.º El recargo del 5 por 100 sobre las tarifas de arbitrios sobre consumo de carnes y bebidas, será recaudado por la Administración de los Arbitrios sustitutivos del impuesto de Consumos, en la misma forma que los arbitrios a que se refiere el recargo establecido.

Art. 4.º Si al hallarse el recargo resultase de la operación matemática cifra inexacta en su fracción centesimal, para facilitar su cálculo, ésta se redondeará por exceso.

Esta Ordenanza fué aprobada por el Excmo. Ayuntamiento en sesión celebrada el día 23 de septiembre de 1955, y subsitirá su vigencia hasta tanto el Ayuntamiento acuerde sea modificada.

La presente Ordenenza he sido aprobada par el Excura Avuatarmiento en sesión celebrada el día 23 de septiembre de 1955, y subsistirá su vigencia hasta unito el mismo acuerde sea modificada.

DI CONDENANZA ANU MERO AZIMANTA ANU MERO AZIMANTANA

ORDENANZA ANU MERO AZIMANTANO

TOS Y ARBITRIOS PARA ATENDER A SERVICIOS.

Art. 1.º En virtud de la facultad que conceden los arts. 588 y si
Rejentes del Becreto de 24 de junto de 1955, el Exemer. A unicamiento

Rejentes del Becreto de 24 de junto de 1955, el Exemer. A unicamiento

Art. 1.º En virtud de la facultad que conceden los arts. 588 y siguientes del Becreto de 24 de junto de 1955, el Exemo, Ayuntamiento de León acuerda imponer recargos sobre los impaestos y arb trios que a continuación se expresan:

a) 40 por 100 (OLEZ POR CIENTO) sobre les cuotes del Tesoro por la Contribución Urbana.

de la Contribución deductival, y de Camercio.

c) 10 por 100 (DIFZ FOR CIENTO) sobre les motes del Tesoro

c) 10 por 100 (DIFZ FOR CIENTO) sobre les motes de les los contribucións.

and the state of t

Art. 2.º La administración y cobranza de los recargos establecidos por responsación y cobranza de los recargos establecidos por responsación de la los por los por la Delegación degresará en Artera Minicipales el Importer de lestos recargos en la forma y plazos señalados, el mesor ab acuma y ordes.

Art. 3. 1. El recargo del 5 por 100 sobre las tarras de arbirlos sobre consumo de carnes y bebidas, será recandado por la Administración de los Abirrios sustitutivos del impuesto de Consumos, en la infama forma que los arbirros a que se reflere el recargo establecido.

# ORDEN DE LAS ORDENANZAS FISCALES

	agina
1d. Licensian para infantrios caliciaras y aminiantes	
1.—Alquiler de útiles y efectos de pertenencia municipal	
2.—Derechos y tasas por documentos expedidos por la Administración	
3.—Id. por sellos municipales	
4.—Id. por expedición de Piacas y otros distintivos	
5,-Id. por reconocimiento sanitario de alimentos	
6.—Id, por vigilancia de establecimientos	20
7.—Id. por expedición de licencias para construcciones	23
8 —Id. por licencias de aperturas de establecimientos	29
9.—Id. por inspección de calderas y motores	
10.—Id, por servicios de Laboratorio municipal	38
11.—Id. por servicios de desinfección	47
12.—Id. por derechos de Mercado de Abastos y Ganados	50
13Id. del Matadero y acarreo de carnes	58
14Id. por licencia para limpieza de pozos negros	61
15.—Id. por servicios de alcantarillado	62
16.—Id. por servicios de extinción de Incendios	63
17.—Id. por derechos en Cementerios municipales	65
18 —Id. por conducción de cadáveres	72
19.—Id. por asistencia en la Casa de Socorio municipal	74
20.—Id. por anuncios en instalaciones municipales	75
21.—Id. por prestación de aparatos de medir y pesar	76
22.—Id. por aprovechamientos especiales, saca de arenas, etc	
23.—Id. por desagüe de canalones	
24.—Id. por ocupación de subsuelo	
25 —Id. por apertura de calicatas o zanjas en la vía pública	
26.—Id. por ocupación de la vía pública con escombros	83
27. Id. por val'as, puntales y asnillas	
28.—Id. por entrada de carruajes en edificios	
29 - Id. por tribunas, toldos y otras instalaciones	88
	94

Art. 4.º Sun indurate o recurso resultate de la operación	Págin	a
34Ocupación en general de la vía pública y con puestos fijos, en		
ambulancia, etc	96	
35 Id. por puestos en ferias, barracas, etc	100	
36 Id. por parada y situado de carruajes	103	
37.—Id. por colocación de viaductos y rieles	104	
38.—Id. Licencias para industrias callejeras y ambulantes		
39Id. Escaparates, Muestras, etc	106	
40.—Id. por rodaje y arrastre por vías municipales	111	
41.—Id. id. por caballerías		
42Id por uso de evacuatorios	114	
43.—Contribuciones especiales.—Por servicios y aprovechamientos	115	
44 Id id. Conservación y sostenimiento servicio incendios	126	
45Arbitrios con fines no fiscalesFachadas no revocadas	127	
46Id. IdLimpieza y decoro de fachadas	128	
47.—Id. Id.—Bajadas de aguas que viertan a la vía pública	129	
48Id. idVallado de solares	131	
49Id. id Carbonerías, almacenes de yeso, etc	132	
50Id. idRuidos estridentes	133	
51Id. idConsumiciones	134	
52 - Contribución de Usos y Consumos	135	
53 Impuesto sobre el vino y la sidra	145	
54Recargo sobre la Contribución Industrial y de Comercio	146	
55Recargo sobre la Contribución de Utilidades	147	5
56.—Impuesto sobre el consumo de gas y electricidad	148	
57. Recargo en el arbitrio provincial sobre el producto neto	149	
58 —Id. en el arbitrio sobre la riqueza provincial	150	
59.—Arbitrio sobre casinos y círculos de recreo	151	
60.—Arbitrio sobre carruejes y caballerías de lujo y velocípedos	152	
61Id. sobre solares sin e ificar	154	
62.—Id. sobre incremento de valor de os terrenos	160	
63I1. sobre el consumo de hebidas	171	
64Id. sobre el consumo de carnes	188	
65Id sobre pompas funebres A.R. Bank g. A.R. Bank a	201	
66:-Id. sobre ia riqueza urbana When a representation of the control of the co	203	
67.—Id. sobre las riquezas rústica y pecuaría	204	
68 Participación en contribuciones rústica y pecuaria	205	
69Id en la patente Nacional de automóviles	206	
70 - Arbitrio sobre carbones	206	
71.—Recursos especiales para amortización de empréstitos	207	8

# INDICE ALFABETICO DE ORDENANZAS FISCALES

beston industrial y de Conscilio	Ordenanza número
lie Uthirdades, recarron.	
Acarreus de Carne	13
Alcantarillado, derecho-tasa	15
» acometidas	7
Alquiler de útiles y efectos	1
Anuncios en instalaciones municipales	20
» en lugares de concurrencia	39-50
Aparatos automáticos	31
» de pesar y medir, prestación	21
Apertura de establecimientos	8
» de zanjas y calicatas, etc	25
Aprovechamientos especiales, saca de arena	22
The state of the s	
B de specifica, belovie ou sobolida en especifica de como en esta en e	
B jadas de agua, no fiscal	47
» derecho-tasa	23
Barracas de feria	
Básculas	21
Bicicletas	60
Bebidas, no fiscal	
arbitrio	
» impuesto	53
» inspección sanitaria	5
BI-BI TRANSPORTER AND THE SECOND PROPERTY OF SE	
CHARLES AND	
Caballerías, tránsito	41
Caballerias, transito	91
Calderas, motores, etc	9
Carbonerías y almacenes de yeso	49
Canalones y bajada de agua	23
Carbones	
Carnes, inspección	5
» arbitrio	
Casa de socorro	
Caseta y kioscos	. 33
Casinos y círculos	
Cementerios	
Certificaciones	
Coches y caballerías de lujo	. 60

	púmero
Cochecitos y sillas de niño	60
Conducción de cadáveres	18
Consumiciones	51
Contribuciones especiales	43
Contribución Industrial v de Comercio	54
» de Usos y Consumos	52
» de Utilidades, recargo	55
Chapas de matrícula	4
in lado, derecho-tasa,	Alcante
of de visited or visite in the visite of the visite in the visite of the	Alfefte
Desagüe de canalones	23
Descargue de carbón	
Desinfecciones	
Documentos, reintegro	. 2
	Aperton
de a unique y conficeram, etc	A CONTRACTOR OF
Energía eléctrica	. 31
Entrada de carruajes en edificios	. 28
Escaparates, vitrinas, muestras	. 39
Escombros y materiales	. 26
Establecimientos, apertura	. 8
» vigilancia	
» inspección sanitaria	
Evacuatorios	. 42
Expedición licencias de obras	. 7
55 gylacurga sphre in Agent Berg in the collection of midne-	147
51.60 Presto solve of responsible on a security of the object of	
inspección aquitaria.	
Fachadas sin revocar	. 45-46
Frutas y conservas	5
to the second control of the second s	
ins, translations, and the contract of the con	Caldoro
Gas y electricidad, impuesto	. 56
es y bajada de agua	Carinan
inspección.	
Impuesto sobre el gas y electricidad	. 56
» sobre el vino y la sidra	. 53 0
Incendios	. 16-44
Incremento valor terrenos	. 62
Inspección de motores, etc	. 90
» sanitaria alimentos	. 5
» de establecimientos	

estantis	Ordenanxa) número
or especiales amortización emprésijios 171	
Laboratorio Municipal	10
Licencia apertura establecimientos	8
» para construcciones	
» para industrias callejeras	38
Limpieza pozos negros	. 14
Lucernarios	. 7
in Lo M. lorstants a los alertos de la aplicación y popular	
Matadero y acarreo de carnes	13
Medallas de perros	4 4
Mercados de Abastos y de Ganados	. 12
Miradores	
	25,9906
Is O	
Ocupación vía pública	. 26
» de lucernarios	
» de muestras, letreros, etc	
» con veladores	
» en el subsuelo	. 24
P Canton Processor	one del a
Paradas coches de alquiler	. 36
Participación en Contribuciones Rústica y Pecuaria	. 68
Paso de carrusjes	. 28
Patente N. de Automóviles	. 69
Pescados inspección	. 5
» arbitrio	
Plus-valia	
Pompas fúnebres	. 65
Postes: palomillas y otros	. 31
Pozos negros	14
Plestación de aparatos de medir y pesar	. 21
Puestos públicos	. 34
R	
Recargo arbitrio provincial producto neto	. 57
» contribución industrial	
» sobre la riqueza provincial	
> de utilidades	
» impuesto Gas y Electricidad	
Reconocimiento sanitario, alimentos	. 5

divinity 1	número
Recursos especiales amortización empréstitos	71
Rieles en la vía pública	37
Riqueze Urbana	66 68
» Rústica y Pecuaria	67-68
Rodaje y arrastre por vías municipales	40
Rótulos fijos y en vehículos	39
Ruidos estrindentes	50
S	
Saca de arena	22
Sello municipal	3
Servicio de alcantarillado,	
» Laboratorio	
Solares sin edificar	61
» vallar:	
Surtidores de gasolina	
80 via giftifica	assgn(
de lore marios	
Toldos y marquesinas	. 29
Tránsito de caballerías	. 40
Pales recognises, consideration and a consideration of the second and the second and the second and	
U	
Urbana, riqueza	. 66
Usos y Consumos	. 52
Utiles y efectos de alquiler	. 1011
Utilidades, recargo sobre contribución	. 55
N de Automóvica	
a teapectionvv 5	
Vallado de solares	. 48
Vallas, puntales y andamios	. 27
Vigilancia establecimientos	. 6
Vinos, inspección	. 5
» impuesto	. 53
» arbitrio	
20 MANAGEMENT CONTRACTOR CONTRACT	

impuesto Gas y Electricidad...

de las avenidas, calles, plazas, avenidas, etc., del término municipal de León, formada a los afectos de la aplicación y pago de las exacciones quefiguran consignadas en las Ordenanzas Fiscales que han de regir durante el año 1956

develos (C. Nava)		aton Stir. Warriew . I. 1993	
Catego	ría	Ca	tegoría
A		ta Castañon	
Alto de la Nevera	3. a 4. l 1. l 2. l 2. l 1. l 1. l 1. l 2. l 3. d 4. d 3. d 4. d 3. d 4. d 3. d 4. d 5. d 5. d 6. d 6. d 7. d 7. d 7. d 7. d 7. d 7. d 7. d 7	Calvo Sotelo (Piaza del) Callejón del Padre Isla Capilla Camino de las Eras Camino Peregrinos Candamia Caño (B.º S. Esteban) Caño (Puente Castro). Caño Badillo Cárcabas Cardenal Lorenzana Capitán Cortés Cardiles Carmen Carnecerías (Travesía) Carretera Asturias, hasta C. Idem idem después de C. Carretera de Caboalles Carretera Cementerio Carretera los Cubos	4. 4. 3. 3. 4. 3. 4. 2. 1. 1. 2. 3. 3. 4. 3. 4. 3. 4.
	3. <sup>8</sup> 4.	Carretera Galicia	3.
Bernardo del Carpio	2.	Carretera de Nava	
Bilbao	2.	Carretera de Mansilla	3.
Burgo Nuevo	1.	Carretera San Andrés	3.

Cat	egoría	Cate	egoria
Carretera de Zamora Cascalerías Cerca (La) Cerrada	3. <sup>8</sup> 2. 4. 4. 4.	Escuelas (V. Nava) Egido Escalerilla	4.* 4. 2.
Cervantes Cid Colón y travesía Conde Guillén Conde Luna Conde Rebolledo Convento Corbillos Corral de Villapérez Corredera Corralón Sta. Marina Cuesta Cuesta Cuesta Carbajal	1. 2. 2. 2. 1. 3. 4. 2. 3. 3. 3. 3.	Fábrica Fajeros Fajeros (Travesía de) Federico Echevarría Fernando G. Regueral Fernando de Castro Fernandez Cadórniga Fuentes (Corredera) Fuentes (C. Nava) Fuero Frontón	4 a 2. 4. 2. 3. 2. 4. 4. 2. 4.
Cuesta Castañón Callejón los Cuarteles Covadonga Compostela Cuarteles Chantria o la Florida Corrientes (C. Zamora) Cuesta de S. Isidoro Carretera de Madrid Crucero San Marcos	2. 4. 2. 4. 4. 4. 2. 3. · 2.	G Generalísimo Franco General Mola General Sanjurjo Gil y Carrasco Gómez Salazar Golpejar Guzmán el Bueno García I Glorieta de Guzmán General Lafuente	1. a. 1. 1. 1. 2. 4. 2. 2. 1. 2.
Daoiz y Velarde  Dámaso Merino  Delicias  Descalzos  Don Gutiérrez  Demetrio de los Ríos  Don Juan de Arfe	2.ª 2. 4. 3. 3. 3.	H Herreros Hospicio. Hospita! (Camino del). Hoz. Huergas Huertas Huertos. Hospital (Calle). Héroes Leoneses	3. <sup>a</sup> 3. 4. 3. 3. 3. 1. 2.
Eras (Puente Castro) Eras de la Granja Eras del Moro Eras Renueva y C. Mayor. Escorial	3. <sup>a</sup> 4. 3.	IglesiaIglesia (Trav. de)Independencia	3.° 4. 1.

Categoria

Pontón (Travsía del) Porción (San Mames) Pozo Presa de San Lorenzo Presa los Cantos y S. Selva Presa los Cantos (Travesía) Puente de la Corredera Puente de las Ventas Puerta Moneda Puerta Obispo (Plaza de) Puerta Sol Pedro Cieza Plaza de Colón Plaza de San Claudio Plaza del Cid Plaza del Cid Plaza del Espolón Plaza del Espolón Ramón Alvarez de la Braña	4. 2. 3. 2.	Salvadoz Nido (Plaza) Sampiro S. Francisco, Jardín y Plaza Santa Ana (Piaza de) Santa Ana (Rollo) Santa Cruz Santa Cruz (Travesía) San Esteban San Esteban (Travesía) San Isidoro San Isidoro (Plaza) San Lorenzo (Plaza) San Lorenzo (Rinconada). San Mamés San Mamés San Mamés San Marcos (Plaza de) San Martín Santa Nónia San Pedro San Pedro (Rinconada de) San Pelayo Santa Marina	3. <sup>a</sup> 2. 1. 3. 3. 2. 3. 3. 3. 3. 3. 3. 1. 2. 1. 2. 4. 3. 3.
less controls and a control of the c		Santiesteban y Ossorio	2.
Rafael María de Labra Ramiro Valbuena Ramón y Cajal Raposa (La) Rebolledo (Travesía) Renueva y Particular Río Rinconada del Conde Rodríguez del Valle Ronda Rúa Ruíz de Salazar Riaño Ramiro II Ramón Alvarez de la Braña		Santo Tomás  Serna  Serradores  Serradores (Plaza)  Serranos  Sierra  Sierra Pambley  Solares de Picón  Solares de la Vega  Suero de Quiñones.,.  San Claudio  Solares de Selva  Santa Clara  San Agustín	
Res (Parentine Manage ab		Tapiales	4.
Sal		Teatro	1.
Salvador del Nido	3.	Tras Capilla	٥.

Categoría		Categoría	
Travesía Concepciones Travesía Santa Marina Torre Torres de Omaña Torriano Trav. Valencia de D. Juan. Travesía de Barahona Travesía Recoletas Travesía Santa Nónia	3. <sup>a</sup> 3. 1. 2. 3. 2. 3. 4. 3.	Valencia (Puente Castro)  Vecilla (La)	4. a 3. 4. 4. 4. 1. 1. 3. 3. 4.
V			
Valdelamora de Arriba		Z Zanaterias	2.ª

Ninn(en/2)	
	Categoria
ito Castro) 4.	Trinvesta Concepciones 3.º Valencia (Puer
PERSONAL PROPERTY AND ADMINISTRATION OF THE PERSON OF THE	. Salah saha yan di masa salah s
And the second s	THE RESERVE THE REPORT OF THE PARTY OF THE P
and and the same of the same o	
	The Republic Commence of the Republic Commence
ADRIA - A A A A A A A A A A A A A A A A A A	Traveria Recoletes. Se Ventionato di Traveria Recoletes de la Ventionato di Traveria Recolete de la Constanti
No statement and the	
Z fr Z	Sen Junear (Plays)
*9	Veldelamore de Ardina 4 4. est product on Superior of Abato 4 2 paterior de Abato 4 1 Zapaterias
Marine	San Layers a filly whom to
	San Material Transactions
Establish .	San Marca Phone and Add State of the San
VERTICAL TOTAL CONTRACTOR OF THE PARTY OF TH	San Alasta
needed.	Smith State 1
	San Page Waters Live
eric (Nie Paris)	
ALL PARTY OF THE P	
Decilion State of the Land	
Mark Park Co.	
	Territoria de la companya del companya de la companya del companya de la companya
	Tree Cartilla Cartilla Education 15 and 15 a

